



Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Universidad del Perú. Decana de América
Dirección General de Estudios de Posgrado
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Unidad de Posgrado

Fundamento del desvalor de la conducta en el delito de organización criminal en el Código Penal Peruano (Art. 317 CP)

TESIS

Para optar el Grado Académico de Magíster en Derecho con
mención en Ciencias Penales

AUTOR

José Gerardo VALERA HUMPIRE

ASESOR

Mg. Ricardo Alberto BROUSSET SALAS

Lima, Perú

2022



Reconocimiento - No Comercial - Compartir Igual - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

Usted puede distribuir, remezclar, retocar, y crear a partir del documento original de modo no comercial, siempre y cuando se dé crédito al autor del documento y se licencien las nuevas creaciones bajo las mismas condiciones. No se permite aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros a hacer cualquier cosa que permita esta licencia.

Referencia bibliográfica

Valera, J. (2022). *Fundamento del desvalor de la conducta en el delito de organización criminal en el Código Penal Peruano (Art. 317 CP)*. [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Facultad de Derecho y Ciencia Política, Unidad de Posgrado]. Repositorio institucional Cybertesis UNMSM.

Metadatos complementarios

Datos de autor	
Nombres y apellidos	José Gerardo Valera Humpire
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	08885207
Datos de asesor	
Nombres y apellidos	Ricardo Alberto Brousset Salas
Tipo de documento de identidad	DNI
Número de documento de identidad	07374260
URL de ORCID	https://orcid.org/0000-0002-6262-2759
Datos del jurado	
Presidente del jurado	
Nombres y apellidos	José Félix Palomino Manchego
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	06756703
Miembro del jurado 1	
Nombres y apellidos	Víctor Jimmy Arbulú Martínez
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	06927465
Miembro del jurado 2	
Nombres y apellidos	Marcial Eloy Paucar Chappa
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	41318295
Miembro del jurado 3	
Nombres y apellidos	David Emmanuel Rosales Artica
Tipo de documento	DNI
Número de documento de identidad	41198624

Datos de investigación	
Línea de investigación	Investigación en Derecho Público E.1.2.2. Derecho Penal
Grupo de investigación	—
Agencia de financiamiento	Sin financiamiento
Ubicación geográfica de la investigación	Universidad Nacional Mayor de San Marcos País: Perú Departamento: LimaProvincia: Lima Avenida Universitaria cruce con Avenida Venezuela cdra 34 Latitud: -12,056 Longitud: -77,0844
Año o rango de años en que se realizó la investigación	Obligatorio. Ejemplo:2017-2020
URL de disciplinas OCDE	Derecho https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.01 Derecho Penal https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.02 Criminología https://purl.org/pe-repo/ocde/ford#5.05.03



UNIVERSIDAD NACIONAL MAYOR DE SAN MARCOS
(Universidad del Perú, DECANA DE AMÉRICA)
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
UNIDAD DE POST GRADO

ACTA DE EXAMEN DE GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO

En la ciudad de Lima, a los veintisiete días del mes de junio del año dos mil veintidós, siendo las diecisiete horas, bajo la Presidencia del Dr. José Félix Palomino Manchego y con la asistencia de los Profesores Mg. Ricardo Alberto Brousset Salas, Mg. Víctor Jimmy Arbulú Martínez, Dr. Marcial Eloy Paucar Chappa, Mg. David Emmanuel Rosales Artica, y el postulante al Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en Ciencias Penales, Bachiller don **José Gerardo VALERA HUMPIRE**, procedió a hacer la exposición y defensa pública virtual de su tesis titulada: **“FUNDAMENTO DEL DESVALOR DE LA CONDUCTA EN EL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL EN EL CÓDIGO PENAL PERUANO (ART.317 CP)”**.

Concluida la exposición, se procedió a la evaluación correspondiente, habiendo obtenido la siguiente calificación:

Aprobado con la calificación de muy bueno con nota de dieciocho (18)

A continuación, el Presidente del Jurado recomienda a la Facultad de Derecho y Ciencia Política se le otorgue el Grado Académico de Magíster en Derecho con mención en Ciencias Penales al Bachiller en Derecho don **José Gerardo VALERA HUMPIRE**.

Se extiende la presente acta en dos originales y siendo las diecinueve horas con treinta y cinco minutos, se dio por concluido el acto académico de sustentación.

Dr. José Félix PALOMINO MANCHEGO
Presidente
Profesor Principal

Mg. Ricardo Alberto BROUSSET SALAS
Asesor
Profesor Principal

Mg. Víctor Jimmy ARBULÚ MARTÍNEZ
Miembro
Profesor Asociado

Dr. Marcial Eloy PAUCAR CHAPPA
Jurado informante
Profesor Contratado

Mg. David Emmanuel ROSALES ARTICA
Jurado Informante
Profesor Contratado

FUNDAMENTO DEL DESVALOR DE LA CONDUCTA EN EL DELITO
DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL EN EL CODIGO PENAL PERUANO
(Art. 317 CP).

1. EL TEMA:

IDENTIFICACION DEL ELEMENTO DETERMINANTE QUE SUSTENTA
EL DESVALOR DE LA CONDUCTA EN EL DELITO DE
ORGANIZACIÓN CRIMINAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 317 DEL
CODIGO PENAL PERUANO DE 1991.

2. INTRODUCCION

2.1. MOTIVACION HEURISTICA

El presente trabajo está motivado por el afán de entender la verdadera naturaleza dogmática del delito de organización criminal previsto en el artículo 317 del Código Penal como un problema que definitivamente está insito en la parte general del Derecho Penal y no en el mero análisis como tipo de la parte especial. Y es que el alcanzar la verdadera determinación dogmática del injusto de este delito contribuirá de manera eficaz a explicar la naturaleza de todos los delitos de organización en general (crimen organizado, aquellos todavía llamados asociaciones ilícitas como en el catálogo español) de modo que se logre desterrar la equivocada posición que considera dichos delitos como criminalizaciones de las intenciones aún no materializadas del autor, así como aquellas otras posiciones que buscan el fundamento dogmático de los delitos de organización en la sola anticipación de la tutela penal ó en la protección de un bien jurídico colectivo.

Por tanto, el mejor entendimiento del delito de organización criminal previsto en el art. 317 del Código Penal peruano permitirá no solo una correcta fundamentación dogmática del mismo de forma que se demuestre la concordancia y corrección entre su redacción típica como delito de peligro abstracto y el elevado marco penal con que está conminado, sustentado no solo en la naturaleza del elemento organización como elemento del tipo sino también en la verdadera finalidad y objetivo de la organización.

2.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

ESTABLECER EL ELEMENTO QUE SUSTENTA DE FORMA DETERMINANTE EL DESVALOR DE LA CONDUCTA DEL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CODIGO PENAL PERUANO.

2.3. PREGUNTAS DE INVESTIGACION.

1. ¿LA CONDUCTA TIPICA DEL ART. 317 DEL CODIGO PENAL SE CONSIDERA ESTANDAR PARA INICIAR CURSOS CAUSALES DE LESION POTENCIAL DE DIVERSOS BIENES JURIDICOS MEDIANTE LA COMISION DE DELITOS VIOLENTOS Y NO VIOLENTOS POR LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL?
2. ¿EL EFECTO DE INTIMIDACION SE DESPRENDE DE LA POTENCIALIDAD DE COMISION DE DELITOS VIOLENTOS Y NO VIOLENTOS POR LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL?
3. ¿EL EFECTO DE INTIMIDACION NORMATIVAMENTE CORRESPONDE A LA BUSQUEDA DEL PODER POLITICO POR LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL?
4. ¿A MAYOR ENVERGADURA Y ALCANCE DE UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL CRECE TAMBIEN SU NECESIDAD DE CONCENTRAR MAYOR PODER POLITICO?

3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION

3.1. OBJETIVO GENERAL

El objetivo general de esta tesis es establecer que el elemento que sustenta de forma determinante el desvalor de la conducta del delito de organización criminal previsto en el artículo 317 del Código Penal es la búsqueda de poder político por la organización criminal.

3.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS.

1. PRIMER OBJETIVO ESPECIFICO DE LA INVESTIGACION:

ACREDITAR QUE LA CONDUCTA TÍPICA DEL ART. 317 DEL CODIGO PENAL SE CONSIDERA ESTANDAR PARA PRODUCIR CURSOS CAUSALES DE LESION (POTENCIAL) DE DIVERSOS BIENES JURÍDICOS MEDIANTE LA COMISION DE DELITOS VIOLENTOS Y NO VIOLENTOS POR LA ORGANIZACION.

2. SEGUNDO OBJETIVO ESPECIFICO DE LA INVESTIGACION:

ESTABLECER QUE EL EFECTO DE INTIMIDACION SE DESPRENDE DE LA POTENCIALIDAD DE COMISION DE DELITOS (VIOLENTOS Y NO VIOLENTOS) POR LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL.

3. TERCER OBJETIVO ESPECIFICO DE LA INVESTIGACION:

ESTABLECER QUE EL EFECTO DE INTIMIDACION NORMATIVAMENTE CORRESPONDE A LA BUSQUEDA DEL PODER POLITICO POR LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL.

4. CUARTO OBJETIVO ESPECIFICO DE LA INVESTIGACION:

DEMOSTRAR QUE A MAYOR ENVERGADURA Y ALCANCE DE UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL TAMBIEN CRECE SU NECESIDAD DE CONCENTRAR MAYOR PODER POLITICO.

4. HIPOTESIS

4.1. HIPOTESIS DE TRABAJO:

EL ELEMENTO QUE SUSTENTA DE FORMA DETERMINANTE EL DESVALOR DE LA CONDUCTA EN EL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL DEL ART. 317 DEL CODIGO PENAL PERUANO ES LA BÚSQUEDA DEL PODER POLÍTICO POR LA ORGANIZACIÓN.

4.2. JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION.

Se justifica la presente investigación por la necesidad de determinar de manera coherente la legitimidad dogmática del desvalor de la conducta del delito de organización criminal (art. 317 del C.P.) tanto para la modalidad básica como para la agravada, en tanto se trata en estricto de un delito de peligro abstracto en el que solo hay un acto externo (la integración, constitución, organización ó promoción en/de una organización criminal) que aún no ha lesionado materialmente ningún bien jurídico específico.

4.3. FACTIBILIDAD DEL PROYECTO

La factibilidad y realización de este proyecto de tesis es viable y posible por cuanto el Investigador ó tesista ha reunido diversos materiales bibliográficos y periodísticos (prensa nacional e internacional) que abordan la existencia de organizaciones criminales en el Perú y en el extranjero. Asimismo, se ha logrado reunir amplia información sobre el tema a través de páginas autorizadas y reconocidas de internet.

El investigador tiene el presupuesto de investigación adecuadamente cubierto, el cual asciende a S/. 2,500 soles.

4.4. DELIMITACION.

El presente proyecto se delimita en el ámbito dogmático con algunos aspectos criminológicos en tanto aquí se propone la búsqueda del poder como objetivo verdadero y trascendente de una organización criminal por lo que sustenta el desvalor de la conducta típica del art. 317 del Código Penal. La búsqueda del poder por la organización criminal tiene necesarias raíces criminológicas que en el ámbito dogmático servirán de sustento a la conducta señalada.

5. MARCO TEORICO.

5.1. DIAGNOSTICO SITUACIONAL (ESTADO DE LA CUESTION).

La necesidad de establecer el fundamento dogmático del desvalor de la conducta en el delito de organización criminal, ha suscitado interés de la doctrina comparada y nacional. Así, el estado de la cuestión ó estado del arte es el siguiente:

a. POSICION DE CANCIO MELIA:

En la doctrina comparada, CANCIO MELIA sostiene que el elemento que desvalora el injusto de organización es la capacidad de la organización como colectivo sistémico para enfrentar al Estado y arrogarse el monopolio de la violencia que éste detenta, señalando sin embargo que debe tratarse de organizaciones dedicadas a cometer delitos graves, en las que la integración del agente debe ser actualizada, por lo que no es aplicable a integrantes meramente pasivos, descartando también que se aplique a colaboradores ó personas periféricas no integradas en la organización¹. En ese sentido, dicho autor considera que el injusto de organización no puede aplicarse cuando se trate de actitudes de mera integración por parte del agente sin que todavía se haya lesionado un bien jurídico concreto².

¹ Como muestra representativa de su posición, ver CANCIO MELIA , Manuel, “El Injusto de los Delitos de Organización: Peligro y Significado”, en “DELITOS DE ORGANIZACIÓN”, CANCIO MELIA, Manuel; SILVA SANCHEZ, Jesús María, Editorial B de F, Buenos Aires, año 2008, pág. 60 y siguientes.

² “Una puesta en cuestión del monopolio de violencia del Estado, exige una actualización clara y permanente de la pertenencia”, ver CANCIO MELIA, Manuel, ob. cit. Pág. 84.

b. POSICION DE SILVA SANCHEZ:

SILVA SANCHEZ sostiene que el delito de organización solo puede tener como autor y con ello justificar la gravedad de la conducta realizada, a quien no solo ha realizado una conducta de integración en el colectivo sino que también ha realizado un acto genérico de favorecimiento, no siendo necesario que el agente sepa a qué delito ó finalmente contra quién se concretará su aporte pues considera que la propia organización, por su dinámica sistémica, actualizará el aporte al momento en que se efectivice alguno de los delitos que forman parte de su programa criminal, por lo que incluso puede transcurrir un lapso prolongado de tiempo desde el momento en que se realiza el aporte genérico de favorecimiento hasta el momento en que se comete el delito concreto, el cual debe ser grave.

Es necesario resaltar que SILVA SANCHEZ considera que el delito de organización (configurado por una conducta abstracta) será delito solo si finalmente se concreta el delito fin planificado por la organización, por lo que de no darse dicho supuesto, el aporte del integrante será imputado a título de tentativa acabada. Asimismo, SILVA SANCHEZ señala que el mero acto de integración en una organización criminal podrá constituir delito solo cuando se trate de delitos sumamente graves³. Sin embargo, debe señalarse que al exigir SILVA SANCHEZ un resultado lesivo en el cual se actualice el aporte del integrante, estaría convirtiendo en un delito de resultado el delito de organización criminal.

³ Al respecto, SILVA SANCHEZ, Jesús María, LA "INTERVENCIÓN A TRAVÉS DE ORGANIZACIÓN", ¿UNA FORMA MODERNA DE PARTICIPACION EN EL DELITO? en "DELITOS DE ORGANIZACIÓN", CANCIO MELIA, Manuel; SILVA SANCHEZ, Jesús María, Editorial B de F, Buenos Aires, año 2008, pág. 105 y siguientes.

c. POSICION DE JAKOBS:

Por su parte, JAKOBS entiende que el delito de organización criminal como delito de peligro abstracto infringe una norma de flanco, esto es, se trata de un delito que protege las condiciones de vigencia de la norma principal (la norma principal se encuentra a continuación de la norma de flanco) y que corresponde a los ulteriores delitos que la organización pueda cometer⁴. Por tanto, es el solo acto de integración en la organización el que configura el delito: **a la actividad es inherente la tendencia al daño**. Para JAKOBS ello significa que al ser la seguridad pública el bien jurídico tutelado en esta clase de delitos, ello se debe reflejar en la circunstancia que la pena debe ser proporcional al hecho que se trata de la vulneración de una norma de flanco en la que aún no hay un resultado lesivo, sino solo la afectación de las condiciones de vigencia de la norma (principal) **desde la perspectiva de los potencialmente afectados**, por lo que considera que el quantum de pena debe ser mínimo.

Según JAKOBS **las condiciones de vigencia de la norma principal consisten en lo que esperan los potencialmente afectados por su menoscabo (potenciales agraviados)**, esto es, esperan que la norma se cumpla. En otras palabras, si alguien infringe una norma penal, los ciudadanos esperan que efectivamente se sancione al agente que la ha infringido, y si el agente no es sancionado, se proceda a sancionar a su vez al responsable de dicho incumplimiento. **Se trata por consiguiente de las expectativas que tiene la ciudadanía de que la norma penal efectivamente se cumpla.**

Pero si ante el incumplimiento de una norma penal no sucediese nada (no se sancionase a ningún responsable) JAKOBS afirma que la confianza de la sociedad en la norma (principal) se erosionaría pues dejaría de

⁴ JAKOBS, Günther, "Criminalizaciones en el estadio previo a la lesión de un bien jurídico", en ESTUDIOS DE DERECHO PENAL, Editorial Civitas, Madrid, primera edición, 1997, pág. 314 y siguientes.

constituir en la práctica una configuración social susceptible de ser vivida. En otras palabras: las personas ya no podrían adecuar su conducta y vida cotidiana a la expectativa de que la norma en una sociedad determinada efectivamente desempeña un papel real en dicha sociedad mediante su cumplimiento, por lo que la norma ya no jugará papel alguno en la vida social. La norma habrá pasado a convertirse en una ley vigente pero sin aplicabilidad real⁵.

Como consecuencia de lo señalado JAKOBS concluye que la norma que protege la seguridad pública como delito de peligro abstracto (como es el caso de los delitos que criminalizan a las organizaciones criminales ó asociaciones ilícitas), al proteger expectativas, condiciones de vigencia de otra norma que está a continuación, solo puede tener una pena baja como sanción imponible pues aún no se ha producido una lesión concreta de un bien jurídico. Si a pesar de ello al agente se le impone una pena elevada, ello significará que se le está sancionando por los planes delictivos aún no exteriorizados ni concretados e incluso ni siquiera en etapa de preparación que el agente pudiese tener dentro de su fuero interno (en este caso los meros planes del sujeto integrante de la organización criminal), y que incluso aunque los hubiese compartido con otro integrante de la organización criminal siguen perteneciendo al fuero interno privado de ambos, por lo que la sanción (pena alta) que se le impusiere significaría que se le ha despersonalizando para acceder a su fuero interno y así poder justificar los elevados márgenes de pena conminada. Finalmente, considera que todo ello implicaría un trato como enemigo y no como ciudadano con derecho a una esfera privada exenta de control estatal.

⁵ JAKOBS, Günther, “¿Derecho Penal del Enemigo? Un estudio acerca de los presupuestos de juridicidad”, tomado de “DERECHO PENAL DEL ENEMIGO: EL DISCURSO PENAL DE LA EXCLUSION”, coordinadores: Manuel Cancio Meliá y Carlos Gómez-Jara Díez, Edisofer, volumen 2, año 2006, Pág. 200 y siguientes.

d. POSICION DE EUGENIO RAUL ZAFFARONI:

ZAFFARONI, desde una perspectiva global considera que determinados individuos son considerados enemigos **por el poder** a fin de facilitar la justificación del discurso de dominación dirigido a los sometidos al jus imperium del Estado, y la etiqueta de enemigo se refleja, entre otros, en las elevadas penas privativas de libertad para los autores de determinados delitos. Por tanto, para ZAFFARONI el delito de organización criminal es un delito en el que la anticipación de la barrera de la punición y la elevada pena conminada que contiene son ilegítimas para un Estado de Derecho por lo que son normas dirigidas abiertamente contra los que **el poder** considera enemigos desde el punto de vista ideológico, esto es, el poder crea enemigos a los cuales pueda atribuir un interés en destruir las estructuras de convivencia social, (sin que realmente tengan dicha capacidad) justificando así la necesidad de su persecución y destrucción para mantener la hegemonía y permanencia del poder de turno pues el poder se presenta como el único capaz de hacer frente a dichos enemigos. Y cuando el discurso que presenta a dichos individuos como enemigos se haya desgastado (en este caso los individuos estigmatizados son los integrantes de una organización criminal), el poder (que ZAFFARONI al igual que HOBBS llama **el Leviathan** por cuanto es un poder con coerción estatal) buscará otro discurso y otros enemigos contra los cuales justificar una nueva cruzada, repitiendo dicha mecánica de forma cíclica en el tiempo⁶.

Por ello es que señala que las estructuras discursivas que se han sucedido en el tiempo por parte del poder estatal son a modo de árboles que solo cambian de follaje con el tiempo, pues la esencia del discurso siempre es la misma: un enemigo al cual se debe destruir pues de lo contrario él destruirá a la sociedad. Esa fue la mecánica con la que ZAFFARONI considera se persiguió sucesivamente a las brujas, luego a

⁶ ZAFFARONI, Raúl Eugenio, "En torno a la cuestión penal", editorial B de F, Buenos Aires, 2014 pág. 08 y siguientes.

los herejes, a los gitanos, a los judíos, pasando por aquellos a los que Carrara llamó los molestos y los incorregibles.

e. POSICION DE MUÑOZ CONDE.

MUÑOZ CONDE defiende los fueros y la existencia del Derecho penal liberal así como la necesidad de su continuidad en un Estado de Derecho. Desde una posición claramente tradicional rechaza de plano la aplicación de cualquier derecho penal con mayor carga punitiva y restrictiva considerándolo un Derecho penal del enemigo y propio de un Estado autoritario, por entender que representa la negación total de los principios y garantías que deben regir de manera obligatoria en una sociedad democrática⁷.

Así MUÑOZ CONDE señala que el triunfo del derecho a la seguridad por sobre las garantías y principios que deben primar en un Estado de Derecho refleja un retroceso en la conquista de los Derechos Fundamentales al empezar a recibir este derecho a la seguridad un cada vez mayor sustento doctrinal así como una gradual y mayor acogida en las aulas universitarias. Por consiguiente, al rechazar de plano cualquier norma penal con mayor carga punitiva y restrictiva, como aquellas que adelantan la barrera punitiva sin una reducción proporcional de la pena, como en el caso del delito de organización criminal, es claro que la posición de MUÑOZ CONDE rechaza de plano la aplicación y vigencia de normas penales con dichas características.

⁷ Al respecto véase, MUÑOZ CONDE Francisco, “De nuevo sobre el derecho penal del enemigo”, Revista Penal, www.uhu.es › Inicio › Nº 16 (2005) › Muñoz Conde, página 123 y sgtes.

f. POSICION SOSTENIDA POR DIEZ RIPOLLES.

La posición sostenida por DIEZ RIPOLLES se basa esencialmente en dos postulados básicos: la existencia en esta época de un nuevo modelo penal al que denomina **de la seguridad ciudadana**, al que considera de amplia acogida en la sociedad y difundida aplicación pero de escasas miras resocializadoras; y asimismo, el que **este nuevo modelo penal se sirve indebidamente de componentes legitimatorios propios de un derecho penal que señala es de signo radicalmente opuesto: el derecho penal de la sociedad del riesgo que considera en realidad corresponde al riesgo inherente a los avances tecnológicos en la actual sociedad globalizada**, pero que termina dándole al primero (derecho penal de la seguridad ciudadana) la cobertura ideológica que justifica su funcionamiento⁸.

DIEZ RIPOLLES considera que el derecho penal propio de la sociedad del riesgo responde a aquel modelo penal en el que se criminalizan conductas derivadas exclusivamente de los nuevos ámbitos de riesgo tecnológico. Sin embargo, señala que la actual expansión del derecho penal aún cuando es llamada también una expansión propia del derecho penal de la puesta en riesgo, básicamente incide sobre las formas tradicionales **de delincuencia organizada**: tráfico ilícito de drogas, terrorismo, redes de pornografía y tráfico de personas ó de objetos ilícitos que poco ó nada tienen que ver con los nuevos ámbitos tecnológicos, así como que también comprende delitos que lesionan **bienes jurídicos individuales tradicionales**: patrimonio, vida e integridad física así como la libertad personal y sexual (finalmente cometidos de manera individual o mediante un colectivo organizado), potenciándose instituciones como la reincidencia y la habitualidad para un mejor enfrentamiento contra dichos ilícitos, así como la custodia de seguridad. Por último refiere que la

⁸ Al respecto, DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis. (2007). "La política criminal en la encrucijada". Editorial B de F, Buenos Aires, 2007, página 69 y siguientes.

“expansión” también recae sobre los **delitos de peligro abstracto** con lo que cobra importancia el peligrosismo potencial antes que la lesión efectiva de un bien jurídico.

Por tanto afirma que se ha tergiversado el concepto verdadero de **riesgo**, propio e inherente solo a los riesgos tecnológicos, para entenderse ahora según señala como comprensivo también de aquellas conductas que cometidas al interior de una sociedad merecen el mayor repudio de la misma y generan una mayor alarma social pero que en estricto no tiene mayor ó ningún correlato con los riesgos tecnológicos, y que incluso resultan maximizadas e hipersensibilizadas en la sociedad por muy relevantes agentes sociales (medios de comunicación, sociedades civiles, colectivos representativos de minorías entre otros), alarma social maximizada que a la vez constituye la base ideológica para justificar la vigencia del llamado modelo penal de la seguridad ciudadana el cual incide preferente y precisamente sobre dichos delitos.

5.2. ANTECEDENTES DEL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL Y EL FUNDAMENTO DE LA GRAVEDAD DE SU EXISTENCIA.

En el ordenamiento penal peruano hasta antes del Código Penal de 1991 la historia de la penalización de grupos o colectivos criminales sancionadas solo por su existencia, ha presentado diversos momentos: Así, luego del advenimiento de la República y sin contar el breve intervalo de tiempo en que rigió el Código Penal de Santa Cruz de 1836, se tiene que hasta el año 1863 siguieron rigiendo en territorio peruano las normas españolas contenidas en las recopilaciones y en la Novísima Recopilación de la Leyes de Indias, en las que únicamente se sancionaba la punición de las agrupaciones formadas por esclavos, sin que se exija la comisión de delitos concretos. Dicha normativa, en atención a la pena conminada la cual era una pena aflictiva⁹ así como de tipo infamante en tanto la sanción se ejecutaba públicamente, corresponde a una pena con un alto contenido punitivo y es el antecedente más cercano a la sanción de lo que hoy se entiende como organización criminal. En dicha norma, el fundamento de la pena era por la existencia del colectivo o agrupación en sí.

Luego de la efímera vigencia del Código Penal de Santa Cruz de 1836 durante el periodo de vida de la Confederación Perú-Boliviana, que prescribió la sanción para grupos delictivos ó formados **con intenciones** delictivas solo en los casos determinados por ley¹⁰, le sucedió el Código Penal de 1863 en el que se estableció el castigo de los actos preparatorios

⁹ Según la Recopilación de las Leyes de Indias, por **reuniones** de un esclavo no autorizadas por los propietarios o las autoridades se debían aplicar doscientos azotes a los involucrados; asimismo, algunas leyes emitidas en 1551 prohibieron las reuniones de esclavos en establecimientos públicos. No obstante, luego de la Independencia, muchas de dichas normas cayeron en desuso. En: ARRELUCEA BARRANTES, Maribel, COSAMALÓN AGUILAR, Jesús Antonio, LA PRESENCIA AFRODESCENDIENTE EN EL PERU. SIGLOS XVI-XX, Ministerio de Cultura, Lima, primera edición, 2015. Pág. 31.

¹⁰ Así el art. 35 del Código de 1836 estableció que “la proposición hecha y no aceptada para cometer un delito, y **la conjunción** en que no haya llegado a haber tentativa, no serán castigados sino en los casos que determine la lei”. Tomado de RAMOS NUÑEZ, Carlos, “Historia del Derecho Civil Peruano. Siglos XIX y XX”. Tomo II, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, año 2005, primera reimpresión, pág. 81.

siempre que haya mediado confabulación (art. 4), la cual fue definida por el mismo cuerpo legal (art. 3 párrafo cuarto) como el concierto de varias personas para cometer delito, exigiéndose para ello la realización previa de dos reuniones. Sin embargo, y no obstante su fuente hispánica, dicha norma no fue considerada por los comentaristas como equiparable a la proposición y conspiración para delinquir española por no aplicarse a supuestos individuales sino colectivos.¹¹ Cabe señalar que según el artículo 47 de dicho cuerpo legal, “Al autor de tentativa **o confabulación** se le aplicará la pena señalada al autor de delito consumado, disminuida en 2 grados”, por lo que la sanción, si bien se atenúa, no deja de imponerse cuantificándose según el hecho delictivo objeto de confabulación. El Código Penal de 1863 también sancionó el robo causado en “pandilla de tres ó más malhechores” (art. 332) si bien se trata aquí en realidad de un delito de resultado pues a la existencia del colectivo se exigía también un resultado material (el robo). Además, aquí la agravante por la pluralidad de agentes corresponde más al concepto de banda que de organización criminal propiamente dicha.

Finalmente, el Código Penal de 1924, conocido como Código Maúrtua, respecto a la represión de grupos criminales, incluyó la legislación antiterrorista que en el art. 322 penalizaba la sola pertenencia a banda terrorista¹².

De la legislación histórica expuesta es claro lo siguiente:

1) Aún no existía un concepto de organización criminal sino solo definiciones de grupos, “bandas” ó “cuadrillas de malhechores”, lo cual también resulta entendible en atención a las etapas socio-culturales e históricas por las que la sociedad sucesivamente atravesaba y en las que aún no existía las ideas de globalización, transnacionalidad y

¹¹ IÑESTA PASTOR, Emilia, “La Reforma Penal del Perú Independiente: El Código Penal de 1863”; en ACTAS DEL XV CONGRESO DEL INSTITUTO INTERNACIONAL DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO. Universidad de Córdoba, España, año 2005, pág. 1078.

¹² ZUÑIGA RODRIGUEZ, Laura, “El Nuevo Código Penal Peruano”, en “Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales”, pág. 516, en https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=

liberalización de los mercados y de las comunicaciones, propias del capitalismo y que por ello son consustanciales para la existencia de una organización criminal en los términos en los que ahora es entendida y percibida.

2) El fundamento para desvalorar la conducta estaba en la existencia del colectivo o agrupación con un incipiente nivel de organización sin que todavía exista un resultado material y al margen que el bien jurídico considerado vulnerado fuese de distinto signo: Patrimonio, seguridad interior del Estado, Orden Público.

3) Se impone por igual una pena a las conductas consideradas como de preparación o confabulación disminuyendo la pena para cuantificarse según el marco punitivo conminado del hecho delictivo concreto confabulado.

5.3. ANTECEDENTES EN EL DERECHO PENAL COMPARADO.

Desde el derecho comparado¹³, el delito de Asociación Ilícita para Delinquir como antecedente del delito de organización criminal, tuvo su ratio legis primigenia en la penalización de “bandas armadas” ó “cuadrillas de malhechores”, pero también e incluso al mismo tiempo penalizó la formación y existencia de gremios ó corporaciones de trabajadores de diversos oficios en tanto su existencia y organización fue vista como un peligro potencial para el poder estatal, sea monárquico ó republicano¹⁴ al considerarlos verdaderas comunidades organizadas que podían alterar el

¹³ Código Napoleónico de 1810, también la Ley Le Chapelier de 1791 la cual establecía en su artículo primero: “Siendo una de las bases fundamentales de la Constitución francesa la desaparición de todas las corporaciones de ciudadanos de un mismo estado y profesión, queda prohibido establecerlas de hecho, bajo cualquier pretexto o forma que sea.”

¹⁴ ZUÑIGA RODRIGUEZ, Laura, REDES INTERNACIONALES Y CRIMINALIDAD: A PROPÓSITO DEL MODELO DE “PARTICIPACION EN ORGANIZACIÓN CRIMINAL”, en “El Derecho Penal ante la Globalización”. Laura Zúñiga Rodríguez, C. Mendez, Diego Díaz Santos (coordinadores), Colex, Madrid, 2002, pág. 54 y sgtes.

normal equilibrio de la oferta y la demanda en el mercado utilizando la capacidad de influir en dicho equilibrio como un arma para exigir y obtener concesiones del poder, por lo que el objetivo de la norma era evitar la organización sindical.

Por tanto en esta etapa histórica, junto con la penalización de las cuadrillas de delincuentes, la norma también persiguió a los opositores políticos como vulneradores del bien jurídico orden público y el fundamento de la sanción era únicamente el peligro que para el Estado de entonces representaba la existencia de dichas asociaciones ó corporaciones gremiales como delito contra el orden público, por lo que se trataba en estricto de un verdadero delito de peligro abstracto históricamente situado “a caballo entre la Parte General y la Parte Especial del Derecho Penal”¹⁵.

5.4. DE ASOCIACIONES ILICITAS A ORGANIZACIONES CRIMINALES: SU RELACION CON EL PODER.

En principio fueron los siglos XVIII-XIX el momento histórico aproximado en que se originó la polémica en torno a la naturaleza del término “asociación ilícita” en la dogmática, la cual considera que una asociación, por su propia naturaleza jurídica, no puede ser ilícita, por cuanto precisamente se constituye y opera al amparo del Derecho constitucional de asociación, por lo que se sostiene que cuando una asociación actúa contra la Ley en realidad actúa fuera de todo derecho por lo que no se trata de una asociación en los términos que el Derecho civil la entiende¹⁶.

¹⁵ SANCHEZ GARCIA DE PAZ, Isabel, “Función Político Criminal de Asociación para Delinquir: Desde el Derecho Penal Político hasta la lucha contra el Crimen Organizado”, en ARROYO ZAPATERO/BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos, Ediciones Universidad Castilla La Mancha/Universidad de Salamanca, 2001, Vol. II, pág. 647.

¹⁶ Por todos, véase GARCIA PABLOS DE MOLINA, Antonio, “Asociaciones Ilícitas en el Código Penal”, Barcelona, Editorial Bosch, año 1977, pág. 127.

Sin embargo vemos que la intención del legislador histórico comparado – y al margen de la criminalización de las llamadas cuadrillas de malhechores- fue realmente perseguir y penalizar a las asociaciones, corporaciones ó gremios, que aunque se hubiesen constituido con autorización legal, luego devinieron en ilícitas y su existencia al margen de la ley **por considerarse que buscaban atentarse contra el poder estatal (poder del soberano)** al reclamar ya desde aquella época mejoras en las condiciones de trabajo así como sueldos y jornadas de trabajo justas. Fue por ello que dichos reclamos, mediante actos de resistencia al poder, fueron considerados por éste como un abuso del derecho de asociación, elevado a la categoría de delito contra el orden público.

Hoy, aunque existan organizaciones criminales que tuvieron una constitución como empresas legales con auténticos propósitos lícitos, para luego devenir en la realización de actos delictivos, la existencia de las organizaciones criminales ya no es entendida en esta época como mero abuso del derecho de asociación, sino que **su sola existencia es percibida como un verdadero ataque frontal a la estructura jurídico-social del Estado**¹⁷. De lo expuesto se aprecia que desde los orígenes del delito de asociación ilícita, el formar parte del colectivo ilícito ya era considerado como realizar actos que buscaban alcanzar el poder, el poder del soberano, a través de acciones que buscaban socavar su poder, aún cuando muchos de los agentes que los cometían, en realidad solo fuesen lo que hoy se considera meros opositores al poder político de turno.

5.5. ÁNIMO DE LUCRO Y OBJETIVOS IDEOLÓGICOS: PRIMERAS APROXIMACIONES EN LA BÚSQUEDA DE UN ELEMENTO COMUN

¹⁷ En ese sentido, SANCHEZ GARCIA DE PAZ señala: “en manos de la asociación el delito deja ya de ser un hecho aislado y acostumbra adquirir carácter masivo. En particular cuando se trata de fenómenos de crimen organizado o de terrorismo, el potencial lesivo del grupo es amplísimo”, SANCHEZ GARCIA DE PAZ, María Isabel, “Función Político-Criminal del delito de Asociación para Delinquir: Desde el Derecho Penal Político hasta la Lucha contra el Crimen Organizado”, en HOMENAJE AL DR. MARINO BARBERO SANTOS IN MEMORIAM, Ediciones de la Universidad Castilla La Mancha, Ediciones Universidad Salamanca, Cuenca 2001, página 678.

QUE DESVALORA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA Y LOS DELITOS DE TERRORISMO.

El elemento **organización** es un componente básico en cualquiera de los llamados delitos de organización, entre ellos los delitos de terrorismo, aún cuando dicho colectivo institucionalmente organizado no es sobre quien recae la sanción penal sino sobre sus integrantes, y en el caso de crimen organizado recae también sobre personas vinculadas o que actúan por encargo de la misma según la Ley 30077 para nuestro ordenamiento. En ese sentido, las características que presenta una organización criminal son perfectamente aplicables a las organizaciones terroristas, con excepción del propósito de lucro, el cual es reemplazado por el componente ideológico que finalmente resulta ser la característica más distintiva de una organización terrorista. Es cierto que una organización que por su ideología pueda ser considerada de signo terrorista, puede tener también el propósito de lucrar y obtener beneficios económicos¹⁸, desarrollando actividades económicas¹⁹, pero dichas actividades solo pueden constituir **medios instrumentales** destinados a viabilizar y facilitar el logro de su objetivo principal que siempre debe ser de uno de tipo ideológico²⁰.

¹⁸Que pueden darse a través de actividades comerciales de fachada por lo que también puede existir un concurso con lavado de activos, delito que suelen realizar organizaciones criminales no terroristas, en el que sus activos ilícitamente obtenidos buscan ser legitimados mediante actos de conversión, transferencia u ocultamiento. Téngase como ejemplo el caso de la organización terrorista ETA la cual contaba con una serie de empresas y sociedades comerciales por medio de las cuales captaba flujos de dinero en efectivo llevando contabilidades paralelas y minimizando los efectos de un eventual embargo por parte de la Administración Pública española. Al respecto, el reportaje de José Yoldi del diario EL PAIS de España, "UNA TRAMA INSTRUMENTALIZADA POR ETA", publicado el 21-03-2003. Recuperado de https://elpais.com/diario/2003/02/21/espana/1045782004_850215.html.

¹⁹Y por ello es que Zuñiga Rodríguez señala: "(...) se considera que una medida preventiva importante contra la criminalidad organizada y el terrorismo es atajar su financiación (...), en ZUÑIGA RODRIGUEZ, Laura, "Criminalidad Organizada y Sistema de Derecho Penal", Granada, año 2009, pág. 64.

²⁰Por otro lado, debe estarse a que "Las organizaciones criminales que tienen claramente fines de lucro también buscan alianzas con el poder político para lograr la impunidad. Se presenta hoy cierta simbiosis entre los fines económicos y políticos." En ZUÑIGA RODRIGUEZ, Laura, ob. cit. Pág. 60. Debo señalar que para las organizaciones terroristas la búsqueda del poder político únicamente puede entenderse como la búsqueda de la destrucción total del sistema jurídico social que rige en un Estado, por lo que sus ideologías (cualesquiera que sean) siempre tienen

Se ha considerado que cada vez que estamos ante un delito de organización como el tipo de organización criminal en el que aún no se ha efectuado una lesión material de un bien jurídico, es el **elemento organización** el que representa y sustenta la potencial capacidad maximizada de afectación plural de bienes jurídicos de diverso tipo. Asimismo, se ha entendido que dicha capacidad de afectación potencial se materializa mediante el sentimiento de inseguridad colectiva, temor y zozobra en la sociedad cada vez que se percibe un acto concreto de integración, organización, constitución ó promoción de una organización criminal, sea que se trate de una cuyo objetivo sea el obtener beneficios económicos ó que sea una con objetivos ideológicos como en el caso de las organizaciones terroristas. Sin duda que como todos los delitos de organización en general, el delito de organización terrorista²¹, por su naturaleza como delito de peligro abstracto, tampoco requiere la lesión concreta y material de un bien jurídico, sino que se consuma con la sola conducta abstractamente peligrosa y nada más.

Ahora bien, si partimos que el componente sistémico denominado **organización** ha sido considerado por la doctrina como el elemento central en torno al cual gira el desvalor de la conducta que configura cualquier delito de organización (y el terrorismo es uno de dichos delitos)²² y que asimismo sustenta el elevado quantum punitivo que llevan aparejados al considerar que la organización representa en sí misma un peligro para la sociedad por su sola existencia al ser socialmente asimilada como un ente que según un sector de la doctrina (CANCIO

una concepción deformada del concepto búsqueda del poder político tal como usualmente es entendido dentro de un Estado de Derecho (nota del tesista).

²¹En ese sentido, CANCIO MELIA señala: “El terrorismo es una estrategia de comunicación: se pretende atacar (más exactamente: provocar, desafiar) al poder del Estado.” En CANCIO MELIA, Manuel, “El Injusto de los Delitos de Organización: Peligro y Significado”, en “DELITOS DE ORGANIZACIÓN”, CANCIO MELIA, Manuel; SILVA SANCHEZ, Jesús María, Editorial B de F, Buenos Aires, año 2008, pág. 79.

²²En similar sentido Lamarca Pérez: “(...) cabe decir que el sujeto no es el terrorista, sino el grupo terrorista que construye un contraordenamiento respecto al Estado”. En LAMARCA PEREZ, Carmen, “Sobre el concepto de terrorismo (a propósito del caso Amedo)”, ob. cit., pág. 551.

MELIA) busca disputar el monopolio de la violencia al Estado²³, logrando en determinados momentos y lugares arrogárselo de manera efectiva, se tiene que la búsqueda del lucro ilícito, como objetivo visible que se acopla al elemento organización, sin ser anulada (la búsqueda del lucro ilícito), puede ser desplazada por otro elemento que acaso reviste mayor gravedad y que finalmente puede terminar otorgando mayor desvalor a la organización en sí y a cualquier acto de integración, promoción, constitución y organización propiamente dicha: dicho elemento que en esta tesis se propone es la búsqueda del poder político.

5.6. DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL Y EL DERECHO PENAL DEL ENEMIGO.

Podemos definir al Derecho Penal del enemigo como el plexo de normas jurídicas que adelantan la barrera de la punibilidad para sancionar a determinados agentes infractores con penas que no se reducen de forma proporcional a dicho adelantamiento, ó que endurecen las penas ya existentes **para determinados tipos de autores**, ó flexibilizan los controles y garantías procesal-penales propios de un Estado de Derecho con el objeto de facilitar la persecución, identificación y sanción de autores y partícipes de un determinado hecho delictuoso considerado de especial lesividad social, así como aquellas normas penitenciarias que endurecen la ejecución de la pena²⁴ en tanto implican una restricción o supresión para el acceso a determinados beneficios de orden penitenciario de modo que se torna mucho más oneroso el cumplimiento de la sanción penal siempre respecto de determinados autores considerados sujetos peligrosos por sus actos.

²³CANCIO MELIA, Manuel, "Los Delitos de Terrorismo: Estructura Típica e Injusto", Editorial Reus, Madrid, año 2010, pág. 127.

²⁴ Como ejemplo paradigmático en la legislación comparada, el art. 416-bis en el Código Penal italiano, que tipifica el delito de asociación criminal de tipo mafioso, norma que sirve de base para la imposición de un duro tratamiento penitenciario prescrito en el art. 41-bis de la ley penitenciaria italiana, basado en el régimen de aislamiento con mínimos contactos para los procesados y sentenciados por dicho delito.

Las normas consideradas como Derecho penal del enemigo son entendidas como una legislación de combate o de guerra por cuanto consideran al agente autor de un delito determinado como **enemigo** y no como ciudadano, esto es, un enemigo que debe ser destruido o neutralizado por cuanto representa un peligro para la estructura misma del Estado y de la sociedad en la que se considera delinque por principio²⁵. Por ello es considerado un sujeto o individuo que en su fuero interno, de manera absoluta, radical, definitiva y permanente ha decidido mantener una actitud de enfrentamiento a la norma legal imperativa que rige la convivencia en un estado de derecho, mediante su apartamiento del orden legal existente, negando la vigencia del ordenamiento jurídico, por lo que al no ofrecer la mínima garantía cognitiva de fidelidad a la norma jurídica estatal, se considera que debe ser tratado como enemigo y no como persona en Derecho.

En el Derecho penal del enemigo al ser el autor definido como un enemigo peligroso del bien jurídico, se puede anticipar sin límite alguno el comienzo de tal peligro en tanto ello sirva para la protección del bien jurídico, pues **lo que aquí se optimiza es la protección de los bienes jurídicos**; mientras que el Derecho Penal de ciudadanos optimiza las esferas de libertad²⁶. Por consiguiente, para la doctrina del Derecho penal del enemigo, **el delito de organización criminal** al adelantar un gran trecho la punición hasta la etapa preparatoria y sin que exista todavía una vulneración efectiva de un bien jurídico protegido traducido en una lesión material, considera que con ello se ha despersonalizado al agente ó autor pues el Estado ha irrumpido en su esfera privada en la que el agente por definición no está obligado a dar explicaciones de lo que piense ó planee pues ello pertenece a su ámbito privado.

²⁵ En ese sentido, JAKOBS cuando señala: "El derecho penal del ciudadano es el Derecho de todos, el derecho penal del enemigo es el derecho de aquellos que forman contra el enemigo; frente al enemigo, es solo coacción física hasta llegar a la guerra". En JAKOBS, Günther, "Derecho Penal del ciudadano y Derecho penal del enemigo", en DERECHO PENAL DEL ENEMIGO, Günther Jakobs y Manuel Cancio Meliá, Civitas, primera edición, año 2003, pág. 33.

²⁶ JAKOBS, Günther. "Criminalizaciones en el Estadio Previo a la Lesión de un Bien Jurídico". Ob. Cit. Página 298.

Aplicando esta teoría, el agente en el tipo de organización criminal es un enemigo al que no se busca contradecir mediante la imposición de una pena sino que solo se busca neutralizarlo ó inocularlo. Y es que para JAKOBS el delito de organización criminal pertenece claramente al Derecho penal del enemigo por cuanto no obstante que se trata de una conducta que considera corresponde a la etapa de mera preparación ó ideación de los ulteriores delitos que la organización puede cometer, sin embargo la pena conminada no disminuye en atención a dicho adelantamiento de la barrera punitiva y a la ausencia de una lesión efectiva de un bien material sino que incluso se incrementa²⁷. Por ello JAKOBS considera que en delitos como el de organización criminal el fundamento de la sanción es la sola intención del agente de cometer los delitos que forman parte del programa criminal de la organización, aún cuando ni siquiera exista certeza de que estos finalmente se vayan a concretar.

5.7. ORGANIZACIÓN CRIMINAL Y DERECHO PENAL DE CIUDADANOS.

Puede considerarse que el Derecho penal de ciudadanos es el que corresponde al ordenamiento jurídico penal propio de un estado de derecho óptimo, en el que existe el respeto de los principios de lesividad, proporcionalidad, culpabilidad así como de los principios y garantías procesal penales propios de un debido proceso, junto con un tratamiento penitenciario razonable y acorde con la idea de dignidad del interno. En el derecho penal de ciudadanos el agente que ha cometido un delito es

²⁷ En ese sentido JAKOBS señala respecto al ordenamiento penal alemán: “Ya una mirada muy superficial al StGB pone de manifiesto que numerosos preceptos caen fuera del marco de lo que se denomina Derecho Penal de ciudadanos y pertenecen al Derecho penal del enemigo, en concreto todas las criminalizaciones de lo que materialmente son actos preparatorios, (...) pertenecen a este ámbito (...) la **constitución de asociaciones criminales o terroristas**”. JAKOBS, Günther, “Criminalizaciones en el estadio previo a la Lesión de un Bien Jurídico”, ob. cit., página 298.

tratado siempre como un ciudadano que por el carácter defectuoso de su acto es llamado de modo coactivo, pero en cuanto ciudadano, a equilibrar el daño en la vigencia de la norma, por lo que se le impone una pena entendida como tal²⁸.

Es indudable que todo Estado de derecho requiere de manera básica el mantenimiento de un núcleo duro de derechos esenciales que permitan a su vez el mantenimiento y el respeto del sustrato de dignidad de la persona humana, como base primordial de la convivencia social en nuestro tiempo²⁹. Por consiguiente la renuncia sin concesiones a las instituciones programáticas que inspiran el derecho penal peruano significaría abandonar a su vez el modelo de estado constitucional social y democrático de derecho³⁰ adoptado por el Estado peruano para pasar a considerar que se ha ingresado a un sistema de normas penales propias de un modelo definitivamente totalitario. Los que diferencian entre un derecho penal del enemigo y un derecho penal del ciudadano consideran que el delito de organización criminal solo podrá pertenecer a este último cuando la pena conminada respete de manera estricta **el principio del hecho**, esto es, que sea proporcional **al hecho cometido por el agente**, hecho que constituye una mera conducta abstracta (constituir, integrar, organizar, promover) pero sin que todavía se haya lesionado de manera efectiva un bien jurídico.

²⁸ JAKOBS, Günther, "Derecho Penal del Ciudadano y Derecho Penal del Enemigo", en Günther Jakobs y Manuel Cancio Meliá, DERECHO PENAL DEL ENEMIGO, Civitas, Madrid, primera edición, 2003, pág. 36.

²⁹ Así, para GRACIA MARTIN la idea de dignidad inherente a cualquier hombre por el solo hecho de existir, impide aplicar un derecho que no sea el del ciudadano. Véase GRACIA MARTÍN Luis, "Consideraciones críticas sobre el actualmente denominado «derecho penal del enemigo»", en RECPCr (Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología) 7-02 (2005) (<http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-02.pdf>), página 02:39.

³⁰ JAKOBS, Günther. "Criminalizaciones en el Estadio Previo a la Lesión de un Bien Jurídico". En "Estudios de Derecho Penal" Traducción al castellano y Estudio Preliminar de Enrique Peñaranda Ramos, Carlos J. Suárez Gonzáles y Manuel Cancio Meliá. Editorial Civitas S.A. Primera Edición. Año 1997. Página 322.

5.8. EL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL NO ES DERECHO PENAL DEL ENEMIGO.

Se ha expuesto que existe un sector de la dogmática³¹ que considera que el criminalizar conductas en el estadio previo a una lesión imponiéndoles una pena que **no se reduce proporcionalmente** a dicho adelantamiento, constituyen normas penales cuyo fundamento de penalidad ha dejado de ser la conducta externamente realizada para pasar a ser la conducta aún no actuada sino solo planeada, por lo que dicho sector dogmático considera que se trata de normas penales que únicamente buscan **neutralizar** a un individuo que se ha despersonalizado a sí mismo al presentar su conducta un déficit de seguridad cognitiva (mediante actos de negación rotunda de acatar la norma estatal y por el contrario buscar la destrucción del orden social vigente). Por tanto, se sostiene que al individuo que ya no presta la garantía suficiente de fidelidad al ordenamiento jurídico, por lo que desaparece la expectativa seria de que tenga un comportamiento como persona en Derecho, se le debe heteroadministrar mediante coacción en atención a su extrema peligrosidad, y para ello no es necesario esperar a que materialice una lesión a un bien jurídico tutelado. Dicho razonamiento es la definición del derecho penal del enemigo.

Y de lo expuesto surge una consecuencia importante que en realidad es la esencia del planteamiento del Derecho Penal del enemigo, y es que al imponerse penas que no se reducen proporcionalmente al adelantamiento de la punibilidad, se aprecia que el agente ha pasado de ser considerado un ciudadano que usualmente es llamado de modo coactivo a equilibrar el daño en la vigencia de la norma, a ser considerado una mera fuente de peligro, **un enemigo del bien jurídico**, pues el objetivo principal pasa a

³¹ Por todos, JAKOBS como autor del planteamiento del Derecho Penal del enemigo (que sin embargo dicho autor señala cuenta con antecedentes desde la edad moderna empezando con Hobbes); siguen a Jakobs, en España, entre otros, POLAINO ORTS, asimismo PEREZ DEL VALLE; en el Perú destaca GARCIA CAVERO en su artículo “¿EXISTE Y DEBE EXISTIR UN DERECHO PENAL DEL ENEMIGO?” en “Derecho Penal del Enemigo: el discurso de la exclusión”, de editorial Edisofer.

ser el mantener al agente el mayor tiempo posible en prisión de modo que se le impida continuar cometiendo (o planificando) nuevos actos delictivos en el medio social, esto es, futuras e hipotéticas lesiones de bienes jurídicos.

Para los defensores del Derecho Penal del enemigo los delitos de organización (criminal) se encuentran dentro de éste por cuanto consideran que se trata de adelantamientos de la punibilidad sin que exista una reducción de la pena que sea proporcional a dicho adelantamiento y por cuanto consideran se ha tomado como fundamento para la sanción **la planificación** de graves delitos en los que fue interceptado el agente por el aparato estatal por lo que el fundamento básico de la pena es **el hecho proyectado, ideado o planeado pero aún no realizado**, y en donde incluso la materialización ó ejecución final del delito final concreto puede resultar difusa o incierta. Por tanto, para el planteamiento del Derecho penal del enemigo, los delitos de organización son considerados ejemplos relevantes, destacando el delito de apología del terrorismo (que también es una modalidad de los delitos de organización).

Sin embargo consideramos que la posición que sostiene que los delitos de organización como el artículo 317 del Código Penal peruano que tipifica el delito de organización criminal, es Derecho Penal del enemigo, no es válida. Las razones de ello son las siguientes:

- a) El delito de organización criminal previsto en el art. 317 del Código Penal peruano sí respeta el principio del hecho: La sanción se impone por la conducta actuada (al materializar el agente alguno de los 4 verbos rectores del art. 317 CP) y no por los planes o intenciones del sujeto activo.
- b) Si bien el tipo del art. 317 CP exige en su redacción que el agente conozca que la organización que integra, constituye, organiza o promociona esté destinada a cometer delitos, dicho elemento del tipo como elemento subjetivo adicional (enfocado en hechos futuros aún no materializados) no es el que desvalora la conducta,

pues el desvalor surge al enlazar la conducta abstracta con un colectivo sistémico estructuralmente organizado **cuyo objetivo final trascendente es siempre la búsqueda del poder (político por medios ilícitos)**. Por ello se sostiene con razón que la vigencia de la norma también puede ser menoscabada por el anuncio de su futuro quebrantamiento.

5.9. NECESIDAD ACTUAL DE LA CRIMINALIZACION DE LOS DELITOS DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL.

Ante el avance cada vez mayor de conductas propias de la **criminalidad organizada** (piénsese por ejemplo en las conductas sancionadas por los delitos de lavado de activos, tráfico ilícito de drogas, extorsión, fraude tributario e incluso terrorismo) es necesario en tales circunstancias la aplicación de normas penales con elevados marcos penales pero que se mantengan dentro de las normas penales consideradas como de primera velocidad, esto es, que la mayor penalidad conminada se siga considerando proporcional al hecho cometido conforme a una norma propia del Derecho Penal del ciudadano en un Estado de Derecho. Por tanto, **la existencia de normas penales como el art. 317 del CP constituyen la respuesta a una necesidad real. Se trata entonces de una norma jurídica con existencia y aplicación real, y no de un derecho postulado o programático.**

Respecto al derecho procesal penal y en el derecho penitenciario en nuestro ordenamiento, las organizaciones criminales hasta hace pocos años se valían de las garantías y principios de un Estado constitucional de Derecho (del Perú) que les ampara y protege, para a su abrigo continuar operando incluso con los cabecillas o jefes dirigiendo nuevas acciones delictivas desde la cárcel, (como en el caso de las

organizaciones criminales dedicadas a la extorsión y secuestro)³², o mediante la utilización de mecanismos garantistas para acortar su permanencia en un centro de reclusión penal mediante una indebida e indiscriminada aplicación de beneficios penitenciarios los cuales hasta hace unos años permitían un rápido egreso del penal a sujetos que habían cometido graves delitos, muchos de ellos relacionados al crimen organizado³³, por lo que esta nueva criminalidad, apreciada con énfasis desde mediados de la década de los noventa y considerada como parte de la **actual sociedad del riesgo**³⁴ ha merecido la aparición de enérgicas normas penales dirigidas a enfrentarlas no solo en el Estado peruano sino también en diferentes ordenamientos comparados.

Por tanto, y teniendo como correlato fáctico periférico el fenómeno de la globalización y la macrocriminalidad (entendida hoy básicamente y en esencia como criminalidad económica), se tiene que hoy existe en el Estado Peruano un grave incremento de organizaciones delictivas dedicadas al crimen organizado a través de los delitos de extorsión en construcción civil, contra sectores de comerciantes ó contra transportistas entre otros agraviados en diferentes ciudades del Perú³⁵, sin dejar de lado el nuevo resurgimiento de organizaciones narcoterroristas en la selva peruana ó el mayor nivel de sofisticación alcanzado por las organizaciones dedicadas al tráfico ilícito de drogas las cuales actualmente agotan el ciclo de producción de la droga convirtiéndose en

³² “REOS CONDENADOS A LARGAS PENAS DIRIGEN EXTORSIONES EN LIMA”. Noticia publicada en el diario PERU21 el 05-07-2015 (edición virtual: <http://peru21.pe/actualidad/reos-condenados-largas-penas-dirigen-extorsiones-lima-2222362>).

³³ Al igual que en Sicilia en la década de los 70 y 80 en donde los jefes o “capos” de las diferentes familias mafiosas de Palermo (Luciano Leggio, Giuseppe “Pippo” Calo, entre otros) continuaron teniendo desde la cárcel el control de las operaciones y negocios ilícitos, situación que incluso mantuvo Salvatore “Toto” Riina jefe de la Familia de Corleone durante la década de los 90 luego de su detención.

³⁴ Así SILVA SANCHEZ señala “(...) en esta medida, es innegable que la existencia de una *criminalidad organizada*, que además, opera a nivel internacional, constituye claramente uno de los **nuevos riesgos** para los individuos (y los Estados).” En SILVA SÁNCHEZ Jesús-María, “La expansión del Derecho penal. Aspectos de la Política Criminal en las sociedades postindustriales”. Civitas, 1.ª edición, año 1999. Página 22.

³⁵ Ver artículo: “Extorsiones en Trujillo se extienden a Piura, Chiclayo, Chimbote y Lima” publicado en el Diario “La República” el Jueves 02 de febrero de 2012.

exportadores de la sustancia ilícita la cual es vendida totalmente procesada y refinada a los cárteles mexicanos para su posterior distribución y comercialización a los mercados norteamericano y europeo³⁶

Se trata de organizaciones que no obstante ser combatidas por el Estado desde varias décadas atrás (así se tiene desde la década de los 80 a los narcotraficantes Carlos Lambert, Guillermo Cárdenas Guzmán “mosca loca”, en los 90 a los narcotraficantes Demetrio Limonier Chávez Peñaherra “vaticano” así como Abelardo Cachique Rivera, solo por mencionar a los más notables), no se ha logrado acabar con dicha clase de organizaciones (“firmas” en el caso del narcotráfico). Ello al margen de otras organizaciones criminales que operan básicamente mediante la corrupción de funcionarios y cuya central de operaciones está en el extranjero (caso ODEBRECHET).

Asimismo, la necesidad de la sanción penal de las organizaciones criminales se evidencia ante la capacidad que detentan para corromper a las autoridades y funcionarios públicos encargados de la tarea de combatirlos en nombre del Estado. Sin duda el caso de México -en el que la corrupción en las fuerzas de la Policía Municipal y Federal así como de muchas otras autoridades gubernamentales por parte de los cárteles de la droga ha alcanzado niveles alarmantes³⁷ y que se mantuvo durante el

³⁶ En ese sentido y en cuanto a las nuevas características de las organizaciones ilícitas dedicadas al tráfico ilícito de drogas, ver PRADO SALDARRIAGA, Víctor. “Sobre la criminalidad organizada en el Perú y el artículo 317 del Código Penal”. En: perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20080526_65.pdf. Página perteneciente a la Universidad de Friburgo y dirigida por José Hurtado Pozo.

³⁷ “En México, el crimen organizado pasó de conflicto policial a uno **de seguridad nacional** debido al aumento de la violencia que se le relaciona y, en particular, al narcotráfico.” En: MONTERO BAGATELLA, Juan Carlos, “La estrategia contra el crimen organizado en México: análisis del diseño de la política pública”, artículo publicado en PERFILES LATINOAMERICANOS: revista de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede México, ISSN 0188-7653, Nº. 39, Enero-junio 2012, págs. 7-30. <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/298642>, pág. 10

gobierno del presidente Peña Nieto- es el ejemplo paradigmático más notable³⁸.

5.10. EL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL NO ES UNA NORMA PENAL EXCEPCIONAL.

El delito de organización criminal no es una norma excepcional de forma que su existencia se justifique solo en supuestos de hecho de carácter grave y extraordinarios. Por tanto, la configuración en la práctica de sus verbos rectores no significan el negar por principio las bases de la existencia del ordenamiento jurídico vigente (como un acto propio del Derecho Penal del enemigo) que permite la coexistencia pacífica de los miembros en sociedad, ni tampoco se trata de una norma penal propia para tiempos de crisis de legitimación en que resulta necesaria la suspensión temporal de diversos derechos (casi siempre conectados con el derecho a la libertad) para asegurar luego de un modo más intenso su restablecimiento tal como sostiene JAKOBS (ver “Criminalizaciones en Estadio Previo a la Lesión de Un Bien Jurídico”, en ESTUDIOS DE DERECHO PENAL-Civitas 1997, página 321). No se trata por consiguiente de las típicas situaciones en las que se suspende de forma transitoria las garantías constitucionales, sino que se trata de normas penales perfectamente encuadrables en tiempos normales de un correcto Estado de Derecho.

³⁸ ¿Es eficaz la estrategia del Gobierno mexicano contra el narcotráfico? Publicado el 31-03-2015 en <https://actualidad.rt.com/actualidad/170718-mexico-lucha-droga-estrategia-narcotrafico>.

5.11. CARACTERISTICAS GENERALES DE LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA.

Podemos señalar tres elementos como las características mínimas y básicas que en general, debe reunir toda organización criminal **a nivel de criminalidad organizada**. Ellos son:

a) **Organización**. Es entendida como la estructura horizontal ó vertical en la que están integrados los sujetos que conforman el colectivo criminal. Dicha estructura implica un proyecto común **de carácter permanente (vocación de permanencia)** que vincula a todos los integrantes del colectivo, pero también significa la dotación apropiada de medios técnicos y materiales para lograr el objetivo común y sobre todo la existencia de un **reparto de roles** entre sus integrantes y personas vinculadas al interior de la estructura sistémica. La definición señalada de organización es válida tanto para una organización criminal orientada a cometer delitos propios del crimen organizado como para una organización dirigida a cometer delitos de terrorismo.

b. **Comisión de delitos graves**. Se considera que un delito es grave cuando su pena conminada es igual o mayor a 4 años de pena privativa de libertad³⁹. El delito de organización criminal prescrito en el art. 317 del Código Penal sobrepasa dicho marco, sobre todo en sus formas agravadas, por lo que sin perjuicio de la gravedad de los delitos que la organización tenga planeado cometer, el solo hecho de constituir, integrar, organizar o promocionar una organización criminal también es un delito grave. Pero la comisión de delitos graves no son el objetivo de la organización, sino que solo constituyen los medios a través de los cuales la organización busca conseguir y materializar los objetivos que forman parte de su programa criminal. En el caso de las organizaciones propias del crimen organizado, dicho objetivo es obtener los máximos beneficios

³⁹ Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), artículo 2 literal b) Por “delito grave” se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave.

económicos posibles. Finalmente cabe señalar que el concepto de delito grave no necesariamente significa cometer un delito violento, sino que su significado se corresponde con la causación de una mayor dañosidad social. Así, es posible comprender como delitos graves a los delitos contra la Administración Pública ó incluso a los delitos contra el medio ambiente cuyos elementos típicos no contienen el uso de fuerza ó violencia.

c. **Programa delictivo común.** La organización criminal proyecta la realización de actividades ilícitas o delictivas como contenido insito de su programa organizacional. Dicho programa de actividades delictivas está siempre orientado a **obtener los mayores beneficios económicos, esto es, obtener el mayor lucro posible.** En el caso de las organizaciones terroristas, dicha finalidad es confrontar al Estado buscando su destrucción a fin de implantar el orden basado en la ideología de la organización terrorista. Ambos objetivos pueden entremezclarse de forma que cada uno de dichos tipos de organización busquen ambos objetivos, pero manteniendo como objetivo principal aquél que siempre constituyó la razón de ser de la organización.

5.12. OTRAS CARACTERISTICAS QUE HAN SIDO CONSIDERADAS TÍPICAS DE LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA.

Otras características ó indicadores que se han señalado para la definición de la criminalidad organizada **incluyen** las ya mencionadas, y en general son:

1. Número mayor a dos personas.
2. Distribución de tareas ó reparto de roles.
3. Permanencia
4. Control interno de la organización.
5. Siempre orientadas a la comisión **de delitos graves.**

6. Actividad internacional.

7. **Violencia.**

8. Empleo de estructuras empresariales.

9. Realización de actividades de lavado de Activos.

10. **Presión e infiltración en las esferas públicas (poder público).**

11. Finalidad lucrativa.

(Fuente: Documento ENFOPOL 161-REV-3 elaborado por la EUROPOL para la UNION EUROPEA)⁴⁰

5.13. MACROCRIMINALIDAD.

Precisamente el carácter internacional potenciado por el fenómeno de la globalización ha ocasionado que a partir del siglo XXI se empiece a considerar la existencia de un nuevo tipo de criminalidad de mucho mayor envergadura y en la que por ende sus efectos sociales son también de mayor dañosidad social. Se trata de la llamada “macrocriminalidad” la cual resulta ser la consecuencia de la “sociedad del riesgo” entendida como el mayor estado de vulnerabilidad de las sociedades tecnológicas actuales, representado no solo por riesgos tecnológicos propios de infracciones del deber de cuidado sino también por delitos dolosos de grave alarma social y que muchas veces son el resultado de combinar energía humana y energía tecnológica. En ese sentido, la macrocriminalidad puede ser definida como parte de la criminalidad organizada y está representada por conflictos armados en los cuales no hay una frontera clara y definida entre violencia social y criminalidad, entre lo público y lo que es privado, entre lo político y lo económico y que ha generado conflictos llamados

⁴⁰ EUROPOL es la agencia de la Unión Europea para temas policiales y está enfocada en la asistencia a los Estados miembros de la UE en la lucha contra la delincuencia organizada internacional y el terrorismo.

“asimétricos” en tanto son entendidos como guerras no convencionales con el consiguiente trato como enemigos a los miembros integrantes de dichas organizaciones.

5.14. LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL DESDE EL ENFOQUE SOCIOLOGICO.

Indudablemente resulta necesario conocer los factores ó causas que siquiera de un modo general propician una conducta considerada delictiva. Y ello por **cuanto el fenómeno criminal es un fenómeno social**, en el que los diferentes contextos tales como el cultural, político, social y el económico generan consecuencias que también difieren según el espacio y el tiempo en que se producen. Por tanto, la organización criminal también responde a una serie de diversos factores que en realidad son propios del proceso de globalización y que **evidentemente concurren con la etapa de auge del sistema capitalista, momento histórico en el que la organización criminal efectivamente existe como tal**. Desde el enfoque sociológico considero que corresponde seguir a ZUÑIGA RODRIGUEZ cuando tiene por necesario para este enfoque analizar a la mafia siciliana y a los cárteles de la droga colombianos como colectivos sistémicos paradigmáticos y representativos por excelencia de las organizaciones criminales a nivel de criminalidad organizada⁴¹.

5.14.1. LA MAFIA SICILIANA.

La mafia siciliana sin duda que viene de larga data remontándose a la época de la unificación italiana con Garibaldi. En aquella época no se trataba de una organización criminal entendida como tal sino de grupos rurales que ante la existencia de vacíos de poder que se dieron a lo largo de la historia en dicha región italiana, aparecieron como la forma en que

⁴¹ ZUÑIGA RODRIGUEZ, Laura, “Criminalidad Organizada y Sistema de Derecho Penal”, Comares, año 2009, pág. 87 a 104.

sus habitantes preferían solucionar sus disputas y recibir seguridad a cambio de mostrar respeto y pagar el “pizzo”, verdadero impuesto que ya desde aquella época empezó a entregarse a los grupos mafiosos.

Se ha mencionado que la mafia aparece en el sur de Italia ante la existencia de vacíos de poder. Ello es cierto por cuanto dicha región estuvo bajo el control y dominio de diferentes Estados incluso desde el siglo X. Así, en un principio el sur italiano fue controlado por los moros, para luego en el siglo XV pasar a dominio español como parte del reino de Nápoles. Es recién con la unificación italiana que se puede considerar que la región de Sicilia queda bajo un poder central que unificó a toda Italia. Sin embargo, desde el punto de vista sociológico, la sucesión de varios siglos en que la región debió someterse a poderes extranjeros que no representaban de forma verdadera a los habitantes por su mismo distanciamiento tanto geográfico como idiosincrático (muchas veces eran culturas diferentes como en el caso del dominio musulmán), propiciaron que los habitantes de Sicilia solucionaran directamente entre ellos sus disputas, conflictos y litigios sin tener que recurrir a la autoridad estatal (poder soberano). Todo ello propició el advenimiento de un poder paralelo y subterráneo al poder del Estado, y solo aceptado por aquellos sometidos al mismo y rodeado por elementos como el secretismo y el ritualismo como forma de mantenerlo lo menos visible.

Es a partir de finales del siglo XIX que la mafia empieza a manifestar mayores signos de visibilidad al desplazarse de manera paulatina del campo hacia los pueblos y ciudades. Sin duda que también contribuyó a su expansión el progreso urbano al absorber territorios rurales que eran periféricos a las urbes, pero básicamente fue la expansión de las actividades habituales que proporcionaban fondos económicos a la mafia en el sur de Italia lo que hizo que terminaran ingresando a las ciudades para buscar adueñarse del control de los comercios mediante el pago de una contribución por la “protección” de los mismos: El “pizzo”⁴². En ese sentido, diferentes estudios sobre la mafia consideran que los factores

⁴² DICKIE, John, “Cosa Nostra. Historia de la Mafia Siciliana”, Editorial Debate, año 2006, pág. 55.

culturales de la Sicilia de aquellas épocas son los condicionantes para el surgimiento de este tipo de criminalidad de naturaleza eminentemente violenta y que paulatinamente se infiltró en toda la sociedad de la isla.⁴³

5.14.2. ETAPAS DE LA MAFIA SICILIANA.

a) La mafia agraria: Comprende desde el periodo de la unificación italiana hasta el comienzo de los años 50 ya en el siglo XX. Ésta es la mafia eminentemente rural en la que incluso existe un enfrentamiento al Estado para defender los derechos de los trabajadores campesinos (a cambio de lo cual estos deberán pagar el “pizzo” y aceptar la autoridad mafiosa que los ha “defendido” frente al poder estatal). Por tanto, la mafia agraria ya realizaba desde aquella época actividades que hoy caracterizan a la mafia siciliana: la extorsión a cambio de “protección” y la apropiación, generalmente por medios violentos, de aquellos negocios legales que los jefes de la mafia local consideraban lucrativos y que propiciaban la consolidación de su poder económico⁴⁴. Solo así se explica que hubiesen sido duramente combatidas por el gobierno fascista de Mussolini en los años 30, época en la que éste envió a Palermo a Cesar Mori, líder fascista de las “camisas negras” con la expresa orden de acabar con la mafia siciliana en toda la región, lo cual en realidad estuvo a punto de ocurrir, al lograr encerrar en prisión a numerosos jefes mafiosos. El giro se produjo durante la segunda guerra mundial con la invasión del sur de Italia por las tropas aliadas, las cuales liberaron de la cárcel a muchos jefes de la mafia tomándolos por prisioneros políticos, los cuales en gran parte de casos luego terminaron por ser elegidos alcaldes en diferentes regiones, con lo que se terminó produciendo una vuelta de tuerca a la situación.

⁴³ ZUÑIGA RODRIGUEZ, Laura, “Criminalidad Organizada y Sistema de Derecho Penal”, Editorial Comares, Granada, año 2009.

⁴⁴ ⁴⁴ DICKIE, John, ob, cit. Pág 71 y siguientes.

b) La mafia urbano-empresarial. Este periodo va desde la década de los 50 hasta los años 70 del siglo XX. Se caracteriza porque la mafia rural llega a las ciudades en donde se instala con carácter definitivo dedicándose no solo a actividades ilícitas como el contrabando y la extorsión sino que también ingresan al mercado de los negocios lícitos como el negocio inmobiliario en el que obtienen licitaciones para la construcción de obras públicas. En esta etapa se inicia también la penetración de la mafia en los gobiernos locales y se produce la llamada primera guerra de la mafia en la que por primera vez la mafia se enfrenta de manera abierta contra los agentes estatales.

c) La mafia como empresa: Desde los años 70 hacia adelante. Se produce una consolidación de las organizaciones mafiosas en el mercado financiero en tanto adquieren hegemonía en el mercado legal al invertir y reciclar en él las cuantiosas ganancias provenientes del tráfico de heroína, el tráfico de armas y la venta de productos tóxicos. Esta etapa marca la clara penetración de la mafia en el mundo político e institucional de Sicilia mediante el soborno y la extorsión, así como una efectiva consolidación en otras zonas fuera de Sicilia mediante alianzas con capos locales e incluso con jefes mafiosos de los Estados Unidos, tal como quedó al descubierto con las investigaciones realizadas por el juez Giovanni Falcone en el caso “pizza connection” en el que se logró establecer que buena parte de la droga adquirida del “Triángulo de oro” del sudeste asiático se refinaba como heroína en Sicilia (también en Marsella) y de allí era enviada a los Estados Unidos en donde era recibida por la familia mafiosa de Gaetano Badalamenti quien se encargaba de su distribución precisamente a través de una cadena de pizzerías⁴⁵.

⁴⁵ “Badalamenti y otros 18 mafiosos, culpables en la ‘pizza connection’”, publicado en el diario EL PAIS de España, edición del 04-03-1987, recuperado de https://elpais.com/diario/1987/03/04/internacional/541810819_850215.html.

Asimismo, a comienzos de los años 80 se inició la segunda guerra de la mafia, mucho más sangrienta que la primera y caracterizada por los llamados “asesinatos excelentes”: asesinatos de jueces, fiscales y jefes de policía que se enfrentaban a la mafia siciliana, y cuyas muertes representaron una auténtica declaratoria de guerra contra el Estado italiano por la mafia dirigida desde la ciudad de Palermo por el grupo de los Corleone, familia mafiosa que se hizo con el control de la cúpula y representada por su jefe, Salvatore “Toto” Riina conocido como “La Bestia”.

Durante esta época y gracias a la globalización y paulatina liberalización de mercados la mafia siciliana consolidó su proceso de expansión y adquisición de poder económico y político, no obstante lo cual, y luego del *maxiproceso* y de los asesinatos de los jueces antimafia Falcone y Borsellino, el Estado italiano inició un decidido combate contra la mafia siciliana, potenciando la figura de los *pentiti* o arrepentidos, que surgieron desde entonces en número cada vez mayor, logrando encerrar a cada vez mayor número de jefes e integrantes de familias mafiosas, las cuales fueron perdiendo paulatinamente el gran poder que detentaban, si bien en una parte la mafia simplemente dejó de operar de manera visible, adoptando la estrategia de la sumersión de sus actividades.

5.14.3. LA MAFIA. FORMAS DE EJERCICIO DEL PODER Y ADECUACION A LAS TIPOLOGIAS PROPUESTAS POR EL CENTRO PARA LA PREVENCION INTERNACIONAL DEL DELITO-CICIP y por el CENTRO DE INVESTIGACION INTERREGIONAL DE DELITOS Y JUSTICIA DE LAS NACIONES UNIDAS-UNICRI.

A partir de la segunda etapa histórica de la mafia (la mafia urbana) las diferentes organizaciones mafiosas (aunque en realidad en aquella época en muchos casos podría tratarse todavía de grupos mafiosos pues no

reunían todas las características de una organización criminal propiamente dicha) empiezan a concertar alianzas para repartirse el mercado y evitar conflictos pero también para viabilizar una maximización de los beneficios económicos en provecho de todos los colectivos que operaban en la zona de Palermo. Es así que las principales familias mafiosas de la región de Palermo, luego de celebrar una reunión con sus pares de la mafia norteamericana en los años 50, deciden formar **la “cúpula” ó el “consejo”**, integrado por representantes de dichas familias, tomando precisamente como ejemplo a la cúpula o directorio que la mafia ítalo-norteamericana había conformado en los Estados Unidos. Dicho “consejo” era el encargado de dirimir disputas entre las organizaciones criminales que lo conformaban, decidir el reparto de territorios y ordenar el asesinato de los opositores a las familias mafiosas, pero dejando que éstas mantuvieran el control interno de sus propias estructuras. Por tanto la función de la cúpula de Palermo en esencia consistió en trazar la política que dirigió el rumbo y acciones externas de las organizaciones que reconocían su autoridad. La “cúpula” surgió como una forma de equilibrio para evitar un nuevo enfrentamiento entre las organizaciones mafiosas de Palermo tal como se produjo en la primera guerra de la mafia en los años 60⁴⁶.

Por consiguiente, se aprecian hasta dos modalidades por las que se ejerció el poder. La primera, percibida de manera efectiva durante la primera mitad del siglo XX en la que coexisten diferentes organizaciones (conocidas como “familias”) cada una en un territorio determinado y bajo el comando de un solo jefe. Esta etapa encuadra con la primera tipología propuesta por el CENTRO PARA LA PREVENCION INTERNACIONAL DEL DELITO-CICIP y por el CENTRO DE INVESTIGACION INTERREGIONAL DE DELITOS Y JUSTICIA DE LAS NACIONES UNIDAS-UNICRI correspondiente a la **Jeraquía Estándar (tipología 1)**. En la siguiente etapa, que se considera continúa hasta el presente, cada una de las principales familias mafiosas eligen un representante ante un

⁴⁶ Re, Matteo, “No quieren cambiar. Códigos, lenguajes e historia de la mafia”, Editorial Dykinson, Madrid, 2016, pág. 75-76.

Consejo ó “cúpula”, por lo que aquí la mafia siciliana responde a la tipología de la **Agrupación Jerárquica (tipología 3)**. Es de señalar que en esta última etapa, la cúpula o comisión no tenía por función liderar o centralizar el funcionamiento de las familias mafiosas de Palermo y alrededores, pues al estar conformada por representantes de cada una de dichas familias, la constitución de dicho organismo obedeció a la intención que decida y opere básicamente a través del consenso de sus integrantes procurando un reparto justo de los mercados ilícitos y de las ganancias. Sin embargo, fue con el advenimiento del capo de la familia de Corleone, Salvatore “Toto” Riina, que la cúpula en la práctica se convirtió en un verdadero centro de mando que bajo el control absoluto de Riina aglutinó a todas las organizaciones o familias mafiosas de Palermo convirtiendo a sus representantes en meras marionetas de aquél. Luego de la captura de Riina en 1993, dicha forma de control del poder a través del manejo de la cúpula continuó con su sucesor Bernardo Provenzano. Por tanto la mafia siciliana no ha sido siempre una rígida estructura vertical en la que cada familia haya operado con absoluta independencia y autonomía, sino que ha experimentado cambios a lo largo del tiempo según las circunstancias y acontecimientos sociales, lo que le ha permitido adecuarse a las circunstancias sociales y económicas y sobrevivir hasta el día de hoy.

5.14.4. OTRAS CARACTERISTICAS DE LA MAFIA SICILIANA COMO ORGANIZACIÓN CRIMINAL.

Otras características que se advierten en la mafia son:

- a) Responden a un modelo de organización étnica ó familiar, con una subcultura propia. Ello propicia el hermetismo y la dificultad para acceder desde el exterior a datos sobre la organización.
- b) Se caracterizan por el empleo de la violencia para el control del territorio y del mercado. Ya sea mediante la violencia física ó la amenaza.

c) Centralización del poder. No obstante debe tenerse presente como se señaló, que según el momento histórico determinado, la mafia como organización primero tuvo características de la Jerarquía Estándar (tipología 1) ó dirección por un solo jefe, para adoptar luego la forma de la Agrupación Jerárquica (tipología 3) en la que las diferentes organizaciones criminales mafiosas eligen un grupo de representantes a cuyo poder de decisión final se someten en lo que respecta a cuestiones de política externa para con otras familias mafiosas.

d) Se evidencia el propósito ó finalidad exclusivamente económica ó de búsqueda de lucro que guía a las organizaciones mafiosas. Para ello se pueden valer de medios políticos mediante actos de corrupción.

e) Ingreso en actividades de negocios lícitos empleando ó buscando lavar los activos ilícitamente obtenidos.⁴⁷

5.14.5. LOS CARTELES DE LA DROGA SUDAMERICANOS: EL CARTEL DE CALI Y EL CARTEL DE MEDELLIN.

El surgimiento y empoderamiento de ambas organizaciones criminales responden, según ZUÑIGA RODRIGUEZ, a dos factores a analizar: la deslegitimación del Estado y el debilitamiento del Estado.

a) La deslegitimación del Estado. Desde inicios del siglo XX el Estado colombiano quedó inmerso en una serie de conflictos internos básicamente por el ascenso al poder de los grupos liberal y conservador dejando de lado a los opositores. Ello a la larga propició el surgimiento de organizaciones armadas que se enfrentaron de manera abierta al Estado

⁴⁷ ZUÑIGA RODRIGUEZ, Laura, Criminalidad Organizada y Sistema de Derecho Penal”, ob cit., pág. 93.

como forma de tomar visibilidad y procurar conseguir la atención de sus demandas. Así, desde la segunda mitad del siglo XX empieza el surgimiento de grupos guerrilleros (FARC, M-19) ante la incapacidad del Estado Colombiano de atender las demandas de aquella población que cada vez se veía más relegada y sin visibles alternativas de mejora social: tal es el caso de los agricultores de diferentes regiones de Colombia (Boyacá, valle del Cauca) que descubrieron como una alternativa viable no solo para su mera subsistencia sino también para mejorar su situación económica el dedicarse al cultivo de hojas de coca así como marihuana⁴⁸.

Fueron dichos antecedentes el campo propicio para el surgimiento de los cárteles de Medellín y de Cali a lo que debe agregarse el fenómeno de que sus líderes cuando menos respecto del Cártel de Medellín (Carlos Lehder, Pablo Escobar), se identificaron muy pronto con las demandas de mejora social y económica de la población⁴⁹, apoyando y aportando económicamente para la realización de diversas obras sociales (construcción de colegios, hospitales, viviendas, Iglesias) para la población de menos recursos, lo que les proporcionó no solo notoriedad sino también legitimación social en aquellos estratos sociales más desfavorecidos a los cuales apoyaban, pero también obtuvieron legitimación democrática (Escobar fue elegido diputado ante el Parlamento colombiano aunque a los pocos meses su nombramiento quedó sin efecto debido a que se hicieron públicos y visibles sus vínculos con el tráfico de drogas, siendo removido por presión del embajador norteamericano, mientras que en el caso de Carlos Lehder, su partido el

⁴⁸ CASTELLS, Manuel, "La era de la información. Fin del milenio", Volumen 3, Editorial Alianza, tercera edición, Madrid, año 2001.

⁴⁹ Identificación social con la población que solo era guiada por propósitos oportunistas pues al final solo buscaba propiciar y facilitar que las actividades ilícitas de la organización o "cártel" fueran encubiertas por parte del segmento de la población que precisamente recibía dichas ayudas o asistencias, y también dichas ayudas eran para motivar a potenciales integrantes entre dicha población a reclutarse en dichos colectivos.

Movimiento Cívico Latino Nacional logró tres escaños en el congreso colombiano).

A lo expuesto debe señalarse que el Estado colombiano en aquella época no ofreció a los agricultores una alternativa viable al cultivo de plantas de coca, sino que simplemente dispuso su prohibición y erradicación, con el apoyo de la DEA, diseminando productos químicos en las tierras que se cultivaban, pero que destruían también la capacidad para luego poder sembrar otro tipo de cultivos, afectando igualmente la flora y fauna del lugar.

Pero además de lo ya señalado, el tráfico comercial ilícito en gran escala de drogas en Colombia distorsionó en general el mercado comercial lícito debido a que las grandes cantidades de dinero que debían ser reciclados (lavados) para reingresar esta vez de manera lícita en el circuito comercial de la economía colombiana a través de empresas de fachada, alteraron el normal equilibrio de la competencia comercial entre las diversas empresas que sí operaban con capitales lícitos, al introducirse un vector (el dinero lavado producto del tráfico de drogas) que no buscaba competir ofreciendo una mejor y justa oferta al mercado, sino que solo buscaba legitimar capitales, aún cuando la empresa operase a pérdida.

No obstante, también es cierto que los efectos de la economía ilegal fomentada por las organizaciones criminales (cárteles de la droga), permitió la circulación de grandes cantidades de dinero en la economía, lo que se observó en la construcción de grandes obras públicas en las principales ciudades colombianas.

b) El debilitamiento del Estado. Las organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico emplearon **la violencia** la cual se convirtió en su característica representativa esencial. La guerra abierta contra el Estado colombiano se manifestó a partir de mediados de la década de los 80 cuando se reformó la Constitución colombiana para lograr la

extradición a los Estados Unidos de los líderes de los cárteles de la droga detenidos⁵⁰. Dicha guerra, de suyo sangrienta⁵¹ debilitó aún más al Estado colombiano no solo en el plano material, sino también respecto a las expectativas de seguridad que la población esperaba del Estado. Pero además el inmenso poder económico acumulado por el cártel de Cali y el de Medellín que incluso permitió que sus líderes ofrecieran al gobierno pagar la deuda externa del Estado Colombiano, junto con una cada vez mayor y activa presencia de dichos colectivos sistémicos ilícitos en el mundo financiero del país, con un amplio respaldo de los sectores populares (caso del cártel de Medellín) pusieron en evidencia el debilitamiento del Estado ante el surgimiento de un contrapoder en su propio territorio. Así, el debilitamiento del Estado colombiano no solo fue un hecho propiciado por los cárteles de Cali y Medellín en el marco de la guerra abierta que iniciaron en su contra y permitió que aumente el poder de dichas organizaciones criminales, sino que también fue una consecuencia de dicho mayor poder.

5.14.6. CARACTERISTICAS GENERALES QUE PRESENTA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA COLOMBIANA (CÁRTELES DE LA DROGA).

⁵⁰ Por ello el grupo de narcotraficantes colombianos pasibles de ser extraditados a los Estados Unidos por sus actividades criminales –llamados “Los extraditables”- adoptaron como lema: “Preferimos una tumba en Colombia que la cárcel en Estados Unidos”, al respecto, ver el artículo del diario EL PAIS, “Los ‘extraditables’ rompen con Pablo Escobar”, publicado el 17-04-1990. Recuperado de https://elpais.com/diario/1990/04/17/internacional/640303203_850215.html.

⁵¹ Guerra interna o conflicto armado reflejado, en los casos más conspicuos, en el asesinato del ministro de justicia Rodrigo Lara Bonilla por sicarios de Pablo Escobar en 1984, asimismo en el atentado contra el vuelo 203 de Avianca por el cártel de Medellín que colocó una bomba que explotó a 10,000 pies de altura matando a los 107 ocupantes del avión, y cuyo objetivo se sostiene era el político César Gaviria (quien no abordó el avión), e incluso en la toma del Palacio de Justicia de Bogotá por el M-19 el 06-11-1985 y que terminó con la muerte de 98 personas de las cuales 11 eran magistrados (incluido el jurista y Presidente de la Corte Suprema de Colombia Alfonso Reyes Echeandía), al haberse descubierto en investigaciones posteriores que en realidad fue una acción terrorista alentada y financiada por el cártel de Medellín como forma de amedrentar al Poder Judicial colombiano y evitar que diera luz verde al tratado de extradición con los Estados Unidos que permitiría el juzgamiento en dicho país de miembros del cártel de Medellín.

En general y en consideración a lo que ya se ha expuesto, los cárteles de la droga colombianos presentaron las siguientes características (según su forma de operar en la década de los 80):

a) Enfocadas a la exportación: La producción de la droga ilícita no está destinada al consumo local o nacional, sino principalmente va dirigida al exterior (extranjero), en donde se encuentra su principal mercado. Dicha droga muchas veces sale del país con el ciclo de producción terminado, esto es, ya refinada y lista para el consumo. Los principales mercados son los EEUU y Europa.⁵²

b) Se trata de organizaciones criminales internacionalizadas: Se aprovechan de las ventajas de la globalización y liberalización de mercados para introducir la droga, la mayor de las veces escondida de contrabando en diferentes cargamentos legales. Un punto de parada antes de su ingreso al territorio de EEUU es México, de donde sale por diferentes puntos vía terrestre o marítima (de forma preponderante por el puerto Lázaro Cárdenas en el Estado mexicano de Michoacán⁵³) hacia territorio de los Estados Unidos con específicos destinos en dicho país, en donde mediante canales previamente habilitados a tal efecto, será distribuida a todo el territorio de la unión americana.

c) Realizan actos de lavado de activos. Las organizaciones criminales colombianas buscaron legitimar los activos ilícitamente obtenidos

⁵² CASTELLS, Manuel, “La era de la información. Fin del milenio”, ob. cit, pág. 227 y siguientes.

⁵³ El estado de Michoacán es actualmente y también fue -junto con la región de Sinaloa al norte de México-, una de las zonas más convulsas de México, y en donde operaron el cártel de la Familia Michoacana y el extinto cártel de los Caballeros Templarios y en donde ahora se disputan el control el cártel Jalisco Nueva Generación y el cártel de la Nueva Familia Michoacana. Por ello, el puerto Lázaro Cárdenas, frente al Océano Pacífico es considerado un punto ideal para el embarque la droga acopiada en dicho territorio (por haber sido cultivada y procesada en dicho lugar o por provenir de otros territorios). Al respecto, el artículo “Lucha de cárteles prende en Michoacán”, publicado en el diario El Universal de México, del 16-04-2018, recuperado de <https://www.eluniversal.com.mx/estados/lucha-de-carteles-prende-michoacan>.

producto del tráfico de drogas introduciéndolos en los capitales de los negocios formales (ya sea de fachada o también que estén efectivamente dedicados a obtener ganancias lícitas como inmobiliarias, casas de juego así como equipos de fútbol) pero también aprovechando todas las zonas de penumbra financieras como los paraísos fiscales o zonas en las que operan empresas off-shore.

d) Empleo de mayor violencia. Uso de sicarios así como de actos de intimidación para mantener el control de sus territorios, mantener a raya al Estado así como a organizaciones rivales⁵⁴ y controlar internamente a su propia organización.

e) La corrupción como forma de operación. Los cárteles colombianos utilizaron el soborno como forma de lograr infiltrarse en el tejido institucional estatal obteniendo el favor de funcionarios públicos y aún de empresas privadas en cuanto les resultase necesario a sus intereses.

5.14.7. LA MAFIA ITALOAMERICANA.

La mafia italoamericana surgió poco tiempo después de la aparición de la mafia siciliana (mafia siciliana como mafia rural, en su versión más cercana a la mafia italiana actual), por lo que su aparición fue a fines del siglo XIX y a comienzos del siglo XX. La persona que conformó el primer clan o grupo mafioso en los Estados Unidos de Norteamérica fue el italiano Giuseppe Morello, natural del pueblo de Corleone en Sicilia quien inició sus actividades en la ciudad de Nueva York. En sus inicios la mafia italiana tuvo que competir y disputar territorios y mercados ilícitos con las

⁵⁴ Recuérdese que en Colombia operó en la década de los 80 la organización paramilitar autodenominada LOS PEPES, que era como se hacían llamar el grupo de enemigos de Pablo Escobar, conformada por líderes y mandos de otras organizaciones, también dedicados al tráfico de droga. El nombre es un acrónimo de la frase PERSEGUIDOS POR PABLO ESCOBAR.

mafias irlandesas y judías a las que terminó desplazando paulatinamente. Las actividades usuales a las que se dedicaban las incipientes organizaciones mafiosas italoamericanas en aquellos días eran la extorsión o cobro de cupos a cambio de protección a las personas que habitaban en el territorio donde operaba el clan mafioso. La primera actividad notoria realizada por Giuseppe Morello y su grupo fue un ajuste de cuentas mediante asesinato a un sujeto en el año 1903. Morello fue el fundador de un grupo que con el tiempo se convertiría en la familia Genovese, una de las cinco familias que se repartieron el control de los mercados ilícitos en Nueva York.

En la década de los años 20 y 30 los grupos que aparecieron en la ciudad de Nueva York y que terminaron por consolidar estructuras organizadas dedicadas a la comisión de crímenes violentos (asesinatos, extorsiones) y delitos no violentos (contrabando) **se convirtieron en las 5 familias del crimen organizado de Nueva York: Los Genovese, los Gambino, los Colombo, los Luchesse y los Bonanno**. Fue con el gángster mafioso Charles “Lucky” Luciano que las cinco familias mafiosas adquirieron su configuración actual: Luciano constituyó una estructura de tipo empresarial llamada la “comisión” o alto consejo directivo conformado por 5 representantes de cada una de las 5 familias con el objetivo de terminar con los enfrentamientos entre familias y repartirse mercados y territorios. Su primera reunión o cumbre mafiosa fue en el año 1931. La sucesión en cada una de las cinco familias no siempre ha sido por lazos de sangre, sino por aquél que resultara victorioso en las luchas internas cada vez que se iniciaba un proceso de renovación de mandos. Dichos enfrentamientos internos, dada la naturaleza criminal de las familias u organizaciones, siempre era violento. Por tanto, la línea de mando en las organizaciones criminales italoamericanas era ininterrumpida en el tiempo (siempre había un sucesor), pero se basaba en la continuidad de un nuevo líder que haya sido el más apto para capturar el poder de la organización.

El declive de las organizaciones criminales o “familias” de la mafia italoamericana empezó cuando empezaron a tener notoriedad y visibilidad social, algo que precisamente evitaban sus pares de la mafia siciliana por

considerar que se trataba de un error táctico. Así la unión americana empezó a investigar sus actividades a partir de 1950, a partir de las acciones de la comisión Kefauver del senado norteamericano. Luego, se empezó a combatirla mediante operativos como la gran redada de los Montes Apalichin en el año 1957 que terminó con la captura de altos jefes de la mafia. Asimismo, la dación de duras leyes buscando reprimir a la mafia italoamericana generó la aparición de la figura del primer arrepentido de la mafia italoamericana: Joe Valacchi. En ese sentido, si bien hasta los años 50 el FBI negó la existencia de la mafia, a partir de dicha época empezó a combatirla.

Por otro lado, el declive de las cinco familias de la mafia de Nueva York también fue propiciado por la subida al mando de nuevos líderes que ya no se identificaban con las tradiciones originarias de la mafia (de raíz siciliana) consideradas obsoletas por los nuevos líderes: mantenimiento de un hogar tipo patriarcado, respeto absoluto a la monogamia, repudio a la infidelidad conyugal, mantenimiento de un estilo con visos externos de austeridad, tradición familiar de continuidad de las actividades delictivas. Ello colisionó como se señala con las nuevas formas de vida de los nuevos sucesores de las organizaciones o familias mafiosas, que a diferencia de los primeros líderes, no habían nacido en Italia por lo que deseaban vivir una vida según el estilo del país en el que habían nacido. En ese sentido, en la actualidad, las organizaciones mafiosas italoamericanas, ahora duramente combatidas por el Estado norteamericano así como estando a la ausencia de líderes de la talla de aquellos de sus primeros años han perdido mucho de su anterior poder⁵⁵.

5.14.8. CONFERENCIA DE LA HABANA

Fue una reunión general realizada en el año 1946 en LA HABANA-CUBA, en la que participaron la mayor parte de los principales jefes de las diferentes familias mafiosas norteamericanas. Fue organizada y dirigida

⁵⁵ Para mayores referencias, ver el artículo de Iñigo Domínguez del diario EL PAIS de España: "LAS CINCO FAMILIAS DE LA MAFIA ITALOAMERICANA", publicado el 5 de febrero del 2017, recuperado de: https://elpais.com/elpais/2017/02/05/eps/1486249504_148624.html

por Charles “Lucky” Luciano jefe de la organización criminal luego conocida como la “familia” Genovese. Se abordó como punto principal las políticas a seguir por las organizaciones, siendo la principal la decisión mayoritaria de los asistentes de que la mafia ingrese al tráfico ilícito de drogas provenientes de Asia (de la zona conocida como “el Triángulo de Oro” la cual suministraba heroína). Asimismo, Luciano expuso a los asistentes las ventajas de utilizar la isla de Cuba como plataforma de recepción de las drogas provenientes de Asia (vía Europa) y de América del Sur. En dicha reunión también participaron representantes del sindicato del crimen judío, debiéndose tener presente que el principal colaborador de Luciano en Cuba era el judío Meyer Lansky. El ingreso de la mafia norteamericana al tráfico de drogas ilegales privilegiando su actividad por encima del control de los juegos de azar prohibidos en los Estados Unidos, trajo como consecuencia un claro aumento de su poder económico así como la infiltración en las esferas estatales mediante la corrupción.

5.14.9. CHARLES “LUCKY” LUCIANO.

Su verdadero nombre era Salvatore Lucano, era natural de Sicilia-Italia en 1887. Empezó su carrera criminal en la adolescencia extorsionando a personas de origen judío exigiéndoles dinero a cambio de protección contra las pandillas irlandesas e italianas. Diseñó un órgano denominado LA COMISION para gobierno, reparto de territorios, mercados y resolución de controversias con competencia sobre el estado de Nueva York y otras partes del territorio norteamericano. Estaba conformada por un representante de cada una de las 5 familias de la mafia de Nueva York así como de otras familias de Detroit, Chicago Los Angeles y el territorio de Florida. La Comisión fue el órgano de gobierno que culminó con los enfrentamientos constantes entre las grandes familias del crimen organizado mafioso de los Estados Unidos y les permitió crecer y perdurar hasta la actualidad. Fue el gestor y organizador de la conferencia de altos jefes mafiosos celebrada en La Habana en 1946, en la que convenció a las principales familias mafiosas de los Estados Unidos a ingresar al

negocio de la importación y comercialización al por mayor de drogas ilícitas. Murió de un ataque al corazón en 1962.

5.14.10. LA MAFIA RUSA

La mafia rusa no es una sola organización criminal en sentido estricto, sino que básicamente corresponde a diferentes organizaciones criminales algunas incluso con una conformación tan elemental que limita con las bandas. La mafia rusa que presenta claras características de una organización criminal aparece recién con el capitalismo y específicamente en el momento de la revolución soviética encabezada por Lenin a comienzos del siglo XX. Básicamente surgió al interior de las cárceles del nuevo régimen en las que delincuentes por delitos comunes junto con prisioneros políticos fueron reclusos en masa y condenados a fuertes penas de prisión. Allí es donde surge la mafia cuando grupos de delincuentes por delitos comunes se organizaron y establecieron una estructura basada en símbolos de autoridad representados en los tatuajes en diversas partes del cuerpo, forma externa de establecer diferencias y líneas de autoridad en la prisión sin llamar la atención de las autoridades estatales. Fueron reprimidos con mayor dureza por Stalin en una época en que se hicieron conocidos los llamados “gulags” como sinónimo de cárceles en las que las condiciones de reclusión eran inhumanas y aberrantes. Fue en dichos lugares donde se consolidaron los lazos, los códigos y las estructuras de las diferentes organizaciones criminales que nacieron y crecieron en su interior, caracterizándose por su extrema ferocidad y violencia. Los integrantes de dichas organizaciones criminales provenían mayoritariamente de los estratos sociales más bajos, habiendo también muchos de ellos prestado servicio militar en las fuerzas armadas soviéticas⁵⁶.

Aunque algunas organizaciones mantenían contactos y actividades con el exterior, la mayoría de ellas se desenvolvía solo dentro de las cárceles en

⁵⁶ Honor, brutalidad y tatuajes: la historia de la super mafia rusa”, artículo de ALEMANY, Luis, publicado en el diario EL MUNDO de España, edición virtual del 11 de junio del 2019, recuperado de <https://www.elmundo.es/cultura/literatura/2019/06/11/5cfe7edafc6c8366698b4650.html>

las que sus miembros estaban reclusos, por lo que aunque eran organizaciones que podían practicar la extorsión y la comisión de delitos violentos, estos se circunscribían básicamente al interior de sus centros de reclusión. Sin duda que esta circunstancia, el encontrarse atados a sus propios recursos y habilidades dentro de la cárcel, tornaban más duros, feroces y violentos a sus integrantes llevando a su máxima expresión los códigos del “Vorovskoy Mir” o mundo de los ladrones⁵⁷. Cabe señalar que en los años del comunismo en la entonces Unión Soviética, también existieron otras organizaciones criminales que operaban fuera de las prisiones, pero se dedicaban preponderantemente al comercio en el mercado negro de productos, actividad que proporcionaba mayores ingresos y que era la única que podía realizarse sin elevados riesgos dado el también rígido sistema imperante en la entonces Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Con la caída del comunismo a fines de los años 90, la mayoría de integrantes de las organizaciones criminales rusas salieron libres iniciando sus operaciones en el exterior siendo su característica principal el uso de una extrema violencia en la búsqueda de objetivos lucrativos. Dichas organizaciones, férreamente formadas rápidamente iniciaron su diversificación hacia actividades como el robo y la receptación, el contrabando y la trata de personas, así como a la extorsión, tráfico de drogas y de armas. El caos que imperó a la caída de la Unión Soviética les permitió en aquellos años crecer y obtener los mayores beneficios económicos en una época en que el Estado literalmente dejó de ejercer el ius puniendi sobre muchas acciones consideradas delitos, sobre todo en aquellas relacionadas con la administración pública de lo que fue la Unión Soviética. Al mismo tiempo, iniciaron su expansión internacional hacia diversos países de Europa y hacia América del Norte. Las principales organizaciones criminales rusas son a la fecha son⁵⁸:

⁵⁷ DE MIGUEL ARTEAGA, María Belén, “Origen Histórico y Tradición en el Crimen Organizado Ruso”, página 42 en el doc., recuperado de: [Dialnet-OrigenHistoricoYTradicionEnElCrimenOrganizadoRuso-6605111%20\(1\).pdf](#)

⁵⁸ Tomado de MORENO OLIVER, Francisco Javier, “La mafia rusa”, página 36, recuperado de: [Dialnet-MafiasYTraficosIllicitos-6433417.pdf](#).

- Solntsevskaya: organización criminal dedicada al tráfico de drogas y al negocio de la prostitución. Actualmente es una de las más fuertes organizaciones criminales rusas.
- Tambovskaya: dedicada al tráfico de vehículos robados, a la pornografía infantil y al tráfico de inmigrantes.
- Mazukinskaya: tráfico de armas y distribución de cocaína.
- Izamailovskaya: tráfico de drogas ilícitas y pornografía infantil por internet.
- Podoskaya: lavado de activos y clonación de tarjetas bancarias.

5.14.11. LA MAFIA CHINA

La mafia china, al igual que la mafia rusa, en realidad es un conjunto de diferentes organizaciones criminales conocidas genéricamente como las “triadas”. Como colectivos, sus orígenes con mayores visos de verosimilitud se remontan cuando menos a mediados del siglo XIX, cuando la revolución de los boxers chinos enfrentó al poder británico, mientras que algunos remontan sus orígenes al siglo XVII como grupos que se opusieron al poder de los emperadores manchúes. Sin embargo, su existencia como organizaciones criminales propiamente dichas, se da en la etapa del capitalismo, adquiriendo notoriedad antes y durante la segunda guerra mundial, con la ocupación japonesa. El origen del término “triada” se afirma viene de siglos atrás, cuando en el año 1671 cuando grupos de monjes budistas constituyeron en territorio chino sociedades secretas luego de ser traicionados por el emperador manchú Kangxi (1654-1722). En 1671 dicho grupo habría tomado el nombre que luego estaría por antonomasia vinculado a la mafia china: “la triada” o asociación del cielo y la tierra. El término significaba: sociedad del cielo y de la tierra. Esto quiere decir una sociedad basada en una trilogía: el cielo, la tierra y en el medio los humanos⁵⁹. A partir de dicho colectivo se crearían ya partir de inicios del siglo XX nuevas sociedades con ritos de iniciación secretos

⁵⁹ Tomado de la serie documental “La mafia china”, del History Channel, específicamente partir del minuto 8.45, descargado de YouTube, recuperado de https://www.youtube.com/watch?v=6wTFN_Glkgk

cuya orientación, además de proteger a sus integrantes, se orientaban a cometer extorsiones, homicidios por encargo y al tráfico de heroína, opio, proxenetismo y el control de los juegos las apuestas.

Si bien la China actual no es una democracia, desde fines del siglo XX sí ha asumido en muchos aspectos el modelo de un estado capitalista, por lo que ha resultado un territorio propicio para las organizaciones criminales que operan en su interior. No obstante, la visibilidad y notoriedad que han tenido básicamente ha sido por sus operaciones en el exterior, estableciendo filiales o sedes en diferentes ciudades importantes del mundo. La actividad de estas organizaciones criminales, fuera del territorio chino, corresponde a delitos contra el patrimonio contra sus propios connacionales, destacando la extorsión, así como delitos contra la vida, el cuerpo y la salud (lesiones y homicidio). Su sistema de operar, cuando menos fuera de China, básicamente consiste en exigir cupos o cuotas a sus connacionales dueños de diversos negocios: restaurants, bodegas, supermercados, bazares y similares bajo amenaza de muerte, lesiones o daños a sus propiedades. Asimismo, actualmente también operan en el tráfico de drogas de China a los Estados Unidos y países de Europa mediante el envío de insumos prohibidos para su preparación, empleando alianzas y redes con cárteles extranjeros como los mexicanos.

Al igual que la mafia siciliana, las organizaciones criminales chinas se rigen por códigos como el honor, respeto absoluto a sus líderes, el silencio, así como la exclusiva conformación de miembros de origen chino, si bien cuando menos en América, han usado a personas de otras nacionalidades (argentinos) como personas que actúan por encargo de la organización para realizar actos de sicariato⁶⁰. Sobre ello, también resulta evidente que los mayoría de extorsionados, ciudadanos de origen chino o de países del extremo oriente (Corea del Sur, Vietnam, Thailandia, entre

⁶⁰ Sobre ello, ver el artículo: “Entrevista a Juan Belikow, especialista en mafia china: EL OBJETIVO DE LA MAFIA CHINA ES DISPUTAR EL PODER DEL ESTADO”, publicado en la edición virtual del diario EL CLARIN de Argentina el 22 de mayo del 2016, recuperado de https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:RzAMUQmJxAJ:https://www.clarin.com/politicas/objetivo-mafia-china-disputar-poder_0_V1pMCpFzb.html+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe.

otros), por temor, tampoco suelen proporcionar mayores datos sobre las organizaciones criminales chinas a las que pagan cupos.

Asimismo, las organizaciones criminales chinas, básicamente las que se asientan dentro del territorio chino, se dedican a la comisión de delitos de tráfico de armas, contrabando (con redes en el exterior), trata de personas, lavado de activos, piratería informática (intrusismo informático), delitos contra la propiedad intelectual, falsificación de documentos diversos (pasaportes, visas, entre otros). Pero también se dedican a la comercialización de sustancias químicas e insumos necesarios para la fabricación de drogas prohibidas. Se señala que muchos embarques con dichas sustancias llegan por vía marítima al puerto LAZARO CARDENAS en la costa del Pacífico mexicano dentro de contenedores que externamente aparentan transportar productos lícitos. La región de dicho puerto es controlada por los cárteles de la droga mexicanos, ingresando dichos insumos químicos a territorio mexicano para ser utilizados en los laboratorios secretos del interior del país donde se procesa y refina la pasta básica de cocaína, el clorhidrato de cocaína, así como sus derivados que serán luego enviados en su mayor parte a los Estados Unidos. Sin duda se trata de una de las actividades que mayores beneficios reporta a las organizaciones criminales chinas ubicadas en Asia.

Las principales organizaciones criminales chinas, con presencia internacional son:

- 14K: Organización criminal de extrema violencia cuyo centro de mando está en el territorio de China continental.
- Shui Fong: Organización criminal que tiene su central en Hong Kong.
- Sun Yee On: Organización criminal que también opera desde Hong Kong con presencia internacional.

Cabe señalar que las mafias de Shui fong y Sun Yee On iniciaron su expansión desde la ciudad de Hong Kong cuando todavía era territorio británico.

5.14.12. LA MAFIA JAPONESA

Al igual que la mafia china y la rusa, la mafia japonesa o YAKUZA en realidad corresponde a varias organizaciones criminales cuyos centros de operaciones están en el Japón. Sus orígenes históricos se remontan cuando menos al siglo XVII cuando los samuráis eran la fuerza armada de los señores feudales o "daimyos" y ayudaban a mantener el orden interno en los territorios. Sin embargo, cuando Japón se unifica bajo el shogun en el siglo XVII, el poder también se unifica en una autoridad central empezando a disminuir el poder de los señores feudales empezando su desaparición paulatina. Ante ello, los samuráis empiezan a ser despedidos al dejar de ser necesarias las funciones de protección que desempeñaban pues con la unificación también surgió una sola fuerza armada estatal para la protección y seguridad interna. Es ante ello que grupos de samuráis despedidos empiezan a deambular por el país ofreciendo sus servicios como fuerza de protección a diferentes comunidades y pueblos a cambio de comida y alojamiento. Ese fue el antecedente histórico de la Yakuza como bandas armadas que se instalaron en diferentes partes del Japón.

Cabe señalar que la condición de samurái correspondía a una casta de origen noble que era respetada y gozaba de reconocimiento en la sociedad japonesa por lo que su condición era similar a la de un hidalgo en el mundo occidental. Sin embargo, al desaparecer el poder de los señores feudales los grupos de samuráis que se conformaron empezaron a recibir personas de no necesariamente de origen noble.

Finalmente, los primeros grupos de yakuza empiezan a dedicarse a actividades delictivas aproximadamente en la época en que el Japón terminó el periodo de aislamiento (año 1852) y reabrió sus fronteras que habían estado cerradas durante cerca de 2 siglos. Es en aquella etapa que habrían adquirido el nombre que los hizo conocidos en el mundo: YAKUZA, palabra que proviene de un juego de cartas japonés, y que significa la peor mano o la peor jugada: 8-9-3. Esto por cuanto se

consideraba que ya en aquella época sus miembros eran personas al margen de la ley: delincuentes y rufianes de todo nivel. Los miembros de la YAKUZA, conformada por diversas por organizaciones criminales, se identifican por los tatuajes de diferente extensión que llevan en el cuerpo. Al igual que en la mafia rusa, los tatuajes representan una simbología secreta de grados y autoridad, siendo los primeros tatuajes en el cuerpo los más pequeños al representar los escalones más bajos en la organización, pudiendo llegar, según el nivel de autoridad, a llegar a cubrir gran parte del cuerpo⁶¹.

Las organizaciones criminales más importantes que a la fecha que conforman la YAKUZA en Japón, también con presencia internacional, son:

- Yamaguchi Gumi: es la organización criminal más grande del Japón. Cuenta con 14,100 personas aproximadamente. Se ha dicho que es la organización criminal más rica del mundo pues en el año 2015 obtuvo 80 mil millones de dólares como ganancia por sus actividades delictivas.
- Sumiyoshi Kai: Se le considera la segunda organización criminal más grande del Japón. En realidad está compuesta por un conjunto de diversas organizaciones criminales más pequeñas con relativa flexibilidad para operar pero unificadas bajo un solo mando.
- Inagawa Kai. Se le considera la tercera organización criminal más grande del Japón.
- Kobe Yamaguchi Gumi: Es una escisión de la organización Yamaguchi Gumi. Tiene cerca de 3,000 miembros.⁶²
- Lim Kai: organización criminal que ha procurado arrebatarse el control de los territorios dominados por Sumiyoshi Kai e Inagawa Kai.

⁶¹ Ver el artículo: "Conoce los secretos de la mafia más rica del mundo", publicado en la edición virtual de la revista SPUTNIK de Rusia el 07 de setiembre del 2017, recuperado de <https://mundo.sputniknews.com/increible/201709071072173113-yakuza-bandidos-ricos-tatuaje/>.

⁶² Ver el artículo ¿POR QUÉ HAY UNA GUERRA INTERNA EN LA TEMIBLE JAKUZA, LA MAFIA JAPONESA?, publicado en el portal de la BBC NEWS el 09 de setiembre del 2015, recuperado de https://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/09/150908_japon_division_yakuza_mafia_japonesa_bd

La estructura interna de la Yakuza corresponde a los siguientes niveles⁶³:

1- OYABUN: integrante de mayor jerarquía en la organización, corresponde al jefe de la organización.

2- SAIKO-KOMON: es el integrante que cumple funciones de asistente principal del OYABUN. Se le considera un consejero mayor. Se encarga de la parte administrativa de la organización criminal. Bajo su dirección se encuentran los KAIKEI o contadores de la organización y los SHINGIIN o abogados de la misma, quienes se encargan de todos los problemas y asuntos legales y judiciales de la organización.

3- SARRO KAI: son los consejeros del OYABUN pero con menor nivel de relevancia respecto del Saiko-Komon.

4- SOHONBUCHO: cumplen funciones similares a las del jefe de personal de una empresa o corporación.

5- WAKAGASHIRA y SHATEIGASHIRA: son una suerte de enlaces entre los ejecutores y los jefes de la organización, siendo su función transmitir las órdenes de estos últimos por lo que su función es procurar dificultar las investigaciones estatales que buscan llegar a los jefes máximos y medios de la organización.

6- KYODAI y SHATEI: corresponde al estatus mismo de integrantes de la organización criminal, esto es, son los soldados que cumplen diferentes funciones ordenadas por la organización como pueden ser los ejecutores materiales, o también aquellos que tienen desde antemano una función predeterminada como puede corresponder a administradores de diversos negocios, regentes de casas de apuestas de la organización y personal diverso como dependientes o despachadores que trabajan en diversos negocios externos de la organización y que están destinados al lavado de activos pero conociendo el origen de los fondos con los que operan en el mercado, por lo que participan dolosamente en los actos de ocultamiento de los mismos.

⁶³ Basado en el artículo: "Conoce los secretos de la mafia más rica del mundo", ob. cit.

La JAKUZA japonesa se dedica básicamente a la extorsión de comerciantes en los territorios o zonas bajo su poder, a los juegos de azar prohibidos, al proxenetismo así como al lavado de activos y a actos de corrupción para facilitar la impunidad de sus operaciones. Asimismo, opera con éxito en el tráfico de drogas dentro del territorio del Japón.

Finalmente, al igual que otras organizaciones criminales en diferentes lugares del mundo, la Yakuza japonesa conformada por cerca de 100,000 miembros distribuidos en cerca de 2,500 familias criminales⁶⁴, **mantiene firmes lazos con la política y autoridades japonesas pues entienden que “la política es un “amigo” imprescindible para asegurar la continuidad de sus múltiples negocios”**⁶⁵

5.14.13. LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES MARA SALVATRUCHA 13 (MS-13) Y BARRIO 18.

Los colectivos criminales MARA SALVATRUCHA 13 (MS-13) y BARRIO 18 actualmente son grandes y poderosas organizaciones criminales cuyos centros de operaciones están en EL SALVADOR aunque tienen presencia internacional en varios países de Centroamérica así como en los Estados Unidos y en Canadá. Ambas organizaciones criminales en sus inicios estaban conformadas por salvadoreños deportados de los Estados Unidos en la década de los 90 durante el gobierno del presidente Clinton, por lo que al regresar a El Salvador fundaron ambas pandillas al modo y usanza de los Estados Unidos, pero dotándolas de una ferocidad extrema. Es de señalar que en los Estados Unidos ya existía incluso desde la década de los años 20 una pandilla denominada Barrio 18 en la ciudad de Los Angeles-California, así como que en los años 80 se habrían gestado también en Los Angeles el origen de Mara Salvatrucha cuyos primeros integrantes se reunían en una fuente de soda de la cadena SEVEN

⁶⁴ Ver: “780 días con la oscura yakuza” reportaje de Toni García publicado en el diario EL PAIS de España el 16 de octubre del 2011, recuperado de: https://elpais.com/diario/2011/10/16/eps/1318746421_850215.html

⁶⁵ Ver: “780 días con la oscura yakuza”, ob. cit.

ELEVEN, nombre que incluso se convirtió posteriormente en el de una de las más importantes clicas o pandillas que la conforman en El Salvador.⁶⁶

En realidad MARA SALVATRUCHA-13 y BARRIO 18 están conformados por numerosos grupos de células llamadas “clicas” las cuales corresponden cada una a pequeñas bandas o pandillas de nivel local o de vecindario. Si bien en sus orígenes en El Salvador eran efectivamente un colectivo a nivel de pandillas o bandas armadas, en la actualidad han evolucionado conformando una eficiente estructura de control violento (fuerza física y amenazas) contra la población civil cuya forma de operar consiste en controlar los territorios tomados por la organización así como la búsqueda de los mayores beneficios económicos mediante la comisión de los delitos de extorsión, asesinato y secuestro. Asimismo también han incursionado en el tráfico ilícito de drogas y armas de fuego así como en la comisión de lavado de activos. El mando en cada una de ambas organizaciones criminales es único pero con jefes regionales o locales con cierto nivel de independencia, por lo que ambas organizaciones se ajustan a la tipología de jerarquía regional (tipología 2).

5.14.14. LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES BRASILEÑAS: PRIMER COMANDO CAPITAL (PCC) Y COMANDO ROJO (COMANDO VERMELHO-CV).

a.- PRIMER COMANDO CAPITAL (PCC)

Esta organización fue fundada a comienzos de la década de los años 90 en Sao Paulo-Brasil por reclusos internos en la prisión de Carandiru. Empezó como una pandilla con el objetivo de protegerse de los ataques de otros internos y de los abusos de los guardias de la prisión. El lema que adoptaron fue PAZ-JUSTICIA-LIBERTAD, el cual tomaron de otro grupo criminal también formado en prisión llamado COMANDO ROJO

⁶⁶ “En fotos, cómo han cambiado las calles de Los Ángeles donde surgió la enemistad entre las temidas Mara Salvatrucha y Barrio 18”, reportaje publicado el 01 de setiembre del 2016 en el portal de la BBC NEWS/MUNDO, recuperado de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-37138088>.

(COMANDO VERMELHO). Pronto se expandió fuera de la prisión mediante los integrantes que eran excarcelados. Debido a su crecimiento en número y poder tanto en la prisión como fuera de ella, pronto se iniciaron en el tráfico de drogas en Sao Paulo, procurando ganar territorios y potenciales rivales mediante la propuesta de decidir todos juntos estrategias y unirse para el tráfico de drogas. Sin embargo la naturaleza de esta organización era eminentemente violenta pues aquellos jefes criminales locales y sus seguidores que se negaban a unirse al PCC eran eliminados sin más⁶⁷.

Ya a fines de la década de los años 90 y comienzos del 2000 el PCC se había convertido en una eficiente estructura con diversos niveles de función, expandiéndose a casi todos los estados brasileños, ingresando al negocio del tráfico de drogas en gran escala, realizando tratos y conexiones con los productores colombianos ingresando la droga por el norte de Brasil con el apoyo de organizaciones criminales locales. Asimismo, establecieron puntos fuertes de presencia en varias cárceles de Paraguay, al ser varios integrantes del PCC recluidos en dichos centros, ganando nuevos integrantes entre la población carcelaria de origen paraguayo⁶⁸.

También han tenido presencia en Bolivia al buscar también comprar directamente a los productores de coca bolivianos para maximizar las ganancias dinerarias. Han tenido tratos con integrantes de las FARC de Colombia a los que han comprado armas y cocaína⁶⁹. La característica principal de su actuar es la violencia como modus operandi, llegando incluso a niveles de ferocidad (decapitamientos, desmembramientos) que han causado alarma en los países en los que han establecido puntos de

⁶⁷ "PRIMER COMANDO CAPITAL-PCC", artículo publicado el 20 de febrero del 2018 en el portal de Insight Crime, recuperado de <https://es.insightcrime.org/brasil-crimen-organizado/primer-comando-capital-pcc-perfil/>.

⁶⁸ "De Sao Paulo a Paraguay y más allá: el creciente poder del PCC", artículo de Angela Olaya y Héctor Silva, publicado el 12 de febrero del 2020 en el portal de Insight Crime, recuperado de <https://es.insightcrime.org/noticias/analisis/sao-paulo-paraguay-pcc-poder/>.

⁶⁹ "Conferencia de Insight Crime analizó riesgos de expansión del PCC", artículo de Angela Olaya y Josefina Salmón, publicado el 09 de marzo del 2020 en el portal de Insight Crime, recuperado de <https://es.insightcrime.org/noticias/noticias-del-dia/conferencia-insight-crime-expansion-pcc/>.

operaciones: Paraguay y Bolivia. Actualmente es la organización criminal más poderosa de Brasil, con sucursales en Bolivia, Paraguay y Argentina⁷⁰.

Asimismo, sus afiliados o integrantes en libertad deben pagar siempre una cuota periódica que sirve para pago de abogados, para sobornar a guardias penitenciarios y para las canastas de víveres de sus miembros en prisión. La organización básicamente opera las diferentes prisiones donde están reclusos sus líderes principales. Sin embargo, los jefes regionales también tienen libertad para controlar sus territorios a modo de una franquicia, estando supeditados para las decisiones principales a las decisiones de la cúpula en prisión, por lo que en realidad se trata aquí de la tipología correspondiente a la jerarquía regional.

b.- COMANDO ROJO (COMANDO VERMELHO)

El COMANDO ROJO (COMANDO VERMELHO) tuvo su origen a mediados de la década de los años 70, cuando un grupo de internos por delitos comunes y otros reclusos por su militancia izquierdista (en aquel momento en Brasil gobernaba un régimen dictatorial) reclusos en la prisión de Cândido Méndez-Isla Grande en Río de Janeiro se unieron para solicitar mejores condiciones de reclusión así como para defenderse de los abusos de los guardias penitenciarios y de actos violentos de otros reclusos. En un inicio el grupo tuvo una ideología de izquierda y su nombre inicial era FALANGE ROJA (FALANGE VERMELHO), sin embargo al dedicarse luego exclusivamente a la comisión de delitos se les empezó a conocer como COMANDO ROJO (COMANDO VERMELHO). Asimismo en un primer momento adoptaron como lema las palabras PAZ-JUSTICIA-LIBERTAD, que luego fueron copiadas por la organización rival PCC (PRIMER COMANDO CAPITAL).

⁷⁰ "Crimen organizado. Las balas del temible PCC brasileño , cada vez más cerca de Argentina", artículo de Virginia Messi publicado el 13 de marzo del 2020 en el diario EL CLARIN de Argentina, recuperado de https://www.clarin.com/policiales/balas-temible-pcc-brasileno-vez-cerca-argentina_0_Un-S1yCd.html.

En la década de los 80 y comienzos de los 90 el COMANDO ROJO (COMANDO VERMELHO) se convirtió en la organización criminal más grande y poderosa de Brasil. Su centro de operaciones se ubica en RIO DE JANEIRO, en donde se encuentran también los centros penitenciarios en los que están reclusos sus líderes principales. Al igual que el PRIMER COMANDO CAPITAL-PCC, se trata de una organización que nació en las prisiones, lugares en los que obtuvieron el control absoluto y que les sirvió de trampolín para iniciar su expansión fuera de prisión. En un inicio en los años 80 se dedicaron a delitos contra el patrimonio pero a fines de dicha década incursionaron en el tráfico de drogas.

Además del tráfico de drogas se dedican al tráfico de armas y al lavado de activos. En el 2014 se rompió la tregua que el COMANDO ROJO (COMANDO VERMELHO) mantenía con la organización criminal PRIMER COMANDO CAPITAL-PCC produciéndose enfrentamientos en cárceles y zonas urbanas de Río de Janeiro y de estados aledaños por el control de territorios de venta de drogas, con el resultado de decenas de muertos. Actualmente su poder y capacidad ha sido desplazada por el PCC en gran parte del Brasil.

La estructura del COMANDO ROJO (COMANDO VERMELHO) si bien tiene la capacidad de realizar negocios ilícitos a nivel transnacional, no es una jerarquía vertical única o jerarquía estándar sino que el mando es detentado por varios jefes regionales, por lo que se trata de una **jerarquía regional**. Asimismo, la organización tiene una gran capacidad de recomponerse ante la captura de alguno de sus dirigentes o líderes, resultando difícil individualizar a los líderes así como a los integrantes que asumirán el mando ante la detención de los primeros. En ese sentido, la organización también se ajusta a la tipología de una **red criminal**.⁷¹

5.14.15. LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL LA NDRANGHETA.

⁷¹ "COMANDO ROJO", artículo publicado el 30 de abril del 2018 en el portal de Insight Crime, recuperado de <https://es.insightcrime.org/brasil-crimen-organizado/comando-rojo/>.

Actualmente es la organización criminal más poderosa de Italia e incluso una de las más fuertes del mundo. Es la organización criminal con el mayor nivel de tráfico de cocaína, al punto que cuenta con células conformadas por grupos de integrantes (drinas) en los territorios de ultramar en donde compran la droga (México y Colombia). En la Ndrangueta los integrantes están firmemente relacionados por lazos de sangre, lo cual hace más férrea la ley del silencio, siendo muy inusual el que hayan delatores o arrepentidos, a diferencia de la Cosa Nostra, organización criminal que precisamente tuvo como uno de los factores de su debacle el que los fiscales que la investigaron contaron con cientos de arrepentidos con los cuales corroboraron las imputaciones.

Actualmente la Ndrangueta tiene el control casi absoluto del tráfico de cocaína en Europa proveniente de América del Sur, por lo que la cocaína que viene de Colombia llega casi siempre a los puertos controlados por la Ndrangueta. Su principal flujo de dinero proviene de la venta de droga, calculado en aproximadamente 55-60 mil millones de euros anuales, sin embargo también perciben ingresos por la extorsión o “pizzo” y por el tráfico de armas. Han incursionado también en las concesiones públicas, a las que acostumbran acceder mediante sobornos.⁷²

5.14.16. LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL LIDERADA POR FRANCISCO CORREA: EL CASO GURTEL

El 17 de mayo del 2018 la Audiencia Nacional de España dictó sentencia por la llamada Epoca I (años 1999 al 2005) en el caso Gurtel. De los 37 acusados, Francisco Correa, considerado el líder de la organización criminal que básicamente operaba al interior del Partido Popular español (PP), fue condenado a 51 años de prisión, mientras que otros mandos dentro del PP o personas con alta trascendencia dentro de la organización

⁷² “La mafia italiana hoy: poder y negocios de la cosa nostra y la camorra el siglo XXI”, artículo de Julio Algañaraz, publicado el 17 de diciembre del 2019 en la edición virtual del diario EL CLARIN de Argentina, recuperado de https://www.clarin.com/mundo/mafia-italiana-hoy-poder-negocios-cosa-nostra-camorra-siglo-xxi_0_OxNx42An.html.

criminal como Luis Bárcenas, Pablo Crespo y Alberto López Viejo recibieron penas que variaban entre los 31 hasta los 38 años con 3 meses de prisión. Las penas para los 29 condenados en el juicio sumaron 351 años de prisión. El juicio por la trama Gurtel, iniciado en el año 2009 por el Juez Baltazar Garzón, constituyó el más claro ejemplo del elevado nivel y capacidad que podía alcanzar una organización criminal que operaba al interior de un partido político, y no cabe duda que la repercusión y el impacto de dicho proceso sirvió para que desde el año 2015 se incorpore el delito de financiación ilegal de partidos políticos en el Código Penal español, aún cuando finalmente ninguno de los delitos imputados a los acusados de la trama Gurtel fue el de financiación ilegal debido a que los hechos juzgados fueron anteriores a la fecha de su entrada en vigencia (2015).

5.15. RESUMIENDO: ELEMENTOS QUE FAVORECEN EL SURGIMIENTO Y PERMANENCIA DE LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA⁷³

Dichos elementos son elementos de tipo cultural, económico y político.

5.15.1. De tipo Cultural:

a) **La violencia.** De los casos señalados correspondientes a la mafia siciliana y los cárteles colombianos, se tiene que la violencia efectivamente es un elemento central que caracteriza, cuando menos a las organizaciones criminales que han tenido mayor notoriedad. **La violencia resulta funcional a aquellas organizaciones cuya existencia depende de la coacción que ejercen ó amenazan ejercer sobre los sometidos, o frente al Estado, frente a organizaciones rivales así como respecto al interior de la misma organización criminal (facilita la disciplina interna).** Por ello la violencia favorece la criminalidad organizada porque permite que el ciudadano común, desválido ante la violencia exhibida por la organización y frente a la ausencia del Estado, muchas veces se vea obligado a aceptar la protección de la propia organización criminal a cambio de pagar un “cupó” o “pizzo”.

b) **El ascenso social que brinda el detentar mayor cantidad de riqueza.** Las organizaciones criminales se aprovechan de la situación de pobreza de las sociedades de muchos Estados, e incluso, aún cuando no sea una pobreza extrema como en el caso del sur de Italia a fines del siglo XIX y comienzos del siglo XX, siempre buscan obtener una utilidad de la falta de movilidad social que ocasiona ausencia de oportunidades para la población (sobre todo la mano de obra más joven), frente a todo lo cual las organizaciones criminales se presentan como la única alternativa

⁷³ Tomado **con modificaciones** de ZUÑIGA RODRIGUEZ, Laura, “Criminalidad organizada y sistema de derecho penal”, ob. cit., pág. 205 y siguientes.

viable para superar dicho estado y lograr el ascenso de status social y adquirir un mejor nivel de vida con capacidad económica.

Sostengo que el atractivo que, por ejemplo en el caso de los cárteles mexicanos, puede ofrecer a los estratos más bajos el integrarse en dichas organizaciones (empezando desde “halcón” ó espía en las calles, pasando luego a ser vendedor al menudeo a nombre del cártel, y de allí y según sus “aptitudes”, calificar para sicarios y luego guardaespaldas de los líderes de la organización)⁷⁴, no está basada en la atracción de una vida “emocionante”, “al límite” ó “de película”, sino sobre todo en la promesa (que muchas veces resulta solo una ilusión) de mejorar económicamente y lograr salir de la pobreza.⁷⁵

c) **Incapacidad de vigencia real del sistema jurídico.** Las organizaciones criminales se aprovechan de aquellas situaciones político-sociales que ocasionan en la práctica la falta de presencia del Estado en una determinada región, de forma que las autoridades y las leyes dictadas realmente no cumplen la función de mantener el orden social y hacer sentir la presencia del Estado. Por tanto, ya sea porque se trate de Estados cuyo gobierno central se encuentre distante y por tanto desconectado de los problemas reales que afectan a una región, ó porque simplemente las organizaciones criminales literalmente han desplazado a las autoridades (obligándolas a huir o asesinandolas)⁷⁶, o con una combinación de ambos factores, lo cierto es que la falta de presencia del Estado en un determinado territorio impide que los ciudadanos que en él viven puedan mantener la expectativa de que la norma formalmente vigente efectivamente se cumplirá, por lo que dicho sistema de normas

⁷⁴ ¿CÓMO ES SER MIEMBRO DE UN CARTEL DE DROGAS MEXICANO?, foro virtual en: <https://es.quora.com/C%C3%B3mo-es-ser-miembro-de-un-cartel-de-drogas-mexicano>.

⁷⁵ Acaso como ejemplo cabe señalar los crudos videos colgados en internet por los diferentes cárteles mexicanos antes de ejecutar a sus enemigos, en los cuales muchas de las víctimas (integrantes de cárteles rivales capturados) señalan arrepentirse de haber ingresado a la organización por cuanto al final solo obtuvieron exiguos pagos, nunca lograron mejorar su situación y finalmente afirman terminarán siendo ejecutados.

⁷⁶ En ese sentido, ver la noticia publicada en el diario EL PAIS publicada el 22-10-2017 titulada: “Ser alcalde en México: un cargo de alto riesgo”. Disponible en: https://elpais.com/internacional/2017/10/21/mexico/1508617618_843528.html.

será solo un plexo normativo postulado, ideal, pero sin concreción en la práctica, y de ello precisamente se aprovechan las organizaciones criminales para instaurar y expandir su poder y hegemonía. Se reitera que dicha situación de ausencia de presencia estatal puede ser tanto un factor previo como también una consecuencia del accionar de las organizaciones criminales que utilizan medios violentos.

d) **Una vida rápida y fácil.** No es de recibo que la mayor parte de los cuadros que conforman las organizaciones criminales dedicadas a delitos violentos estén compuestos por jóvenes que ingresan a dicho mundo atraídos por la perspectiva de salir de la pobreza e ingresar a un mundo que parece ofrecerles dinero en abundancia, una vida holgada y el prestigio social que otorga ante las clases bajas el ser un integrante (cuando menos un integrante con cierta ascendencia) de una organización criminal como en el caso de los cárteles colombianos así como ahora lo es en el de los mexicanos. Ello explica, en el caso de México, la reverencia y admiración, soterrada, subterránea, que se tiene en los estratos populares sobre todo regionales, por los integrantes de los cárteles y que se manifiesta en los llamados “narcocorridos”⁷⁷, música popular que exalta precisamente la vida de los integrantes de las organizaciones criminales dedicadas al tráfico de drogas, de personas y de combustibles en México.⁷⁸

Dicha admiración ha llegado incluso al nivel de constituir una especie de culto popular religioso⁷⁹, atribuyéndole condición de “santos” a

⁷⁷ Actualmente Los “narcocorridos” están prohibidos en los Estados de Sinaloa y Chihuahua al constituir una forma expresa de apología del delito.

⁷⁸ Los “narcocorridos” surgieron en el norte de México y su principal lugar de difusión es hoy el Estado de Sinaloa. Véase ANAJILDA MONDACA COTA. “Los narcocorridos, expresiones culturales de la violencia”, en Hemispheric Institute E, ubicado en <http://hemisphericinstitute.org/hemi/es/e-misferica-82/mondaca>.

⁷⁹ Como muestra de ello se tiene en México el culto de tipo religioso pero oficialmente no reconocido por la Iglesia Católica a “San Jesús Malverde”, de quien la cultura popular refiere fue un ladrón reconocido de finales del siglo XIX y principios del XX que robaba a los ricos para darle dinero a los pobres. Sin embargo, según entrevista del diario EL MUNDO al subdirector de radio y televisión del arzobispado de México, padre José de Jesús Aguilar, básicamente es un culto de narcos y asesinos. Información tomada del artículo “Las capillas de los santos narcos”, publicado en el DIARIO EL MUNDO de España, del 23-07-2015.

determinados integrantes de las organizaciones criminales, como en el caso de Heriberto Lazcano Lazcano, jefe del Cártel de los Z, y muerto en el año 2012. Una organización criminal por tanto, siempre despierta admiración y deseo de imitación cuando menos en buena parte de los habitantes de los estratos bajos, al ser vista como la forma más viable para salir de la pobreza y obtener reconocimiento social. Ello en realidad constituye una forma de enfrentar a la sociedad vigente a través de su negación ó el llamado *opting out*⁸⁰ que incluye también la evasión de estados sociales y generalizados de insatisfacción y nihilismo a través de la adopción de una cultura del consumismo así como mediante el consumo de drogas, pero también mediante la incorporación a grupos cerrados que precisamente representen una negación del orden y valores vigentes, como es el caso de las organizaciones criminales.

e) **Un grupo cohesionado por el origen común de sus miembros.** La mayoría de organizaciones criminales tienen como denominador común el reclutar a sus integrantes, cuando menos en su etapa inicial de existencia, entre los que provienen del lugar donde se conformó ó donde opera dicha organización. Así, el cártel de Michoacán entre los habitantes de la Sierra Nevada mexicana, el Cartel de Sinaloa entre los habitantes de la zona fronteriza con Estados Unidos, el cártel de los Z estuvo conformado en su primera etapa solo por ex -miembros de las fuerzas especiales del ejército y marina mexicanos quienes compartían la mística del valor, el apoyo entre camaradas y el sentido del honor como valores aprendidos en las fuerzas armadas y que luego procuraron interiorizar en la entonces naciente organización.

Asimismo, como organización criminal representativa por el origen común de sus miembros vinculados por lazos de sangre se tiene a la mafia siciliana cuyas “familias” que controlan el territorio de una determinada localidad ó región tienen un origen común (cultural, étnico, nacional) que les otorga confiabilidad y sentido de pertenencia que hace más estrechos

⁸⁰ DAHRENDORF, Ralf, “En busca de un nuevo orden. Una política de libertad para el siglo XXI, Editorial Paidós, Barcelona 2005, página 100.

los vínculos entre los integrantes, y a la vez permite una mayor reserva y secretismo al accionar de la organización. Ello a su vez da origen a una subcultura regida por sus propias reglas, ritos y usos que además de servir como factor de cohesión entre sus miembros busca desplazar al sistema de normas que rigen en el mundo jurídico social de un Estado, presentándose ante éste como una mejor alternativa de forma de vida lo que a su vez es fomentado por una incapacidad de mantener la vigencia real del sistema jurídico por parte del Estado tal como se señaló en el literal c).

5.15.2. De tipo económico:

a) Existencia de una crisis económica. La falta de movilidad de la economía con la consiguiente falta de oportunidades para la población económicamente activa, especialmente los más jóvenes y que apenas empiezan a insertarse al mercado laboral, es el campo propicio para el surgimiento de diferentes organizaciones criminales. Se trata de la incapacidad del Estado de ofrecer alternativas frente a la opción a integrarse a una organización criminal.

b) Presencia de una economía subterránea. El mercado negro ó informal propio de las economías de los países en vías de desarrollo resulta la zona ideal para el desarrollo de las actividades de las organizaciones criminales. Sin perjuicio de la existencia de normas que establecen fuertes controles para detectar el movimiento de activos de origen ilícito como en el caso de las normas en materia de lavado de activos en el Perú, los activos ilícitos tienen mayor facilidad para poder reingresar ó insertarse en la economía nacional vía actividades económicas informales (que constituyen gran parte del movimiento económico nacional en el caso del Perú) para finalmente terminar legitimados como activos obtenidos como producto de dichas actividades.

c) Los subsidios y las privatizaciones. los subsidios favorecen el surgimiento y crecimiento de la criminalidad organizada debido a la connivencia con el poder político central ó regional, al facilitar que las organizaciones criminales ganen licitaciones y concursos públicos para la ejecución de diversas obras, contribuyendo a que adquieran más poder (es el caso de Italia representado en Rosario Spatola que de ser un simple vendedor ambulante de leche pasó a ser, gracias a sus vínculos con la mafia, dueño de un imperio inmobiliario en Palermo debido a la ejecución de obras públicas cuyas licitaciones ganó sobornando a los funcionarios públicos encargados con dinero producto del tráfico de heroína); y en el caso de las privatizaciones, permiten que organizaciones criminales **ya enquistadas en el gobierno**, esto es, que entre sus integrantes se cuentan funcionarios públicos, dispongan de ingentes cantidades de dinero obtenido de forma ilícita por la venta de empresas estatales (mediante su venta a cambio de prebendas indebidas a los funcionarios con competencia funcional para su venta o transferencia). Parte del dinero ilícito de la venta de empresas estatales por lo general sirve a su vez para que la organización corrompa a otros funcionarios públicos para continuar con el logro de sus objetivos que en el caso de organizaciones criminales enquistadas en el tejido estatal, es el poder.

d) En conexión con los elementos anteriores, están **el factor político** (cuando actúa en complicidad con las organizaciones criminales) y **la ilegalidad**.

d.1. Respecto al **factor político**, las organizaciones criminales tienen por pauta el apoyar a los candidatos de diferentes organizaciones políticas, sean partidos, coaliciones, agrupaciones de electores, entre otros.

Por un lado, las organizaciones criminales que se acercan a los candidatos a cargos públicos por elección o a funcionarios en ejercicio, son organizaciones por lo general no violentas dedicadas a cometer delitos conocidos como criminalidad de empresa o empresarial. Estas organizaciones básicamente trabajan en base a actos de corrupción ofreciendo dinero y prebendas a los candidatos o funcionarios en ejercicio

con el objetivo de obtener luego la preferencia en contratos, licitaciones buscando incluso obtener la dación de normas legales por el ejecutivo ajustadas o propicias para que las empresas privadas o corporaciones dentro de las que se encuentran dichas organizaciones ganen o se adjudiquen dichas obras o proyectos estatales⁸¹.

Pero también la organización criminal (representada en alguno o algunos de sus integrantes o personas vinculadas) puede adoptar otra modalidad de operar y que básicamente corresponde a los esquemas usados por la mafia siciliana: se presentará ante el candidato o los representantes del partido y les ofrecerá su apoyo (básicamente de tipo económico, sea en dinero o en bienes con valor patrimonial). Si el político o candidato acepta, y logra ganar el puesto público al que postula, luego de un tiempo la organización criminal lo volverá a buscar y esta vez le pedirá su apoyo recordándole a su vez el apoyo anterior brindado. La realidad y la experiencia muestran que pocas veces el político se ha negado a devolver la ayuda brindada.⁸²

d.2. En cuanto a **la ilegalidad**, las organizaciones criminales se valen precisamente de elementos como la informalidad y la falta de control estatal para operar y maximizar ganancias, pero también porque

⁸¹ Tal es el caso de la constructora brasileña ODEBRECHT, la cual mediante el pago de millonarios sobornos a funcionarios públicos y entrega de dinero a candidatos presidenciales para sus campañas políticas en diferentes países de América del Sur así como de otras partes del mundo donde operaba, conseguía se le adjudique luego la ejecución de diversos proyectos estatales. Al respecto, véase el artículo “Cayó Kuczynski por el escándalo de Odebrecht”, publicado el 11-04-2019 en el diario PAGINA 12 de Argentina, recuperado de <https://www.pagina12.com.ar/186586-cayo-kuczynski-por-el-escandalo-odebrecht>.

⁸² Sobre ello es paradigmática la forma como operaba la mafia siciliana en el ámbito político en los años 70. En época de elecciones se acercaban a un político escogido con antelación y le ofrecían su apoyo material (económico), básicamente con estas palabras: “Onorevole (honorable señor), podemos hacer esto y esto otro por usted, esperamos que cuando usted sea elegido se acuerde de nosotros”. Luego, el político gana la elección y después de un tiempo los hombres de la organización criminal lo buscan y le dicen: “necesitamos que haga esto por nosotros, ¿nos ayudará?”. El político (ahora funcionario público elegido) entiende el mensaje por lo que sabe lo que tiene que hacer y actúa. Recuperado de Biografía de Tommaso Buscetta, disponible en https://es.wikipedia.org/wiki/Tommaso_Buscetta.

precisamente las actividades que desarrollan solo obtienen beneficios por encontrarse prohibidas, lo que les permite aumentar el precio de oferta de los bienes y servicios ilícitos o prohibidos ante la existencia de un mercado con auténtica demanda de dichos productos y servicios.

5.16. DEFINICION DE LA ARROGACION DEL MONOPOLIO DE LA VIOLENCIA.

En términos generales la arrogación del monopolio de la violencia es la capacidad inherente y exclusiva del Estado de ejercitar la fuerza física efectiva contra cualquier ciudadano cada vez que éste no cumple o infringe un mandato emanado de la autoridad estatal (órdenes, reglamentos, leyes, normas, sentencias y en general cualquier dispositivo que corresponde a mandatos de autoridad). Dicha capacidad de violencia física cuando se efectiviza materialmente contra el obligado es entendida como **coacción**, esto es, la concreción de la potestad estatal de obligar a realizar algo al ciudadano, y será **coerción** cuando se trata del poder latente de su ejercicio. Ambos supuestos constituyen expresión del poder que como jus imperium de autoridad permite al Estado efectivizar la **función de dirección**⁸³ en una sociedad políticamente organizada.

En la concepción de CANCIO MELIA la arrogación del monopolio de la violencia es el elemento que otorga el mayor desvalor a la organización criminal por considerar que ante la constatación de su estructura orientada a fines delictivos así como de su naturaleza violenta manifestada al interior y exterior de la organización se desprende la capacidad latente de obligar a cualquier ciudadano, mediante violencia o

⁸³ “El Poder cumple una triple función: de dirección, de especialización y de coacción. En efecto dicta reglas, las aplica de modo continuo y sanciona a los infractores.” FERRERRO REBAGLIATI, Raúl, “Ciencia Política”, Editorial Grijley, octava edición, Lima, 2008, pág. 24.

amenaza, a someterse a los mandatos de la organización⁸⁴. No obstante, el monopolio del ejercicio de la violencia es privativo del Estado por lo que solo cuando proviene de éste tendrá la legitimidad que avalará su ejercicio y siempre que se respeten los derechos y garantías fundamentales de las personas sobre las que recae o puede recaer dicha violencia como expresión del *jus imperium* de un verdadero Estado Constitucional de Derecho. Se trata entonces del ejercicio institucionalizado de la violencia que como monopolio de la misma, cuando menos en la mayoría de países occidentales, solo puede provenir de un Estado Constitucional de Derecho. Así, la arrogación del monopolio de la violencia entendida como coacción es la forma como adquieren efectividad las normas jurídicas pues el Derecho como tal es inconcebible sin la nota de coercitividad; pero ambos, Derecho y coacción son idealmente independientes pues las normas jurídicas son siempre del Derecho y no del poder por lo que no existe dependencia del Derecho sino una relación con el poder para que las primeras se efectivicen⁸⁵.

Si buscáramos una interpretación sistemática que comprenda tanto el planteamiento de CANCIO respecto de la arrogación del monopolio de la violencia así como la de SILVA SANCHEZ⁸⁶, dicha interpretación podría consistir en entender que el mayor desvalor de la conducta del artículo 317 del Código Penal estaría en que cualquier concreto delito (necesariamente de tipo violento desde la posición de CANCIO) que cometa algún integrante de la organización en el marco del programa criminal de ésta pueda luego ser imputado a los demás integrantes activos de la organización por el solo hecho de pertenecer a ésta; esto es, sin necesidad de que hayan intervenido en la ejecución de los concretos

⁸⁴ “(...) solo el ejercicio de una disciplina que incluye la actuación delictiva *violenta* (hacia dentro y hacia afuera de la organización) cuestiona realmente el papel del Estado y por ello ataca específicamente el monopolio de la violencia establecido en su favor.” CANCIO MELIA, Manuel, ob. cit., pág. 76.

⁸⁵ FERRERRO REBAGLIATI, Raúl, ob. cit., pág. 26 y 27.

⁸⁶ SILVA SANCHEZ, Jesús María. LA “INTERVENCION A TRAVÉS DE ORGANIZACIÓN”, ¿UNA FORMA MODERNA DE PARTICIPACION EN EL DELITO?, en DELITOS DE ORGANIZACIÓN, Manuel Cancio Meliá y Jesús María Silva Sánchez, Euros Editores S.R.L., Buenos Aires, 2008, pág. 108 y siguientes.

delitos realizados, pero a condición que el integrante no ejecutor haya realizado cuando menos un previo acto genérico de favorecimiento a la organización.

5.17. TIPICIDAD DEL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL: FORMA BÁSICA Y AGRAVADA.

El delito de organización criminal previsto en el art. 317 del Código Penal, como conducta típica está representada por los verbos rectores promover, organizar, constituir e integrar, siendo la organización criminal el ente sobre el cual recaen o están referidas dichas formas de acción. El legislador, a diferencia del anterior texto del art. 317, ha incluido el verbo rector “**organizar**” con lo que pueden considerarse también comprendidas todas aquellas formas de conducta que impliquen actos de preparación, ordenación ó estructuración de la organización, sea que correspondan a un momento previo a su existencia ó cuando ésta ya se encuentre constituida. En ese sentido, aquél que participa en un momento previo a la existencia del colectivo sistémico realizando actos de ordenación o de organización propiamente dichos respecto de aquél, será sancionado como autor según el art. 317 del Código Penal aún cuando no sea integrante de la organización pues su participación se ha realizado antes de que ésta exista.

Los verbos “**constituir**” e “**integrar**”, operan cuando sean **tres ó más personas** los integrantes de la organización criminal, con lo que se superan los anteriores problemas hermenéuticos que se presentaron en el anterior tipo penal de asociación ilícita en el cual la conducta se refería a una organización de dos ó más personas, por lo que el sujeto que se *integraba* en la organización criminal debía ser, necesariamente el tercer integrante, en tanto no se concebía que se integrase a una organización previamente conformada por una sola persona, adscribiéndose de esta

forma la dogmática nacional a los lineamientos de la tesis valorativa⁸⁷, mientras que la conducta de constitución sí permitía que la asociación se conformase con, cuando menos dos miembros. Hoy, con la nueva redacción del art. 317 del CP, corresponde entender que el sujeto activo que constituye ó que integra una organización criminal debe ser siempre como mínimo, el tercer integrante, por cuanto respecto a los actos de constitución éste es el menor número que la ley requiere para acreditar que la organización ha empezado a existir, mientras que respecto a los actos de integración se entiende que la organización puede ya haber iniciado su existencia con dos integrantes (pero de forma atípica al no alcanzar el mínimo requerido por ley) siendo desde la integración del tercer integrante el momento a partir del cual la organización adquiere relevancia penal.

La permanencia es el elemento que distingue a la organización criminal en sentido estricto de aquellos otros colectivos que solo alcanzan el nivel de meros conciertos, coautorías ó bandas criminales⁸⁸. En la anterior norma que sancionaba el delito de asociación ilícita se consideraba que dicho nivel de permanencia que requería la “asociación delictiva” no alcanzaba el que era necesario para configurar una organización criminal a nivel de criminalidad organizada. Sin embargo la base de dicha diferenciación en realidad partía de la exigencia de conformación a partir del número mínimo de dos personas para el delito de asociación ilícita, lo cual obligaba a una diferencia forzada con la definición de organización criminal dada por la Convención de Palermo que exigía como mínimo tres miembros, y recogida también en la Ley 30077 Ley contra el Crimen Organizado.

⁸⁷ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto, “Sobre la Criminalidad Organizada en el Perú y el Artículo 317 del Código Penal”, en https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_65.pdf, pág. 29-30.

⁸⁸ PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto, “Criminalidad Organizada y Lavado de Activos”, IDEMSA, primera edición, Lima, 2013, pág. 61.

Con la entrada en vigencia del delito de organización criminal se ha logrado la uniformización con la Ley 30077 respecto al número mínimo de integrantes, por la que quedaron descartados de manera definitiva los planteamientos que sostenían que la asociación (hoy delito de organización criminal en el art. 317 del Código Penal) tenían un menor nivel, sea de permanencia, sea de organización respecto a la organización criminal descrita en la Ley 30077-Ley contra el Crimen Organizado. Por consiguiente, la diferencia actual entre la organización criminal del art. 317 del Código Penal y la organización criminal definida por la Ley 30077 es la orientación a cometer delitos graves, supuesto que debe necesariamente concurrir en ésta última y que efectivamente debe concretizarse⁸⁹.

La Ley 30077 del 26-07-2013 modificó el tipo penal de asociación ilícita incorporando a la forma básica tres modalidades agravadas que se configuraban cuando: 1. La organización estaba destinada a cometer los delitos prescritos en el inciso a) del segundo párrafo⁹⁰ ó, 2. Cuando el

⁸⁹ Ello a diferencia de las organizaciones de signo terrorista (que no son aquí abordadas), las que no obstante reunir la generalidad de características jurídicas de una organización criminal, carecen de una finalidad económica pues presentan un ideario programático netamente ideológico, buscando la destrucción del Estado, mientras que las organizaciones dedicadas a actividades propias del crimen organizado (así como aquellas organizaciones que no tienen por objetivo cometer delitos graves), en realidad lo que buscan es vivir a la sombra del Estado, minando poco a poco su poder hasta lograr neutralizarlo. Al respecto, confróntese GAYRAUD Jean Francois, "El G9 de las Mafias en el Mundo. Geopolítica del Crimen Organizado", Tendencias Editores, Barcelona, 2007, pág 283.

⁹⁰ Art. 106: Homicidio, art. 108: Homicidio Calificado; art. 116: Aborto no consentido; art. 152: Secuestro; art. 153: Trata de personas; art. 162: Interferencia telefónica; art. 183-A: Pornografía infantil; art. 186: Hurto agravado; art. 188: Robo; art. 189: Robo agravado; art. 195: Receptación agravada; art. 200: Extorsión; art. 202: Usurpación; art. 204: Formas agravadas de usurpación; art. 207-B (derogado el 22-10-2013) y art. 207-C (derogado el 22-10-2013); art. 222: Uso no autorizado de producto; art. 252: Falsificación de billetes ó monedas; art. 253: Alteración del valor de billetes ó monedas; art. 254: Tráfico de monedas y billetes falsos; art. 279: Fabricación, suministro ó tenencia de materiales peligrosos y residuos peligrosos; art. 279-A: Producción, tráfico ilegal de armas, municiones y explosivos; art. 279-B: Arrebató de armamento o municiones de uso oficial; art. 279-C: Tráfico de productos pirotécnicos; art. 279-D: Empleo, producción y transferencia de minas antipersonales; art. 294-A: Falsificación, contaminación ó adulteración de productos farmacéuticos, dispositivos médicos ó productos sanitarios; art. 294-B: Comercialización de productos farmacéuticos, dispositivos médicos ó productos sanitarios sin garantía de buen estado; art. 307-A: Delito de minería ilegal; art. 307-B: Formas agravadas de

integrante de la organización criminal formaba parte de la cúpula de dirección como líder, jefe ó dirigente ó; 3. Cuando el agente era el que financiaba la organización solventando los gastos de la misma para que ésta pueda operar. Con la entrada en vigencia del Decreto Legislativo 1244 se ha eliminado la primera de las agravantes señaladas consistente en la orientación de la organización a cometer los concretos delitos tenidos como objetivo de la organización y que dicha agravante señalaba, sin embargo se ha elevado de forma drástica el marco penal de la forma básica en no menos de 6 ni más de 15 años de pena privativa de libertad requiriéndose como único elemento subjetivo adicional el que la organización esté destinada a la comisión de delitos, esto es, manteniéndose su configuración como delito de peligro abstracto al no requerirse un concreto resultado lesivo no obstante el elevado quantum de pena conminada con que dicha norma ha sido dotada desde su forma básica.

Asimismo, el Decreto Legislativo 1244 no solo eliminó agravantes sino que también incorporó y mantuvo otras. Así, además de mantener la agravante por la condición de ser líder, jefe, dirigente ó financista de la organización, le otorgó un mayor desvalor en comparación con el contenido en la antigua redacción de asociación ilícita (se aumenta la

minería ilegal; art. 307-C: Depredación de flora y fauna silvestre; art. 307-D: Delito de obstaculización de la función administrativa; art. 307-E: Actos preparatorios de minería ilegal; art. 310-A: Tráfico ilegal de productos forestales maderables; art. 310-B: Obstrucción de procedimiento; art. 310-C: Formas agravadas; art. 317-A: Marcaje o reglaje; art. 319: Genocidio; art. 320: Desaparición forzada cometida por funcionario público; art. 321: Tortura simple y cualificada; art. 324: Manipulación genética; art. 382: Concusión; art. 383: Cobro indebido; art. 384: Colusión simple y agravada; art. 387: Peculado doloso y culposo; art. 393: Cohecho Pasivo propio; art. 393-A: Soborno internacional pasivo; art. 394: Cohecho pasivo impropio; art. 395: Cohecho pasivo específico; art. 396: corrupción pasiva de auxiliares jurisdiccionales; art. 397: Cohecho activo genérico; art. 397-A: Cohecho activo transnacional; art. 398: Cohecho activo específico; art. 399: negociación incompatible; art. 400: Tráfico de influencias; art. 401: enriquecimiento ilícito; art. 427: Falsificación de documentos; y en la Sección II del capítulo III del Título XII del Libro Segundo del Código Penal, en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Legislativo 1106, de lucha eficaz contra el lavado de activos y otros actos relacionados a la minería ilegal y crimen organizado y en la Ley 28008, Ley de los Delitos Aduaneros y sus normas modificatorias.

pena en no menor de 15 ni mayor de 20 años más días multa e inhabilitación frente a la anterior que fluctuaba entre 8 y 15 años más días multa e inhabilitación). Y se incorporó la agravante consistente en que cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal cualquiera de sus miembros causa la muerte de una persona ó le causa lesiones graves a su integridad física ó mental, la cual también se ha agravado con la misma pena (15-20 años).

Dichas agravantes guardan similitud con aquellas contenidas en la Ley 30077, si bien en este último caso solo operan cuando se trate de una organización exclusivamente destinada a cometer delitos graves (criminalidad organizada). Sin embargo, respecto al delito de organización criminal del art. 317 del CP, es menester determinar si el factor de agravación de la pena en este extremo (cuando se cause lesiones o muerte) sigue respondiendo a un delito de peligro ó si por el contrario es un mayor desvalor que está sancionando ya una conducta que corresponde a un delito de resultado. Sobre ello volveré más adelante.

5.18. ANALISIS DE LAS FORMAS AGRAVADAS DEL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL.

La situación expuesta se hace más notoria en la modalidad agravada del actual artículo 317 del Código Penal en la que se determina la aplicación de un plus punitivo a la forma básica con la sola demostración que el agente tuviese la condición de líder, jefe, financista ó dirigente de la organización criminal, ó cuando como consecuencia del accionar delictivo de la organización criminal cualquiera de sus miembros cause la muerte de una persona o le cause lesiones graves a su integridad física ó mental. Respecto al primero de dichos supuestos, resta decir que únicamente se trata de la sola demostración de una situación objetivamente verificable, representada por la calidad detentada por el agente de ser no solo integrante de la organización criminal sino también de pertenecer a la

cúpula de dirección de la misma, sea que se trate de una organización vertical u horizontal, o que se trate de una organización de estructura piramidal ó flexible⁹¹.

Corresponde también entender que en los casos específicos del líder, jefe ó dirigente, y cuando se trate de organizaciones jerárquicamente estructuradas de tipo piramidal, dichas calidades corresponderán a los hombres de atrás, esto es, aquellos que por su calidad de líderes ó planificadores de las acciones concretas que llevarán a cabo los demás miembros de la organización, no intervienen de manera directa en la ejecución concreta de dichos actos previamente planificados y realizados conforme un programa de coordinación. Dicha atribución como hombres de atrás corresponderá sin perjuicio que concretamente se les denomine autores mediatos conforme la construcción dogmática planteada por – Roxin⁹² ó que sean considerados coautores conforme el planteamiento expuesto por Jakobs⁹³.

Surge la interrogante respecto a la validez y fundamento de la pena cuando se presenta el supuesto de delitos concretos cometidos por la organización criminal pero en los que no solo no intervino el agente líder, jefe ó dirigente de la organización (como autor mediato, coautor mediato o como coautor), sino que tampoco tenía conocimiento de la realización de dichos actos. Autores como ZUÑIGA RODRIGUEZ sostienen que en tales supuestos sí corresponde responsabilidad penal al agente integrante de la cúpula de la organización criminal en tanto considera que los delitos

⁹¹ Si bien para autores como CASAS RAMIREZ la calidad de financista o incluso líder o dirigente de la organización no necesariamente coincide con la condición de miembro de la misma: "(...) en la actual legislación no es necesario que la persona que tuviese la condición de "líder", "jefe", "financista" o "dirigente" de la organización tenga que ser integrante de la misma (...)". Sobre ello, véase CASAS RAMIREZ, Wilfredo, "Circunstancias agravantes en el delito de organización criminal (artículo 317 del Código Penal)", en Gaceta Penal & Procesal Penal, diciembre 2018, página 72.

⁹² ROXIN, Claus, "Problemas de Autoría y Participación en la Criminalidad Organizada", en REVISTA PENAL, N° 2, <http://www.uhu.es/revistapenal/index.php/penal/issue/view/2/showToc>.

⁹³ JAKOBS, Günther, "El Ocaso del Dominio del Hecho: Una Contribución a la Normativización de los Conceptos Jurídicos", en "El Sistema Funcionalista del Derecho Penal", Lima, Editorial Grijley, primera edición, año 2,000. Págs. 176-184.

cometidos en el ámbito de una organización criminal responden a una actitud criminal del grupo, por lo que considera que se trata de una responsabilidad de organización por una conducta de la propia organización.⁹⁴

Sobre ello y en el ámbito nacional, considero que en el caso de los miembros de la cúpula que no hubiesen tenido ningún tipo de participación en el hecho (autoría directa, mediata, ó como coautoría) por no haber sido informados ó tenido conocimiento previo del concreto delito cometido, solo corresponderá la aplicación del tipo del 317 del CP sea en modalidad básica ó agravada según el caso. Y es que aunque sean parte de una organización orientada a cometer delitos, la prohibición del exceso impide que se le atribuyan cualquier exceso realizado por los demás integrantes de la estructura criminal, más aún si no obedecen a hechos previamente planificados como parte de los objetivos del programa criminal. Dicho razonamiento es aplicable a los demás integrantes de la organización que no hayan participado en los concretos delitos cometidos como parte del programa criminal de la organización ni hubiesen intervenido en su planificación concreta o prestado concreto acto de auxilio antes de su ejecución, por lo que únicamente responderán por el delito de organización criminal (art. 317 del Código Penal) como delito de mera actividad.

Ahora bien, cuando un integrante de la organización criminal participe (como líder, jefe o como mero integrante) en la ejecución de un delito concreto que forme parte del programa criminal de la organización, se debe tener presente las modalidades agravadas de los tipos de la parte especial referidas a la condición de integrante de una organización criminal por parte del sujeto activo del concreto delito cometido, por lo que se deberá aplicar solo el tipo penal de la parte especial en atención del **principio de absorción**.

⁹⁴ ZUÑIGA RODRIGUEZ, Laura, ob. cit, pág. 57.

Respecto a la segunda modalidad de la forma agravada del nuevo tipo penal del artículo 317, si la entendemos y aplicamos de forma coherente encontramos que se trata de una conducta que exige un resultado material (causar la muerte de una persona ó causarle lesiones graves). Por tanto, el tipo sí exige aquí un resultado material verificable por lo que ya no se trata propiamente de una agravante de delito de peligro abstracto sino que corresponde a la de un verdadero delito de lesión. Ahora bien, al prescribir en este extremo: **“cuando producto del accionar delictivo de la organización criminal”** se cause la muerte ó lesiones a una persona por algún miembro de la organización criminal, el tipo penal en este extremo no exige un dolo directo respecto a la muerte o lesiones de la víctima, sino que basta que dicho resultado se verifique en el marco de las actividades concretas que el agente realizó como integrante de la organización criminal. De ello se tiene que en este extremo del art. 317 del Código Penal existiría una infracción del deber de cuidado sin que ello convierta necesariamente la conducta en culposa.

Ambas conductas (el formar parte de una organización criminal y el causar la muerte o lesiones graves) están en concurso ideal en tanto el delito de organización criminal como delito autónomo es un delito permanente, ó acaso más específicamente, **de consumación instantánea y de efectos permanentes**, por lo que el momento consumativo estará representado por los actos de organización, promoción, integración ó constitución de la organización criminal, extendiéndose la permanencia indefinidamente en el tiempo hasta el momento en que se extinga ó disocie la organización. Por tanto, de realizar el agente otra conducta adicional dolosa durante dicho lapso de permanencia (matar o lesionar), no corresponderá entender que se trata de acciones diferentes, sino de una sola unidad de acción (concurso ideal).

Ahora bien, se ha señalado que la conducta analizada en este extremo contiene una infracción del deber de cuidado por parte del agente. Ante

ello, ¿se trata entonces de una modalidad culposa, de una modalidad preterintencional ó incluso de un supuesto de dolo eventual?

Problemática similar a la señalada fue abordada en el Acuerdo Plenario 3-2008/CJ-116 el cual estableció, si bien respecto al delito de robo agravado, que respecto a la agravante contenida en el último párrafo del art. 189 del Código Penal (si **como consecuencia del hecho** -los actos de robo- se produce la muerte de la víctima ó se le causa lesiones graves a su integridad física ó mental la pena será de cadena perpetua), que se trataba de un delito preterintencional en tanto concurría una mixtura de dolo y de culpa, esto es, no obstante no tener el agente la intención expresa de matar ó lesionar a la víctima, sin embargo estuvo en condiciones de prever que el comportamiento delictivo desplegado podía causar menoscabo a la integridad psicofísica ó a la vida del perjudicado no obstante lo cual prosiguió confiando que no se produciría dicho mayor resultado lesivo (la muerte o las lesiones).

En ese sentido, corresponde entender respecto a la última agravante contenida en la parte final del artículo 317 del Código Penal, que se trata también de una modalidad preterintencional, no obstante lo cual también son válidos los cuestionamientos que se presentan en tanto resultaría paradójico e incluso un contrasentido determinar cuáles fueron los actos realizados por el agente dentro de una organización criminal que infringieron el deber de cuidado debido y que ocasionaron la muerte de una persona ó lesiones graves a su integridad física ó mental (¿haber protegido mejor a la víctima?, ¿no haber observado el cuidado debido de que las lesiones que se le ocasionen no alcancen el nivel de graves ó que le causen la muerte? ¿haber tenido el deber de llevar a la víctima a un hospital ó llamado a los paramédicos si ésta resultaba herida?). Todo ello sin perjuicio que las modalidades agravadas de un tipo penal exigen dolo directo de primer grado para configurarse.

Por consiguiente, en cuanto a la forma básica del delito de organización criminal del artículo 317 del Código Penal, y también respecto a su modalidad agravada por la condición de líder, dirigente, jefe e incluso financista de la organización criminal, no deja de ser cierto que se trata de conductas aún no actuadas sino solo planeadas ó proyectadas, que incluso pueden encontrarse en un nivel difuso ó indeterminado para siquiera atribuirles la calidad de proyecto criminal. Se trata entonces de conductas de peligro abstracto pues para su configuración solo se requiere la verificación de la conducta de mera actividad prescrita, así como que respecto a los delitos objeto del programa criminal de la organización solo basta *la intención* de cometerlos.

5.19. PARTICIPACION DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS EN EL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL.

En cuanto a los funcionarios públicos relacionados con la organización criminal, si su participación se agota en la mera integración, constitución, organización o promoción de un colectivo criminalmente organizado, se les atribuirá el tipo penal del art. 317 del Código Penal (delito de organización criminal) pues la conducta será abstracta. Es de señalar que este tipo penal no diferencia si la organización tiene el objetivo de cometer delitos graves o no, precisamente porque se trata todavía de una conducta de peligro abstracto y nada más⁹⁵.

⁹⁵ No obstante, en el planteamiento de SILVA SANCHEZ se requiere todavía un acto adicional consistente en un aporte genérico de favorecimiento a la organización (sin que el agente sepa contra quien se dirige, ni donde ni cuándo se realizará el concreto delito final), el cual la organización tendrá la virtualidad de actualizar al momento en que se ejecute el delito final. Pero con ello los delitos de organización se convierten en la práctica en delitos de resultado al exigirse un resultado material lesivo con lo que en realidad se vacía de contenido el tipo de pertenencia a una organización criminal como tipo de peligro (delito de organización criminal para nosotros). Ello sin perjuicio de la excepción que SILVA SANCHEZ acepta cuando se trate de delitos de suma gravedad. Ver: SILVA SANCHEZ, Jesús María, ob. cit, pág. 108 a 117.

Si por el contrario el funcionario público como integrante, persona vinculada a una organización criminal o que actúa por encargo de la misma ha participado en la ejecución de algún delito concreto que sea parte del programa de la organización, responderá según el caso:

a. Como autor:

- Cuando tenga dominio del hecho⁹⁶ (cuando se trate de delitos comunes).
- Cuando esté funcionalmente obligado a responder por el menoscabo del bien jurídico (cuando se trate de delitos de infracción del deber).

b. Como cómplice:

- Cuando no domine el hecho (delitos comunes).
- Cuando tratándose de un delito contra la Administración Pública, no tenga competencia funcional respecto del bien jurídico por lo que tampoco forma parte de sus funciones responder de su menoscabo.

Si se trata de la comisión de un delito grave (incluyendo cualquiera de los delitos contra la Administración Pública) le será aplicable la Ley 30077 (Ley contra el Crimen organizado) pues esta norma opera como agravante solo en el caso de delitos graves cometidos en el marco de la organización criminal.

5.20. EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL.

⁹⁶ Cabe señalar que para Jakobs no existe dominio del hecho, al que considera un concepto naturalístico y alejado del Derecho Penal, sino una “competencia normativa” en virtud de la cual responderán como autores o cómplices los intervinientes según el mayor grado de competencia que tengan respecto de la vulneración de la esfera de organización ajena. Véase JAKOBS, Günther, “El Ocaso del Dominio del Hecho: Una Contribución a la Normativización de los Conceptos Jurídicos”, en “El Sistema Funcionalista del Derecho Penal”, Lima, Editorial Grijley, primera edición, año 2,000. Págs. 179, 180.

Al analizar los marcos penales conminados para el nuevo delito de Organización Criminal, no resulta claro cuál es realmente el bien jurídico protegido que ha querido tutelar el legislador (al margen del formalmente prescrito como Tranquilidad Pública), reproduciendo por consiguiente similar situación a la que se presentó respecto a los también elevados marcos penales del anterior tipo penal denominado Asociación Ilícita para Delinquir.

Así, en la anterior redacción del artículo 317 del Código Penal hasta antes de la modificatoria por la Ley 1244, se desprendía de una lectura de su forma básica que lo que se buscaba proteger era solo la seguridad ó tranquilidad públicas entendida como bien jurídico que tutela ó protege la vigencia de las normas principales que se encuentran tras él; ello en consonancia con la todavía baja intensidad de los marcos penales conminados en dicho extremo (no menor de tres ni mayor de seis años) y que abonarían en ese sentido, aún cuando tampoco se trataba de mínimos que afirmasen de forma rotunda que no era más que la vulneración de la tranquilidad pública lo que se penalizaba. Ello a diferencia de su forma agravada la cual conminaba con elevados marcos penales (no menor de ocho ni mayor de quince años) cuando la asociación estaba orientada a la comisión de los delitos que allí se indicaban ó cuando el agente fuera líder, jefe ó dirigente de la organización, ó fuese quien la financia.

Como ya se ha visto, la sanción con marcos penales que en general pueden considerarse elevados tal como estaban contenidos en la anterior redacción del artículo 317 del Código Penal, se ha incrementado respecto al **nuevo** delito de Organización Criminal por lo que se trata entonces, y de manera evidente, de elevados marcos penales que no pueden seguir respondiendo a la sola vulneración del bien jurídico Tranquilidad Pública ó Seguridad Pública. Esto es, si bien continúan siendo consideradas, cuando menos formalmente como conductas de mera actividad que

vulneran un bien jurídico de peligro abstracto, la pena conminada conlleva a la inmediata pregunta acerca de si lo que en realidad se está castigando son las intenciones ó proyectos aún no materializados del sujeto agente (y ello de manera más evidente cuando éste tenga la calidad de líder, jefe, dirigente ó financista de la organización). JAKOBS considera que tales sobrepenalizaciones recaídas en conductas que aún no han causado una lesión material corresponden al denominado Derecho Penal del enemigo.

Doctrinariamente, algunos autores consideran que en el caso de delitos cometidos en el marco de una organización criminal, el factor de agravación de la pena tiene su origen precisamente en el peligro que para la sociedad representa la existencia de una organización criminal. Así, CANCIO MELIA señala: “En las asociaciones penalmente ilícitas, la referencia a una organización (...) especialmente una vez transformada a través de los medios de comunicación, potencialmente está en condiciones de generar sensaciones sociales de amenaza especialmente intensas”⁹⁷ y en tanto su accionar implica la arrogación del monopolio estatal de la violencia.

Similar planteamiento recoge ZUÑIGA RODRIGUEZ al señalar que el mayor desvalor que implica la penalización de las organizaciones criminales está dado efectivamente por la ofensa al orden público entendido como la exclusividad del orden jurídico estatal, si bien dicha autora sienta su propia postura al considerar que se trata de un delito destinado a reprimir comportamientos criminógenos **de peligro** para otros bienes jurídicos⁹⁸ por lo que considera que la punición contra el integrante de una organización criminal tiene el efecto de anticipar la tutela respecto a la realización del programa criminal. Por otro lado, SILVA SANCHEZ

⁹⁷ CANCIO MELIA, Manuel. “El Injusto de los Delitos de Organización: Peligro y Significado”, en DELITOS DE ORGANIZACIÓN, Manuel Cancio Meliá y Jesús María Silva Sánchez, Euros Editores S.R.L., Buenos Aires, 2008. Pág. 29

⁹⁸ ZUÑIGA RODRIGUEZ, Laura, ob. cit., pág. 43.

cuestiona si el injusto sistémico de la organización que él denomina “carácter asocial” constituye un injusto apropiado para ser atribuido luego, por separado, a cada miembro concreto de la organización criminal que sea detenido⁹⁹.

Se percibe de todo lo expuesto que hoy la proscripción de las organizaciones criminales presenta tensiones en tanto la dogmática aún no ha logrado hallar el punto de encuentro con un sistema en el que la atribución de la pena al agente integrante de dicho colectivo se sustente en una responsabilidad individual que a la vez comprenda el desvalor de la organización criminal. Ello sin dejar de tener presente que el fundamento formal para la criminalización de dichas estructuras criminógenas se encuentra hoy en la sola declaración del colectivo de cometer delitos, lo que ha conducido a la crisis de los modelos tradicionales de responsabilidad y propiciado un “cambio de paradigma” en los mismos.

De ello, cuando menos en lo que a la legislación penal nacional se refiere, se tiene que la Seguridad Pública ó la Tranquilidad Pública como bien jurídico de mero peligro abstracto -y que por dicha naturaleza no puede legitimar una sanción que sea mayor a la lesión por una conducta que aún no ha menoscabado de manera efectiva un bien jurídico- es el único fundamento que legitima los elevados quantums de pena conminada para el delito de organización criminal previsto en el actual artículo 317 del Código Penal, siendo necesario en la presente investigación determinar si dicha elevación responde a una lesión proporcional al principio del hecho representado en este caso únicamente por la pertenencia a la organización sin que aún se hayan realizado actos lesivos concretos como parte del programa de la organización criminal, ó si se trata de la punición

⁹⁹ SILVA SANCHEZ, Jesús María. LA “INTERVENCION A TRAVÉS DE ORGANIZACIÓN”, ¿UNA FORMA MODERNA DE PARTICIPACION EN EL DELITO?, en DELITOS DE ORGANIZACIÓN, Manuel Cancio Meliá y Jesús María Silva Sánchez, Euros Editores S.R.L., Buenos Aires, 2008. Pág. 97.

de actos preparatorios, tal como señala SANCHEZ GARCIA DE PAZ, si bien respecto del delito de asociación ilegal español: "(...) estamos ante un claro delito de preparación, ante la elevación a la categoría de delito de (...) meros actos preparatorios de futuros e incluso indefinidos delitos."¹⁰⁰

5.21. EL TIPO PENAL DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL COMO DELITO DE PELIGRO ABSTRACTO.

En estricto el delito de organización criminal antes denominado asociación ilícita es un delito de peligro abstracto. Y ello no solo históricamente sino también porque criminaliza una conducta que aún no ha iniciado de manera efectiva un curso lesivo correspondiente a los delitos que son el objetivo del programa criminal de la organización y que son los que en realidad dan sentido a su existencia (se trata de una organización orientada a cometer delitos). Y desde el punto de vista formal, esto es, desde el ángulo de su inclusión en el catálogo especial de delitos y penas, se debe partir de que se trata de un tipo penal que sigue teniendo como bien jurídico protegido a la Tranquilidad Pública (para otros ordenamientos es la Seguridad Pública) el cual se vulnera con la sola realización de una conducta de mera actividad por parte del agente, por lo que el punto de partida es que el nuevo artículo 317 del Código Penal es (como en realidad siempre lo fue antes de su modificatoria) un delito de peligro abstracto¹⁰¹. Sin embargo, y a pesar de todo lo señalado, los elevados marcos penales conminados con que ha sido dotado el nuevo artículo 317 del Código Penal tanto para su forma básica como para la agravada generan el cuestionamiento en el sentido que la gravedad de la punición conminada ya no puede estar en correspondencia con la sanción de conductas de mera actividad correspondientes a los actos de constitución, integración, promoción u organización de una organización criminal. Por

¹⁰⁰ SANCHEZ GARCIA DE PAZ, Isabel, ob. cit., pág. 647.

¹⁰¹ Y en la misma medida que también lo era en la anterior redacción como delito de Asociación Ilícita.

tanto, la elevada pena conminada con que el tipo de organización criminal (art. 317 del CP) sanciona cualquiera de los supuestos de hecho que lesionan el bien jurídico abstracto Tranquilidad Pública, genera el cuestionamiento a la legitimidad del tipo penal de organización criminal, tal como éste hoy se encuentra configurado, como parte del Derecho Penal de un verdadero Estado de Derecho.

Sin embargo, no obstante los cuestionamientos que se han realizado a los quantums de las penas privativas de libertad contenidas en el delito de organización criminal del art. 317 del Código Penal, y que reproducen los que en su momento se realizaron al delito de asociación ilícita, se tiene que el empleo jurisprudencial del mismo es cada vez mayor en nuestro medio en necesaria correspondencia con el desbordamiento también incesante de la llamada sociedad del riesgo¹⁰², la cual incluso, y ante la aparición de formas mucho más sofisticadas y complejas de organizaciones criminales a nivel de crimen organizado, ha permitido que a nivel nacional surja un nuevo plexo normativo destinado exclusivamente a enfrentarla, de los cuales sus representantes más notorios son la Ley 30077-contrá el Crimen Organizado y el reciente Decreto Legislativo 1244 (el cual contiene la nueva regulación del delito de Organización Criminal), y que cuentan con el respaldo a nivel internacional de diversos convenios, leyes y tratados, de los cuales la Convención de Palermo para combatir la Delincuencia Organizada Transnacional de diciembre del año 2,000 es el más notable.

Autores como JAKOBS sostienen que si entendemos al delito de organización criminal como norma de peligro abstracto, éste solo puede tener una pena proporcional a una conducta que aún no ha lesionado de

¹⁰² En ese sentido, SILVA SANCHEZ: "(...) es innegable que la existencia de *una criminalidad organizada*, que además, opera a nivel internacional, constituye claramente uno de los nuevos riesgos para los individuos (y los Estados). SILVA SANCHEZ, Jesús María, "La expansión del Derecho penal", Civitas, primera edición, año 1999, página 22.

manera efectiva un bien jurídico. Jakobs considera que en el caso de un delito de peligro abstracto estamos frente a una norma de flanco, esto es, una norma que protege las condiciones de vigencia de una norma principal (cualesquiera que sea) que se encuentra a continuación de ésta)¹⁰³. En similar sentido, Sánchez García de Paz considera que se trata de un delito destinado a reprimir comportamientos criminógenos de peligro para otros bienes jurídicos¹⁰⁴. Así, un delito de peligro abstracto representa la sanción de una conducta que constituye un estándar de acción generalmente apropiada para producir efectos lesivos en bienes jurídicos de terceros. Dicho en otras palabras: a la acción realizada es inherente la tendencia al daño¹⁰⁵. Así: la conducción en estado de ebriedad (art. 274 del CP), la manipulación en estado de ebriedad ó drogadicción (art. 274-A del CP), el uso de armas en estado de ebriedad (art. 279-F del CP), entre otros, lo cual sin embargo no legitima en todos los casos los marcos penales que tienen aparejados.

Debe dejarse en claro que una norma de flanco no tiene por misión proteger los bienes jurídicos que se encuentran tras ella y que corresponden a los bienes jurídicos de las normas principales, sino únicamente **las condiciones de vigencia** de dichas normas que son **las normas principales**. Establecer dicha diferencia es lo que determina que la pena a imponer sea solo en atención al quebrantamiento de las condiciones de vigencia de aquellas normas llamadas normas principales, y no al quebrantamiento ó infracción en sí de las mismas. Ello realza su calidad como delito de mera actividad o si se quiere, de preparación, el cual "(...) cumple una función exclusivamente preventiva y no represiva

¹⁰³ JAKOBS, Günther, "Criminalización en el Estadio Previo a la Lesión de un Bien Jurídico", en: "Estudios de Derecho Penal", Editorial Civitas S.A., Madrid, 1997, pág.314. En cuanto se refiere a los delitos con un injusto meramente parcial que no infringen las normas principales.

¹⁰⁴ SANCHEZ GARCIA DE PAZ, Isabel, ob. cit., pág. 674.

¹⁰⁵ JAKOBS, Günther, ob. cit., ob. cit., pág. 311.

(...) lo que señala le viene dado por su naturaleza como delito de preparación.¹⁰⁶

5.22. EL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL COMO NORMA DE FLANCO.

El delito de organización criminal como delito de peligro abstracto, al margen de sus elevados marcos de pena establecidos, también puede ser entendido como una norma de flanco por cuanto se sanciona una acción que aún no ha atacado de manera apropiada un bien jurídico considerado principal (vida, integridad física, patrimonio, libertad, Administración Pública, entre otros) debido a que el agente que forma parte de la organización criminal como autor ó cómplice aún no ha empezado la ejecución de los actos delictivos concretos que lesionarán dichos bienes jurídicos. Es la sola conducta abstractamente peligrosa representada por los verbos “organizar”, “promocionar”, “constituir” ó “integrar” la que consume el delito y fundamenta una pena en la que aún no hay principio de ejecución de los delitos proyectados por la organización, sea que estén claramente trazados ó que solo lo sean de manera difusa.

Siguiendo la posición de JAKOBS, el fundamento que desvaloriza la conducta en el delito de organización criminal en el art. 317 del Código Penal se encuentra en el efecto amenazante de los actos delictivos ya realizados anteriormente por la organización y que fomenta la credibilidad de futuras acciones delictivas, pudiendo ser penado por ello el agente integrante de la organización criminal¹⁰⁷. Es ésta por consiguiente la conducta que podemos considerar estándar ó apropiada para producir ulteriores lesiones de bienes jurídicos principales y concretos por parte de la organización criminal, y que se materializarán en los delitos finales que

¹⁰⁶ SANCHEZ GARCIA DE PAZ, Isabel, ob. cit., si bien comentando el delito de asociación ilícita española, pág. 669.

¹⁰⁷ JAKOBS, Günther, ob. cit., pág. 318.

posteriormente lleve a cabo el colectivo organizado. Por tanto, no se exige una situación de peligro concreto, ni presunto, ni virtualmente presunto para dichos bienes sino que basta con la materialización de la conducta abstractamente peligrosa y nada más por lo que se respeta el principio del hecho¹⁰⁸.

Sin embargo, y acorde con la posición de JAKOBS, el desvalor de la conducta y la pena correspondiente en el art. 317 del Código Penal no deberían ni podrían, cuando menos técnicamente, sobrepasar dicha consideración de que solo se ha vulnerado una norma de flanco que protege las condiciones de vigencia de la norma principal. Lo señalado encaja con lo establecido por el Acuerdo Plenario 4-2006/CJ-116 respecto a la naturaleza estrictamente abstracta del antecedente del delito de organización criminal: el delito de asociación ilícita, en cuanto se señala que se trata de "(...) una organización instituida con fines delictivos que presenta una cierta inconcreción sobre los hechos punibles a ejecutar." Característica constitutiva que también encuadra con la definición y sentido actual del concepto de organización criminal.

5.23. EL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL COMO DELITO DE PELIGRO.

En general, aunque los actos prescritos en el tipo penal del nuevo artículo 317 del Código Penal consistentes en organizar, promover, integrar ó constituir una organización criminal puedan ser entendidos en una forma general como conductas de preparación de los ulteriores delitos que luego la organización cometa, sin embargo, ello no implica que el tipo penal de organización criminal deba ser considerado ilegítimo. **La conducta prescrita en el artículo 317 del Código Penal debe ser considerada en esencia como apropiada ó potencialmente apropiada para producir efectos lesivos siempre posteriores, sea que estos**

¹⁰⁸ JAKOBS, Günther, ob. cit., en cita de pie de página, pág. 307.

finalmente se concreten ó no. Se trata y se reafirma por consiguiente que se trata de un delito de peligro.

Ahora bien, los componentes jurídicos que permiten establecer la existencia de una organización criminal en los términos requeridos por el artículo 317 del Código Penal: existencia de una estructura claramente organizada, reparto delimitado de funciones de los integrantes, mantenimiento de un nivel de permanencia en las actividades de la organización, propósito programático de comisión de actividades delictivas como objetivo de la organización y verificación de un mínimo de tres integrantes, deben siempre concurrir a fin que los actos de constitución, integración, organización ó promoción realizados por el agente efectivamente puedan considerarse realizados en el marco de una organización criminal, de modo que la configuración practica de dichos verbos rectores solo tendrá relevancia típica cuando se verifiquen la concurrencia de los elementos que a su vez configuran la existencia de una organización criminal. Es ésta la frontera normativa hasta la que debe llegar el nuevo delito de organización criminal como delito de peligro abstracto.

5.24. EL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL NO ES DERECHO PENAL SIMBOLICO.

Las normales penales que criminalizan las conductas de status respecto de organizaciones criminales hoy en día en el plano material de las políticas legislativas permiten un combate eficaz contra los delitos cometidos en el marco de organizaciones criminales. Puede que en algunos supuestos excepcionales, existan legislaciones contra la criminalidad organizada que más que buscar enfrentar y combatir de manera real dicho tipo de delincuencia, solo tengan el propósito de distraer la atención del ciudadano de otros problemas de igual ó mayor trascendencia, pero en dichos casos ya no estaremos ante normas

penales que busquen mantener la vigencia de la norma (objetivo básico de cualquier norma de derecho penal incluyendo el delito de organización criminal) sino ante verdaderas normas de pleonasmo (derecho penal simbólico).

Las organizaciones criminales como fenómeno delictivo junto con el crimen organizado así como las bandas criminales, no son en nuestro país supuestos inexistentes ó sobredimensionados, sino que tienen presencia real y auténtica en nuestro medio¹⁰⁹, siendo la tendencia al avance y crecimiento de las mismas por lo que la necesidad de normas enfocadas en combatir las de manera eficaz es una necesidad también real y la dación del Decreto Legislativo 1244 considero que ha buscado, junto al objetivo de combatir dicha forma de criminalidad, el sistematizar y uniformizar un concepto mucho más perfilado, claro y acorde a los parámetros internacionales del término organización criminal, objetivo político-criminal que ya se había iniciado con la Ley 30077 en el año 2013. Por consiguiente, el delito de organización criminal previsto en el art. 317 del Código Penal no es una norma de derecho penal simbólico ó de efecto placebo.

5.25. EL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL NO FORMA PARTE DEL DERECHO PENAL DE LA SEGURIDAD CIUDADANA.

Mi posición es que DIEZ RIPOLLES parte de un error pues el derecho securitario (derecho penal de la seguridad ciudadana) que describe, presenta componentes que corresponden en estricto a normas de un **derecho penal simbólico**, por lo que el delito de organización criminal (incluyendo la ley 30077), correctamente entendido y aplicado, no forma parte del llamado derecho penal de la seguridad ciudadana.

¹⁰⁹ "Crimen Organizado: Los Principales delitos por Regiones". Edición digital del diario "El Comercio" del 06-02-2016, en elcomercio.pe/.../peru/crimen-organizado-principales-delitos-regiones-noticia-187684...

Y se trata de normas propias de un **derecho penal simbólico** por cuanto **el mismo DIEZ RIPOLLES reconoce que las normas que analiza de forma crítica, en general no están destinadas a ser cumplidas** debido a que están dadas únicamente para satisfacer una percepción subjetiva de inseguridad de la sociedad pero sin base real por tratarse de demandas sociales mediatizadas y alentadas por relevantes agentes sociales tales como los **medios de comunicación social, los líderes de opinión**, los grupos de presión conformados por **potenciales o reales víctimas** y por la **criminología crítica**, a la que acusa de haber abandonado su tradicional misión de buscar las causas estructurales y etiológicas de la delincuencia para ser una criminología que a diferencia del pasado hoy se apresura a justificar y dar por buena cualquier política criminal que conlleve un endurecido tratamiento hacia la persona del delincuente. Todo ello sin perjuicio que en algunos casos de lugar a efectivas persecuciones y condenas penales.

Asimismo, considero que DIEZ RIPOLLES comete un error al afirmar que normas penales que sancionan la comisión de graves delitos como la legislación antiterrorista, la delincuencia sexual grave y las normas contra organizaciones criminales (contenidas en normas penales, procesales y penitenciarias) realizan una despersonalización completa de la persona al tener sus penas conminadas una función meramente inocuidadora y coactiva en tanto dichas normas penales de tales características, en el caso de las organizaciones terroristas y la delincuencia sexual grave, han sido declaradas constitucionales por el TC peruano.

5.26. LA DISTORSION PLANTEADA POR EL NUEVO MODELO PENAL DE LA SEGURIDAD CIUDADANA DE DIEZ RIPOLLES.

Otro punto en el que sostengo existe un error en el planteamiento de DIEZ RIPOLLES es que su crítica al por él llamado modelo de la seguridad ciudadana **no toma en cuenta el aumento real y constante de los índices de criminalidad** tanto en América Latina como en España. El autor (aún cuando aborda el problema básicamente desde la perspectiva española), no toma en cuenta dicha situación que se da en forma dramática tanto en América Latina (México, centroamérica, Perú, Colombia principalmente) así como en países europeos y también en los EEUU. Cifras cada vez más al alza y que de ninguna forma son el mero efecto de noticias mediatizadas de crímenes o descontextualizadas de la realidad.

Por tanto, es errónea la afirmación que en el caso paradigmático de normas que contienen legislación antiterrorista, delincuencia sexual y patrimonial grave y aquella relacionada a organizaciones criminales (incluyendo el caso peruano) se trate siempre de normas producto de una tergiversación inducida en el común de la sociedad lo que induciría a ésta a reclamar mayores cuotas de represión. Por otro lado, es materialmente imposible que los órganos de control formal estatal se repotencien y tengan una capacidad de respuesta acorde al nivel de crecimiento de la población. **Y al aumento constante de la población también corresponde el de la comisión de delitos.** Son dichos antecedentes y marco sociopolítico los que dificultan de manera real no solo el abordaje de la delincuencia común u ordinaria **sino también aquella correspondiente a la delincuencia organizada.** Y ante ello es necesario (por contra de lo que dice DIEZ RIPOLLES) que también el Estado peruano potencie mecanismos procesales que optimicen y agilicen el tratamiento procesal penal como única forma real de mantener no solo la efectiva vigencia de la norma penal sino también del Estado Peruano¹¹⁰.

¹¹⁰ Como muestra de dicha imposibilidad material, si bien respecto a los casos de violencia contra la mujer, el ministro del Interior Carlos Morán señaló que es humanamente imposible que la Policía Nacional del Perú atienda más de 42,000 medidas de protección expedidas por el Poder

Por tanto, es materialmente imposible la investigación y juzgamiento de todos los hechos criminalizados ó denunciados, sin posibilidad de aplicar mecanismos ó salidas alternativas. Surge por consiguiente la necesidad de buscar salidas y mecanismos alternativos que sin desmerecer los derechos y garantías del debido proceso y respetando los derechos del imputado propicien el razonable aligeramiento de la carga del sistema. Y es que hacer ello no implica, a diferencia de lo sostenido por DIEZ RIPOLES, un mayor extrañamiento y alineación de la sociedad frente al delincuente, sino que simplemente consiste en buscar una solución real y efectiva a un problema también real dejando de lado respuestas basadas en meros postulados y principios abstractos pero sin ninguna posibilidad de aplicación y concreción práctica.

Deberá entonces mantenerse y aún repotenciarse el plexo de soluciones alternativas, y en el caso de investigaciones por criminalidad organizada esto significa la necesaria aplicación de colaboradores eficaces, agentes encubiertos, entregas vigiladas, escuchas clandestinas¹¹¹. Estos mecanismos contribuyen a alcanzar la verdad material de los hechos

Judicial, proponiendo la implementación inmediata de grilletes electrónicos. Véase la noticia “La PNP no puede atender más de 42 mil medidas de protección, dice el ministro Morán”, publicada en la edición virtual de Canal N, el 20-12-2018, recuperado de: <https://canaln.pe/actualidad/moran-imposible-que-pnp-atienda-mas-42-mil-medidas-proteccion-n351893>. Cabe señalar que también resulta discutible que el Estado peruano se encuentre en la efectiva capacidad de implementar de manera inmediata 42,000 grilletes electrónicos para vigilar a personas sujetas al cumplimiento de dichas medidas.

¹¹¹ Actos especiales de investigación que siempre estarán sujetos a un riguroso control de constitucionalidad por parte del juez de investigación preparatoria mediante la tutela de derechos y el reexamen de dichas medidas. Respecto al exceso en el uso de las técnicas especiales de investigación, piénsese en el proceso contra el juez Baltazar Garzón en España por haber autorizado las escuchas clandestinas de las conversaciones entre los investigados en prisión por el caso GURTEL y sus abogados defensores. La investigación contra Garzón culminó en febrero del 2012 con una sanción de inhabilitación por 11 años para el ejercicio de la magistratura (Ello al margen de la discutibilidad de la investigación seguida contra Garzón), al respecto véase: “Garzón dice adiós a la carrera judicial al ser condenado a 11 años de inhabilitación”, publicada en el diario EL PAIS de España el 10-02-2012, recuperada de https://elpais.com/politica/2012/01/23/actualidad/1327315561_578421.html.

investigados, la cual siempre resulta de mayor dificultad de obtención en el caso de organizaciones criminales, por la propia naturaleza de las mismas. Con ello no se está destruyendo ni desvirtuando, como sostiene DIEZ RIPOLLES, el edificio conceptual de derechos y garantías del ciudadano y que son propios del Estado de Derecho, sino más bien buscando mecanismos alternativos que manteniendo en lo posible el debido proceso, busquen dar una real y efectiva solución a la carga procesal existente.

5.27. EL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL NO CONSTITUYE LA CRIMINALIZACIÓN DE ACTOS PREPARATORIOS.

Los actos preparatorios –por regla general– son atípicos y por ende impunes. Reflejo claro de ello es que nuestro Código Penal en el Título Preliminar en el art. IV establece que la pena necesita de la lesión ó puesta en peligro de los bienes jurídicos tutelados por la ley, de lo que se desprende que las acciones preparatorias no tienen (ó no deberían tener) relevancia ni interés para el Derecho Penal por cuanto aún no han creado un riesgo jurídicamente relevante.

Sin embargo el delito de organización criminal no es un acto preparatorio criminalizado en el que el fundamento de la punición sea la intención aún no exteriorizada de cometer delitos por parte del agente. Por el contrario en el caso de la punición de organizaciones criminales existe una acción externa (integrar, constituir, organizar, promocionar) que por sí misma ya ha dañado la vigencia de la norma **desde la perspectiva del afectado (producción de un efecto intimidatorio en el ciudadano ante la percepción de la existencia de una organización criminal precisamente percibida mediante la exteriorización de alguno de los cuatro verbos rectores)** y por la cual el agente ya puede ser penado por ello. Es dicha acción externa la que perturba y consuma el delito (delito de mera actividad) sin necesidad de que se tome en cuenta el contexto de

los planes internos del sujeto¹¹². . **Así, la sola pertenencia ó la adhesión a una organización criminal y el impacto de temor ó zozobra que ello a continuación genera en la ciudadanía normativamente corresponde a la búsqueda del poder político por la organización criminal.**

5.28. EL DERECHO PENAL DE LA PUESTA EN RIESGO COMPRENDE LOS DELITOS DE ORGANIZACIÓN.

DIEZ RIPOLLES incurre en un error al exigir a toda costa la separación de aquél riesgo propio de las actividades tecnológicas vinculado a actividades en una sociedad compleja (delitos culposos o de infracción del deber de cuidado), de aquél que corresponde a la posibilidad de ser víctima de un delito doloso vinculado a la delincuencia común o a la organizada.

Y es que sostengo que el concepto “puesta en riesgo” actualmente ya no puede entenderse únicamente referido a riesgos ó peligros de carácter tecnológico en sociedades industrializadas ó post industrializadas, materializadas mediante conductas de carácter culposo, sino que, y por su propio sentido semántico comprende también los riesgos derivados de vivir en sociedades de corte occidental y ser víctima de cualquier delito, sea de tipo tradicional ó que tutelén nuevos riesgos no permitidos y por lo tanto correspondientes a conductas dolosas. Su llamado Derecho Penal de la seguridad ciudadana por tanto no se sirve de ningún componente ajeno de forma parasitaria a diferencia de lo planteado por DIEZ RIPOLLES, sino que el derecho penal de la puesta en riesgo es hoy (y en realidad considero que siempre lo ha sido) un concepto que absorbe el riesgo en todas sus formas, tanto culposas como dolosas. Ello incluso

¹¹² JAKOBS, Günther, “Criminalización en el Estadio Previo a la Lesión de un Bien Jurídico”, en: “Estudios de Derecho Penal”, Editorial Civitas S.A., Madrid, 1997, Pág. 301.

encaja con un concepto general de riesgo no permitido, cuya infracción se refiere a aquellas conductas que irrumpen en ámbitos de organización ajenos más allá del límite que todo ciudadano está obligado a tolerar, y que vale tanto para delitos culposos (elevación del riesgo permitido por una conducta imprudente que puede estar referida propiamente a los avances tecnológicos) como para delitos dolosos tanto tradicionales como de nuevo cuño (la conducta excedió el nivel de riesgo permitido al salir del ámbito de organización del agente), a los cuales debemos agregar el delito de organización criminal por cuanto sin duda alguna las organizaciones criminales de todos los niveles, modalidades y características han alcanzado un grado de crecimiento, perfeccionamiento y capacidad de enfrentamiento contra el propio Estado precisamente gracias a la forma actual en que se encuentra configurada la sociedad, cuyas características responden a la sociedad del riesgo.

Todo ello sin perjuicio de reiterar que el riesgo vinculado a la seguridad ciudadana (rechazando la posición de DIEZ RIPOLLES quien plantea que son normas que pretenden tener un efecto meramente simbólico o coyuntural) responde a exigencias y situaciones reales que se dan en la sociedad actual, por lo que no se trata de un mero temor colectivo infundado, mediatizado ó alentado por los agentes sociales que influyen en la política criminal (excepto cuando se trate realmente de normas promulgadas con la única intención de servir como derecho penal simbólico, tal como se señaló precedentemente).

Pero tampoco se trata que el modelo penal de la seguridad ciudadana sea un derecho penal construido en función de las diferencias entre criminalidad de los poderosos (powerful) y criminalidad de los desposeídos o marginados (powerless). El actual derecho penal de corte occidental **no** contiene dicha división ya sea de forma abierta ó encubierta. Las estructuras criminales organizadas de tráficos ilícitos de drogas, de

tráfico de personas, de lavados de activos, extorsión y terrorismo pueden estar integradas –y de hecho lo están- por personas de muy diferente condición y estatus social.

Y es que DIEZ RIPOLLES parece querer llevar las causas estructurales de la delincuencia hasta límites excesivamente amplios. Sin embargo, ya los presupuestos para determinar y fundamentar la pena contenidos en el art. 45 del Código Penal así como las atenuantes privilegiadas y las genéricas (si se trata de circunstancias beneficiosas al agente y que sean periféricas al hecho punible) al momento de determinar el quantum de la pena a imponer en el caso concreto toman en cuenta dicho aspecto, sin perjuicio del tratamiento resocializador y reeducador que ni siquiera en las más duras condiciones de reclusión en el Perú se han dejado de lado.

5.29. LA NECESIDAD ACTUAL DE LAS ESTRUCTURAS DE PELIGRO COMUN.

Finalmente, DIEZ RIPOLLES **no toma en cuenta la verdadera necesidad en la actual sociedad (del riesgo) de la existencia de estructuras de peligro común (peligro abstracto)**, así como de tipos penales abiertos y tipos penales en blanco, necesarios para el desenvolvimiento habitual de una sociedad con una alta división funcional del trabajo y en donde en determinados casos no es posible remitirse únicamente al texto de la ley penal sino que se precisa de mayores referencias y datos informativos. No se trata por consiguiente de una retirada del derecho penal garantista que de bienes jurídicos individuales clásicos ha pasado a proteger (y de manera cada vez mayor) bienes colectivos o difusos, ó de tipo administrativo, así como de tipos penales abiertos que generen inseguridad jurídica. Se trata, considero, simplemente de la configuración actual de la sociedad tal como la entendemos y la vivimos, en la que la visión de una sociedad en la que se

protegían exclusivamente bienes jurídicos individuales ha quedado atrás hace ya largo tiempo.

5.30. EL CONCEPTO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL EN EL CODIGO PENAL PERUANO SEGÚN EL PLANTEAMIENTO DE ORE SOSA.

Aquí sostengo que es equivocado el planteamiento de ORE SOSA en cuanto señala que algunas agravantes de la parte especial del Código Penal que utilizan el término **organización criminal** deberían entenderse en sentido amplio para así comprender a otros colectivos como bandas, agrupaciones criminales, organizaciones delictivas y organizaciones ilícitas, entre otros¹¹³. Reitero que ello es equivocado pues llevaría a confusión al expandirse el ámbito del término **organización criminal** por lo que cada vez que se impute a un agente la comisión de un delito concreto agravado por la pertenencia a una organización criminal no se sabría a qué tipo de organización se ha querido referir la ley penal pues se tendría que asumir que dicha agravante comprende por igual tanto a las bandas, a las agrupaciones como a las organizaciones ilícitas.

Lo expuesto llevaría a la extraña situación en la cual ante la configuración de un supuesto típico que esté agravado por la pertenencia del agente a una organización criminal, habría que recurrir a los artículos de la parte especial **antes** de su modificatoria por la Ley 30077 a fin de verificar si dicha agravante efectivamente se refería a una organización criminal o si por el contrario se refería a una banda, a una agrupación criminal, o a una agrupación delictiva ó ilícita. Pero creo que con ello se difuminarían los límites y características básicas de una organización criminal pues se estaría incluyendo a colectivos que por su menor nivel de exigencia para su conformación no encuadran como organizaciones criminales en sentido estricto, no obstante lo cual bastaría que se acredite que el agente

¹¹³ ORE SOSA, Eduardo, "Organización Criminal. A propósito de la Ley 30077 Ley contra el Crimen Organizado", en: perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20140308_02.pdf, capítulo IV.

integró alguno de dichos grupos para imponerle la pena del tipo penal concreto agravada por pertenencia a una organización criminal sin que en estricto se requiera que el agente haya integrado una organización criminal propiamente dicha.

Más aún, siguiendo el planteamiento de ORE SOSA se tendría hoy hasta 3 conceptos diferentes de organización criminal: **1)** La Organización criminal como comprensiva de las anteriores denominaciones de banda, agrupación criminal, organización delictiva y organización ilícita; **2)** Organización criminal como colectivo que corresponde al tipo del artículo 317 del Código Penal, que se distinguiría del anterior por presentar las características de estructura organizada, vocación de permanencia y finalidad delictiva (apartamiento del Derecho); y finalmente **3)** Organización criminal como colectivo que encuadra en la definición de la Ley contra el Crimen organizado (Ley 30077) que a su vez se distinguiría del anterior únicamente por el propósito de cometer delitos graves. **Sin embargo considero que solo las dos últimas formas (2 y 3) de organización criminal son verdaderamente constitutivas de ésta en tanto contienen los presupuestos que verdaderamente la definen.**

Por consiguiente, **considero que lo solución correcta pasa por entender que todas las agravantes que incluyen el término “organización criminal” deben entenderse como correspondientes a la prevista en el art. 317 del Código Penal a saber: una organización que presente una estructura organizada, permanencia en el tiempo y finalidad delictiva; excepto cuando los delitos objeto de su programa criminal tengan la calidad de delitos graves, en cuyo caso será considerada una organización criminal a nivel de crimen organizado resultándole aplicable la Ley 30077, a condición también que se trate de delitos que tengan cuando menos principio de ejecución según ya se ha expuesto precedentemente.**

Finalmente, y sin perjuicio de lo ya expuesto considero que ORE SOSA también incurre en una postrer contradicción pues en el numeral 5 de sus conclusiones¹¹⁴ señala expresamente que **la criminalidad organizada** se enfrenta mediante agravantes **de la parte especial**, de lo que se desprende que dichas agravantes, al enfrentar la criminalidad organizada, necesariamente deben estar referidas a **organizaciones criminales**, pues no cabría entender que se enfrente a la criminalidad organizada con conceptos que se refieran a bandas, ó a agrupaciones ilícitas ó delictivas.

5.31. INAPLICABILIDAD EN LA EPOCA ACTUAL DE LA POSICION DE MUÑOZ CONDE RESPECTO A LA SANCION CONTRA LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES.

MUÑOZ CONDE no sustenta, fuera del argumento de rechazo de normas penales con características de adelantamiento de la punibilidad como el delito de organización criminal, cuál sería la alternativa válida y viable a su aplicación ante los ataques reales, efectivos y frontales que determinados individuos realizan contra la estructura de normas que rigen la convivencia en un Estado de Derecho. Por tanto su posición de rechazo total a la aplicación de normas penales en las que se adelanta el momento de la intervención penal (caso de los delitos de organización criminal) queda exclusivamente en el plano del mundo ideal, del derecho postulado, pero no desciende al mundo fáctico, al mundo real que se ve obligado a enfrentar a los individuos que cometen los delitos contenidos en tales clases de normas que contienen mayor carga punitiva.

Ello en tanto no analiza ni aborda los motivos por los que muchos Estados tipifican normas penales con tales características: Italia contra la criminalidad organizada de la mafia siciliana en los años ochenta y noventa; en la misma época Colombia contra el Cártel de Medellín, el Cartel de Cali así como contra el M-19 y las FARC, México contra los

¹¹⁴ ORE SOSA, Eduardo, ob. cit., capítulo IV.

diferentes (y ya numerosos) cárteles de la droga que literalmente disputan el monopolio del poder al Estado desde mediados de los 90; y el Perú contra los grupos terroristas armados Sendero Luminoso y el MRTA que hasta hace dos décadas también representaron una grave amenaza a la seguridad nacional al iniciar una guerra frontal contra el Estado cuyo objetivo abierto era disputarle el poder político, e incluso en la actualidad también el Estado peruano contra diferentes organizaciones criminales dedicadas al crimen organizado como el tráfico ilícito de drogas, a la extorsión así como aquellas dedicadas exclusivamente a cometer actos de corrupción (caso Odebrecht).

MUÑOZ CONDE rechaza incluso la posibilidad de aplicar instituciones procesales premiales como la declaración de colaboradores eficaces, de testigos protegidos y hasta la posibilidad de valorar las declaraciones de coimputados, las escuchas clandestinas, así como la validez de normas como las que sancionan la apología contra el terrorismo al considerarlas reflejo de un derecho penal de autor¹¹⁵. Sin embargo no analiza que en la práctica resultan necesarias en la época actual no solo para enfrentar a la delincuencia organizada sino para incluso asegurar la supervivencia y estabilidad del Estado de Derecho (que en la presente investigación es el Estado Peruano).

Más aún, el rechazo de MUÑOZ CONDE contra dicha clase de normas - que considera propias de un derecho penal del enemigo- se manifiesta incluso hasta el grado de negar validez a los delitos que no criminalicen lesiones efectivas de bienes jurídicos (por lo que se opone a los delitos de peligro abstracto), lo cual no resulta concebible en un Estado de Derecho el día de hoy así como en la actual sociedad “postindustrial”¹¹⁶ en donde

¹¹⁵ MUÑOZ CONDE, Francisco, “De nuevo sobre el Derecho Penal del enemigo”, REVISTA PENAL, 2005, página 127, recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1202746>

¹¹⁶ SILVA SANCHEZ, Jesús María. “La Expansión del Derecho penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales”. Civitas Ediciones. Primera Edición. Año 1999. Pág. 21 y sgtes.

existen delitos de peligro abstracto que criminalizan conductas que protegen bienes jurídicos colectivos, difusos ó supraindividuales incluso necesarios para la subsistencia y continuidad de la humanidad (tales como el derecho a un medio ambiente intacto).

5.32. IMPOSIBILIDAD DE APLICAR LAS TEORIAS DE LA ANTICIPACION Y DEL BIEN JURIDICO COLECTIVO.

a) **La teoría de la anticipación.** Esta teoría busca explicar la gravedad del injusto de los delitos de organización sosteniendo que lo que se protege en esencia son bienes jurídicos que *posteriormente* podrían ser lesionados en el marco de las actividades de la organización criminal. Por tanto la norma penal que sanciona el delito de organización criminal básicamente cumple **funciones de prevención** pues **intercepta al agente en el estadio preparatorio de la conducta dirigida a lesionar un bien jurídico concreto que para esta teoría deberá ser uno de titularidad individual**¹¹⁷. Así, la teoría de la anticipación implica una relación hacia bienes tangibles en toda infracción.

Sin embargo, mi posición es que dicha teoría no es correcta pues si el objeto de la norma de organización criminal exclusivamente es prevenir la lesión de bienes jurídicos que eventualmente se encuentran tras el bien jurídico protegido seguridad ó tranquilidad públicas, no existiría entonces impedimento alguno para criminalizar cualquier conducta todavía no efectivamente lesiva de cualquiera de dichos bienes jurídicos situados a continuación del B.J. principal, y ello por cuanto para poder anticipar sin límite alguno el comienzo de un acto considerado delictivo (rebajando el comienzo del delito a nivel de actos preparatorios e incluso protopreparatorios) necesariamente se tendrá que tomar como fundamento el fuero interno del agente, sus intenciones de cometer un

¹¹⁷ Sin embargo también puede proteger bienes jurídicos no individuales como el normal desenvolvimiento del Orden Económico en el delito de Lavado de Activos, o la Administración Pública en los delitos de corrupción de funcionarios.

delito; intenciones, planes, que sin embargo todavía no han sido externalizados (mediante principio de ejecución de un delito concreto).

Ello sí que implicaría que la norma de organización criminal prevista en el art. 317 del Código Penal habría dejado de lado al agente y su consideración como ciudadano para pasar a considerarlo una fuente de peligro para el bien jurídico, y por tanto y en palabras de Jakobs, un enemigo del bien jurídico.

En conclusión, aunque el delito de organización criminal tiene un contenido como norma de prevención (lo cual también se relaciona con su contenido como norma de flanco pues contribuye a proteger otros bienes jurídicos que se encuentran a continuación del bien jurídico principal protegido: seguridad o tranquilidad pública), ello no constituye el objetivo básico de dicha norma y por tanto tampoco permite fundamentar apropiadamente la gravedad del injusto del delito de organización criminal, por cuanto su verdadero objetivo de protección es y debe ser la seguridad ó tranquilidad públicas pero entendidas como **la confianza en la vigencia efectiva de la norma desde el terreno de los afectados**¹¹⁸ y que **se ve efectivamente menoscabada (vulnerada como bien jurídico) cuando se genera la sensación maximizada de zozobra e inseguridad en la ciudadanía (efecto de intimidación) cada vez que se toma conocimiento de la existencia de una organización criminal**¹¹⁹. Solo partiendo del presupuesto básico que el delito de organización criminal protege la confianza de los ciudadanos en la vigencia de la norma, se puede pasar a establecer el elemento

¹¹⁸ La confianza de la sociedad en la vigencia real de la norma (se refiere a las normas que están a continuación de la seguridad o tranquilidad públicas) es una construcción de Jakobs que en su posición constituye el bien jurídico protegido por la norma de flanco (en este caso el delito de organización criminal). Gunther Jakobs, "Criminalizaciones en el estadio previo a la lesión de un bien jurídico", Civitas, primera edición, 1997, página 314.

¹¹⁹ Sentimiento de inseguridad que puede ser efectivamente percibido o solo presupuesto (esto es, que aunque la organización permanezca oculta a la sociedad, se presupone que la ciudadanía *se habría sentido perturbada de haber efectivamente conocido* de la existencia ó acciones de la organización criminal).

determinante que sustenta la gravedad de su pena conminada, cual es la búsqueda del poder político.

b) **La teoría del bien jurídico colectivo.** Por otro lado, si tomáramos en cuenta el bien jurídico colectivo SEGURIDAD ó TRANQUILIDAD PUBLICA como bien difuso y como único fundamento necesario para sustentar la pena conminada en el delito de organización criminal, esto es, la lesión de dicho bien que se baste por su condición de bien difuso, supraindividual, y conglomerante de todas las expectativas de seguridad que la ciudadanía espera en un Estado de Derecho, resultaría al final un bien demasiado amplio y que no podría explicar cómo en otros casos (por ejemplo los delitos de conducción en estado de ebriedad-art. 273, uso autorizado de armas en estado de ebriedad ó drogadicción 279-F del CP) la pena conminada es mucho menor aún cuando se trate del mismo bien jurídico y también se trate en dichos casos de conductas abstractamente peligrosas y nada más.

Y ello en efecto no podría ser de otro modo por cuanto:

b.1) La teoría del bien jurídico colectivo solo toma en cuenta al bien jurídico SEGURIDAD ó TRANQUILIDAD PUBLICA en sí considerado pero sin atender que en el artículo 317 del Código Penal su vulneración se maximiza por **la existencia de una organización criminal** a la cual está vinculado el agente (sea mediante acto de integración, constitución, organización o promoción).

b.2) Una vez constatada la existencia de una organización criminal como primer punto de desvalor de la conducta, se establece que son sus objetivos: la búsqueda del poder por encima del lucro el elemento que determina el mayor desvalor del delito previsto en el art. 317 del Código Penal.

b.3) Por tanto, **la sola consideración del bien jurídico colectivo ó supraindividual en el delito de organización criminal sin tener en**

cuenta al objetivo trascendente del colectivo como organización sistémica (búsqueda del poder político) no puede justificar los elevados márgenes de pena del art. 317 del Código Penal.

6. DISEÑO DE LA INVESTIGACION.

El presente proyecto de tesis es una investigación de tipo **dogmática (tesis jurídica)** orientada a tener plasmación o realidad en el ámbito jurídico-social en tanto busca la rigurosa generación de teoría científica que contribuya hacia un conocimiento no solo más profundo sino también actualizado del delito de organización criminal en el ordenamiento penal peruano.

Esta tesis está planteada desde el punto de vista funcionalista de GUNTHER JAKOBS, posición y teoría que es de naturaleza dogmática por lo que esta tesis y la investigación que le ha dado origen también es de dicha naturaleza.

7. HIPOTESIS

7.1. FORMULACION DEL PROBLEMA DE INVESTIGACION.

¿CUÁL ES EL ELEMENTO QUE SUSTENTA DE FORMA DETERMINANTE EL DESVALOR DE LA CONDUCTA EN EL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL DEL ART. 317 DEL CODIGO PENAL?

7.2. HIPOTESIS DE TRABAJO (PROPUESTA DE SOLUCION):

EL ELEMENTO QUE SUSTENTA DE FORMA DETERMINANTE EL DESVALOR DE LA CONDUCTA EN EL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL DEL ART. 317 DEL CODIGO PENAL PERUANO ES LA BÚSQUEDA DEL PODER POLÍTICO POR LA ORGANIZACIÓN.

7.3. DESARROLLO DE LA HIPOTESIS DE TRABAJO:

EL ELEMENTO QUE SUSTENTA DE FORMA DETERMINANTE EL DESVALOR DE LA CONDUCTA EN EL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL DEL ART. 317 DEL CODIGO PENAL PERUANO ES LA BÚSQUEDA DEL PODER POLÍTICO POR LA ORGANIZACIÓN.

7.4. PRIMER OBJETIVO ESPECIFICO DE LA INVESTIGACION:

ACREDITAR QUE LA CONDUCTA TÍPICA DEL ART. 317 DEL CODIGO PENAL SE CONSIDERA ESTANDAR PARA PRODUCIR CURSOS CAUSALES DE LESION (POTENCIAL) DE DIVERSOS BIENES JURÍDICOS MEDIANTE LA COMISION DE DELITOS VIOLENTOS Y NO VIOLENTOS POR LA ORGANIZACION.

DESARROLLO Y FUNDAMENTACION:

7.4.1. LA CONDUCTA TÍPICA DEL ART. 317 DEL CODIGO PENAL SE CONSIDERA ESTANDAR PARA PRODUCIR CURSOS CAUSALES DE LESION (POTENCIAL) DE DIVERSOS BIENES JURÍDICOS MEDIANTE LA COMISION DE DELITOS VIOLENTOS Y NO VIOLENTOS POR LA ORGANIZACION.

La conducta típica del art. 317 del Código Penal es una conducta de mera actividad por lo que no requiere ocasionar una lesión material de algún bien jurídico en concreto y también es considerada de peligro abstracto pues se le considera apta, idónea, estándar, para generar a continuación cursos causales lesivos (comisión de otros delitos)¹²⁰. Dichos posteriores

¹²⁰ Por ello es que JAKOBS señala respecto a los comportamientos recogidos en las conductas típicas de los delitos de peligro abstracto que "(...) si se quiere que este patrón cree orden, éste no puede asumir el caos de la masa de peculiaridades subjetivas, sino que ha de orientarse sobre la base de **estándares**, roles, estructuras objetivas." Ver, JAKOBS, Günther, "Sociedad, norma y persona en una teoría de un Derecho penal funcional", Civitas, primera edición, Madrid, 1996, página 53.

cursos causales pueden ser realizados por el propio agente que ha configurado la conducta típica del artículo 317 del Código Penal (a través de alguno de sus cuatro verbos rectores), o incluso por cualquier otro integrante de la organización criminal o también por una persona vinculada o que actúe por encargo de la misma siempre que se trate de la misma organización criminal en cuyo marco se realizaron los actos típicos.

El elemento subjetivo adicional del art. 317 del Código Penal consiste en el conocimiento por parte del agente de que la organización criminal en cuyo marco se realizan los actos típicos, tenga como finalidad la comisión de delitos. Es de señalar que el art. 317 del Código Penal no exige que se inicien o consumen los delitos objeto del programa criminal de la organización pues se trata precisamente de un delito de peligro abstracto en el que solo se requiere la verificación de la conducta típica¹²¹, por lo que de realizarse o iniciarse alguno o algunos de los delitos que formen parte del programa criminal de la organización se producirá un concurso (real o ideal) con el artículo 317 del Código Penal.

Desde la posición funcionalista de JAKOBS, la cual asumimos en esta investigación, el delito de organización criminal como delito de peligro abstracto es una norma de flanco, lo que significa que es una norma que protege las condiciones de vigencia de la norma principal o normas principales. Las condiciones de vigencia de las normas principales son entendidas como las expectativas que tiene la ciudadanía de que el Estado protegerá a la sociedad imponiendo una sanción penal cada vez que algún ciudadano infrinja una norma jurídica mediante la comisión de un delito¹²².

¹²¹ Por ello JAKOBS señala que un delito es de peligro abstracto cuando “cuando la peligrosidad general de una determinada conducta constituye el motivo para la desaprobación de toda conducta de este tipo”, nota al pie de página en JAKOBS, Günther. “Criminalizaciones en el Estado Previo a la Lesión de un Bien Jurídico”, en ESTUDIOS DE DERECHO PENAL (del mismo autor), Editorial Civitas, Madrid, primera edición, 1997, pág. 307.

¹²² Y por ello es que JAKOBS señala que una norma es eficaz si presta aseguramiento de las expectativas. Ver: JAKOBS, Günther. “Criminalizaciones en el Estado Previo a la Lesión de un Bien Jurídico”, ob. cit., pág. 314.

Asimismo, precisar que en esta tesis sostenemos que el delito de organización criminal como norma de flanco no busca prevenir la lesión de otros bienes jurídicos pues como se ha señalado, la conducta típica al lesionar el bien jurídico protegido lesiona **las condiciones de vigencia de la norma principal** (o de las normas principales). Esto sin perjuicio que dichas normas principales están situadas a continuación de la norma de flanco. Por ello la conducta típica externa (y abstracta) del art. 317 del Código Penal efectivamente lesiona un bien jurídico protegido (Tranquilidad Pública) en la forma que se ha señalado y por ello merece un reproche penal. En el lenguaje de JAKOBS la conducta del art. 317 no atenta ni contradice la necesidad de que la conducta típica efectivamente sea un hecho que menoscabe un bien jurídico (respeto al principio del hecho).

Finalmente, precisar también que proteger las condiciones de vigencia de la norma no es lo mismo que proteger la vigencia de la norma pues esto último es el objetivo de todas las normas del Derecho Penal en términos funcionalistas pues si entendemos la sociedad como un sistema de comunicación, una conducta típica realizada es una comunicación defectuosa del agente por la cual expresa que la norma no tiene vigencia para él, mientras que la sanción es la reafirmación de que la comunicación del agente (defectuosa) es irrelevante y la norma sigue vigente para todos¹²³.

Las condiciones de vigencia de las normas principales pueden ser menoscabadas por el anuncio de su futuro quebrantamiento. El anuncio del futuro quebrantamiento de las normas no es una declaración en el sentido habitual de las declaraciones, sino que externamente corresponde a la configuración de alguno de los 4 verbos rectores del art. 317 del

¹²³ Por ello JAKOBS señala que la norma tiene vigencia y puede seguirse (por la ciudadanía) a grandes rasgos cuando al configurarse una infracción, una conducta típica, ésta sea entendida como quebrantamiento y no como un hecho indiferente: ello demuestra la vigencia de la norma. Ver JAKOBS, Günther, ¿Qué protege el derecho penal: bienes jurídicos o la vigencia de la norma?, en EL SISTEMA FUNCIONALISTA DEL DERECHO PENAL. Ponencias presentadas por Günther JAKOBS y Manuel CANCIO MELIA en el II Curso Internacional de Derecho Penal, Grijley, año 2,000, página 57.

Código Penal (conducta abstracta) junto con la verificación del elemento subjetivo adicional consistente en que la organización en cuyo marco se han realizado alguno de los 4 verbos rectores se haya constituido con el propósito de cometer delitos (delitos violentos y no violentos). Entonces el anuncio del futuro quebrantamiento de las normas principales corresponde a la percepción en la ciudadanía de que la organización criminal en cuyo marco se realizaron los actos típicos, cometerá próximamente una escalada de delitos de naturaleza violenta y no violenta.

Del anuncio del futuro quebrantamiento de las normas principales (externamente mediante la configuración de los verbos rectores del art. 317 del CP y de la orientación delictiva que debe tener la organización criminal) surge la potencialidad de comisión de delitos violentos y no violentos que puede cometer dicho colectivo estructuralmente organizado¹²⁴. Es por ello que la conducta abstracta del art. 317 CP como conducta de peligro común es considerada estándar, apropiada, para iniciar cursos lesivos de lesión material de diversos bienes jurídicos.

Se debe precisar que la potencialidad de comisión de delitos violentos y no violentos adquiere aptitud, idoneidad (originada en la conducta típica estándar) por realizarse en el marco de un colectivo estructurado, una organización criminal¹²⁵. La estructura y capacidad (en recursos humanos y/o materiales) de la organización proporciona la idoneidad necesaria para que la conducta típica del art. 317 CP (verificación de alguno de los 4 verbos rectores) sea considerada como efectivamente apta, idónea, estándar, para iniciar cursos causales de lesión potencial de otros bienes jurídicos (mediante delitos violentos y no violentos). Por tanto es un

¹²⁴ Por ello es que JAKOBS señala que con la norma de flanco “el autor da a entender que próximamente tendrá lugar una perturbación externa, al menos si sus planes tienen éxito”, ver JAKOBS, Günther. “Criminalizaciones en el Estadio Previo a la Lesión de un Bien Jurídico”, *ob. cit.*, pág. 316.

¹²⁵ Por ello ZUÑIGA RODRIGUEZ considera que el desvalor de lo que llama la conducta organizada es “la potencialidad lesiva para bienes jurídicos que representa la organización criminal”. Ver ZUÑIGA RODRIGUEZ, Laura, “Criminalidad Organizada y Sistema de Derecho Penal”, Editorial Comares, Granada, año 2009, pág. 265.

refuerzo a dicha aptitud o idoneidad por lo que en realidad maximiza dicha capacidad potencial para lesionar diversos bienes jurídicos.

En el sentido expuesto, el bien jurídico protegido en el artículo 317 del Código Penal corresponde a la lesión del bien jurídico denominado Tranquilidad Pública o también llamado Seguridad Pública. Se trata de un bien jurídico de tipo colectivo o difuso que protege las condiciones apropiadas e idóneas de una vida en sociedad de forma que los ciudadanos que la conforman tengan la confianza de que el Estado se encargará de evitar que no se vulneren los bienes jurídicos particulares o públicos que hacen posible el funcionamiento de la estructura jurídico-social y la vida en sociedad. En términos funcionalistas, el bien jurídico Tranquilidad Pública o también llamado Seguridad Pública protege las condiciones de vigencia de las normas jurídico-penales principales, que se encuentran a continuación de aquél.

7.4.2. CARACTERISTICAS DE UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL ORIENTADA A LA COMISION DE DELITOS VIOLENTOS (TIPOLOGIAS DE LA VIOLENCIA QUE EJERCEN O PUEDEN EJERCER).

La violencia que ejerce o puede ejercer una organización criminal no es en estricto arrogación del monopolio de la violencia que corresponde al Estado pues no proviene del poder propio de un Estado de Derecho, por lo que su ejercicio es mera fuerza física o intimidación, sea que se realice o no con el objetivo abierto de enfrentar al Estado.

Se trata por tanto de violencia en sentido lato y como tal puede presentar diferentes formas. Esta clasificación, aún cuando parte de una base común con las propuestas tanto de SANCHEZ GARCIA DE PAZ (el empleo de la violencia por la organización)¹²⁶ como de ZUÑIGA RODRIGUEZ (desde una aproximación sociológica)¹²⁷, presenta notables

¹²⁶ SANCHEZ GARCIA DE PAZ, Isabel, "La Criminalidad Organizada. Aspectos penales, procesales, administrativos y policiales", Editorial Dykinson, Madrid, año 2008, pág. 66, 67 y 68.

¹²⁷ ZUÑIGA RODRIGUEZ, Laura, ob. cit., pág. 85.

diferencias que impide se le considere similar o siquiera aproximada a dichas propuestas:

a) Actos de violencia que buscan excluir al Estado: Por lo general se ha considerado que una característica esencial de una organización criminal violenta es que su accionar necesariamente concurre con actos de corrupción en una suerte de binomio inseparable que asegura el accionar exitoso de la organización.¹²⁸ Sin embargo, una organización criminal también puede ejecutar actos violentos como único medio comisivo para alcanzar sus objetivos. En realidad esto va más allá de un propósito meramente lucrativo y demuestra que la organización busca excluir al Estado de la función de coacción que le es inherente tal como se explica a continuación:

La violencia que busca excluir al Estado se caracteriza por buscar establecer un nuevo orden de convivencia usualmente respaldado por una fuerza (armada) y violencia extrema¹²⁹. Se materializa en zonas rurales alejadas y económicamente deprimidas, pero también puede darse en zonas urbanas (caso de la mafia de Palermo en Sicilia). Indudablemente el objetivo de excluir al Estado mediante la violencia es un rasgo esencial en común con las organizaciones terroristas, siendo necesario que la organización tenga una suficiente dotación de hombres, medios y recursos por lo que se trata en definitiva de organizaciones de gran tamaño. Dentro de los motivos para dichas acciones, al margen del ansia de mayor control y poder, también deben considerarse la personalidad de sus líderes, de quienes podría asumirse llegaron a

¹²⁸ SANCHEZ GARCIA DE PAZ, Isabel, ob. cit., pág. 65.

¹²⁹ Al respecto el artículo de EL ECONOMISTA, cuando aborda la situación del líder del cártel mexicano de "Los Caballeros Templarios", Servando Gómez Martínez, conocido como "La Tuta", señala: **"En Michoacán, los Caballeros Templarios están tan profundamente arraigados que no solo ejecutan actividades criminales, también asumen roles sociales, judiciales, y son aceptados como árbitros legales (...)"**. Tomado del artículo de Langner, A., "Lazos de La Tuta le ayudan a no ser detenido", EL ECONOMISTA-México, edición digital del 17 de agosto del 2014, recuperado de <https://www.economista.com.mx/politica/Lazos-de-La-Tuta-le-ayudan-a-no-ser-detenido-20140817-0029.html>. Cabe señalar que actualmente el cártel de Los Caballeros Templarios ha desaparecido debido a que fueron enfrentados por los grupos de autodefensa civiles y las fuerzas armadas mexicanas entre los años 2013 y 2014. Asimismo, Servando Gómez Martínez fue finalmente apresado en el año 2015.

considerar al Estado un socio prescindible e incómodo cuando su participación se convertía en gravosa o perjudicial a los intereses de la organización¹³⁰. Como ejemplo de lo propuesto se tiene a líderes de organizaciones criminales como el italiano Salvatore “Toto” Riina de la Cosa Nostra, los mexicanos Servando Gómez Martínez “La Tuta” y Nazario Moreno Gonzáles del cártel de los Caballeros Templarios, y también al colombiano Pablo Escobar Gaviria del cártel de Medellín.

Es necesario precisar que aunque una organización criminal mediante la comisión de delitos y acciones violentas puede buscar excluir o desplazar al Estado para colocarse en su lugar, la búsqueda de dicha exclusión no necesariamente pasa por ser una de tipo territorial al modo de una fuerza armada o un ejército ocupando un territorio determinado y eliminando o desalojando a aquellos (al Estado) que considera opuestos a sus intereses. Ello por cuanto la organización criminal, aún cuando tenga una base social previa y disponga de un fuerte contingente humano y amplios recursos logísticos para ejercer violencia y procurar el control de un territorio determinado, no necesariamente tendrá la misma fuerza y capacidad con la que cuenta la fuerza armada pública al servicio del Estado.

Por consiguiente, la violencia que ejerce un colectivo criminal estructurado **no siempre** es una forma de violencia territorial al modo de una fuerza armada que ocupa un territorio en un conflicto bélico. En ese sentido, la búsqueda de excluir al Estado mediante acciones y delitos violentos por parte de una organización criminal no necesariamente es una exclusión de tipo territorial sino que también puede buscar ser una forma de

¹³⁰ Así, VARGAS LLOSA refiriéndose al narcotraficante Pablo Escobar Gaviria: “(...) acaso no fue exagerado que en algún momento se dijera de él que era el hombre más rico del mundo. **Eso lo convirtió en el personaje más poderoso de Colombia, poco menos que en el amo del país (...)**”. Y asimismo refiriéndose a una serie de televisión que aborda precisamente la vida de dicho narcotraficante: “Lo que produce escalofríos viendo esta serie es la impresión que deja en el espectador de que, si el poder y la fortuna de que disponía no lo hubieran empujado en los años finales de su vida a excesos patológicos y a malquistarse con sus propios socios, a los que extorsionaba y mandaba asesinar, y se hubiera resignado a un papel menos histriónico y exhibicionista, **Pablo Escobar podría haber llegado a ser, hoy, presidente de Colombia, o acaso, el dueño en la sombra de ese país**”. Tomado de VARGAS LLOSA, Mario, “El Patrón del mal”, artículo publicado en el diario EL PAIS el 25-08-2013.

comunicación política¹³¹, esto es, una forma de violencia grave y sistemática dirigida a desestabilizar al Estado y crear un vacío de poder mediante el temor y la intimidación en la ciudadanía. Dicho efecto se genera sin necesidad de que la organización criminal cuente efectivamente con la verdadera capacidad de enfrentar y vencer al Estado.

Cabe precisar que en el caso de las organizaciones terroristas la exclusión del Estado (representado en el poder que lo ejerce) es necesaria pues la coexistencia con el ente estatal es incompatible con sus ideologías, pues en ellas siempre es un axioma que el poder sea detentado por el nuevo orden. **Todo ello sin perjuicio que una organización criminal (a nivel de crimen organizado) que opera mediante un enfrentamiento frontal contra el Estado, no puede entenderse que solo busca obtener beneficios económicos, pues en realidad con dicha confrontación ya está buscando algo más, lo cual es el poder.**

Casos paradigmáticos de violencia ejercida por una organización criminal con el objetivo de excluir al Estado:

1- El caso de la mafia siciliana:

En el caso de la mafia siciliana, el enfrentamiento con el Estado italiano como único objetivo empezó con el inicio de la segunda guerra de la mafia (llamada *La Matanza*) a comienzos de los años 80¹³², coincidiendo con la llegada de Salvatore “Totó” Riina, como verdadero jefe de la cúpula o directorio de la mafia de Palermo conocida como la Cosa Nostra. Sin embargo, dicha mafia mantuvo en los primeros años de la década de los 80 sus vínculos con funcionarios y políticos corruptos de la administración estatal por lo que no se trató de un rompimiento absoluto sino que en una primera etapa junto con actos de corrupción coexistió de forma paralela

¹³¹ CANCIO MELIA, ob. cit., pág. 79, 80, 81 y 82. Incluso CANCIO señala a la organización criminal terrorista ETA como un ejemplo de la violencia ejercida por una organización criminal y que puede entenderse como una forma de comunicación política.

¹³² DICKIE, John, “Cosa Nostra. Historia de la Mafia Siciliana”, Debate, año 2006, capítulo II: Hacia la “Mattanza”.

una campaña de amedrentamiento y asesinatos contra los funcionarios encargados de combatirla, tales como los asesinatos del general de carabinieri Carlo Alberto dalla Chiesa, los políticos Pío La Torre y Piersanti Matarella entre muchos otros.

Sin embargo, dicho enfrentamiento pasó a convertirse en una verdadera guerra frontal contra el Estado desde mediados de los años 80 con el asesinato de policías y jueces encargados de combatir a la mafia siciliana: los jueces Cesare Terranova y Rocco Chinnici así como los comisarios de policía integrantes del Pool Antimafia Ninni Cassara y “Beppe” Montana, entre otros funcionarios públicos. Dicha guerra frontal contra el Estado italiano alcanzó su punto máximo cuando el jefe de la cúpula de la Cosa Nostra, Salvatore “Totó” Riina ordenó el asesinato de los jueces antimafia Giovanni Falcone y Paolo Borsellino¹³³ artífices del maxiproceso, al considerar que los aliados (altos funcionarios y políticos corruptos) que mantenía en el gobierno y la administración estatal no cumplieron el pacto secreto de anular las elevadísimas condenas impuestas a cientos de miembros de la Cosa Nostra en dicho proceso. Dicho Incumplimiento también significó la condena a muerte ordenada por la mafia de Palermo de los políticos corruptos que habían pactado dicho acuerdo incumplido, como Salvo Lima, tiroteado cuando se dirigía a la ciudad de Palermo el 12 de marzo de 1992.

Aquí el enfrentamiento frontal contra el Estado existe, sin perjuicio que la organización criminal, no obstante su envergadura, tenga finalmente la real capacidad de lograr vencer al Estado en un determinado territorio o región al modo usual de un enfrentamiento armado. Sin embargo, aunque no fuera el caso de una lucha por tomar un territorio en el sentido habitual de una guerra en la que se conquista territorios de forma física, el asesinato sistemático y continuo de autoridades y funcionarios públicos

¹³³ Y que fueron llamados los “cadáveres excelentes” pues se trató del homicidio de jueces, fiscales, comisarios de policías y políticos que en aquél momento, cuando la propia sociedad palermitana negaba la existencia de la mafia, asumieron el compromiso de luchar contra ella con todas las herramientas que el Derecho de aquél entonces les permitía.

(incluyendo jueces y fiscales pero también civiles sin participación en el enfrentamiento) buscaba generar un vacío de poder en Sicilia que desestabilizara al Estado italiano de forma que éste, reducido a la inacción por el terror, permitiera el funcionamiento de dicha organización. Por tanto la violencia ejercida contra el Estado italiano y que buscaba excluirlo debe entenderse como una forma de comunicación política.

2- El caso del cártel de Los Caballeros Templarios:

Entre los años 2013-2014 se produjo un enfrentamiento armado de grandes proporciones en el territorio del estado mexicano de Michoacán, entre la organización criminal conocida como el cártel de los Caballeros Templarios (y su antecedente el cártel de la Familia Michoacana), los grupos civiles de autodefensa¹³⁴ y las fuerzas armadas mexicanas, causado por la intención del narco mexicano de desplazar al Estado en el control y dominio de extensas zonas del Estado de Michoacán convirtiéndolas literalmente en zonas liberadas para poder realizar sin obstáculos actos de extorsión, asesinatos, secuestros, violaciones sexuales y sobre todo el tráfico ilícito de drogas¹³⁵. Aquí resulta claro que el cártel de los Caballeros Templarios en su última etapa de existencia buscaba de forma abierta excluir al Estado mexicano mediante la toma física y captura de territorios, incluso eliminando a las autoridades locales u obligándolas a huir.

3- El caso del cártel de Medellín:

Esta organización criminal tuvo su periodo de máxima expansión durante la década de los años 80, y fue en dicha época que empezó una grave escalada de graves delitos mediante asesinatos de policías, militares, jueces y fiscales y civiles inocentes, funcionarios de diversos niveles del

¹³⁴ “Las autodefensas avanzan en la toma de municipios en Michoacán”, artículo de Chouza P., publicado en el diario EL PAIS del 21-11-2013, recuperado de https://elpais.com/internacional/2013/11/21/actualidad/1385000336_951954.html.

¹³⁵ Sólo como muestra de ello, el cártel de los Caballeros Templarios mantenía retenes para controlar el acceso a las ciudades y pueblos de la región de Tierra Caliente en el estado mexicano de Michoacán, lo que significaba un virtual estado de sitio. Véase el artículo de Calderón V., “Empresas de Apatzingán dejarán de pagar impuestos por la violencia”, publicado en el diario El País el 24-01-2014, recuperado de https://elpais.com/internacional/2014/01/24/actualidad/1390521471_728415.html.

gobierno (como ejemplo el asesinato del ministro de justicia RODRIGO LARA BONILLA)¹³⁶, políticos (como el candidato a la presidencia de Colombia LUIS CARLOS GALAN)¹³⁷ así como atentados con coches bombas (como ejemplo el atentado contra la sede del DAS-Departamento Administrativo de Seguridad de Colombia) el 06 de diciembre de 1989 en Bogotá con el saldo de 63 personas muertas)¹³⁸, e incluso haciendo explotar un avión de pasajeros en pleno vuelo (el vuelo de Avianca en el año 1989 con el resultado de 107 personas muertas)¹³⁹, actos que alcanzaron su cúspide de mayor gravedad y zozobra en la población y amedrentamiento al gobierno con la toma del Palacio de Justicia de Colombia por el M-19¹⁴⁰ con el saldo de 98 personas muertas entre ellas 11 magistrados incluido el presidente de la Corte Suprema Reyes Echeandía (acto que luego se supo fue pagado por el CARTEL DE MEDELLIN)¹⁴¹. Dichos actos demuestran que el cártel de Medellín buscaba enfrentar directamente al Estado colombiano tratando de generar un vacío de poder y desestabilizar al Estado de forma que éste no se oponga y permita (por temor e intimidación) las actividades criminales de dicha organización. Así, el cártel de Medellín buscaba la exclusión del Estado pero como una forma de comunicación política.

4- El caso del cártel de los ZETAS.

¹³⁶ “Hace 35 años, la mafia le declaró la guerra a Colombia”, artículo publicado el 30 de abril del 2019 en el portal de internet del diario EL TIEMPO de Colombia, recuperado de <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/35-anos-del-magnicidio-de-rodrigo-lara-bonilla-355180>.

¹³⁷ “Galán, 30 años del magnicidio que marcó a Colombia”, artículo de Armando Neira publicado en el portal de internet del diario EL TIEMPO de Colombia, recuperado de <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/magnicidio-galan-como-fue-el-crimen-contra-luis-carlos-galan-hace-30-anos-401380>.

¹³⁸ “30 años del atentado contra el DAS. El edificio que la mafia mandó derribar”, artículo publicado en el portal de internet del diario EL TIEMPO de Colombia, recuperado de <https://www.eltiempo.com/unidad-investigativa/30-anos-de-atentado-al-das-escobar-iba-a-cometer-atentado-con-una-avioneta-440056>.

¹³⁹ “Avión de Avianca. 30 años de la barbarie del narcoterrorismo”, artículo publicado en el portal de internet del diario EL TIEMPO de Colombia, recuperado de <https://www.eltiempo.com/justicia/conflicto-y-narcotrafico/30-anos-del-atentado-del-avion-de-avianca-437606>.

¹⁴⁰ “A 30 años de las ‘28 horas de terror’: así fue la toma del Palacio de Justicia en Colombia”, artículo de Natalio Cosoy, publicado el 5 de noviembre del 2015 en el portal de internet de la BBC NEWS, recuperado de https://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/11/151030_colombia_30_aniversario_toma_palacio_de_justicia_nc.

¹⁴¹ Informe de la Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia (de Colombia), fechado en octubre del año 2010, recuperado de <https://repository.urosario.edu.co/handle/10336/8792>.

Conformado en sus inicios como una organización criminal dedicada a brindar protección de tipo militar o armada a los grandes cárteles de la droga mexicanos, alrededor del año 2010 dejó de prestar dichos servicios pasando a convertirse en un cártel de la droga asentado en el noreste de México y extendido a otras de sus regiones. El cártel de los ZETAS se caracteriza por una auténtica ferocidad extrema exteriorizada en desmembramientos, decapitaciones y desollamientos de personas vivas (integrantes de organizaciones rivales, miembros de las fuerzas del orden, migrantes capturados durante su paso por México, funcionarios públicos que se enfrentan a dicho cártel)¹⁴². La violencia exteriorizada busca excluir al Estado mexicano mediante la desestabilización de la estructura jurídico social a través de la producción de una sensación de zozobra e intimidación generalizada en la ciudadanía de forma que mediante el temor el Estado permita y no intervenga en las acciones ilícitas de LOS ZETAS en los territorios controlados por dicha organización. Por consiguiente dicha exclusión es una forma de comunicación política y no estrictamente territorial.

5- El caso de la organización criminal PRIMER COMANDO CAPITAL-PCC.

Nacida en el año 1993 en la prisión de Taubaté-Sao Paulo-Brasil, es una poderosa organización criminal que literalmente ocupa territorios urbanos en los que se asientan las favelas más pobres de diferentes ciudades. Aunque emplea violencia para hacer cumplir sus códigos e imponer obediencia entre sus integrantes y las personas que viven en los territorios que controlan, son los propios ciudadanos de dichos lugares los que voluntariamente acuden a dicha organización para solucionar toda clase de controversias y reclamos, sean o no delitos¹⁴³, básicamente porque a

¹⁴² “Un informe revela el control que ejercían los Zetas en México”, artículo publicado el 07 de noviembre del 2017, en la edición de internet del diario EL PAIS de España, recuperado de https://elpais.com/internacional/2017/11/07/mexico/1510010434_131004.html.

¹⁴³ Así: “esta hermandad de delincuentes (PCC) también resuelve problemas cotidianos (...): quejas por un coche mal aparcado que impide el paso; una madre que les pide que hablen con su hijo enganchado a las drogas; otra que protesta porque el dentista no aparece por el ambulatorio.” Ver el reportaje “PCC-la hermandad de los criminales”, de Naiara Galarraga Gortázar publicado el 12 de junio del 2020 en el portal de internet del diario EL PAIS de España, recuperado de

diferencia de los cárteles mexicanos, de los maras y de otras organizaciones, no practica actos de extorsión ni violencia innecesaria contra la población¹⁴⁴.

b) Actos de violencia que no buscan desplazar al Estado: Aquí la violencia (física o intimidatoria) ejercida por la organización criminal no busca ocupar el lugar del Estado frente a los ciudadanos sino que **coexiste** con el sistema establecido pero procurando direccionarlo a su conveniencia para facilitar y favorecer los objetivos ilícitos de la organización. Es de señalar que una organización criminal puede actuar en determinada etapa, generalmente la inicial, realizando actos de corrupción y violencia, para luego virar hacia otra etapa caracterizada únicamente por actos violentos.

Por consiguiente se trata de violencia que usualmente coexiste con actos de corrupción por lo que tampoco es una exclusión en forma de comunicación política. Aquí la organización criminal necesita que el Estado tenga presencia a través de sus funcionarios y que funcione con normalidad pero que actúe encubriendo (en connivencia por corrupción y no por temor) el accionar ilícito de la organización.

Ejemplos de casos paradigmáticos:

1- Mafia siciliana (antes del capo “Toto” Riina): La mafia siciliana en los años 70 y 80 utilizó la corrupción para obtener el dominio absoluto de las concesiones y licitaciones estatales para obras públicas en la ciudad de Palermo, utilizándolas como fachada para lavar grandes sumas de dinero

<https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:OQB1StANvxAJ:https://elpais.com/internacional/2020-06-12/pcc-la-hermandad-de-los-criminales.html+&cd=5&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe>.

¹⁴⁴ En ese sentido Steve Dudley, analista del crimen organizado de la Fundación InSight Crime señala sobre el PCC que “prohíbe la extorsión” agregando que eso es inusual “en una organización que ejerce tanto control sobre el territorio en el que opera”, cita tomada del reportaje “PCC-la hermandad de los criminales”, de Naiara Galarraga Gortázar publicado el 12 de junio del 2020 en el portal de internet del diario EL PAIS de España, recuperado de <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:OQB1StANvxAJ:https://elpais.com/internacional/2020-06-12/pcc-la-hermandad-de-los-criminales.html+&cd=5&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe>.

ilícito obtenido del tráfico de heroína¹⁴⁵. Aquí la Cosa Nostra necesitaba del Estado para invertir y lavar el dinero ilícito obtenido por lo que en esta etapa le resultaba beneficioso coexistir junto al Estado.

2- Cártel de los Caballeros Templarios (antes de iniciar una guerra frontal contra el Estado mexicano y contra las autodefensas): en México el cártel de los Caballeros Templarios mediante la corrupción se infiltró hasta las más altas esferas del gobierno del estado de Michoacán para operar sin dificultades así como para obtener información relevante sobre políticas criminales y operativos estatales contra dichas organizaciones¹⁴⁶.

3- El cártel de Sinaloa dirigido por Joaquín “El Chapo” Guzman Loera: Esta organización criminal violenta dedicada al tráfico ilícito de drogas dirigida por GUZMAN LOERA se valió de la corrupción al más alto nivel para realizar sin mayores interferencias los envíos de droga hacia EEUU. Así, durante el juicio que se le siguió en los Estados Unidos y en el que finalmente fue condenado a cadena perpetua más 30 años adicionales, se llegó a señalar que su organización entregó dinero a los presidentes FELIPE CALDERON y PEÑA NIETO para que deliberadamente no interfirieran en sus operaciones ilícitas¹⁴⁷. Sus nexos con la Administración Pública empezaban en las mismas fuerzas del orden

¹⁴⁵ “Giovanni (Falcone) descubre que las grandes cantidades de dinero con las que se hacen los edificios en Palermo provienen del tráfico de heroína entre Sicilia y Estados Unidos. La droga llega desde los países productores del Triángulo de Oro (en el oriente asiático)”. Cita del Fiscal italiano Carmelo Carrara respecto del juez antimafia Falcone en el artículo de Ordaz P., en el diario EL PAIS de España del 27 de mayo del 2012: “El asesinato del juez Falcone por la Mafia: 20 años sin respuesta”, recuperado de https://elpais.com/internacional/2012/05/25/actualidad/1337982460_172341.html.

¹⁴⁶ Chouza P., “Un video revela la cercanía del narco con los políticos en México”. Una grabación muestra al hijo del ex gobernador de Michoacán en una reunión con La Tuta. Noticia publicada en el diario El País el 29-07-2014, recuperada de https://elpais.com/internacional/2014/07/29/actualidad/1406656740_969357.html.

¹⁴⁷ “Condena a Joaquín “El Chapo” Guzman: los misterios que quedaron sin resolver en el histórico juicio al narco mexicano en Estados Unidos”, artículo de Gerardo Lissardy publicado el 17 de julio del 2019 en el portal de la BBC NEWS, recuperado de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-49023600>.

encargadas de combatirlo en primera fila así como en funcionarios municipales y estatales¹⁴⁸.

De los ejemplos expuestos respecto a organizaciones criminales que no buscan excluir al Estado sino coexistir junto a él, es pertinente citar lo señalado por el especialista mexicano en criminalidad organizada y narcotráfico José Reveles: “no hay traficante que no tenga cobertura gubernamental. Para este tipo de delito de alto impacto necesitas que te esté protegiendo la autoridad, los soldados, marinos, los policías y por supuesto funcionarios”.¹⁴⁹

4- El caso de las organizaciones criminales MARA SALVATRUCHA (M-13) y BARRIO 18.

Estas organizaciones criminales conocidas como “maras” básicamente se dedican a la extorsión, al secuestro, al robos y hurtos así como al tráfico ilícito de drogas en El Salvador. El poder y obediencia que les proporciona la violencia que ejercen sobre la población les ha permitido sentarse a negociar y acordar condiciones judiciales y penitenciarias favorables a dichas organizaciones en lo que se conoció como LA TREGUA. Ambas organizaciones ejercen violencia que no busca excluir al Estado sino que dicha violencia debía servirles como una plataforma para entablar tratos (incluso considerados ilegales) favorables a dichas organizaciones.

En este caso, aunque no concurren actos de corrupción para obtener mejores condiciones de parte del Estado, es claro que las maras no buscan excluir al Estado y sus funcionarios, sino continuar coexistiendo con él pero redireccionándolo a su conveniencia.

¹⁴⁸ “Así sobornaba el cártel de Sinaloa al gobierno de México, según testigos del juicio de “El Chapo””, artículo publicado el 23 de noviembre del 2018 en el portal de RPP NOTICIAS, recuperado de <https://rpp.pe/mundo/mexico/asi-sobornaba-el-cartel-de-sinaloa-al-gobierno-de-mexico-segun-testigos-del-juicio-de-el-chapo-noticia-1165070?ref=rpp>.

¹⁴⁹ Cita del especialista en narcotráfico y criminalidad organizada José Reveles, tomada del artículo “Así sobornaba el cártel de Sinaloa al gobierno de México, según testigos del juicio de “El Chapo””, artículo publicado el 23 de noviembre del 2018 en el portal de RPP NOTICIAS, ob. cit.

c) Violencia en organizaciones criminales de mínima entidad: Es la que practican las pequeñas organizaciones y corresponde a la violencia usual a su modo de operar: extorsiones (cobro de cupos), represalias o ajustes de cuentas entre pequeños traficantes de drogas o contra consumidores (adictos), homicidios o intimidación por el control del territorio en el que operan. Eventualmente pueden recurrir a actos de corrupción que estarán vinculados a funcionarios de bajo nivel quienes proporcionan o brindan el servicio mínimo necesario para asegurar el accionar exitoso de estas organizaciones¹⁵⁰. Su nivel y aparato estructural bordea el de las bandas de las que en realidad puede decirse que surgieron (como en el caso de la banda “Five Points Gangs” fundada por el mafioso americano CHARLES “LUCKY” LUCIANO cuando era joven¹⁵¹ y que años después terminaría convertida en la organización criminal (familia mafiosa) Genovese. Sin embargo se debe resaltar que muchas de estas organizaciones operan como una suerte de franquicias de otras organizaciones criminales de mayor nivel y alcance¹⁵². Ejemplo de las mismas actualmente podemos encontrarlo en las pequeñas organizaciones dedicadas al robo de combustible en México.

Por último cabe señalar que respecto al artículo 317 del Código Penal, las clases de violencia que se han expuesto adquieren el carácter de potenciales, esto es, a la configuración de cualquiera de los verbos rectores del artículo 317 del Código Penal y verificándose la concurrencia de todos los demás elementos del tipo objetivo, se considera que la

¹⁵⁰ Así, el hurto sistemático de combustible en México por parte de cárteles como Los Zetas, el Cártel del Golfo o el Cártel Jalisco Nueva Generación y por bandas locales, **no sería posible sin el apoyo de personal técnico subalterno de la estatal Pemex** quienes conocen los horarios exactos en que circula por los ductos el tipo específico de combustible que se busca extraer, información que no es pública. Al respecto, ver el artículo de Najar A., “Por qué a México le resulta tan difícil parar el ‘huachicol’, el robo de combustibles que incluso hace que se cierren gasolineras”, publicado por la BBC NEWS-MUNDO el 02-06-2017, recuperado de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-40055021>.

¹⁵¹ “La misteriosa muerte del legendario capo “Lucky” Luciano”, artículo periodístico de Teresa Amiguet publicado el 16 de enero del 2012 en el diario LA VANGUARDIA de España, recuperado de <https://www.lavanguardia.com/hemeroteca/20120126/54244606671/la-misteriosa-muerte-del-legendario-capo-lucky-luciano.html>.

¹⁵² Tal es el caso de Los Zetas en México, cuya estructura horizontal está compuesta por células aisladas en las que sus integrantes no conocen a sus pares que conforman otras células. Tomado del artículo de Verza M., ¿cómo funcionan Los Zetas?, publicado en elmundo.es el 16 de julio del 2013, recuperado de www.elmundo.es/america/2013/07/16/mexico/1373982845.html.

conducta típica es apropiada, estándar, para producir a continuación y siempre de forma potencial, latente, lesiones de bienes jurídicos mediante la comisión de delitos violentos pero también no violentos.

7.4.3. CARACTERÍSTICAS DE UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL ORIENTADA A LA COMISION O POTENCIAL COMISION DE DELITOS QUE **NO** IMPLICAN VIOLENCIA.

A continuación consideramos necesario señalar cuáles son las características que distinguen a una organización criminal NO violenta. Dichas características son:

1) Su funcionamiento por lo general comprende la comisión de delitos económicos: delitos tributarios, fraude de subvenciones, delitos contra el medio ambiente, delitos informáticos, delitos contra la Administración Pública, defraudación a la hacienda pública (según el modelo español), entre otros similares. Así, la categoría de los llamados “delitos de cuello blanco”, creada por Sutherland puede ser comprendida como parte de los delitos que conforman el programa de una organización criminal no violenta¹⁵³ pues corresponde básicamente a delitos económicos cuya comisión antiguamente se atribuía solo a personas de alto nivel social, esto es, con poder económico (hoy se considera que pueden ser cometidos por cualquier persona sin importar su origen o condición social, siempre que tenga capacidad económica), mientras que los delitos comunes usualmente se suelen imputar a los “powerless” o personas de baja condición social¹⁵⁴. No obstante también puede

¹⁵³ En contra se sostiene que cualquier enumeración de conductas consideradas como “delitos de cuello blanco” carece de utilidad para el derecho penal pues dicha definición siempre incidirá en conductas genéricas e indeterminadas acercándose incluso a un derecho penal de autor. Ver González Sánchez, Patricio, “Los delitos de cuello blanco”, recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3816236.pdf>.

¹⁵⁴ SILVA SANCHEZ considera a los delitos económicos como uno de los factores que han contribuido a la conformación de la actual sociedad del riesgo así como a una vertiginosa expansión cualitativa y cuantitativa del Derecho Penal. Confróntese SILVA SANCHEZ, Jesús María, “La expansión del Derecho Penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales, Civitas, primera edición, Madrid, año 1999, pág. 65, 66, 86 y siguientes.

concurrir la comisión de otros delitos como aquellos contra la Fe Pública y contra el Patrimonio a condición que no requieran violencia para su configuración.

Sobre ello, incluso SILVA SANCHEZ considera a los delitos económicos como uno de los factores que han contribuido a la conformación de la actual sociedad del riesgo así como a una vertiginosa expansión cualitativa y cuantitativa del Derecho Penal.¹⁵⁵

Ejemplo: La organización criminal montada al interior del PSOE (PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL) para facilitar la recepción de fondos ilícitos provenientes de actos de corrupción para el otorgamiento irregular de diversas obras y concesiones públicas. Para viabilizar que el dinero llegue al PSOE y a algunos de sus altos funcionarios, se constituyeron las empresas FILESA, MALESA y TIME EXPORT. Las condenas fueron por delitos de defraudación a la hacienda pública, falsedades documentales así como asociación ilícita (CASO FILESA)¹⁵⁶.

2) Su forma de operar puede requerir la participación de funcionarios o servidores estatales. El nexo entre el funcionario público y la organización será a través de cualquier modalidad de corrupción. La infiltración en la res pública a través de funcionarios corruptos les permitirá redireccionar a su conveniencia los actos de administración del Estado que requieran para alcanzar sus fines ilícitos. Y precisamente al buscar redireccionar la voluntad estatal respecto de determinado acto administrativo (de tipo privado o público), en beneficio exclusivo de los propios intereses de tipo económico de la organización criminal, la organización estará buscando y eventualmente obteniendo el poder, el

¹⁵⁵ Confróntese SILVA SANCHEZ, Jesús María, "La expansión del Derecho Penal. Aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales, Civitas, primera edición, Madrid, año 1999, pág. 65, 66, 86 y siguientes.

¹⁵⁶ "18 historias que cambiaron España: Caso FILESA. La trama ilegal que usó el PSOE para financiarse", artículo periodístico de Agustín Yanel publicado en la página de internet del diario EL MUNDO de España, recuperado de <https://www.elmundo.es/especiales/2007/10/comunicacion/18elmundo/filesa.html>.

poder político, pues la voluntad estatal que busca el bien común de la ciudadanía, es alterada y manipulada para que favorezca los intereses de la organización. Asimismo, cuanto mayor sea la capacidad y tamaño de la organización criminal, mayor será su capacidad y necesidad para buscar, obtener y alterar el poder.

Ejemplo: caso GURTEL en España: la organización criminal de FRANCISCO CORREA entre los años 1999 y 2005 a través de sus integrantes que ocupaban cargos públicos como alcaldes, funcionarios de las comunidades autónomas y de ayuntamientos en diversos niveles de gestión y que a la vez pertenecían al PARTIDO POPULAR -PP junto con otros integrantes que también ocupaban altos cargos en dicha organización política, consiguió la adjudicación de manera irregular a las diversas empresas del GRUPO CORREA ó a aquellas que CORREA indicase, de la buena pro en contratos y licitaciones públicas realizadas entre dichos años, para lo cual la organización de CORREA hacía pagos por actos de corrupción (cohecho) a los funcionarios responsables de dichos concursos para lograr las adjudicaciones correspondientes¹⁵⁷.

3) La organización criminal no violenta puede cometer delitos instrumentalizando a personas jurídicas de derecho privado. En este caso las personas jurídicas de derecho privado no necesariamente constituirán en sí la organización criminal, aún cuando su estructura o parte de la misma sea utilizada para objetivos ilícitos.

Ejemplo:

Caso GURTEL en España, en el cual la organización criminal creada por FRANCISCO CORREA realizó trato ocultos con altos miembros del PP (Partido Popular de España) para obtener la buena pro en concursos de concesiones y licitaciones de obras públicas diversas. Sin embargo, la sentencia de la Audiencia Nacional de Barcelona consideró que el PP

¹⁵⁷ “Rajoy: qué es el caso Gurtel, la trama de corrupción que tumbó al presidente de España”, artículo periodístico de Tamara Gil publicado el 01 de junio del 2018 en el portal de la BBC NEWS, recuperado de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-44337117>.

como persona jurídica (privada sin fines de lucro) solo se benefició de dichos actos de corrupción como partícipe a título lucrativo, esto es, para el juzgador, el PP no participó como persona jurídica de la trama de corrupción institucional montada por la organización de FRANCISCO CORREA por lo que tampoco tuvo conocimiento del origen ilícito de los fondos entregados por los responsables de dicha trama criminal.

4) La organización criminal no violenta puede estar orientada a la comisión de delitos graves o no. Así, respecto a que el objetivo de la organización sea la comisión de hechos delictivos, el art. 317 del Código Penal establece como objetivo de la organización que esté destinada a cometer delitos (que pueden ser graves o no). Esto a diferencia del art. 2 de la Ley 30077-LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, que expresamente exige que la organización criminal a nivel de crimen organizado esté orientada a la comisión de delitos graves, los cuales en este caso sí deben tener cuando menos principio de ejecución pues respecto de ellos funciona como una agravante. Todo esto a diferencia del modelo español que también comprende a las organizaciones criminales dedicadas a cometer faltas.

Las 4 características expuestas también se aplican a los supuestos en que la organización no violenta aún no haya llevado a cabo ninguno de los delitos de su programa criminal. Ello por cuanto el propósito aún no materializado de cometer delitos está contenido dentro de los elementos típicos del delito de organización criminal previsto en el primer párrafo del art. 317 del Código Penal representado en la exigencia de que la organización esté **“destinada a cometer delitos”** por lo que estos pueden ser de naturaleza violenta o no violenta, graves o no graves y con participación indistinta de sujetos que pueden pertenecer o no a la administración pública.

Por otro lado, las características señaladas no son privativas de organizaciones que solo cometen delitos económicos o cualquier delito no

violento, pues también pueden concurrir en organizaciones criminales que combinan violencia y corrupción como parte de su programa criminal.

7.5. SEGUNDO OBJETIVO ESPECIFICO DE LA INVESTIGACION:

ESTABLECER QUE EL EFECTO DE INTIMIDACION SE DESPRENDE DE LA POTENCIALIDAD DE COMISION DE DELITOS (VIOLENTOS Y NO VIOLENTOS) POR LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL.

DESARROLLO Y FUNDAMENTACION:

7.5.1 LA PERCEPCION SOCIAL DE LAS CARACTERISTICAS EXTERNAS DE UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL COMO ELEMENTO PREVIO AL SURGIMIENTO DEL EFECTO DE INTIMIDACION.

Las características que cuentan con mayor consenso entre la dogmática como representativas de una organización criminal y que son: organización, permanencia, estructura funcional, división de roles y finalidad delictiva, y en el caso de crimen organizado además de las mencionadas: planificación, redes de protección, movilidad internacional, fuentes de apoyo, fin lucrativo, alianza estratégica ó táctica con otras estructuras criminales y comisión de delitos graves entre otros,^{158 159} también pueden entenderse **como elementos que al ser percibidos por la sociedad como partes conformantes de la existencia de una organización criminal** en cualquiera de los dos niveles señalados (como organización criminal en sentido estricto o como crimen organizado) **contribuyen a cimentar la idea de peligrosidad de la misma.**

Las consideraciones expuestas valen también cuando se trate de identificar a una organización criminal siguiendo el patrón de tipologías establecido por el CENTRO PARA LA PREVENCION INTERNACIONAL DEL DELITO-CICIP y por el CENTRO DE INVESTIGACION INTERREGIONAL DE DELITOS Y JUSTICIA DE LAS NACIONES

¹⁵⁸ En el mismo sentido, la Ley 30077 Ley contra el Crimen Organizado establece como elementos que definen una organización criminal a la agrupación de tres ó más personas, cualquiera sea su estructura y ámbito de acción, que se reparten diversas tareas ó funciones y que tienen como finalidad la comisión de uno ó más **delitos graves** señalados en el artículo 3 de dicha Ley.

¹⁵⁹ También VILLANUEVA HERNANDEZ quien considera que los elementos básicos que definen al crimen organizado son: organización, estabilidad y continuidad. Confróntese: VILLANUEVA HERNANDEZ Javier, "Criminalidad Organizada", Universidad de Salamanca, Editorial Colex, Madrid, 1999, pág. 31.

UNIDAS-UNICRI, correspondiente a los tipos de Jerarquía Estándar, Jerarquía Regional, Agrupación Jerárquica, Grupo Central y Red Criminal, por lo que la sola percepción de alguna de dichas tipologías implica el surgimiento de la sensación social de inseguridad (intimidación) en la ciudadanía.

7.5.2. EL EFECTO DE INTIMIDACION CAUSADO POR LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL SE DESPRENDE DE LA POTENCIALIDAD DE COMISION DE DELITOS VIOLENTOS Y NO VIOLENTOS POR LA MISMA.

Hemos señalado que la organización criminal a la que se integra el agente del art. 317 del CP debe tener como objetivo programático el cometer delito los cuales pueden ser de índole violenta o no. Hemos señalado que el tipo solo exige dicho propósito como elemento subjetivo adicional, por lo que no se requiere que los delitos objeto del programa criminal se materialicen o intenten en la práctica. De dicha potencialidad de comisión de hechos delictivos considerados delitos que pueden ser violentos o no violentos cometidos por la organización criminal se desprende el efecto de intimidación en la ciudadanía. Éste es el punto que ahora se debe precisar y profundizar.

El efecto de intimidación, desde un punto de vista objetivo, requiere que se exteriorice alguno de los 4 verbos rectores del art. 317 del CP para que exista como efecto presupuesto¹⁶⁰, pero al mismo tiempo es un elemento de psicología social pues surge en la ciudadanía cuando ésta al percibir la configuración de alguno de los cuatro verbos rectores, asume conforme máximas de la experiencia respecto a las actividades usuales de las organizaciones criminales, que inmediata o próximamente la organización puede cometer delitos violentos y no violentos (potencialidad de la

¹⁶⁰ JAKOBS también considera que el efecto intimidatorio puede ser presumido y que ello lleva a una posición de peligro abstracto; ver nota en pie de página en JAKOBS, Günther. "Criminalizaciones en el Estadio Previo a la Lesión de un Bien Jurídico", en ESTUDIOS DE DERECHO PENAL (del mismo autor), Editorial Civitas, Madrid, primera edición, 1997, pág. 317.

conducta)¹⁶¹. El efecto de intimidación como efecto de psicología social generado en la ciudadanía¹⁶² es un efecto presupuesto y corresponde a una percepción fáctica (la configuración de cualquiera de los 4 verbos rectores del art. 317 CP). En ese sentido, las percepciones fácticas de la población (constatadas o presupuestas) también son el sustento de la teoría de arrogación del monopolio de la violencia propuesta por CANCIO MELIA pues no hay otra forma en la que se pueda objetivar **normativamente** el temor de la población a la violencia física o amenazante ejercida por un ente que no es el Estado y que es en esencia el sustento fáctico sobre el que descansa su planteamiento de arrogación del monopolio de la violencia por una organización criminal.

Es por ello que se afirma que de dicha potencialidad de comisión de delitos por la organización criminal surge el efecto intimidatorio en la ciudadanía, pues ésta usualmente es el potencial sujeto pasivo de los delitos a cometer por la organización criminal tanto de índole violenta como no violenta: extorsión, secuestro, homicidio, lesiones, delitos contra el patrimonio, lavado de activos, delitos contra la Administración Pública entre otros; y asimismo la ciudadanía es el sujeto sobre la que recaen las consecuencias sociales y económicas de los potenciales delitos a cometer de los mismos: cierre de comercios, negocios o empresas que proporcionan puestos de trabajo, reducción del dinero del erario público que pudo haber servido para programas de ayuda social o para crear más

¹⁶¹ Por ello MENDEZ RODRIGUEZ señala que los tipos penales de peligro recogen una regla de la experiencia al tipificar ciertas acciones de las que se ha demostrado que es frecuente que produzcan una lesión. Ver MENDEZ RODRIGUEZ, Cristina, “los delitos de peligro y sus técnicas de tipificación”, Centro de Estudios Judiciales, Madrid, 1993, pág. 118.

¹⁶² En contra CANCIO MELIA, quien sostiene que si se considera la sensación social de inseguridad (percepciones fácticas de la población) para definir el bien jurídico tutelado en el delito de organización, la determinación del objeto de protección quedaría en lo empírico y por consiguiente librado a la arbitrariedad. Ver, CANCIO MELIA, Manuel, “El injusto de los delitos de organización: peligro y significado”, en DELITOS DE ORGANIZACIÓN, Editorial B de F, Buenos Aires, año 2008, pág. 59. Nosotros no compartimos dicha posición pues en esta tesis demostramos que el efecto de intimidación, al ser un efecto presupuesto del tipo del art. 317 del CP no necesita probarse materialmente en el plano fáctico, pues obviamente ello devendría en irrealizable (nota del tesista).

puestos de trabajo pero que en la práctica se destinó a pagos por actos jurídicos formales que tuvieron su origen en graves actos de corrupción¹⁶³.

En ese sentido, la sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de El Salvador de fecha 24 de agosto del 2015¹⁶⁴ al considerar como organizaciones terroristas a MS-13 y BARRIO 18, hace extensivas para ambas la definición de terrorismo que precisa como el “ejercicio organizado y sistemático que mediante afectaciones concretas de bienes jurídicos (...) **busca intimidar de forma general a la población**, controlar territorios poblacionales, compeler a las autoridades gubernativas a negociar concesiones penitenciarias o de otra índole, afectar el sistema económico de una nación, el marco de institucionalidad democrática y el sistema de derechos fundamentales contemplados en la Constitución.”¹⁶⁵

Se debe señalar que dichas consecuencias de tipo social y económico también se originan en delitos de índole violenta y no violenta pues en estos últimos la afectación y merma en el patrimonio público producto de actos de corrupción disminuye la capacidad del Estado para satisfacer las necesidades sociales de la población sin dejar de tener en cuenta la capacidad que tienen las organizaciones criminales dedicadas a dicha clase de delitos para infiltrarse y desgastar el tejido institucional con la consiguiente pérdida de confianza de la ciudadanía en la Administración Pública como ente que debe tener transparencia y probidad en la realización de sus actos mediante los funcionarios que la representan por lo que se desvanece el objetivo de la búsqueda estatal del bien común.

¹⁶³ Sobre ello incluso CANCIO MELIA acepta que para una definición del injusto de organización se debe analizar la dimensión colectiva de las organizaciones y (esto es lo que a nosotros nos importa) “la especial amenaza” que significa la existencia de la organización. Al respecto, ver CANCIO MELIA, Manuel, “El injusto de los delitos de organización: peligro y significado”, en DELITOS DE ORGANIZACIÓN, Editorial B de F, Buenos Aires, año 2008, pág. 61.

¹⁶⁴ Documento titulado COMUNICADO DE PRENSA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL (de la Corte Suprema de El Salvador) de fecha 24 de agosto del 2015 en el que informa los alcances de la sentencia de inconstitucionalidad emitida en dicha fecha por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de El Salvador, recuperado de http://www.csj.gob.sv/Comunicaciones/2015/AGO_15/COMUNICADOS/42.%20Comunicado%2024-VIII-2015%20terrorismo.pdf.

¹⁶⁵ Documento titulado COMUNICADO DE PRENSA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL (de la Corte Suprema de El Salvador) de fecha 24 de agosto del 2015, ob. cit.

Por consiguiente el efecto de intimidación surge tanto de la potencialidad de comisión de delitos tanto de índole violenta como de índole no violenta.

Se reitera que la potencialidad de comisión de delitos violentos y no violentos por la organización es una consecuencia de la conducta típica del art. 317 del CP pues dicha conducta, correspondiente a un delito de peligro abstracto es estándar, esto es, se considera apropiada para iniciar cursos causales lesivos de otros bienes jurídicos (potencial comisión de otros delitos), sin importar si finalmente se inician o no dichos cursos causales o se producen lesiones a otros bienes jurídicos¹⁶⁶.

7.5.3. EL EFECTO INTIMIDATORIO SURGIDO NO NECESITA PROBARSE EN EL PLANO FACTICO.

El efecto de intimidación que se presupone ha surgido en la ciudadanía ante la potencialidad de comisión de delitos violentos y no violentos por haberse configurado la conducta típica del art. 317 del CP no necesita demostrarse en la práctica pues ello devendría en irrealizable (surgirían a su vez las interrogantes: a cuántos ciudadanos se debería encuestar para determinar si se sintieron intimidados o atemorizados por una organización criminal, exactamente qué se les debería preguntar, ó si se trataría de una muestra estadística a nivel nacional o solo en zonas focalizadas en donde operan determinadas organizaciones criminales).

Por el contrario sostenemos que la existencia del efecto de intimidación **necesariamente debe presuponerse** cuando se trate de una organización que tenga como objetivo la comisión plural de delitos que conforme criterios de política criminal en un Estado de Derecho causen alarma social¹⁶⁷. Por tanto, considero equivocada la crítica que hace

¹⁶⁶ Por ello JAKOBS señala que en los delitos de peligro abstracto “se estandariza el rol de la persona que no lesiona”. Ver JAKOBS, Günther, ¿Qué protege el derecho penal: bienes jurídicos o la vigencia de la norma?, en EL SISTEMA FUNCIONALISTA DEL DERECHO PENAL. Ponencias presentadas por Günther JAKOBS y Manuel CANCIO MELIA en el II Curso Internacional de Derecho Penal, Grijley, año 2,000, página 54.

¹⁶⁷ También JAKOBS sostiene que existe un efecto amenazante o intimidatorio causado por el comportamiento típico (en el ordenamiento alemán-StGB) en los delitos de provocación pública a la

CANCIO MELIA en el sentido que la comprensión de orientación social-psicológica de la noción de seguridad pública no permitiría aprehender a las organizaciones cuya existencia no ha trascendido a conocimiento de la ciudadanía¹⁶⁸, y sostengo es equivocada pues dicha afectación no es necesaria que sea constatada en la práctica, porque se presupone su existencia tan pronto el agente realiza las conductas típicas de constituir, integrar, organizar o promover (una estructura delictiva). El fundamento para nuestra afirmación es que **partimos de referencias normativas, adecuadas a los principios de imputación y no de meras referencias naturalísticas** (estas últimas referidas a constatar si en la práctica se generó o no el efecto de intimidación en la ciudadanía)¹⁶⁹.

Debe tenerse presente que la criminalidad organizada como fenómeno social se mimetiza con el cuerpo social¹⁷⁰ lo cual también hace que la percepción de sus efectos (**la intimidación en la colectividad**) sean más difíciles de registrar al quedar muchas veces ocultos o camuflados en la vida social¹⁷¹.

comisión de delitos, instigación contra sectores de la población, incitación al odio racial así como incitación a una guerra de agresión. Ver JAKOBS, Günther. "Criminalizaciones en el Estadio Previo a la Lesión de un Bien Jurídico", en ESTUDIOS DE DERECHO PENAL, Editorial Civitas, Madrid, primera edición, 1997, Pág. 316-317.

¹⁶⁸ CANCIO MELIA, Manuel, "El injusto de los delitos de organización: peligro y significado", en DELITOS DE ORGANIZACIÓN, Editorial B de F, Buenos Aires, año 2008, en nota de pie de página N° 86, páginas 58 y 59.

¹⁶⁹ Es por ello que JAKOBS señala respecto al concepto de sujeto para el Derecho Penal que "(...) un concepto naturalista de sujeto resulta inservible por una sencilla razón: tal concepto atiende para la delimitación de lo interno y de lo externo a circunstancias sensibles de la naturaleza, mientras que lo que importa son referencias normativas." Ver JAKOBS, Günther. "Criminalizaciones en el Estadio Previo a la Lesión de un Bien Jurídico", en ESTUDIOS DE DERECHO PENAL, Editorial Civitas, Madrid, primera edición, 1997, Pág. 296.

¹⁷⁰ ZUÑIGA RODRIGUEZ, Laura, "Criminalidad Organizada y Sistema de Derecho Penal", ob. cit., pág. 126.

¹⁷¹ En ese sentido, piénsese en el "pizzo" ó tributo que los habitantes de Palermo y de muchas regiones de Sicilia debían pagar a las diferentes familias mafiosas, el cual casi literalmente tenía la calidad de impuesto obligatorio, pero del que por muchos años hasta la década de los 90 se negaba su existencia, por considerarse algo casi tan normal como el pago de las contribuciones al Estado italiano. En similar situación, aunque con diferencias en cuanto a la forma de operar, los cárteles mexicanos, que no solo obligaban a entregar contribuciones a los habitantes de las regiones en las que operaban, sino que posteriormente los primeros habitantes que pagaron dichos "cupos" eran obligados a su vez a realizar la recaudación de dichas contribuciones contra nuevos obligados (Véase el artículo ¿Cómo funcionan Los Zetas?, del 16-07-2013, recuperado de www.el mundo.es/america/2013/07/16/mexico). Con ello se dificultaba determinar el origen de la cadena de órdenes y facilitaba que dichos pagos queden ocultos. Valga lo expuesto como muestra de la dificultad para registrar el efecto intimidatorio en la sociedad.

7.5.4. VIOLENCIA EJERCIDA POR UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL QUE BUSCA UN OBJETIVO PRACTICO Y VIOLENCIA QUE BUSCA INTIMIDAR EN SENTIDO ESTRICTO.

La violencia que ejerce o puede ejercer una organización criminal no necesariamente tiene el fin de amedrentar sino que también puede tener una finalidad práctica:

1- Violencia ejercida por una organización criminal con el objetivo de intimidar: Aquí la violencia exteriorizada por la organización criminal solo busca amedrentar, intimidar o atemorizar tanto a las organizaciones rivales pero también como una suerte de efecto rebote a la ciudadanía la finalmente también toma conocimiento de dicha violencia reflejada en la comisión de determinados delitos y con ello evitar resistencia o negativas a colaborar por parte de los habitantes.

Casos paradigmáticos:

a- Los cárteles de JNG (JALISCO NUEVA GENERACION), el cártel del Golfo y el cártel de los Caballeros Templarios (a la fecha ya eliminado) en México, en el marco de sus actividades ilícitas han resaltado por cometer ajustes de cuentas contra integrantes de organizaciones rivales pero también contra funcionarios de las fuerzas policiales y militares mediante homicidios que pasan por desmembramientos de cadáveres de personas vivas, así como decapitaciones y desollamientos, los cuales grabados y publicados en internet. Asimismo, también publican videos de torturas y homicidios de ciudadanos que se negaron a pagar cupos por extorsión¹⁷².

b- EI CÁRTEL DE LOS ZETAS de México y el CÁRTEL DE LOS BELTRÁN LEYVA (OBL). Así, respecto al cártel de LOS ZETAS, éste destaca por el objetivo básico de intimidar a través de la comisión de

¹⁷² Al respecto el artículo de Chouza P., "La voz del miedo en Tierra Caliente", publicado en el diario El País, el 22-01-2014, recuperado de https://elpais.com/internacional/2014/01/23/actualidad/1390514276_718558.html.

sus delitos (básicamente delitos contra la vida)¹⁷³. Así: “El resultado es la generación de miedo y esto se convierte en su mejor arma.”¹⁷⁴ Y en cuanto a la organización criminal de Los Beltrán Leyva (OBL), al aliarse con el cártel del Golfo y el Cártel de Guadalajara así como con el cartel de LOS ZETAS inició un enfrentamiento contra su antiguo aliado el cártel de Sinaloa (liderado por Joaquín “El Chapo” Guzmán”, cuyas principales víctimas sin embargo fueron la población civil del Estado de Sinaloa, incluyendo la región de la Sierra Madre mexicana¹⁷⁵.

2- Violencia ejercida por una organización criminal con fines prácticos: Aquí la organización a través de determinados delitos no busca causar intimidar o atemorizar a la población, sino que el objetivo de los actos que la conllevan es eminentemente práctico, esto es, el ejercicio de la violencia se realiza con un objetivo de utilidad concreta a la organización, que por lo general busca ocultar o dificultar el descubrimiento e investigación de otros delitos.

Caso paradigmático:

La MAFIA SICILIANA (COSA NOSTRA) secuestraba a integrantes de organizaciones rivales (llamadas familias) durante la etapa de guerras internas (la primera y segunda guerra de la mafia) así como a familiares de dichos integrantes, procediendo a asesinarlos por lo general mediante extrangulamiento como una forma de ajuste de cuentas (aquí también es una forma de violencia con un fin práctico pues consideraban que los disparos por arma de fuego podían ser escuchados y llamar la atención mientras que la violencia por extrangulamiento con el apoyo de cuando

¹⁷³ En ese sentido, según Diego Enrique Osorno, autor de “La guerra de Los Zetas”, se trata de un miedo que **“se mete hasta en los sueños de la gente y les impide hasta pronunciar la última letra del abecedario”**, tomado del artículo ¿Cómo funcionan Los Zetas?, del 16-07-2013, recuperado de www.elmundo.es/america/2013/07/16/mexico.

¹⁷⁴ Tomado del artículo ¿Cómo funcionan Los Zetas?, del 16-07-2013, recuperado de www.elmundo.es/america/2013/07/16/mexico.

¹⁷⁵ “Organización Beltrán Leyva”, artículo publicado el 10 de marzo del 2017 en el portal de internet de InSight Crime, recuperado de <https://es.insightcrime.org/mexico-crimen-organizado/organizacion-beltran-leyva/>.

menos 3 hombres siempre era más silenciosa). Y luego se deshacían del cuerpo disolviendo el cadáver en ácido hasta desaparecerlo y así borrar la prueba del homicidio. Dicha técnica se llamaba la “lupara blanca” (escopeta blanca)¹⁷⁶ y tenía un fin práctico pues el estrangulamiento y la disolución no buscaba intimidar a la ciudadanía sino que tenía el fin práctico de evitar llamar la atención durante la muerte y evitar o dificultar investigaciones desapareciendo luego el cuerpo¹⁷⁷.

No obstante, debe precisarse que **aunque la organización criminal realice actos de violencia con el objetivo de intimidar o buscando un objetivo práctico, el efecto de intimidación se genera por igual en la ciudadanía en ambos casos pues el surgimiento de este efecto en el ciudadano como potencial sujeto pasivo de dichos actos, es independiente de los motivos concretos que hayan guiado al colectivo criminal al realizar los actos violentos.**

En el sentido previamente expuesto, y siguiendo aquí a ZUÑIGA RODRIGUEZ, también sostengo que la integración, constitución, organización o promoción de una organización criminal implica la asunción de una subcultura con códigos propios lo cual significa que la criminalidad organizada destaca no tanto por los delitos que comete sino por **cómo los realiza**¹⁷⁸ como aspecto social visible (mediante la comisión de delitos violentos y no violentos)¹⁷⁹. Y es precisamente la forma cómo se cometen dichos delitos (con violencia, con extrema violencia, o sin ella)

¹⁷⁶ “Cosas de la Cosa Nostra”, Giovanni Falcone, Marcelle Padovani, citado en el artículo periodístico de Marcelle Padovani “Los métodos pragmáticos de la Cosa Nostra”, publicado el 16 de julio del 2006 en el diario EL PAIS de España, recuperado de edición de internet de https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:zZfI5IS5WW4J:https://elpais.com/diario/2006/07/16/domingo/1153021962_850215.html+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe.

¹⁷⁷ Leoluca Orlando, “Hacia una cultura de la legalidad: la experiencia siciliana”, Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2003, páginas 75-76, recuperado de https://books.google.com.pe/books?id=sJYIkAMJNBkC&pg=PA75&lpg=PA75&dq=lupara+blanca&source=bl&ots=qwdQyCF1WU&sig=ACfU3U29YuGTCKinatcTk_NFHenu-LhfZg&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwibhvGWrv3pAhVBHrkGHSOIAb84HhDoATABegQICRAB#v=onepage&q=lupara%20blanca&f=false.

¹⁷⁸ ZUÑIGA RODRIGUEZ, Laura, “Criminalidad Organizada y Sistema de Derecho Penal”, ob. cit., pág. 126.

¹⁷⁹ Por ello es que CACIAGLI señala que la forma como la criminalidad organizada comete delitos es en realidad un “método” que define a la organización. ver CAGLIARI, Mario, “Clientelismo, corrupción y criminalidad organizada”, Centro de Estudios Judiciales, Madrid, 1996, página 112.

lo que genera en todos los casos el efecto de intimidación en la ciudadanía (efecto presupuesto).

7.5.5. EL EFECTO INTIMIDATORIO EN LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES CUYA EXISTENCIA **NO** TRASCIENDE A LA CIUDADANIA.

En el supuesto de una organización cuya formación ó existencia no trasciende a la sociedad debe analizarse si en dicha circunstancia la configuración en la práctica de alguno de los verbos rectores efectivamente vulnera la seguridad pública por cuanto previamente debe demostrarse la constatación de que se ha producido un verdadero efecto amenazante o intimidatorio en la ciudadanía. En dicho supuesto, esto es, cuando **solo** los integrantes de la organización conocen de la constitución y existencia de la misma, por lo que su existencia no trasciende al conocimiento de la ciudadanía, lo cual por lo demás resulta lógico pues las organizaciones criminales no suelen constituirse mediante una declaración pública, considero que su abordaje debe realizarse de forma igual a la de cualquier otro delito, en tanto aunque nadie, excepto el agente, se entere de la comisión del mismo, **ello no significará que dicho tipo penal no se haya consumado** (ejemplo: homicidio, aborto, lesiones, etc.).

Por tanto sostengo que basta que el agente ejecute alguno de los verbos rectores (organizar, promover, constituir, integrar) respecto de un colectivo institucionalmente organizado que tenga el propósito auténtico y real de cometer delitos, para que se considere vulnerada la seguridad pública y por ende consumado el delito de organización criminal¹⁸⁰. Y ello por cuanto considero que no es necesario que se demuestre que en la práctica la conducta imputada efectivamente causó intimidación en una¹⁸¹ ó varias personas, en los

¹⁸⁰ Consideramos que también es admisible la tentativa.

¹⁸¹ El hecho de que sea una sola persona la que exteriorice el efecto intimidatorio que le haya causado la percepción de la constitución ó existencia de una organización criminal no significa que en dicho supuesto

habitantes de un barrio, un distrito, una región o una localidad, sino que como delito de peligro abstracto basta que se configure la conducta típica para que se le considere inmediatamente apta, idónea o potencial para lesionar diversos bienes jurídicos mediante acciones violentas y no violentas y por ende idónea para perturbar la seguridad pública y por consiguiente generar el efecto intimidatorio en la ciudadanía en general pues lo que importa aquí es la existencia de un colectivo sistémico en el que sus agentes tengan la real intención de cometer delitos a futuro (sin que importe cuándo, donde, contra quién ni de qué modo). **Por tanto, el agente que en secreto, sin trascender al resto de la ciudadanía, constituye, integra, promueve u organiza un colectivo institucionalmente sistémico que tenga la firme intención de cometer delitos, ya realiza el tipo.**

Finalmente, y en línea con lo expuesto, debe tenerse presente lo señalado por JAKOBS: “la situación se equipara en esa medida a la que tiene lugar en el caso de lesiones completas de un bien jurídico, que tampoco constituyen una perturbación social únicamente cuando alguien las advierte y se siente perturbado.”¹⁸²

7.5.6. NATURALEZA DE LOS POTENCIALES DELITOS A COMETER POR LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL.

Los potenciales delitos a cometer por la organización pueden ser delitos violentos (homicidio, lesiones, delitos contra la libertad, delitos contra el patrimonio como el robo o la extorsión y cualquier otro de naturaleza

se haya configurado un delito de coacción. Sostengo que **será coacción únicamente en la medida que la organización criminal haya realizado amenazas ó amedrentamientos dirigidos exclusivamente contra dicho sujeto receptor**. Pero si las amenazas fuesen realizadas de modo general y difuso sin que estén dirigidas a una concreta persona, aún cuando finalmente fuese un solo individuo quien finalmente las perciba ó incluso como se ha expuesto, finalmente nadie las recepcione, aún así, ya se habrá configurado el efecto intimidatorio en la sociedad y por consiguiente vulnerado la seguridad pública por lo que se habrá consumado el delito de organización criminal (nota del tesista).

¹⁸² JAKOBS, Günther. “Criminalizaciones en el Estadio Previo a la Lesión de un Bien Jurídico”. *Ibídem*. Pág. 304.

violenta o que implique acciones violentas), pero también pueden ser potenciales delitos de naturaleza no violenta (estafa, hurto, delitos contra la Administración Pública como peculado, concusión, colusión, contra la Administración de Justicia como cohecho activo y pasivo, tráfico de influencias, falsa declaración en procedimiento administrativo, delitos contra la Fe Pública y cualquier otro que no implique la comisión de acciones violentas).

En el sentido expuesto la redacción típica del artículo 317 del Código Penal no establece algún tipo de distinción entre los delitos que pueda cometer la organización criminal de forma potencial o eventual, sino únicamente que los hechos objeto del programa criminal que la organización criminal se declara dispuesta a cometer en algún momento, sean hechos típicos, antijurídicos y culpables, esto es, delitos.

Asimismo, la redacción del art. 317 del Código Penal tampoco exige que los potenciales delitos a cometer por la organización criminal sean graves, esto es, que tengan una pena superior a los 4 años de pena privativa de la libertad, por lo que en estricto la organización puede tener por objeto o programa criminal el cometer cualquiera de los delitos comprendidos en la parte especial del Código Penal de 1991.

Debemos aclarar que no se debe confundir el art. 317 del CP con la LEY 30077-LEY CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, pues en ésta se incluye un listado de delitos del Código Penal cuyas penas conminadas sí pueden ser consideradas acordes con la calidad de delito grave, y dichas penas se agravan además por la circunstancia de que el agente comete el delito en el marco de una organización criminal. Pero la ley 30077 corresponde a organizaciones criminales a nivel de crimen organizado, esto es, organizaciones que además de los elementos típicos del art. 317 del CP están dedicadas u orientadas a la comisión de DELITOS GRAVES tal como expresamente se prescribe en dicha ley (30077) al momento de definir a una organización criminal con dichas características. Además dicha norma, al establecer que se aplica como agravante a los delitos que

allí se indica (delitos graves) está determinando que solo puede aplicarse a hechos que cuando menos tienen principio de ejecución y que precisamente se agravan por cometerse en el marco de una organización criminal. Por el contrario, el delito de organización criminal del art. 317 del Código Penal como tipo penal autónomo no requiere principio de ejecución de ningún delito que sea objeto de su programa criminal ni exige que dichos delitos (delitos potenciales) sean delitos graves.

Cabe señalar que la ley 30077 no ha creado ningún nuevo delito, sino que es un plexo normativo que señala una forma procedimental especial para casos que involucren la existencia de una organización criminal y también establece una forma agravada para los delitos que allí se indica (delitos graves), circunstancia agravante o agravación que se configuran precisamente cuando el delito se produce en el marco de una organización criminal.

7.5.7. EL EFECTO DE INTIMIDACION GENERADO POR ORGANIZACIONES CRIMINALES NO VIOLENTAS.

Hemos visto que la conducta típica del art. 317 del CP se considera estándar para generar cursos causales de lesión potencial correspondientes a delitos violentos y no violentos. Ahora, una organización criminal considerada no violenta por tener como modus operandi precisamente la comisión de delitos y acciones consideradas no violentas también genera el efecto de intimidación en la ciudadanía. Esto se demuestra así: A la capacidad de apoyo (en medios, recursos, hombres) por parte de la organización criminal en la potencial comisión de los delitos (en este caso no violentos) que puedan cometer sus integrantes, se debe también considerar que los delitos de índole no violenta que pueden ser cometidos por una organización criminal (delitos contra la Administración Pública, corrupción de funcionarios, defraudación tributaria, lavado de activos y en general diversos delitos económicos entre otros) generan consecuencias de tipo social y económico tales como cierre de comercios, negocios o empresas que proporcionan puestos de

trabajo, reducción del dinero del erario público que pudo haber servido para programas de ayuda social o para crear más puestos de trabajo pero que en la práctica se destinó a pagos por actos jurídicos formales que tuvieron su origen en graves actos de corrupción.

Por consiguiente las consecuencias de tipo social y económico que puede generar o causar una organización criminal no violenta repercuten directamente en la ciudadanía pues la afectación y merma en el patrimonio público disminuye la capacidad del Estado para satisfacer las necesidades sociales más urgentes de la población sin dejar de tener en cuenta la capacidad que tienen las organizaciones criminales dedicadas a dicha clase de delitos para infiltrarse y desgastar el tejido institucional con la consiguiente pérdida de confianza de la ciudadanía en la Administración Pública como ente que debe tener transparencia y probidad en la realización de sus actos mediante los funcionarios que la representan por lo que se desvanece el objetivo de la búsqueda estatal del bien común.

Dichos efectos de tipo social y económico en la ciudadanía que producen los delitos en este caso no violentos cometidos en el marco de una organización criminal generan la sensación de temor y zozobra ante la existencia de una organización criminal y la potencialidad de delitos que pueden cometer y de los que precisamente se originan dichas consecuencias. Dicha sensación de temor y zozobra es por consiguiente el efecto de intimidación en la ciudadanía, en este caso originado por la potencialidad de comisión de delitos **no** violentos a ser cometidos por una organización criminal¹⁸³.

¹⁸³ En ese sentido SUTHERLAND señaló que la carga económica negativa que producen los delitos de cuello blanco (casi siempre cometidos en el marco de una estructura criminal) es con probabilidad igual de alta que la que ocasionan los delitos cometidos habitualmente por sujetos aislados habitualmente considerados como el verdadero problema criminal. ver SUTHERLAND, Edwin, "Ladrones profesionales", Editorial La Piqueta; Madrid, 1988, página 225.

7.6. TERCER OBJETIVO ESPECIFICO DE LA INVESTIGACION:

**ESTABLECER QUE EL EFECTO DE INTIMIDACION
NORMATIVAMENTE CORRESPONDE A LA BUSQUEDA DEL PODER
POLITICO POR LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL.**

DESARROLLO Y FUNDAMENTACION:

7.6.1. EL PODER POLITICO.

El poder que dirige y organiza el funcionamiento de una sociedad determinada es aquél ejercido por el Estado, por lo que es un poder que debe cumplir funciones de dirección, especialización y coacción. Es el ejercicio de dicho poder el que permite organizar -mediante un sistema de normas jurídicamente aceptadas- a la sociedad sobre la que recae. Y para ello un factor esencial para lograr la efectiva vigencia del sistema de normas emitidas por el poder es la coacción.

De común el Estado no necesita efectivizar la coacción pues siendo a la vez una atribución y función evidente e incontrastable, los ciudadanos acatan la norma jurídica del Estado de forma voluntaria¹⁸⁴. Ello significa que el obligado acepta previamente y de manera voluntaria la necesidad que el poder detentado por el Estado imponga una sanción cada vez que se configure una transgresión o incumplimiento de la norma jurídica¹⁸⁵. Esa es la base de la legitimidad de las funciones de dirección, especialización y coacción ejercidas por el poder detentado por el Estado, y es claro que un poder con tales características solo corresponde al poder político.

¹⁸⁴ FERRERRO REBAGLIATI, Raúl, ob. cit., pág. 22.

¹⁸⁵ Por ello Zaffaroni señala que cuando el Estado apartó a la víctima de un delito para colocarse en su lugar, el poder político pasó a ser poder punitivo. Ver: ZAFFARONI, Raúl Eugenio, "En torno a la cuestión penal", editorial B de F, Buenos Aires, 2014 pág. 11.

Por tanto, aunque existan poderes de tipo económico, militar (fuerza manu militari), tecnológico, religioso o de cualquier otra clase, y sin importar el nivel de dominio que hayan adquirido en su campo o especialidad, no son el tipo de poder idóneo para controlar, dirigir y dominar de manera eficaz y efectiva un territorio y su población pues para ello **el poder debe ser capaz de generar aceptación y acatamiento voluntario entre los ciudadanos con un mínimo empleo de la fuerza** (es por ello que se excluye el mero poder militar que solo está basado en la fuerza así como el poder religioso cuyas sanciones no inciden en el mundo material).

La idea de un poder que genera acatamiento voluntario en la sociedad está vinculada a la existencia misma del Derecho y puede entenderse de la siguiente forma: El Derecho en términos prácticos puede tener tres modos de existencia: 1) ser un derecho ideal, 2) ser solo una juridicidad usualmente practicada por todos, o; 3) puede ser un sistema de normas que teniendo aceptación práctica también esté orientada por principios y valores considerados trascendentes en una sociedad determinada¹⁸⁶. Podemos definirlos así:

1- El derecho ideal.- Es el derecho exclusivamente postulado, programático, el derecho que se agota en el deber ser sin importar si efectivamente se llega a materializar en la realidad. Por tanto es un derecho que no rige en el mundo real sino solo en el mundo de los postulados abstractos, de las buenas intenciones¹⁸⁷.

2- Una juridicidad usualmente practicada.- Son las normas que una sociedad determinada tiene por costumbre practicar. Sin embargo, tales

¹⁸⁶ JAKOBS, Günther, “¿Derecho Penal del Enemigo? Un estudio acerca de los presupuestos de juridicidad”, tomado de “DERECHO PENAL DEL ENEMIGO: EL DISCURSO PENAL DE LA EXCLUSION”, coordinadores: Manuel Cancio Meliá y Carlos Gómez-Jara Díez, Edisofer, volumen 2, año 2006, Pág. 96, 97 y siguientes.

¹⁸⁷ Por ello es que JAKOBS señala que la vigencia de una norma ocurre cuando “una norma rige mientras a grandes rasgos pueda seguirse como válida”. Ver: ¿Qué protege el derecho penal: bienes jurídicos o la vigencia de la norma?, en EL SISTEMA FUNCIONALISTA DEL DERECHO PENAL. Ponencias presentadas por Günther JAKOBS y Manuel CANCIO MELIA en el II Curso Internacional de Derecho Penal, Grijley, año 2,000, página 57.

normas no necesariamente son las que mínimamente resultan aceptables para aplicar en una sociedad jurídicamente organizada propia de un Estado constitucional de Derecho, ya que pueden ser mera violencia según JAKOBS. Por tanto, aunque se trate de normas no necesariamente son Derecho.

3- El derecho como valor y con efectiva aplicación en la realidad.- La tercera forma de Derecho es la que tiene en cuenta no solo el deber ser de la norma como valor sino que busca materializarse a través de una efectiva aplicación en una sociedad organizada bajo los presupuestos de un Estado. Ésta es la clase de normas que el poder representado por el Estado busca sea acatado por todos con un mínimo empleo de la fuerza y la razón de ello conforme JAKOBS es que sería imposible para el Estado tratar quebrantamientos masivos de normas por los ciudadanos por cuanto la fuerza pública para efectivizar la coacción siempre será insuficiente¹⁸⁸. Por ello se requiere que el obligado acepte previamente la norma como válida y se sienta motivado a cumplirla. Dicho proceso subjetivo constituye la cimentación cognitiva de los ciudadanos hacia la norma y es el presupuesto de su vigencia¹⁸⁹ y es lo que podemos llamar **la base social previa**.

7.6.2. ¿POR QUÉ UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL BUSCA EL PODER?

Ahora debemos preguntarnos los **motivos** por los que una organización criminal busca el poder político. Los objetivos comunes de una

¹⁸⁸ Es así que JAKOBS señala: "(...) un Estado de Derecho ni siquiera estaría en condiciones fácticas de tratar quebrantamientos masivos de las normas como hechos injustos; pues la coacción necesaria para la investigación de los hechos y para imponer las correspondientes penas es un recurso que, con mucho, es demasiado escaso." Tomado de "¿Terroristas como personas en Derecho?, en "DERECHO PENAL DEL ENEMIGO: EL DISCURSO PENAL DE LA EXCLUSION", coordinadores: Manuel Cancio Meliá y Carlos Gómez-Jara Díez, Edisofer, volumen 2, año 2006, páginas 77-92, artículo publicado en el portal de internet de Neopanopticum, recuperado de <https://neopanopticum.wordpress.com/2008/08/30/%C2%BFterroristas-como-personas-en-derecho-g-jakobs/>.

¹⁸⁹ Es por ello que JAKOBS señala: "sin cimentación cognitiva incluso una norma fundamentada de modo óptimo no regirá más en la realidad social que un deseo no vinculante", ver: JAKOBS, Günther, ¿Derecho penal del enemigo?, ob. cit., pág. 98.

organización criminal ya sea a nivel de crimen organizado (delitos graves) o una organización criminal que solo esté orientada a cometer delitos en general, son obtener la mayor ganancia económica posible¹⁹⁰ precisamente a través de la comisión de hechos delictivos (el objetivo de cometer delitos por la organización es el elemento subjetivo adicional que forma parte del tipo del artículo 317 del Código Penal).

Ahora bien, **la búsqueda del poder político** como verdadero objetivo de una organización criminal surge como objetivo visible cuando la organización alcanza un nivel de crecimiento y capacidad económica de forma que para continuar su proceso expansivo necesita ahora enfrentar al Estado de forma mucho más enérgica y clara para presionarlo y conseguir que permita y facilite las operaciones ilícitas de la organización. Para lograr este objetivo la organización se sirve de su creciente capacidad en medios, recursos y hombres.

La organización puede ser consciente o no de que en realidad está buscando el poder político al buscar enfrentar al Estado mediante la comisión de delitos violentos y no violentos. Sin embargo lo decisivo aquí solo es que haya asumido como algo necesario para el crecimiento de la organización la necesidad de enfrentar al Estado.

Sin duda que el propósito de aumentar las ganancias económicas de la organización criminal es el motivo del que debemos partir para entender la búsqueda del poder político por la organización criminal. Sin embargo, cuando la búsqueda del poder pasa **no solo** por redireccionar y manipular los actos de administración estatal hacia los intereses propios de la organización criminal, sino que busca desestabilizar el sistema que **en el caso de las organizaciones criminales violentas** se realiza mediante la intimidación y el temor: a la comisión de los delitos de asesinato, extorsión, secuestro, contra la libertad sexual y otros graves **también** se realizan acciones consistentes en tomar pueblos, localidades e incluso

¹⁹⁰ Sin embargo la redacción literal del art. 317 del Código Penal peruano no señala expresamente que la organización criminal tiene como objetivo el buscar objetivos económicos. Esto en congruencia con el principio de legalidad (nota del tesista).

regiones al modo como militarmente un ejército toma un territorio y arrogarse funciones como decidir controversias e imponer sanciones a la población. Aquí se trata de actos que claramente buscan algo más que solo obtener beneficios económicos. En ese sentido, GIMENEZ-SALINAS FRAMIS, REQUENA ESPADA y DE LA CORTE IBAÑEZ reconocen que el negocio ilegal planificado y desarrollado por la organización criminal “tiene como objetivo final la obtención de beneficios económicos **o de poder**.”¹⁹¹

En el caso de las organizaciones criminales **no violentas** la búsqueda del poder es algo que se desprende cuando una organización criminal alcanza un nivel en el que los actos de corrupción que realiza tienen una envergadura de alcance nacional (presidentes, gobernadores regionales, congresistas, diputados, senadores, etc.) o incluso transnacional¹⁹². Los actos ilícitos realizados a este nivel le proporcionan a la organización la capacidad de tomar decisiones en lugar del Estado (de forma indirecta utilizando a altos funcionarios afines a la organización), decisiones que repercuten de forma directa en la vida del Estado pero que no están dirigidas a la búsqueda del bien común sino de los intereses propios de la organización. Esto es el ejercicio del poder político, y como luego se demostrará, es algo que en realidad buscan las organizaciones criminales de toda envergadura¹⁹³.

Además, dentro de las razones por las que una organización criminal de apreciable envergadura y tamaño busca el poder político se debe tener presente la personalidad de muchos de sus líderes (ejemplo: Pablo

¹⁹¹ GIMENEZ-SALINAS FRAMIS Andrea, REQUENA ESPADA Laura, DE LA CORTE IBAÑEZ Luis, “¿Existe un perfil de delincuente organizado?”, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología-CRIMINET, publicado el 12-06-2011, recuperado de <http://criminet.ugr.es/recpc/13/recpc13-03.pdf>.

¹⁹² Esto sin perjuicio de que una organización criminal que comete de forma sistemática y continua actos de corrupción no necesariamente al nivel de altas esferas estatales, también en la práctica está desestabilizando paulatinamente la estructura jurídico social del Estado representado en sus instituciones y funcionarios de los que la ciudadanía espera probidad y corrección en el desempeño de sus funciones, al margen del objetivo declarado de la organización de obtener beneficios económicos (nota del tesista).

¹⁹³ Por ello es que SANCHEZ GARCIA DE PAZ sostiene que ha aumentado la peligrosidad del crimen organizado para la seguridad del Estado pues se verifica “su progresiva penetración y simbiosis en el mundo económico y político legal” por lo que “se presenta cada vez más institucionalizado”. Ver “SANCHEZ GARCIA DE PAZ, Isabel, “Criminalidad Organizada. Aspectos penales, procesales, administrativos y policiales”, Dykinson, Madrid, 2008, página 73.

Escobar del cártel de Medellín, Salvatore “Toto” Riina de la Cosa Nostra siciliana, Joaquín “El Chapo” Guzmán Loera del cártel de Sinaloa) quienes asumieron que solo con demostraciones de violencia extrema, feroz e incluso muchas veces innecesaria, lograrían que el Estado acepte sentarse a negociar de igual a igual, acuerdos que básicamente sean favorables a dichas organizaciones¹⁹⁴.

La **forma** como las organizaciones criminales buscan enfrentar al Estado en general se materializa **en el caso de las organizaciones criminales violentas** mediante acciones (entiéndase delitos) dirigidos a desestabilizar su funcionamiento afectando la estructura jurídico-social de forma que en determinados lugares el Estado como ente administrador representado en sus diferentes órganos (gobiernos regionales, federales, estatales, alcaldías, entre otros) deje de operar o de cumplir todas o algunas de las funciones que les han sido asignadas como representación del *jus imperium* estatal (funciones de dirección y especialización) produciéndose un vacío de poder que permita que la organización desarrolle sin problemas sus actividades criminales ante la permisividad e inoperancia de las autoridades estatales. Pero también, y de forma excepcional, la organización criminal puede buscar excluir al Estado procurando desplazarlo de manera efectiva de un territorio al modo de una conquista territorial, alejando mediante la violencia física e intimidatoria a los funcionarios públicos que representan al Estado en dicha región o localidad. Y a continuación es la organización criminal la que de facto pasa a arrogarse el ejercicio de dichas funciones, que básicamente consisten en ejercer funciones a modo de control policial y de impartición de sanciones y de dirimencia de controversias.

Se debe señalar que la organización criminal puede buscar el poder político mediante actos de violencia (asesinatos, extorsiones, secuestros) al mismo tiempo que realiza actos de corrupción, por lo que la organización criminal no tiene aquí como objetivo el excluir al Estado sino coexistir con él, pero redireccionando mediante actos de corrupción y

¹⁹⁴ Sobre la personalidad de Pablo Escobar véase VARGAS LLOSA, Mario, “El Patrón del mal”, artículo publicado en el diario EL PAIS de España el 25-08-2013.

violencia sus actos de administración de forma que el Estado a través de la administración pública que lo representa no busquen el bien común como objetivo natural de la res pública, sino el beneficio de la organización criminal. Esto se ha explicado en esta tesis al analizar el rubro sobre actos de violencia que buscan excluir al Estado.

Asimismo, las organizaciones criminales también buscan el poder político ingresando a la actividad política en procesos electorales. Para ello ofrecen a los partidos políticos la venta de votos a cambio de dinero y beneficios ilícitos si el partido político alcance el poder. Los votantes ofrecidos son ciudadanos integrantes de organizaciones criminales y sus familiares, pero también votos de personas que viven en territorios controlados por la organización. Otra modalidad consiste en sacar de la competencia electoral a aquellos candidatos opuestos a los objetivos de la organización pues se considera que de ganar combatirán a dichas organizaciones. El ejercicio de la violencia (homicidios, lesiones, amenazas) es el modo como se les saca de los procesos electorales. Pero además, los actos de eliminar o sacar de competencia a un candidato opuesto a la organización criminal se hacen para favorecer a aquellos candidatos que sí son afines.

La participación en procesos electorales públicos es la forma como las **organizaciones criminales no violentas** han buscado obtener poder político. Así, estas organizaciones que por lo general externamente son corporaciones o grandes empresas, realizan actos de apoyo a determinados candidatos políticos a altos puestos públicos (atendiendo al poder económico de dichas empresas por lo general apoyan a todos los candidatos con posibilidades de ganar), y al ganar alguno de los candidatos apoyados, la organización requerirá a dicho candidato ahora elegido para un puesto público, facilite que la organización (mediante sus empresas o empresas vinculadas a la misma) obtenga contratos y licitaciones estatales por lo general también de gran envergadura en tanto al tratarse de un funcionario directamente apoyado por la organización criminal estará más dispuesto a acceder a los requerimientos que la organización le solicite.

7.6.3. LA CONSTRUCCION DE UNA BASE SOCIAL PREVIA COMO REQUISITO COMUN DEL ESTADO Y LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES **VIOLENTAS** PARA OBTENER Y EJERCER EL PODER.

El poder estatal necesita siempre ser aceptado y obedecido por la ciudadanía de manera voluntaria, pues su ejercicio no puede basarse en la mera fuerza física o la amenaza de sanción pues la fuerza estatal necesaria para reprimir quebrantamientos masivos de normas siempre será insuficiente, y si ello fuese así **la amenaza** de sanción que conlleva cualquier pena conminada tampoco surtirá efecto¹⁹⁵ pues ante la imposibilidad estatal de reprimir quebrantamientos masivos de normas, se desvanecerá en los ciudadanos la certeza de su sanción, por lo que se habrá erosionado, desvanecido la cimentación cognitiva de la norma desde la perspectiva de los potencialmente afectados o perjudicados por un delito y la norma jurídica habrá pasado a convertirse en una norma que solo es derecho postulado, que se agota en el deber ser sin concretarse en el mundo real¹⁹⁶.

Si bien el poder estatal debe sancionar las conductas consideradas delictivas y también generar en la ciudadanía la certeza de que ante cualquier transgresión de la norma considerada delito el aparato estatal sancionará al sujeto infractor, también es necesario que construya una base social previa lo cual significa que de forma previa a la comisión de cualquier delito, los ciudadanos consideren que la norma es valiosa para la sociedad por representar valores que se deben cautelar en grado sumo: el respeto a la propiedad ajena, el respeto a la vida e integridad de los demás, el respeto a la libertad personal, entre otros. Dichos valores

¹⁹⁵ JAKOBS, Günther, ¿Qué protege el derecho penal: bienes jurídicos o la vigencia de la norma?, en EL SISTEMA FUNCIONALISTA DEL DERECHO PENAL. Ponencias presentadas por Günther JAKOBS y Manuel CANCIO MELIA en el II Curso Internacional de Derecho Penal, Grijley, año 2,000, página 57.

¹⁹⁶ Por ello es que JAKOBS señala que la vigencia de la norma *también* depende de lo que esperan los afectados por lo que también puede afectarse o lesionarse cuando hay una merma o daño en la confianza de los afectados en la norma. Ver JAKOBS, Günther. “Criminalizaciones en el Estadio Previo a la Lesión de un Bien Jurídico”, en ESTUDIOS DE DERECHO PENAL, Editorial Civitas, Madrid, primera edición, 1997, Pág. 45.

recogidos en las correspondientes normas jurídicas hacen posible que las personas puedan vivir y autorrealizarse en sociedad de manera libre y plena, buscando la coexistencia pacífica¹⁹⁷. Y para que pueda afirmarse que dichas normas tienen vigencia (se cumplen) en la sociedad es necesario que sean acatadas de forma voluntaria de forma que los ciudadanos reconozcan la necesidad de su aplicación cada vez que sea infringida. Esto es la base social previa a la aplicación de una norma jurídica y es una forma de cohesión lograda por el poder.

Se trata de la seguridad cognitiva de la norma desde la posición funcionalista de Jakobs entendida como la confianza social en la norma jurídica cimentada en que ante su menoscabo o infracción se aplicará realmente una sanción estatal al responsable. La certeza o seguridad de que la norma será aplicada ante un hecho considerado delito permite afirmar que la norma jurídica efectivamente está en vigor y rige la orientación social. Si alguien realiza una conducta que el poder ha tipificado como delito y no es efectivamente sancionado (ni tampoco ningún tercero que por omisión no haya cumplido con su deber de aplicar la sanción correspondiente al agente del delito) se producirá la erosión de la seguridad cognitiva de la ciudadanía representada **en el menoscabo de la confianza en la vigencia real y efectiva de la norma** por lo que ésta ya no jugará ningún papel en la vida en sociedad¹⁹⁸.

La necesidad de la aceptación social previa para que la norma y el poder que lo ejerce puedan funcionar con eficiencia y eficacia también puede aplicarse, si bien con especiales diferencias, respecto a las organizaciones criminales orientadas a la comisión de delitos violentos. Y las organizaciones criminales, sobre todo las de mayor nivel, han demostrado que también buscan el apoyo social de determinados estratos sociales lo que corresponde a la creación de una base social que facilitará

¹⁹⁷ Por ello ALZAMORA VALDEZ habla de los valores como “fuentes de sentido” para la existencia del hombre; ver ALZAMORA VALDEZ, Mario, “Introducción a la Ciencia del Derecho”, Eddili, Lima, 1987, página 310.

¹⁹⁸ JAKOBS, Günther, “¿Derecho penal del enemigo? Un estudio acerca de los presupuestos de juridicidad”, ob. cit., pág. 99.

la impunidad de sus operaciones¹⁹⁹. La creación de una base social por la organización criminal ya implica que ésta, aún cuando no lo tenga como un objetivo consciente, está buscando el poder político.

Una vez desplazado el Estado de sus funciones básicas en un sector determinado de su territorio, sea por incapacidad o por actos violentos contra los funcionarios que lo representan, o que éste se ha tornado inoperante y permisivo por actos de corrupción o por actos violentos hacia sus representantes, la obtención del apoyo social hacia una organización criminal (cuando menos en los sectores más bajos que es en donde por lo general operan o reclutan a sus integrantes las organizaciones de tipo violento) ya no resulta tan difícil cuando dicho apoyo ya ha sido propiciado e incluso obtenido desde antes²⁰⁰. Y este apoyo social es el que permite que la organización criminal también ejerza, cuando menos en la práctica, verdadero poder político llegando a arrogarse funciones que solo corresponden a dicho poder.

La aceptación social por parte de algunos sectores de la población ante la existencia y actuación de organizaciones criminales se demuestra con los siguientes casos:

1- La mafia siciliana: luego de la independencia de la isla de Sicilia en la segunda mitad del siglo XIX, los habitantes de las zonas rurales de Palermo y de otras regiones de la isla acudían voluntariamente al líder o “capo” mafioso de la zona en que vivían para solucionar ante él cualquier conflicto sea o no de índole penal²⁰¹. Esto debido a la desconfianza que los sicilianos tuvieron tanto del anterior sistema jurídico bajo la dominación

¹⁹⁹ En ese sentido SANCHEZ GARCIA DE PAZ sostiene que uno de las finalidades prácticas de la estructura criminal es permitir el encubrimiento de sus miembros luego de cometido el delito. SANCHEZ GARCIA DE PAZ, Isabel, “Criminalidad Organizada. Aspectos penales, procesales, administrativos y policiales”, Dykinson, Madrid, 2008, página 64.

²⁰⁰ Por ello ZUÑIGA RODRIGUEZ señala refiriéndose a la criminalidad organizada: “En la medida que se le ha construido como contrapoder, y que en algunos casos ha desarrollado una protección social, puede suscitar cierta admiración por aquellos sectores desprotegidos por el poder central o por aquellos que gozan con socavar a la autoridad o admiran a los transgresores de la ley”. ZUÑIGA RODRIGUEZ, Laura, ob. cit., pág. 46.

²⁰¹ DICKIE, John, “Cosa Nostra. Historia de la Mafia Siciliana”, Debate, año 2006, pág. 41 y siguientes.

de la rama borbónica española hasta el año 1861²⁰², como del nuevo modelo que luego de la unificación de la península italiana estaba dirigido por un gobierno central con el que tampoco tenían mayor identificación por la distancia del mismo (la capital estaba en Roma). Todo ello frente a jefes mafiosos locales con suficiente poder material (poder violento) para imponer su voluntad. Dicha práctica facilitó que llegado el siglo XX los sicilianos consideraran normal que un tercero no estatal (generalmente al margen de la ley) tuviera el poder de decidir controversias, imponer sanciones y de manejar un determinado territorio a su libre arbitrio. Entonces, en el caso de la mafia siciliana, la construcción de una base social previa se ha visto favorecida por factores históricos que han propiciado un mayor acercamiento de la población hacia la mafia como organización criminal.

Actualmente, con motivo de la pandemia del virus Covid-19 en Italia, se ha generado una grave desaceleración en su economía que se ha sentido de forma mucho más grave en el sur de la península italiana y se ha reflejado en la pérdida de empleos. Esta situación ha sido aprovechada por las organizaciones criminales que operan en el sur de Italia (Cosa Nostra, Camorra, ´Ndrangheta), las cuales, a diferencia del Estado, tienen disponibles grandes activos en dinero que ha empezado a proporcionar a los habitantes de ciudades como Palermo y Nápoles, sin exigir ninguna contraprestación a cambio (por ahora), y sin necesidad de pasar por innumerables trámites burocráticos estatales.

Aquí, ante la insuficiencia del Estado italiano para proporcionar salidas de tipo económico y social que mitiguen el impacto de la emergencia sanitaria (COVID-19), la mafia siciliana, la Camorra y la ´Ndrangheta construyen una base social que al ser hoy favorecida con auxilios económicos, mañana no interferirá ni dificultará las operaciones de dichas

²⁰² Y en realidad la desconfianza de los sicilianos tiene su origen en siglos de dominación extranjera en su territorio la cual se remonta incluso a la invasión árabe en el siglo IX así como de los normandos en el siglo X. Sobre ello ver el documental de History Channel capítulo 1 “El crimen organizado. La mafia siciliana”, a partir del minuto 7:39, recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=T4l7RryElFg>.

organizaciones²⁰³. En ese sentido, Leoluca Orlando, alcalde de la ciudad de Palermo y antiguo fiscal del equipo antimafia, señala sobre la incapacidad del Estado para aliviar la crisis económica de gran parte de la población de Palermo causada por la emergencia sanitaria: “Si un enfermo llama al médico y éste no le responde, llamará al hechicero”²⁰⁴.

La actitud actual de las organizaciones criminales del sur de Italia (mafias) es **recuperar**²⁰⁵ la adhesión y aprobación de las comunidades de dicha región, pues al realizar en dichos lugares sus operaciones ilícitas ello facilitará la impunidad de sus accionar.

2- Los cárteles de la droga mexicanos (cartel del Golfo, cártel de los Caballeros Templarios, cártel de Sinaloa, cártel JNG (JALISCO NUEVA GENERACION): Los cárteles de la droga mexicanos también han explotado los beneficios que pueden proporcionar la aceptación social de la población en este caso mediante actos de asistencia social como la entrega de alimentos, bienes e incluso dinero a las estratos menos favorecidos, pero también como una forma de reclutar nuevos miembros.

a- El CARTEL DEL GOLFO: en diciembre del año 2013 repartió regalos entre la población de bajos recursos en el estado de Tamaulipas, lo cual incluso fue filmado y colgado en internet por los propios integrantes del cártel. Dichas ayudas han sido constantes en el pasado y van desde la época de su anterior jefe Amado Carrillo, habiendo también auxiliado a la población en la época del huracán Ingrid en setiembre del 2013²⁰⁶.

²⁰³ “EL SUR DE ITALIA SE ENFRENTA AL CONTAGIO CRIMINAL DE LAS MAFIAS TRAS EL VIRUS”, artículo publicado en el diario LA VANGUARDIA de España el 01 de abril del 2020, edición digital en internet, recuperado de: <https://www.lavanguardia.com/vida/20200401/48254552038/el-sur-de-italia-se-enfrenta-al-conlo-tagio-criminal-de-las-mafias-tras-el-virus.html>.

²⁰⁴ “EL SUR DE ITALIA SE ENFRENTA AL CONTAGIO CRIMINAL DE LAS MAFIAS TRAS EL VIRUS”, ob. cit.

²⁰⁵ Pues habían perdido gran parte del apoyo y base social durante la década de los 90, luego del asesinato de los jueces antimafia Giovanni Falcone y Paolo Borsellino, cuyas muertes fueron ordenadas por Salvatore “Toto” Riina, jefe del clan de los Corleonese (nota del tesista).

²⁰⁶ “Los reyes narcos. Por Navidad, el cártel del Golfo reparte regalos en lugar de colgar cadáveres de puentes”, artículo publicado en el diario EL PAIS de España, de fecha 02 de enero del 2014, recuperado de https://elpais.com/elpais/2014/01/01/opinion/1388600707_104667.html.

b- EL CARTEL DE LOS CABALLEROS TEMPLARIOS: entre los años 2010-2012 entregaba comida, medicamentos, financiaba estudios y llegó a reemplazar en algunos niveles las funciones del Estado en las poblaciones donde era más fuerte, lo cual dificultó la captura de “La Tuta” (Servando Gómez Martínez, último líder del cartel de Los Caballeros Templarios)²⁰⁷.

c- EL CARTEL DE SINALOA: Dicho cártel, durante la epidemia de la covid-19, ha realizado actos de ayuda en víveres y comida a la población de diferentes zonas de Jalisco, Michoacán y San Luis Potosí en México según diferentes videos e imágenes difundidas en internet, incluso observándose en uno de ellos a Alejandrina Guzmán, la hija del Chapo Guzman repartiendo víveres²⁰⁸. Sobre ello, “el mensaje parece claro: donde no llega el Estado llegamos nosotros”.²⁰⁹

d- El cártel JNG (JALISCO NUEVA GENERACION): también ha realizado actos de ayuda y auxilio a la población de Michoacán con ocasión de inundaciones y huracanes, ayuda que incluso también comprendió auxilio físico a las cuadrillas de soldados del ejército mexicano que realizaban trabajos para contener un río desbordado, por parte de integrantes del cártel JNG quienes llevaban gorras con dicho nombre²¹⁰.

3- El cártel de Medellín: Los cárteles colombianos también practicaron formas de asistencia social a la población de las zonas urbanas más

²⁰⁷ “El legado de La Tuta”, de fecha 02 de marzo del 2015, artículo de Calderón V., publicado en el Diario EL PAIS de España recuperado de https://elpais.com/internacional/2015/03/01/actualidad/1425184448_219953.html.

²⁰⁸ “El narco mexicano aprovecha el virus para exhibir su poder ante las cámaras”, artículo de Pablo Ferri publicado el 17 de abril del 2020 en la edición virtual del DIARIO EL PAIS de España, recuperado de <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:LCizIJMkQtAJ:https://elpais.com/internacional/2020-04-17/el-narco-mexicano-aprovecha-el-virus-para-exhibir-su-poder-ante-las-camaras.html+&cd=4&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe>.

²⁰⁹ “El narco mexicano aprovecha el virus para exhibir su poder ante las cámaras”, ob. cit.

²¹⁰ “El narco mexicano aprovecha el virus para exhibir su poder ante las cámaras”, ob. cit.

desfavorecidas como forma de obtener aceptación social. Al respecto Pablo Escobar, jefe del cartel de Medellín, financió la construcción de una serie de obras como conjuntos de viviendas, canchas deportivas e iglesias²¹¹, lo que favoreció la campaña política que realizó a comienzos de los años 80. Solo así se explica que en 1982 lograra el número de votos necesarios para ser elegido miembro del parlamento colombiano.

También Carlos Lehder, cofundador del cartel de Medellín, gracias a la práctica de actos de ayuda a la población contó con respaldo popular suficiente como para decidir postularse a gobernador del departamento de Quindío.

4- La base social previa construida por las organizaciones criminales PRIMER COMANDO CAPITAL (PCC) y COMANDO ROJO (COMANDO VERMELHO) y verdadero ejercicio del poder político en la población de escasos recursos.

En principio ambas organizaciones criminales han creado una base social previa entre la población de escasos recursos ubicada en sus centros principales de operaciones en Sao Paulo y Río de Janeiro respectivamente, pues durante largo tiempo han apoyado económicamente a dichas poblaciones con víveres, dinero e incluso medicinas. Asimismo, han proporcionado fuentes de ingresos a la población desempleada al incorporarlos a las diversas actividades ilícitas desarrolladas por ambas organizaciones como el tráfico de drogas. Estos auxilios económicos se han producido ante la ausencia total del Estado brasileño en dichas zonas empobrecidas o favelas. Incluso ello ha llevado a que la población de dichas zonas acuda a estas organizaciones

²¹¹ Véase el reportaje de Gallotta N., publicado en el diario EL CLARIN el 04-10-2015, "Moravia, el barrio colombiano en el que Pablo Escobar 'hizo obra'", en el que se narra cómo el narcotraficante Pablo Escobar construyó 443 viviendas para las personas de bajos recursos de dicho vecindario, el cual incluso los propios moradores han rebautizado como "barrio Pablo Escobar", recuperado de https://www.clarin.com/opinion/pablo_escobar-medellin-moravia-narcotrafico_0_r1ggzXzFD7g.html.

criminales como resolutores de disputas, litigios e incluso para que impongan sanciones ante hechos considerados delitos.

En ese sentido, sobre el Comando Rojo (Comando Vermelho): “El grupo obtuvo el control de muchos barrios pobres de Rio de Janeiro que habían sido abandonados por el Estado, estableciendo un sistema paralelo de gobierno en las favelas y proporcionando ocupaciones laborales (dentro y en la periferia de la organización) a gran parte de los habitantes que por mucho tiempo habían estado excluidos de la sociedad brasileña.”²¹²

Esta forma de apoyo económico se ha extendido también a otras zonas de Brasil en las que tienen presencia ambas organizaciones.

5- **La mafia japonesa (Yakuza)**: las mafias japonesas como la Yakuza, cuyas actividades habituales son la extorsión, el proxenetismo y el control de los juegos clandestinos de azar, luego de los terremotos de Kobe en 1995 y el de la costa norte del Japón en el 2011, proporcionaron alimentos y ropas de abrigo a la población que perdió sus viviendas y pertenencias. Dichos actos de auxilio fueron realizados como una forma de cimentar la aceptación social hacia dichos colectivos criminales organizados²¹³.

6- **La organización criminal dirigida por Demetrio Limonier Chavez Peñaherrera**: como ejemplo paradigmático de una base social previa construida por una organización criminal en el Perú se tiene la organización criminal dedicada al tráfico ilícito de drogas y liderada por DEMETRIO LIMONIER CHAVEZ PEÑAHERRERA, conocido como “Vaticano”, quien operaba en la selva del departamento de San Martín. Dicha organización criminal realizó numerosos actos de apoyo social a la población de la zona de Campanilla y Saposoa construyendo una base

²¹² “COMANDO ROJO”, artículo de fecha 30 de abril del 2018, publicado en el portal de internet de InSight Crime, recuperado de <https://es.insightcrime.org/brasil-crimen-organizado/comando-rojo/>.

²¹³ “La Yakuza se convierte en ONG. La mafia japonesa envía comida, agua y mantas a los evacuados”, artículo publicado el 26 de marzo del 2011 en el diario EL PAIS de España, recuperado de https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:KxJwCmWEMS4J:https://elpais.com/diario/2011/03/26/internacional/1301094014_850215.html+&cd=7&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe.

social propicia para reclutar nuevos integrantes y para facilitar el encubrimiento de sus operaciones ilícitas. Contribuyó a ello la ausencia perceptible del Estado en dichas regiones pues durante mucho tiempo no existieron políticas sociales (a corto o largo plazo) destinadas a la generación de empleos y ocupaciones sostenibles para los habitantes. Por tanto, al llegar el narcotráfico “(...) se adentra en las poblaciones, interpreta sus necesidades y las convierte paulatinamente en cómplices del negocio, dándoles una serie de dádivas porque el Estado no está presente. (...) Vaticano es la muestra palpable de lo que el Estado ha dejado de hacer y ha sido cubierto por el narcotráfico.”²¹⁴ En ese sentido, VATICANO seguía el mismo modus operandi de PABLO ESCOBAR respecto a la construcción de una base social previa: “Vaticano me confiesa que él conoce a Escobar (A Pablo Escobar) y comienza a admirarlo, pues le dice que la única manera de ganar apoyo es haciendo obras”.²¹⁵

7- La organización criminal italiana NDRANGUETA: esta organización criminal ingresó en la década de los 70, al igual que la mafia de Palermo, en el rubro de las concesiones públicas, para lo cual la organización cometió actos de corrupción pagando grandes sumas de dinero para conseguir adjudicaciones, como en el caso de la autopista Salerno-Reggio Calabria de 440 km. Al contar con un impresionante poder económico, la Ndrangueta ha brindado apoyo mediante préstamos a gran cantidad de empresarios de Calabria y de otras regiones de Italia así como a algunos sectores financieros ante la grave crisis financiera desde el año 2008 producida por el crack de la bancarrota de Lehman Brothers²¹⁶. Dicha situación de apoyo financiero sin duda les ha permitido ser un actor financiero destacado y respetado en el mercado económico italiano al

²¹⁴ “Vaticano según Coya. Entrevista a Hugo Coya por Abelardo Sánchez León y Dan Lerner”, entrevista realizada al periodista Hugo Coya por la publicación de su libro “Polvo en el viento. Vaticano: esplendor y miserias de un narcotraficante”, DESCO, recuperado de <http://www.desco.org.pe/recursos/sites/indice/819/2408.pdf>.

²¹⁵ “Vaticano según Coya. Entrevista a Hugo Coya por Abelardo Sánchez León y Dan Lerner”, ob. cit.

²¹⁶ “La mafia italiana hoy: poder y negocios de la cosa nostra y la camorra el siglo XXI”, artículo de Julio Algañaraz publicado el 17 de diciembre del 2019 en el portal del diario CLARIN de Argentina, recuperado de https://www.clarin.com/mundo/mafia-italiana-hoy-poder-negocios-cosa-nostra-camorra-siglo-xxi_0_OxNx42An.html.

mismo tiempo que han construido una base social en el campo empresarial de los pequeños y medianos empresarios, la cual, ante dichos auxilios, estará dispuesta a ser direccionada según los intereses de la organización criminal.

7.6.4. LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL COMO SATISFACTOR DE LAS NECESIDADES SOCIALES MAS APREMIANTES:

La organización criminal que realiza actos de ayuda o asistencia a la comunidad no debe llevar a pensar que dicho colectivo organizado ha asumido una suerte de compromiso social mediante el altruismo y la solidaridad desinteresada hacia los ciudadanos que habitan en la región o territorio en la que aquella actúa. Por el contrario, **“las organizaciones criminales nunca dejan de lado el objetivo de obtener el máximo beneficio económico posible”**²¹⁷.

Pero también es cierto que cuando una organización criminal ha pasado a contar con una base social suficiente que facilita la impunidad de sus operaciones, se tiene que la misma base social que le ha brindado su apoyo, deja de aceptar al Estado en su papel de poder político cuya función esencial es satisfacer las necesidades sociales básicas de la población y como detentador del legítimo monopolio de la violencia, pasando dicha población o base social a acudir a la organización criminal como gestora (interesada) de la satisfacción de sus necesidades sociales más apremiantes (alimentos, vivienda, servicios básicos, centros educativos, e incluso de otras de tipo recreativo como canchas deportivas) y como resolutora de los conflictos entre particulares, pudiendo ello concurrir con el ejercicio de la violencia por parte de la organización criminal para consolidar el logro de dicho objetivo. **Es a partir de este momento que puede afirmarse que la organización criminal como**

²¹⁷ Sobre ello el juez antimafia de Palermo Giovanni Falcone señaló: “(...) la mafia no es una sociedad de servicios que opera en favor de la colectividad, sino una asociación de ayuda mutua que **actúa a costa de la sociedad civil y en beneficio exclusivo de sus miembros.**” Ver el artículo de Egurbide P., “La confesión del juez Falcone”, publicado en el diario El País, el 21-11-1991.

colectivo estructurado tiene como verdadero objetivo alcanzar el poder.

7.6.5. LA BASE SOCIAL PREVIA ES UNA CARACTERISTICA QUE SOLO SE PRESENTA EN ORGANIZACIONES CRIMINALES NO VIOLENTAS.

También es necesario precisar **que la construcción de una base social previa solo se produce en aquellas organizaciones criminales dedicadas a cometer delitos violentos**, pues la fuerza física violenta con la que cuentan siempre será insuficiente para someter a toda la población sobre la cual buscan ejercer dominio para operar en impunidad. Y debido a que dicha clase de organizaciones operan por lo general en los estratos bajos resulta propicio y estratégico a la organización contar con el apoyo y aceptación de dicha población que por lo general son los sectores más grandes en la estratificación social. Esto a diferencia de las organizaciones criminales dedicadas a cometer delitos no violentos: criminalidad económica, delitos contra la Administración Pública, entre otros. Dichas organizaciones (no violentas) no operan ni requieren para su forma usual de operar de la participación de la población (de cualquier estrato social), pues acuden directamente a aquellos sujetos que facilitarán la comisión de los delitos objeto del programa criminal de la organización no violenta: funcionarios públicos, políticos, empresarios de alto nivel, entre otros: Caso Gurtel, Palau, Filesa, entre otros.

7.6.6. EL EFECTO DE INTIMIDACION NORMATIVAMENTE CORRESPONDE A LA BUSQUEDA DEL PODER POLITICO POR LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL.

Se ha explicado que la organización criminal genera el efecto de intimidación en la ciudadanía cada vez que la organización exterioriza la configuración material de alguno de sus verbos rectores: organizar, promover, integrar o constituir una organización criminal, y que en realidad es de la potencialidad de comisión de delitos violentos y no violentos que forman parte del programa criminal de la organización (potencialidad que es consecuencia de la conducta típica abstracta del

art. 317 CP como conducta estándar) que se desprende, **como efecto presupuesto**, el efecto de intimidación en la ciudadanía.

Ahora, también se ha explicado que este efecto de intimidación en la ciudadanía **es un efecto de psicología social** que en esencia y tal como su nombre lo señala, consiste en la sensación grave de zozobra, temor, intimidación e inseguridad experimentada por la ciudadanía precisamente cuando toma conocimiento de una organización criminal a través de la efectivización de alguno de sus verbos rectores, de los cuales se presupone o desprende la potencialidad de lesionar diversos bienes jurídicos.

Aunque el efecto de intimidación, desde el punto de vista objetivo se genera de una conducta material de mera actividad (cualquiera de los 4 verbos rectores del art. 317 del CP), normativamente se desprende de la potencialidad de lesión de diversos bienes jurídicos concretos: vida humana, patrimonio, libertad sexual, indemnidad sexual (en casos de trata de menores), libertad personal (secuestro, coacción), Administración Pública (en delitos de corrupción), entre otros. Todos ellos corresponden a bienes jurídicos **de las normas principales** situadas a continuación de la Tranquilidad Pública que en nuestro ordenamiento es el bien jurídico que protege **las condiciones** de vigencia de las normas principales y que por ello es una norma de flanco pues protege (flanquea) dichas **condiciones de vigencia**.

Sin embargo, los efectos de psicología social en estricto no interesan al Derecho Penal, pues dogmáticamente solo interesa analizar las referencias normativas. No obstante el efecto intimidatorio como efecto de psicología social también tiene un carácter normativo pues es un efecto presupuesto al entenderse producido en la ciudadanía sin necesidad que efectivamente algún o algunos ciudadanos hubiesen presenciado o percibido sensorialmente la materialización de cualquiera de los verbos rectores del art. 317 del CP.

Por tanto **el efecto intimidatorio o la sensación social de intimidación es un efecto de psicología social no medible sino solo presupuesto.** Ahora bien, la existencia de dicho efecto de psicología social (el efecto intimidatorio en la ciudadanía) normativamente corresponde a la búsqueda del poder político por la organización criminal. Esto debe ser explicado:

El efecto intimidatorio es una consecuencia de la potencialidad de comisión de delitos violentos y no violentos por la organización criminal. Y como efecto que se presupone se produce o genera en la ciudadanía, (como posibles e indeterminados sujetos pasivos de los delitos a cometer por la organización criminal), de lo percibido por dicha ciudadanía **no puede desprenderse** que la organización criminal busca el poder político. Esto porque no puede partirse de las percepciones de los potenciales sujetos agraviados por los delitos objeto del programa criminal de la organización para extraer que ésta busca obtener el poder político. Esto pues cualquier sensación de temor o intimidación como efecto de psicología social generado en terceros no constituye curso causal del cual pueda surgir un elemento (la búsqueda del poder político entendido como un objetivo teleológico trascendente) que pueda luego ser atribuido como un elemento (en este caso un elemento subjetivo adicional trascendente) que se desprenda del tipo del art. 317 del Código Penal (a través de su efecto normativo consistente en la potencialidad de comisión de delitos violentos y no violentos por la organización).

Por el contrario se observa que ambas consecuencias, el efecto intimidatorio surgido en la ciudadanía y la búsqueda del poder político por la organización criminal, son efectos presupuestos de la potencialidad de comisión de delitos violentos y no violentos (uno como efecto de tipo psicológico y el otro como efecto estrictamente normativo) por lo que en ese sentido ambos constituyen respecto de sí mismos equivalentes normativos pues provienen **del efecto** de una conducta abstracta (conducta estándar) que es la potencialidad de comisión de delitos (violentos y no violentos), siendo dicho efecto o consecuencia uno de tipo

normativo propio de los delitos de peligro correspondiente a una conducta de mera actividad.

La búsqueda del poder político es un elemento teleológico trascendente más allá del propósito de cometer delitos (elemento subjetivo adicional que forma parte del tipo del art. 317 del CP) y que también rebasa el propósito de obtener ganancias económicas como característica de las organizaciones criminales a nivel de crimen organizado. Y la búsqueda del poder político, al igual que el efecto de intimidación, se desprende en realidad de la potencialidad de comisión de delitos violentos y no violentos (y graves y no graves) por parte de la organización criminal.

El sentido normativo de la búsqueda del poder político por la organización criminal se demuestra y sustenta desde la teoría funcionalista de Jakobs. Para Jakobs la sociedad es comunicación entre personas, por lo que cualquier hecho realizado por una persona es una comunicación a la sociedad que puede ser socialmente relevante para el Derecho Penal (comunicación con sentido) o puede ser una comunicación irrelevante (comunicación sin sentido). Y la búsqueda del poder político exteriorizada a través de alguno de los verbos rectores del art. 317 del CP es una comunicación con sentido relevante para el Derecho Penal.

La conducta típica del art. 317 CP no solo comunica que el agente del tipo conoce y asume que el objetivo de la organización a la que se ha integrado es cometer delitos (o de obtener beneficios económicos mediante dichos actos) sino que dicha conducta típica también comunica que el objetivo de dicha organización, es siempre, a mediano o largo plazo, y mediante los delitos (violentos y no violentos) que forman parte de dicho programa criminal, la búsqueda del poder político.

Por tanto, el objetivo de alcanzar el poder es el elemento subjetivo trascendente que verdaderamente desvalora la conducta típica del artículo 317 del Código Penal y lesiona de forma grave el bien

jurídico protegido Tranquilidad Pública (bien jurídico de flanco por pertenecer a una norma jurídica de flanco).

La búsqueda del poder político por parte de la organización criminal a la que se ha integrado el agente o sujeto activo que realiza alguno de los actos típicos del art. 317 del CP, significa que la sola conducta típica tiene **la capacidad de perturbar o desestabilizar de forma total o parcial al Estado.** La consecución de dicho objetivo trasciende la mera finalidad económica²¹⁸.

Todo ello al margen del efecto de intimidación en la ciudadanía, efecto que aunque es una consecuencia de la potencialidad de comisión de diversos delitos violentos y no violentos por la organización criminal, es un efecto de psicología social generado en terceros.

En conclusión la conducta típica del art. 317 del CP lesiona de forma grave el bien jurídico TRANQUILIDAD PUBLICA pues la organización criminal a la que pertenece el agente que ha realizado el tipo del art. 317 CP tiene como objetivo trascendente LA BÚSQUEDA DEL PODER POLITICO, el cual normativamente corresponde al efecto de intimidación en la ciudadanía, efecto que a su vez se desprende, proviene, de la potencialidad de comisión de delitos violentos y no violentos y graves o no graves por parte de la organización criminal, potencialidad que a su vez se origina en la configuración material de cualquiera de los 4 verbos rectores del delito de organización criminal y siempre que concurren todos los demás elementos objetivos del tipo.

La búsqueda del poder político como objetivo teleológico trascendente de la organización criminal puede pasar por buscar excluir al Estado de dicho

²¹⁸ Por ello es que ZUÑIGA RODRIGUEZ señala sobre la criminalidad organizada que: “estamos ante un fenómeno **que afecta la seguridad mundial**” y agrega: “desde ese momento Naciones Unidas y una multiplicidad de organizaciones multilaterales empiezan a observar a la mafia y a las grandes organizaciones criminales **como una amenaza a la seguridad de los Estados**”. Ver ZUÑIGA RODRIGUEZ, Laura, ob. cit., pág 157-158 y también en ese sentido, pág. 151.

poder, o puede buscar no excluirlo sino realizar su accionar ilícito coexistiendo junto con el Estado. Dicho punto ya ha sido explicado en el primer objetivo específico de la tesis al tratar las formas de violencia que puede ejercer una organización criminal.

Por tanto la búsqueda del poder político puede ser de forma manifiesta como cuando existe un enfrentamiento físico entre el Estado y la organización criminal, disputándole las funciones de dirección, especialización y coacción (lo que CANCIO MELIA considera arrogación del monopolio de la violencia y que para nosotros es una conclusión equivocada), o puede ser de forma encubierta infiltrándose y contaminando el aparato administrativo estatal básicamente mediante actos de corrupción según hemos expuesto.

En la misma línea con lo que hemos señalado, la búsqueda del poder como correspondencia normativa del efecto amenazante o intimidatorio generado en la ciudadanía, es una forma de comunicación en y hacia la sociedad. Así, CANCIO MELIA señala respecto del terrorismo (otra forma de organizaciones criminales) que es una forma de comunicación política.²¹⁹

Debe tenerse presente que no solo la gran criminalidad, la que está conectada con las grandes redes internacionales de crimen organizado, es la única que socava (o tiene potencialidad para socavar) los cimientos de un Estado²²⁰. Y con ello se tiene que **los delitos considerados graves (propios del ámbito de comisión del crimen organizado) tampoco son necesariamente la característica distintiva de una organización criminal de cualquier nivel** por lo que tampoco pueden ser el elemento determinante que sustente el mayor desvalor del delito de organización criminal.

²¹⁹ CANCIO MELIA, Manuel, "El injusto de los delitos de organización: peligro y significado", en DELITOS DE ORGANIZACIÓN, Editorial B de F, Buenos Aires, año 2008, pág. 80.

²²⁰ En contra: ZUÑIGA RODRIGUEZ, Laura, "Criminalidad Organizada y Sistema de Derecho Penal", Editorial Comares, Granada, año 2009, pág. 166.

7.6.7. CASOS PARADIGMATICOS DE ORGANIZACIONES CRIMINALES QUE HAN BUSCADO EL PODER POLITICO

Se presenta los siguientes casos de organizaciones criminales en diferentes épocas históricas:

a) CHARLES “LUCKY” LUCIANO Y EL PODER.

En el año 1942 durante la Segunda Guerra Mundial, el Gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica propuso un trato secreto al capo de la mafia italoamericana de Nueva York CHARLES “LUCKY” LUCIANO jefe de la organización criminal entonces llamada Familia Luciano (luego convertida a Familia Genovese), quien estaba cumpliendo una pena de prisión de 30 años. El trato se basaba en los siguientes hechos: En 1941 Estados Unidos había ingresado a la guerra contra las potencias del Eje y necesitaba asegurar la producción continua de buques de guerra en sus astilleros, de los cuales los principales estaban en Nueva York. Esto, por cuanto también existía la posibilidad de que los sindicatos de los astilleros de Nueva York pudiesen convencer a los obreros a paralizar las labores en determinado momento e iniciar huelgas si consideraban que las condiciones de trabajo eran excesivas para los trabajadores. También el gobierno necesitaba evitar que agentes alemanes o italianos ingresen en secreto al territorio norteamericano utilizando los muelles de la zona de Nueva York, en donde incluso se habían realizado avistamientos de U-Boats alemanes (submarinos) en la bahía²²¹.

Ante ello, y conociendo el gobierno de los Estados Unidos que CHARLES “LUCKY” LUCIANO, entre otras actividades ilícitas que manejaba a través de su organización criminal, controlaba los astilleros de Nueva York, inició tratos secretos con éste, acordando finalmente lo siguiente: Luciano quien se encontraba cumpliendo una pena de 30 años de prisión por 62 cargos

²²¹ Sobre ello el trasatlántico francés “Normandie” se hundió en circunstancias no del todo esclarecidas mientras estaba anclado en Nueva York, acto del cual Luciano años después afirmó que fue obra suya como parte de un plan para presionar al Estado norteamericano para que finalmente lo libere de prisión (tomado del artículo periodístico “‘El Normandie’ no fue hundido por los nazis sino por la mafia”, artículo publicado el 22 de setiembre de 1974 en el diario LA VANGUARDIA ESPAÑOLA, recuperado (en pdf) de <http://hemeroteca.lavanguardia.com/preview/1990/05/19/pagina-13/34231439/pdf.html>).

de proxenetismo, se comprometió a que en ningún momento se suspendería la construcción de buques en los astilleros los cuales controlaba mediante su pariente Anastasia, así como a vigilar y avisar a las autoridades sobre el ingreso de cualquier agente secreto encubierto de alguna de las potencias del Eje al territorio de la Unión americana a través de los muelles de Nueva York. Asimismo, Luciano, debido a que era natural de Sicilia-Italia y tenía contactos con jefes mafiosos de la isla, aceptó servir de nexo con dichas personas para que el Ejército de los Estados Unidos y la Oficina de Inteligencia Naval recabaran la mayor cantidad posible de información de dicha región, lo cual incluyó el que LUCIANO sirviera como una suerte de enlace con determinadas personas en la isla a fin de planificar estrategias de apoyo por parte de la población local hacia las tropas aliadas que iban a desembarcar en dichos territorios controlados por la Wehrmacht, todo ello como parte de la planificación de la invasión aliada de Sicilia²²². Luciano cumplió lo acordado asegurando la construcción ininterrumpida de unidades navales en los astilleros de Nueva York y proporcionando información obtenida de los capos mafiosos de Sicilia que fue crucial para el desembarco aliado en Italia, por lo cual el gobierno norteamericano a cambio de dicho servicio le conmutó la pena privativa de la libertad que cumplía liberándolo de la cárcel y enviándolo al exilio en Italia a condición de que no regrese a los Estados Unidos²²³.

El poder político de CHARLES “LUCKY” LUCIANO se demuestra en el control absoluto que tenía sobre determinados colectivos (sindicatos) que en aquél momento eran determinantes para decidir el curso de una guerra así como en la información que se consideró esencial para la invasión militar aliada de Sicilia. Dicha capacidad que tenía CHARLES “LUCKY” LUCIANO le permitió fijar cuáles serían las condiciones de su retribución por los servicios prestados al Estado norteamericano, siendo incluso dicha retribución contraria a la ley (libertad de un sentenciado sin haber

²²² “La misteriosa muerte del legendario capo “Lucky” Luciano”, artículo periodístico de Teresa Amiguet publicado el 16 de enero del 2012 en el diario LA VANGUARDIA de España, recuperado de <https://www.lavanguardia.com/hemeroteca/20120126/54244606671/la-misteriosa-muerte-del-legendario-capo-lucky-luciano.html>.

²²³ La misteriosa muerte del legendario capo “Lucky” Luciano”, ob. cit.

cumplido su pena o sin que exista causales de indulto o conmutación de pena), no obstante lo cual fue liberado. Los beneficios que aquí buscó LUCIANO junto con su organización criminal no eran de naturaleza económica.

Aquí Luciano tenía poder político y lo ofreció usar en beneficio de los Estados Unidos a cambio de condiciones favorables a su persona (no económicas). **La organización criminal dirigida por CHARLES “LUCKY” LUCIANO, aunque era de tipo violento no buscaba excluir al Estado sino por el contrario coexistir con él.**

b) LA MAFIA CHINA Y EL PODER.

La triada de LA PANDILLA VERDE (Green Gang) con centro de operaciones en Shanghai fue conformada a fines del siglo XIX por baltos dedicados al transporte fluvial en el gran canal que llevaba a la ciudad de Shanghai-China. Dicho colectivo, en sus inicios sin fines criminales y creado con la intención de ser una sociedad de ayuda a habitantes chinos de bajos recursos de Shanghai, cambió cuando su liderazgo y dirección fue asumida por DU YUESHENG quien la convirtió en una peligrosa y violenta organización criminal especializada en el comercio y transporte de opio así como en otras actividades violentas como la extorsión a comerciantes chinos bajo amenaza de ser asesinados y sus comercios destruidos y tomados por LA PANDILLA VERDE.

A comienzos del siglo XX, cuando se produjo la revolución nacionalista que derrocó a los emperadores manchúes, DU YUESHENG controlaba no solo diferentes negocios ilegales en Shanghai de los cuales destacaba el comercio del opio y la heroína, sino que también había invertido en diferentes actividades lícitas. A continuación DU YUESHENG, siguiendo el ejemplo del anterior jefe de la PANDILLA VERDE Huang Jinrong, quien además de jefe mafioso fue jefe de la policía del lado francés de Shanghai, construyó fuertes nexos con las autoridades gubernamentales de la

ciudad, tanto chinos como extranjeros²²⁴, lo cual facilitaba la impunidad de sus acciones ilícitas. En aquella época, gracias a un incidente que tuvo su predecesor Huang Jinrong, estableció también vínculos con Chiang Kai Shek, el político y militar que había sucedido como líder del Kuomintang y del gobierno chino al nacionalista Sun Yat Sen.

Aquí se produjeron **2 eventos** en los cuales la PANDILLA VERDE de DU YUESHENG realizó tratos directos con el Estado chino y por ello obtuvo beneficios que también implicaron poder político:

1- La organización criminal LA PANDILLA VERDE de Du Yuesheng apoyó al jefe del gobierno chino Chiang Kai Shek.- En el año 1927, debido a que en aquél momento los comunistas chinos, antes aliados de los nacionalistas, iniciaron una etapa de oposición contra Chiang Kai Shek, jefe del gobierno nacionalista chino, buscando su caída. Chiang Kai Shek solicitó a DU YUESHENG, jefe de la PANDILLA VERDE, apoyo para combatir y neutralizar dicha oposición que amenazaba con instaurar un poder comunista en la ciudad de Shanghai buscando derrocar el régimen nacionalista. La ciudad de Shanghai, por su ubicación y condición de emporio del comercio y las finanzas, con presencia internacional, era una plaza codiciada por los comunistas. En respuesta a ello, DU YUESHENG con el apoyo de su organización criminal la PANDILLA VERDE, preparó una fuerza armada militarizada empleando a los integrantes de su organización, con los que el 12 de abril de 1927 asesinó a cerca de 5,000 comunistas chinos en las calles de Shanghai²²⁵, muchos atravesados por bayonetas. Dicha matanza, llamada el “Terror Blanco”, permitió mantener la importante ciudad de Shanghai en poder y dominio del gobierno nacionalista ahora liderado por Chiang Kai Shek quien consolidó su

²²⁴ A comienzos del siglo XX la ciudad de Shanghai estaba dividida en 4 sectores: el lado chino, el lado francés, el lado británico y el lado nortamericano. Cada Sector o lado contaba con sus propias fuerzas policiales, administrativas, judiciales y con un contingente militar por lo que tenían jurisdicción absoluta sobre su sector.

²²⁵ Documental “La mafia china”, del History Channel, específicamente partir del minuto 23:51, descargado de YouTube, recuperado de https://www.youtube.com/watch?v=6wTFN_Glkgk

posición en la misma²²⁶. El apoyo proporcionado por DU YUESHENG y su organización criminal LA PANDILLA VERDE fue premiado por Chiang Kai Shek quien le otorgó el grado de general del ejército chino y posteriormente jefe absoluto de una oficina estatal encargada de combatir el tráfico de opio²²⁷, lo que en la práctica significó entregar a un criminal mafioso como DU YUESHENG el control absoluto de las operaciones estatales que ya entonces realizaba el Estado chino en Shanghai para combatir el tráfico de opio. La condición de Du Yuesheng como miembro de la triada LA PANDILLA VERDE, conocida como una organización criminal que cometía graves delitos, era de conocimiento de Chiang Kai Shek, antes y después de la matanza del “Terror Blanco”, no obstante lo cual otorgó las recompensas señaladas a Du Yuesheng. Luego de ello, DU YUESHENG continuó sus operaciones criminales en Shanghai con pleno conocimiento y anuencia de las autoridades estatales nacionalistas de Shanghai, sobre las cuales, por su ascendencia y amistad con el mismo Chiang Kai Shek como jefe del gobierno nacionalista chino y líder del Kuomintang, podía influir para que redireccionen sus actos como funcionarios públicos para que sean favorables a los intereses de la organización criminal cada vez que sea necesario.

2- La organización criminal LA PANDILLA VERDE de Du Yuesheng proporcionó ayuda en hombres y armas al KUOMINTANG para la defensa de Shangai frente al ejército japonés: luego del “Terror blanco” y poco antes de la Segunda Guerra Mundial, durante la invasión japonesa de China (guerra sino-japonesa), la organización criminal la PANDILLA VERDE dirigida por DU YUESHENG en el año 1937 proporcionó al gobierno nacionalista chino representado en Chiang Kai Shek todo el

²²⁶ “Shanghai, ‘el París de China’”, artículo periodístico de Javier Moncayo publicado el 03 de agosto del 2019 en el portal de internet del diario LA VANGUARDIA de España, recuperado de <https://www.lavanguardia.com/historiayvida/mas-historias/20190801/47312655842/shanghai-el-paris-de-china.html>.

²²⁷ Riera Catalá Alejandro, “La mafia china. Las triadas, sociedades secretas”, Arcopress, Madrid, 2010, capítulo 2, pág. 44, recuperado de https://books.google.com.pe/books?id=NInBAAAQBAJ&pg=PT55&lpg=PT55&dq=DU+YUESHENG+militar&source=bl&ots=fio7Bptvon&sig=ACfU3U3S3pMpKFUzpj5vtfXiNtRH0-98g&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwin8MH3z_pAhUhErkGHYzwCpAQ6AEwAXoECAgQAQ#v=onepage&q=DU%20YUESHENG%20militar&f=false.

apoyo posible en armas y hombres para la defensa y resistencia de Shanghai frente a la invasión del ejército imperial japonés, lo cual incluyó la resistencia guerrillera, huyendo DU YUESHENG de Shanghai cuando la ciudad fue tomada por las tropas japonesas.

b.1) DU YUESHENG, LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL LA PANDILLA VERDE Y EL EJERCICIO DEL PODER POLITICO.

La necesidad que tuvo el general Chiang Kai Shek como jefe del gobierno nacionalista chino, de recurrir a un criminal reconocido como DU YUESHENG (conociendo que era un jefe criminal en actividad), y pactar con él una alianza para posibilitar que los nacionalistas chinos se mantuvieran en el poder en aquella etapa histórica evitando el inicio de un periodo de grandes huelgas comunistas en Shanghai que habrían llevado al derrocamiento del régimen nacionalista, así como el poder e influencia absoluta en las autoridades nacionalistas chinas en la zona de Shanghai que a cambio de dicho apoyo prestado obtuvo Du Yuesheng como jefe máximo de LA PANDILLA VERDE, demuestra claramente que DU YUESHENG también tenía poder político, pues la capacidad en medios, hombres y dinero que había acumulado su organización le permitió intervenir de forma decisiva para la continuidad del régimen nacionalista chino así como exigir a dicho régimen nacionalista que le permitiera continuar sus actividades criminales, lo cual no solo le fue permitido sino que incluso se le otorgó un cargo público que debería estar destinado a una persona de moral y antecedentes intachables (jefe la oficina estatal para el combate del comercio ilegal del opio de Shangai), no obstante que Chiang Kai Shek conocía que trataba con un criminal.

El poder que entonces tenía Du Yuesheng no necesariamente era un poder territorial aunque en muchos casos y sobre todo en el apoyo a los nacionalistas durante el "Terror Blanco", lo haya exteriorizado en acciones de extrema violencia (homicidios contra ciudadanos comunistas chinos). En ese sentido, cabe recordar lo que señaló ZUÑIGA RODRIGUEZ en el sentido que el poder económico y el poder político pueden perfectamente

coexistir pues no se excluyen mutuamente, en tanto el poder económico siempre implica poder político: DU YUESHENG tenía un gran poder económico gracias a sus ganancias por sus delitos violentos, y ese poder económico le permitía mantener una gran fuerza armada de hombres junto con secuaces e informantes en toda la región de Shanghai. Ello fue el motivo por el que el general y jefe del gobierno nacionalista chino Chiang Kai Shek le buscó solicitándole ayuda que resultó vital a dicho régimen según se ha expuesto.

Y por otro lado, se aprecia también que cuando el gobierno nacionalista liderado por Chiang Kai Shek, solicitó ayuda a la PANDILLA VERDE dirigida por DU YUESHENG para combatir al ejército japonés, en realidad claramente también estaba reconociendo que Du Yuesheng y su organización criminal también tenían poder, un poder basado en la fuerza de las armas (función estatal de coacción en este caso como una fuerza armada para defensa frente a peligros del exterior), el cual en realidad solo era violencia física o coacción efectiva, no obstante lo cual resultaba suficiente para que el poder estatal chino del Kuomintang lo considerara una fuerza necesaria e idéntica (pero no igual) al poder estatal.

Los 2 casos expuestos respecto a **la organización criminal LA PANDILLA VERDE demuestran que se trataba de una organización criminal que no buscaba arrebatar el poder al Estado chino, sino que por el contrario buscaba coexistir con él**: LA PANDILLA VERDE apoyó al Estado cuando éste mismo le solicitó ayuda. Y ello por cuanto dicho apoyo le permitiría luego obtener una retribución consistente en realizar con impunidad sus ilícitas actividades (corrupción y delitos diversos). Por tanto, LA PANDILLA VERDE requería la existencia del Estado pero solo necesitaba su presencia formal pues resultaba claro que se había infiltrado en sus más altos niveles incluso a nivel nacional (téngase presente que LA PANDILLA VERDE a través de Du Yuesheng apoyó materialmente al líder del gobierno nacionalista chino, el general Chiang Kai Shek).

c) LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES MARA SALVATRUCHA (MS-13) Y BARRIO 18: “LA TREGUA” COMO MUESTRA DEL PODER POLÍTICO DETENTADO POR DICHAS ORGANIZACIONES.

Las organizaciones criminales MARA SALVATRUCHA (M-13) y BARRIO 18 de El Salvador también son ejemplos de la búsqueda y ejercicio real del poder político. En el año 2012 ambas organizaciones fueron contactadas por RAUL MIJANGO, ex comandante guerrillero y luego diputado de la Asamblea Legislativa de El Salvador, quien fungiendo como mediador, realizó conversaciones con los líderes de ambos grupos criminales con el objetivo declarado de detener la alta cifra diaria de muertos en dicho país producto de extorsiones no pagadas, negativas de la población a acatar las órdenes de dichas organizaciones, ajustes de cuentas entre las mismas organizaciones y enfrentamientos con las fuerzas del orden, cifras que alcanzaron niveles alarmantes. Aunque el gobierno salvadoreño oficialmente no participaba de las negociaciones, sí las alentaba de forma extraoficial e incluso propuso términos de negociación. A cambio de dejar de asesinar a ciudadanos salvadoreños, los líderes de MARA SALVATRUCHA (M-13) y BARRIO 18 exigieron que ellos y miembros de diverso rango de sus organizaciones todos los cuales estaban reclusos en el penal de máxima seguridad de Zacatecoluca (popularmente conocida como Zacatrás en alusión a la antigua cárcel de Alcatraz en los Estados Unidos) fueran trasladados a penales de mediana seguridad donde pudieran tener mayor contacto con visitantes del medio libre, asimismo exigieron la reactivación de diversos beneficios penitenciarios a los que no podían acceder por ser líderes e integrantes de organizaciones criminales, e incluso solicitaron el cambio de la ley penal que tipificaba el delito de asociación ilícita de forma que tuviera una redacción más benévola al momento de establecer incriminaciones e incluso exigieron la suspensión de los operativos policiales en los territorios controlados por ambas organizaciones.²²⁸ Dichas negociaciones tuvieron repercusión internacional y en su momento fueron

²²⁸ “El Salvador: negocian maras y gobierno”, artículo de Edgardo Ayala publicado el 23 de setiembre del 2012 en el portal VOLTAIRENET.ORG, recuperado de <https://www.voltairenet.org/article176044.html>.

consideradas un ejemplo a seguir por otros países centroamericanos que también enfrentaban a las maras, además que fueron monitoreadas de cerca por la OEA la cual se mostró favorable a su realización habiendo incluso contado con la participación del secretario general de la OEA, MIGUEL INSULZA como observador en algunas jornadas²²⁹.

Dichas negociaciones, que se conocieron como LA TREGUA, dieron resultados que en aquél momento fueron considerados exitosos, lográndose una reducción inmediata del número diario de muertos en El Salvador de 14 a cerca de 6. A cambio de ello, los líderes de las organizaciones criminales MARA SALVATRUCHA 13 (MS-13) y BARRIO 18, pese a ser considerados peligrosos delincuentes por su condición de líderes de organizaciones criminales, lograron ser trasladados a penales de menor seguridad desde los cuales pudieron retomar a plenitud la cadena de mando de sus organizaciones, empezando a dirigir de forma directa el planeamiento de nuevas acciones y estrategias criminales cuyas ejecuciones habían quedado obstaculizadas al no poder dirigir las desde penales de máxima seguridad.

Asimismo, aunque en efecto se redujeron el número de muertes diarias en El Salvador, continuaron las extorsiones a comerciantes, empresarios y trabajadores, ahora legitimadas por la existencia de una tregua en la que el propio gobierno salvadoreño había participado de forma extraoficial. Entonces el gobierno de El Salvador, al sentarse a negociar con las organizaciones criminales MS-13 y BARRIO 18 y aceptar parte de los términos exigidos por dichas organizaciones, reconoció en la práctica que dichas organizaciones criminales eran entes con capacidad y poder de plantear al Estado términos y exigencias (todas fuera de la ley) y a cambio ofrecer resultados que incluso escapaban al poder y capacidad del Estado salvadoreño de conseguirlos por sí mismo.²³⁰

²²⁹ “OEA y El Salvador acuerdan establecer un comité de asistencia a la seguridad para fortalecer proceso de paz entre pandillas”, comunicado de prensa publicado el 08 de abril del 2013 por la OEA-ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, recuperado de https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-128/13.

²³⁰ “Tregua entre pandillas en El Salvador: aspectos positivos y negativos”, artículo de Steven Dudley publicado el 10 de junio del 2013 en el portal de InSight Crime, recuperado de

Gracias a LA TREGUA, ambas organizaciones criminales conservaron el pleno dominio de sus territorios en los que solo podían comerciar y trabajar aquellas empresas y particulares que mensualmente hubieran pagado un cupo dinerario a la organización criminal que dominaba dicho territorio.

La Tregua se rompió abruptamente por parte de los mismos maras (MS-13 y BARRIO 18) en el año 2014 elevándose nuevamente los niveles de violencia y homicidios en El Salvador.

LA TREGUA demuestra hasta qué punto llegaron a adquirir verdadero poder político las organizaciones criminales MARA SALVATRUCHA 13 (MS-13) y BARRIO 18, poder materializado en la capacidad (de facto) de sentarse a negociar de igual a igual con el Estado de El Salvador, con la efectiva capacidad también de presionar al Estado (pues podían aumentar el número de muertos diarios ó podían disminuir esa cifra ordenando a sus secuaces detener los homicidios, y podían obstaculizar en gran medida cualquier investigación estatal pues ningún ciudadano se atrevería a denunciar o proporcionar información). Más aún, en LA TREGUA las organizaciones criminales MARA SALVATRUCHA 13 (MS-13) y BARRIO 18 fueron las verdaderas ganadoras pues lograron que el Estado acepte la continuidad de las extorsiones que realizaban. En ese sentido: “una de las consecuencias innegables de la tregua, un proceso oscuro que se vivió entre 2012 y 2014, fue que las pandillas se empoderaron de su capacidad **como actor político**”²³¹

Asimismo, ambas organizaciones criminales también demostraron su poder político cuando abruptamente decidieron terminar LA TREGUA, al estar próximas las elecciones presidenciales del 2014, proceso electoral en el que MS-13 y BARRIO 18 buscaban presionar a los partidos políticos en campaña para que les ofrezcan condiciones de negociación mucho

<https://es.InSightcrime.org/investigaciones/los-aspectos-positivos-y-negativos-de-la-tregua-entre-pandillas-en-el-salvador/>.

²³¹ “Bukele contra las pandillas | “existe un acuerdo de no agresión entre las maras en las cárceles de El Salvador: llevan días durmiendo juntos y no se reporta el más mínimo incidente”, artículo de Leire Ventas, publicado el 14 de mayo del 2020 conteniendo la entrevista al periodista especializado en grupos criminales Roberto Valencia, publicado en el portal de la BBC NEWS, recuperado de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-52602237>.

más ventajosas que en el año 2012 a cambio de la promesa de que miembros de su organización, sus familias y personas sometidas por la fuerza, votarían a favor del partido político que les ordenaran cualquiera de dichas organizaciones criminales.

Por otro lado, dichas organizaciones criminales también muestran su poder en otros sectores públicos como en el caso del sector educación en El Salvador, pues son la principal razón de la deserción escolar al presionar a los estudiantes a que abandonen las aulas y se enrolen en las filas de alguna de dichas organizaciones, deserción que no puede evitar el Estado salvadoreño. Además las MS-13 y BARRIO 18 también presionan al Estado para obtener condiciones favorables para su accionar delictivo mediante las paralizaciones a nivel nacional del transporte público bajo amenaza (materializada en la práctica) de asesinar a los transportistas que no acaten la medida que ellos ordenan.²³²

El propio Estado de El Salvador ha reconocido posteriormente que dichas negociaciones fueron perjudiciales a su país, y que en realidad negociaron con auténticas organizaciones criminales con objetivos terroristas **que eran desestabilizar y poner en peligro la estructura jurídico-social del Estado**²³³. En ese sentido, la sentencia de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de El Salvador de fecha 24 de agosto del 2015²³⁴ al considerar como organizaciones terroristas a MS-13 y BARRIO 18, hace extensivas para ambas la definición de terrorismo que precisa como el “ejercicio organizado y sistemático que mediante afectaciones concretas de bienes jurídicos (...) **busca intimidar de forma general a la**

²³² “El paro que demuestra el poder de las maras en El Salvador”, artículo publicado el 29 de julio del 2015 en el portal de la BBC NEWS/MUNDO, recuperado de https://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/07/150729_america_latina_el_salvador_maras_pandillas_paro_transporte_aw.

²³³ “¿Qué significa que declaren terroristas a los maras en El Salvador?”, artículo de Alberto Nájjar, publicado el 25 de agosto del 2015 en el portal de la BBC NEWS/MUNDO, recuperado de https://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/08/150825_el_salvador_pandillas_mara_terrorista_an.

²³⁴ Documento titulado COMUNICADO DE PRENSA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL (de la Corte Suprema de El Salvador) de fecha 24 de agosto del 2015 en el que informa los alcances de la sentencia de inconstitucionalidad emitida en dicha fecha por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de El Salvador, recuperado de http://www.csj.gob.sv/Comunicaciones/2015/AGO_15/COMUNICADOS/42.%20Comunicado%2024-VIII-2015%20terrorismo.pdf.

población, controlar territorios poblacionales, compeler a las autoridades gubernativas a negociar concesiones penitenciarias o de otra índole, afectar el sistema económico de una nación, el marco de institucionalidad democrática y el sistema de derechos fundamentales contemplados en la Constitución.”²³⁵

Las organizaciones criminales MS-13 y BARRIO 18 se enfrentaron al Estado salvadoreño pero no buscando desplazarlo, sino para redireccionar su actuar según las conveniencias de la organización (y de sus líderes). Por tanto, **ambas organizaciones criminales buscaban coexistir dentro del Estado pero manipulándolo cada vez que lo consideren necesario en beneficio de dichas organizaciones.**

c.1) PACTO DE UNA TREGUA CON EL ESTADO BRASILEÑO COMO VERDADERA DEMOSTRACION DE PODER POLITICO POR PARTE DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL PRIMER COMANDO CAPITAL (PCC).

En el mes de mayo del año 2006 se produjeron gravísimos disturbios en la ciudad de Sao Paulo y motines en 70 prisiones en diferentes Estados de Brasil. Dichos disturbios ocasionaron más de 560 personas muertas, entre policías, agentes penitenciarios, civiles inocentes y miembros del PRIMER COMANDO CAPITAL-PCC²³⁶. Dichos hechos fueron ordenados por el jefe del PRIMER COMANDO CAPITAL (PCC) Marcos Willians Herbas Camacho recluido en prisión, y literalmente paralizaron la ciudad de Sao Paulo produciéndose enfrentamientos armados con las fuerzas del orden. El motivo de dichos ataques y motines se debieron a que HERBAS CAMACHO quería forzar al Estado brasileño a que lo trasladara a una prisión de menor seguridad y que no se le aplicara el rígido sistema penitenciario que se le había impuesto (aislamiento absoluto y acceso a un patio con sol una vez cada 30 días). HERBAS CAMACHO también

²³⁵ Documento titulado COMUNICADO DE PRENSA DE LA SALA DE LO CONSTITUCIONAL (de la Corte Suprema de El Salvador) de fecha 24 de agosto del 2015, ob. cit.

²³⁶ “Primer Comando Capital-PCC”, artículo publicado el 20 de febrero del 2020 en el portal de internet de InSight Crime, recuperado de <https://es.insightcrime.org/brasil-crimen-organizado/primer-comando-capital-pcc-perfil/>.

exigía televisores plasma para presenciar el mundial de fútbol de Alemania. Junto con el sitio de la ciudad y los enfrentamientos armados en sus calles también se suspendió totalmente el servicio de transporte público.²³⁷

Los enfrentamientos en la ciudad y en las prisiones, que duraron del viernes 14 de mayo del 2006 al lunes 16 de mayo solo se detuvieron cuando Marcos Willians HERBAS CAMACHO acordó una tregua con representantes del Estado brasileño y su abogada, quienes incluso debieron desplazarse en helicóptero hasta la prisión ubicada en Presidente Prudente, localidad del interior de Sao Paulo en donde estaba recluido Marcos Willians HERBAS CAMACHO.

Aquí se demuestra el verdadero poder político que tenía la organización criminal PRIMER COMANDO CAPITAL-PCC dirigida por su líder HERBAS CAMACHO pues una vez que se acordó la tregua con los representantes del Estado brasileño, cesaron inmediatamente los motines en todos los penales levantados (70 penitenciarias) y se detuvieron también inmediatamente los enfrentamientos en todas las zonas de la ciudad de Sao Paulo, cese al fuego que fue ordenado por el propio HERBAS CAMACHO a través de una eficiente cadena de mando vía teléfonos celulares, llegando el mensaje a los miembros de la organización que combatían en las calles y en los penales. Aunque oficialmente el gobierno brasileño lo ha negado, fue un hecho cierto que en la negociación para la tregua participaron por parte del Estado un comandante de la Policía Militar, un representante del sistema penitenciario y un comisario de la Policía Civil brasileña.

LA TREGUA significó en la práctica el reconocimiento del poder de Marcos Willians HERBAS CAMACHO quien fue el único con capacidad de detener los enfrentamientos armados en las calles de Sao Paulo y los motines de los reclusos en 73 penitenciarias de varios estados de Brasil, acciones

²³⁷ "Pactan una polémica tregua en San Pablo", artículo publicado el 17 de mayo del 2006 en el diario LA NACION de Argentina, recuperado de <https://www.lanacion.com.ar/el-mundo/pactan-una-polemica-tregua-en-san-pablo-nid806706>.

que este mismo había ordenado para presionar al Estado brasileño y obtener concesiones favorables a sí mismo. Y HERBAS CAMACHO ordenó detener los combates en las calles y los motines solo cuando consideró que había conseguido sus objetivos. Aquí **se trata de una organización criminal violenta que enfrenta al Estado pero no con la intención de disputarle el poder, sino de manipularlo a su conveniencia** pues no busca desplazar al Estado sino coexistir juntos pero de forma que no perjudique ni obstaculice sus operaciones criminales.

d) LA COSA NOSTRA SICILIANA.

A partir del año 1992 se inició una verdadera guerra frontal contra el Estado italiano cuando Salvatore “Totó” Riina, jefe del clan (Familia mafiosa) de los Corleonesi y líder máximo de la Cosa Nostra ordenó el asesinato de los jueces antimafia Giovanni Falcone y Paolo Borsellino²³⁸ artífices del maxiproceso, al considerar que los aliados (altos funcionarios y políticos corruptos) que mantenía en el gobierno y la administración estatal no cumplieron el pacto secreto de anular las elevadas condenas impuestas a cientos de miembros de la mafia en dicho proceso. Dicho Incumplimiento también significó la condena a muerte ordenada por la mafia de Palermo de los políticos corruptos que habían pactado dicho acuerdo incumplido, como Salvo Lima, tiroteado cuando se dirigía a la ciudad de Palermo el 12 de marzo de 1992.

Se trató entonces de un sangriento y feroz enfrentamiento directamente contra el Estado italiano²³⁹ por lo que es claro que efectivamente buscaba

²³⁸ Y que fueron llamados los “cadáveres excelentes” pues se trató del homicidio de jueces, fiscales, comisarios de policías y políticos que en aquél momento, cuando la propia sociedad palermitana negaba la existencia de la mafia, asumieron el compromiso de luchar contra ella con todas las herramientas que el Derecho de aquél entonces les permitía.

²³⁹ Sobre ello el periodista del diario italiano La Repubblica, Attilio Bolzoni, señala refiriéndose a la segunda guerra de la mafia conocida como “La mattanza” (previa al enfrentamiento directo contra el Estado italiano): “fue un exterminio étnico, suprimieron de la faz de la tierra a la aristocracia mafiosa. **Y luego fueron a por el Estado: funcionarios, policías, militares, magistrados ... querían mandar en la política, conquistar Italia.** Ese fue su error”, cita de Attilio Bolzoni en el artículo de Verdú D., publicado en el diario El País de España: “Muere Totó Riina, el ‘capo de Capos’ de la mafia siciliana”, del 17 de noviembre del 2017, recuperado de: https://elpais.com/internacional/2017/11/17/actualidad/1510901034_741628.html.

excluirlo, sin perjuicio que la organización criminal COSA NOSTRA, no obstante su envergadura, tenga finalmente la real capacidad de lograr vencer al Estado en un determinado territorio o región al modo usual de un enfrentamiento armado. Sin embargo, aunque no fuera el caso de una lucha por tomar un territorio en el sentido habitual de una guerra en la que se conquista territorios de forma física, el asesinato sistemático y continuo de autoridades y funcionarios públicos (incluyendo jueces y fiscales pero también civiles sin participación en el enfrentamiento) **era una forma de comunicación política** hacia al Estado italiano y sus ciudadanos, debiendo nuevamente reiterarse aquí lo señalado por CANCIO MELIA quien desde su posición considera que la violencia que ejerce un colectivo criminal estructurado no necesariamente es territorial sino que constituye una forma de comunicación política.²⁴⁰ **Se trató por tanto de una organización criminal violenta que ejerció violencia con el objetivo de excluir al Estado italiano procurando crear un vacío de poder y desestabilización de la estructura jurídica social, de forma que el Estado no interfiriera en las actividades criminales de la organización**²⁴¹.

En dicho enfrentamiento, la COSA NOSTRA fue finalmente derrotada por el Estado italiano y sus líderes principales empezando por “Toto” Riina, condenados a elevadas penas de prisión.

e) EL CÁRTEL DE LOS CABALLEROS TEMPLARIOS:

Entre los años 2013-2014 se produjo un enfrentamiento armado de grandes proporciones en el territorio del estado mexicano de Michoacán, entre la organización criminal conocida como el cártel de los Caballeros Templarios (y su antecedente el cártel de la Familia Michoacana), los

²⁴⁰ CANCIO MELIA, ob. cit., pág. 79, 80, 81 y 82.

²⁴¹ Por ello es que ZUÑIGA RODRIGUEZ reconoce expresamente la complicidad mafia-Estado en Italia, afirmando incluso que ello convierte a la mafia en un verdadero “stato nel stato”. En nota al pie de página N° 144 en ZUÑIGA RODRIGUEZ, Laura, “Criminalidad Organizada y Sistema de Derecho Penal”, Editorial Comares, Granada, año 2009, pág. 203.

grupos civiles de autodefensa²⁴² y las fuerzas armadas mexicanas, causado por la abierta intención del narco mexicano de desplazar al Estado en el control y dominio de extensas zonas del Estado de Michoacán convirtiéndolas literalmente en zonas liberadas para poder realizar sin obstáculos actos de extorsión, asesinatos, secuestros, violaciones sexuales y sobre todo el tráfico ilícito de drogas²⁴³.

El cártel de los Caballeros Templarios buscaba el control directo de grandes territorios de la zona del estado de Michoacán, e incluso luego de establecer retenes en las autopistas y expulsar mediante amenazas y homicidios a las autoridades municipales y fuerzas policiales municipales y estatales empezó a ejercer actos propios del poder estatal (función de coacción): administrar justicia y dirimir controversias e imponer sanciones a los que se nieguen a acatar el nuevo orden. Corroborra lo expuesto el que **“en Michoacán, los Caballeros Templarios están tan profundamente arraigados que no solo ejecutan actividades criminales, también asumen roles sociales, judiciales, y son aceptados como árbitros legales (...)”**²⁴⁴ Por tanto, se trató aquí de una organización criminal violenta que buscaba excluir al Estado estableciendo incluso zonas abiertamente bajo el control total de dicho cártel.

f) EL CARTEL DE MEDELLIN Y LA TOMA DEL PALACIO DE JUSTICIA DE COLOMBIA COMO EJEMPLO DE LA BUSQUEDA DEL PODER.

²⁴² “Las autodefensas avanzan en la toma de municipios en Michoacán”, artículo de Chouza P., publicado en el diario EL PAIS del 21-11-2013, recuperado de https://elpais.com/internacional/2013/11/21/actualidad/1385000336_951954.html.

²⁴³ Sólo como muestra de ello, el cártel de los Caballeros Templarios mantenía retenes para controlar el acceso a las ciudades y pueblos de la región de Tierra Caliente en el estado mexicano de Michoacán, lo que significaba un virtual estado de sitio. Véase el artículo de Calderón V., “Empresas de Apatzingán dejarán de pagar impuestos por la violencia”, publicado en el diario El País el 24-01-2014, recuperado de https://elpais.com/internacional/2014/01/24/actualidad/1390521471_728415.html.

²⁴⁴ Tomado del artículo de Langner, A., “Lazos de La Tuta le ayudan a no ser detenido”, EL ECONOMISTA-México, edición digital del 17 de agosto del 2014, recuperado de <https://www.economista.com.mx/politica/Lazos-de-La-Tuta-le-ayudan-a-no-ser-detenido-20140817-0029.html>. Cabe señalar que la Servando Gómez Martínez “La Tuta” fue el último líder de la organización criminal conocida como el cártel de los Caballeros Templarios.

El 6 de noviembre del año 1985, 35 integrantes del movimiento guerrillero M-19 tomaron el Palacio de Justicia de Colombia en Bogotá reteniendo como rehenes a más de 300 personas entre magistrados de la Corte Suprema, de diferentes Salas y Juzgados así como personal jurisdiccional y administrativo además de visitantes y trabajadores de la cafetería del edificio. Después de 28 horas de combate con el ejército y la policía, dichas fuerzas militares lograron recuperar al edificio con el dramático saldo de casi 100 personas muertas, entre ellas 12 magistrados uno de los cuales era Alfonso Reyes Echeandía, presidente de la Corte Suprema, así como 11 desaparecidos de los que hasta la fecha no se volvió a tener noticias.

Según ha señalado el informe de la Comisión de la Verdad sobre los Hechos del Palacio de Justicia, emitido en octubre del año 2010²⁴⁵, aunque la toma fue realizada por el M-19, en realidad fue auspiciada por el cártel de Medellín dirigido por Pablo Escobar (se pagó a los líderes del M-19). El cártel de Medellín buscaba 2 objetivos claros: destruir durante la toma todos los expedientes judiciales referidos a los procesos de extradición de diferentes mandos e integrantes del cártel de Medellín, y también dar un golpe que al causar terror e intimidación en el sistema de administración de justicia colombiana y en la ciudadanía en general desestabilizara de forma grave el sistema de justicia buscando paralizarlo desde su núcleo central (el Palacio de Justicia), así como presionar al Estado el cual a través del gobierno del presidente Belisario Betancourt analizaba la aprobación del tratado de extradición con los Estados Unidos para el grupo llamado “Los Extraditables”, integrantes de organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico en Colombia²⁴⁶.

En el sentido expuesto, el informe de la Comisión de la Verdad señala: “Entre 1984 y 1985, miembros de la dirección del M-19 se reunieron en Medellín con Pablo Escobar, recibieron dinero de ese cártel y realizaron

²⁴⁵ Informe de la Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia (de Colombia), fechado en octubre del año 2010, recuperado de <https://repository.urosario.edu.co/handle/10336/8792>.

²⁴⁶ Informe de la Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia, ob. cit.

acciones criminales conjuntas, actitud que no fue compartida por otros integrantes del grupo subversivo.”²⁴⁷

Y se corrobora la participación del cártel de Medellín en la toma del palacio de Justicia en cuanto el informe señala: “John Jairo Velásquez Vásquez, apodado “Popeye”, declaró a la Comisión de la Verdad que su patrón Pablo Escobar pagó al M-19 inicialmente dos millones de dólares por la toma del Palacio de Justicia, entregándoselos a Iván Marino Ospina, pero que no sabe lo que finalmente sucedió con ese dinero.”²⁴⁸

El cártel de Medellín tenía plena capacidad y motivos para alentar la toma del Palacio de Justicia y ello en realidad encajaba con la política de terror que había adoptado mediante el asesinato sistemático de diversos funcionarios públicos: policías, militares, jueces, fiscales, ministros e integrantes del Parlamento, situación que alcanzó uno de sus puntos máximos con el atentado al avión de Avianca el 27 de noviembre de 1989 el cual explotó en pleno vuelo por una bomba colocada por el cártel de Medellín dirigido por Pablo Escobar causando la muerte de 107 personas²⁴⁹. Este hecho (elevado en el año 2009 a la categoría de delito de lesa humanidad junto con otros 36 graves delitos perpetrados por el cártel de Medellín liderado por Escobar)²⁵⁰ buscaba matar al político CESAR GAVIRIA TRUJILLO quien había ocupado el lugar como candidato a la presidencia de Colombia que había dejado LUIS CARLOS GALAN, asesinado también por el cártel de Medellín el 18 de agosto de 1989. GAVIRIA TRUJILLO no llegó a abordar el avión.

²⁴⁷ Informe de la Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia, ob. cit.

²⁴⁸ Informe de la Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia, ob. cit.

²⁴⁹ “Avión de Avianca. 30 años de la barbarie del narcoterrorismo”, artículo de Armando Neira, publicado en el portal de internet del diario EL TIEMPO de Colombia, recuperado de <https://www.eltiempo.com/justicia/conflicto-y-narcotrafico/30-anos-del-atentado-del-avion-de-avianca-437606>.

²⁵⁰ “Sicarios vivos de Escobar tienen la verdad de bomba a avión de Avianca”, artículo publicado el 27 de noviembre del 2019 en el portal de internet del diario EL TIEMPO de Colombia, recuperado de <https://www.eltiempo.com/unidad-investigativa/sicarios-vivos-de-pablo-escobar-tienen-la-verdad-sobre-bomba-a-avion-de-avianca-437696>.

El interés del CARTEL DE MEDELLIN de neutralizar e inaplicar el tratado de extradición con Estados Unidos se corrobora con las amenazas documentadas recibidas por el magistrado de la Corte Suprema Alfonso Patiño Rosell, quien debía pronunciarse como magistrado ponente sobre la ejecutabilidad de dicho tratado el cual se iba a aplicar a diferentes integrantes de los cárteles de Medellín y de Cali, por lo que las amenazas dirigidas contra dicho magistrado buscaban que éste rechazara la aplicación del tratado. En ese sentido, uno de los últimos mensajes amenazantes que recibió decía: “(...) si el tratado de extradición no cae **derrumbaremos la estructura jurídica de la nación (...)** no estamos jugando, atacamos de sorpresa.”²⁵¹ Patiño Rosell fue una de los magistrados de la Corte Suprema que murieron durante la toma del Palacio de Justicia.

Un año antes, el 30 de abril de 1984, fue asesinado el ministro de justicia de Colombia RODRIGO LARA BONILLA también por orden del cártel de Medellín dirigido por PABLO ESCOBAR, empezando una sangrienta y feroz escalada de asesinatos, atentados y coches bombas dirigidos contra funcionarios públicos, políticos y población civil inocente. Así, “a la trágica muerte de LARA BONILLA prosiguieron una serie de crímenes que hicieron parte de un plan sistemático del narcotráfico contra líderes, dirigentes políticos, jueces y periodistas partidarios de la extradición de nacionales a Estados Unidos.”²⁵²

La forma de operar del cártel de Medellín demuestra que no solo buscaba obtener beneficios económicos sino que al haberse convertido en una gran organización criminal su principal objetivo era ahora enfrentar directamente al Estado colombiano mediante una serie de graves delitos violentos contra los funcionarios y políticos que combatían dicha organización.

²⁵¹ Tomado del artículo de Wikipedia “Toma del Palacio de Justicia”, recuperado de https://es.wikipedia.org/wiki/Toma_del_Palacio_de_Justicia.

²⁵² “Hace 35 años, la mafia le declaró la guerra a Colombia”, artículo publicado el 30 de abril del 2019 en el portal de internet del diario EL TIEMPO de Colombia, recuperado de <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/35-anos-del-magnicidio-de-rodrigo-lara-bonilla-355180>.

Por ello, más que solo buscar redireccionar y manipular la política criminal del Estado colombiano, el CARTEL DE MEDELLIN, tal como lo señala la Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia de Colombia, buscaba crear un vacío de poder en el Estado colombiano mediante la destrucción de su estructura jurídico social. En ese sentido, debe recordarse las abiertas intenciones políticas que siempre tuvo PABLO ESCOBAR como líder del CARTEL DE MEDELLIN, quien incluso logró ser elegido miembro del Parlamento colombiano antes de ordenar el asesinato del ministro de justicia RODRIGO LARA BONILLA en 1984 (intenciones políticas que también tuvo el otro cofundador del cártel de Medellín, CARLOS LEHDER quien se postuló a gobernador del departamento de QUINDIO-Colombia). **Se trató entonces de una organización criminal violenta que buscó excluir al Estado colombiano mediante una serie de graves delitos violentos creando un vacío de poder para obligar al Estado colombiano a no interferir en sus operaciones criminales.**

g) LA YAKUZA Y EL PODER.

La Yakuza y el poder mantienen una relación muy cercana. La YAKUZA necesita del poder del Estado japonés pero también el Estado japonés necesita de la YAKUZA. Esto se explica de la siguiente forma:

a- LA YAKUZA NECESITA DEL PODER DEL ESTADO: La YAKUZA para operar con éxito necesita que sus operaciones ilícitas no sean investigadas y sus integrantes detenidos por las autoridades estatales. En ese sentido, las organizaciones criminales que la conforman siempre mantienen nexos con políticos y autoridades en diferentes puestos públicos bajo la consigna que “la política es un “amigo” imprescindible para asegurar la continuidad de sus múltiples negocios”.²⁵³ Es así **como la YAKUZA**

²⁵³ Ver: “780 días con la oscura yakuza” reportaje de Toni García publicado en el diario EL PAIS de España el 16 de octubre del 2011, recuperado de: https://elpais.com/diario/2011/10/16/eps/1318746421_850215.html

no busca disputar el poder que detenta el Estado, sino que busca coexistir con él pues le resulta más beneficioso que un enfrentamiento, ya sea parcial (ataques al Estado mediante homicidios y amedrentamiento de funcionarios y políticos opuestos a la organización como en el caso de la mafia siciliana pero al mismo tiempo manteniendo actos de corrupción con otros funcionarios o políticos), o mediante un enfrentamiento total (actos de violencia directamente contra el Estado buscando de manera efectiva desplazarlo para ejercer poder político cuando menos en determinado territorio).

No obstante, a pesar de lo que se acaba de señalar, la YAKUZA sí practica actos de violencia (muertes, amenazas, lesiones) contra determinados funcionarios públicos, pero no porque se trate de funcionarios que combatan a la organización criminal sino porque se trata de funcionarios opuestos a determinadas políticas de Estado. Esto debe ser explicado con mayor detalle en la siguiente forma de relación que existe entre la YAKUZA y el Estado japonés pues se trata de una relación mucho más estrecha y compleja.

b- EL ESTADO JAPONES NECESITA DE LA YAKUZA: La yakuza japonesa es una organización que aunque de naturaleza criminal, no deja de tener objetivos que pueden considerarse nacionalistas: apoya el resurgimiento y la conservación de símbolos y acciones que exalten al Japón como nación y que están representados en el reconocimiento de la divinidad e infalibilidad del emperador así como la manifestación externa de respeto a la bandera histórica del Japón (la bandera con el sol naciente) y la entonación del himno nacional en todas las ceremonias oficiales²⁵⁴. La forma en que la YAKUZA ha manifestado su apoyo a dichos objetivos de tipo nacionalista a sido mediante la realización de acciones violentas

²⁵⁴ OLLMAN, Bertell, "Por qué el emperador necesita la Yakuza? Prolegómenos a una teoría marxista del Estado Japonés", página 170 y siguientes, recuperado de <https://newleftreview.es/issues/8/articles/bertell-ollman-por-que-el-emperador-necesita-la-i-yakuza-i.pdf>; también ubicado en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=847051>

consideradas también como delitos graves²⁵⁵. Por lo demás, dicha violencia forma parte del accionar típico de las organizaciones criminales que la componen.

No cabe duda que dichas acciones violentas a favor de determinados emblemas y símbolos nacionales son actos orientados a un objetivo extratípico consistente en apoyar una política nacional iniciada por el gobierno japonés dirigida a un mayor reconocimiento y exaltación de los símbolos y emblemas que siempre han sido considerados como parte de la historia de dicha nación, por lo que las acciones violentas realizadas por la YAKUZA (homicidios, lesiones, coacciones) **están dirigidas a contribuir** a lograr que la ciudadanía internalice y acepte la práctica habitual de respeto y reconocimiento de dichos símbolos patrios mediante su ejercicio en ceremonias y actos públicos. Sin embargo, con tales actos orientados a respaldar una determinada política gubernamental la YAKUZA también busca a cambio la permisión tácita de las autoridades estatales para realizar las actividades criminales que usualmente forman parte de su modus vivendi. Autores como OLLMAN consideran que en realidad la YAKUZA no apoya al Estado o a determinados funcionarios, sino que con dicha forma de apoyo (violento) al Estado japonés, la YAKUZA se convierte en parte integrante del Estado mismo, pues la concreta función violenta que cumple actuando cada vez que surge una negativa por parte de algún funcionario o particular a expresar muestras de respeto a los símbolos y emblemas nacionalistas tradicionales del Japón significa que en la práctica cumple funciones a modo de brazo armado al servicio de los intereses del Estado (función de coacción).

Sobre lo acabado de exponer se tiene que incluso políticos japoneses en altos cargos partidarios han expresado en público que la YAKUZA es una organización criminal guiada por los

²⁵⁵ OLLMAN, Bertell, "Por qué el emperador necesita la Yakuza? ...", ob. cit., pág 153.

principios tradicionales de caballería del Japón feudal.²⁵⁶ Por ello OLLMAN sostiene que la YAKUZA no solo es una parte integrante del Estado japonés sino que actualmente es una parte indispensable del Estado. Nosotros agregamos a ello que la YAKUZA, desde el planteamiento de OLLMAN, es parte del poder político porque se convierte en una de las formas en que se ejerce la función de coacción para dirigir un Estado.

h) EL CASO GURTEL Y EL PODER.

El caso GURTEL corresponde a una organización criminal que operando en parte desde el interior de un partido político (PP-PARTIDO POPULAR) en el que varios de sus integrantes y líderes ejercían funciones en la Administración Pública española por elección popular (alcaldes, concejales, funcionarios en diversas dependencias), conformaron una trama de corrupción institucionalizada que defraudó por millones de euros al Estado español desde el año 1999 hasta el 2005. Las primeras investigaciones fueron realizadas por el juez BALTAZAR GARZON.

La forma como operaba la trama GURTEL, liderada por FRANCISCO CORREA (quien no formaba parte del PP ni de la Administración estatal española) consistía en la adjudicación irregular de licitaciones y concesiones para la construcción de obras públicas y proyectos diversos a determinadas empresas que eran de propiedad o estaban vinculadas a Francisco Correa (quien colocaba a testaferros como titulares), o a empresas ajenas a la organización criminal de CORREA pero que habían pagado una cantidad de dinero a éste para que influyera directamente ante los funcionarios responsables de los procesos de convocatoria y concurso de las concesiones o ante los superiores de estos a fin que las

²⁵⁶ OLLMAN, Bertell, "Por qué el emperador necesita la Yakuza?", ob. cit., página 172.

obras y contratos públicos fueran adjudicados arbitrariamente a las empresas y grupos empresariales que Correa les indicase²⁵⁷.

Para facilitar los actos de corrupción el marco legal de dichos concursos públicos se diseñaban específicamente con la intención de permitir que solo las empresas de Francisco Correa o las que éste había indicado pudieran obtener la buena pro, e incluso una vez otorgada ésta, por lo general se modificaba nuevamente el marco normativo administrativo correspondiente esta vez a la ejecución del contrato para favorecer a las empresas ganadoras, ampliando plazos de entrega y/o reconociendo mayores pagos por la obra de forma que finalmente las empresas ganadoras terminaron percibiendo el doble o el triple del monto inicialmente pactado con el Estado español en el concurso²⁵⁸.

Esto, además del perjuicio económico al Estado español, demuestra la capacidad que tuvo la organización criminal GURTEL para redireccionar a su conveniencia diferentes actos de administración pública, en base a actos de corrupción en diferentes municipios y comunidades autónomas a lo largo de todo el territorio español, mediante su acceso a diferentes actores políticos relevantes de España, todos pertenecientes al partido PP, siendo que incluso el escándalo del caso GURTEL obligó a renunciar a MARIANO RAJOY, entonces jefe de Estado español y líder máximo del PP y de quien incluso se señaló en la sentencia condenatoria a FRANCISCO CORREA y a 32 integrantes de la organización, que estuvo en condiciones (RAJOY) de haber tomado conocimiento del origen de los fondos que eran aportados al PP por las empresas ganadoras de las licitaciones (por cada acto de corrupción los integrantes de la organización criminal Gurtel separaban una cantidad de dinero que era destinada al PP el cual fue también condenando como partícipe a título lucrativo).

²⁵⁷ “La red ilegal de Gürtel condena al PP”, artículo periodístico de Fernando J. Pérez publicado el 25 de mayo del 2018 en la edición virtual del diario EL PAIS de España, recuperado de https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:xqxsZ8bnFZWJ:https://elpais.com/politica/2018/05/24/actualidad/1527149285_477313.html+&cd=3&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe.

²⁵⁸ “Rajoy: qué es el caso Gurtel, la trama de corrupción que tumbó al presidente de España”, artículo periodístico de Tamara Gil publicado el 01 de junio del 2018 en el portal de la BBC NEWS, recuperado de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-44337117>.

La organización criminal GURTEL no operó mediante fuerza física ni mediante amenazas por lo que no fue una organización criminal violenta. Fue una organización cuyos integrantes cometieron delitos de corrupción así como delitos contra la Fe Pública y delitos contra la Administración Pública, y el accionar de dicha organización demuestra que en la práctica ejercieron poder político al conseguir redireccionar a su favor durante varios años las licitaciones y concursos alterando los marcos normativos de dichos procesos para favorecer a las empresas del grupo Correa en perjuicio del Estado español. Todo ello gracias a actos de corrupción con los que manipularon a altos funcionarios públicos que a la vez eran dirigentes e integrantes del PP. Ello implica que **dicha organización criminal no tenía el objetivo de desplazar al Estado pues consideraba mucho más ventajoso coexistir y operar utilizando al Estado infiltrándose y desgastando su tejido institucional.**

7.6.8. PARTICIPACION DE ORGANIZACIONES CRIMINALES EN PROCESOS ELECTORALES Y ACTOS DE APOYO A ORGANIZACIONES Y PARTIDOS POLITICOS COMO FORMA DE OBTENER PODER POLITICO (APOYO ECONOMICO Y APOYO VIOLENTO).

El ingreso en actividades y procesos electorales públicos por parte de las organizaciones criminales se muestra como la forma más evidente de alcanzar el poder político. Sin duda se trata también de la forma más desvalorada de obtener dicho poder pues afecta el bien jurídico VOLUNTAD POPULAR, del que emana precisamente el poder político como expresión del jus imperium estatal materializado en las funciones de dirección, especialización y coacción²⁵⁹.

Las organizaciones criminales buscan acceder al poder político mediante la elección popular (direccionada o alterada) de determinados candidatos a puestos públicos y que son afines a la organización criminal, en beneficio de los intereses particulares de la organización y en detrimento de la búsqueda del bien común como objetivo general del Estado.

Es así que las organizaciones criminales, una vez alcanzada una suficiente capacidad en recursos económicos, hombres y medios, han demostrado que el siguiente paso que a continuación dan consiste en participar en procesos electorales estatales, siendo lo común que apoyen **a los candidatos** de diferentes organizaciones políticas, sean partidos, coaliciones, agrupaciones de electores, entre otros, de forma que el candidato apoyado por la organización criminal y por lo general finalmente elegido, se sienta en la necesidad y predisposición de devolver la ayuda recibida (dineraria, logística o como apoyo en forma de violencia contra

²⁵⁹ Es por ello que SANCHEZ GARCIA DE PAZ considera que el delito de asociación para delinquir en el Código Penal español de 1995 afecta entre otros el buen funcionamiento del sistema democrático y de Derecho. Ver "SANCHEZ GARCIA DE PAZ, Isabel, "Criminalidad Organizada. Aspectos penales, procesales, administrativos y policiales", Dykinson, Madrid, 2008, página 73.

los adversarios políticos del candidato), devolución que realizará accediendo a los pedidos que le haga la organización criminal²⁶⁰.

En el caso de pagos dinerarios o cualquier otro tipo de auxilio material a candidatos políticos que también tengan la condición de funcionarios públicos en ejercicio, el hecho se abordará como delito de corrupción de funcionarios cuando el objetivo del aporte económico sea obtener la preferencia en contratos, licitaciones y similares modificando incluso a favor de la organización la normatividad referida a dichos actos jurídicos.²⁶¹

Por el contrario, si el aporte económico es entregado a un político candidato que aún no tiene condición de funcionario público sin poder estatal alguno, el hecho se abordará como delito de financiación ilegal de partidos políticos siempre que no concurren otros actos tales como ocultamiento de los activos o bienes recibidos, en cuyo caso la conducta corresponderá al delito de lavado de activos.

Sin embargo, siendo el objetivo de dicha participación el obtener el poder político, consideramos que existen diferencias según la organización criminal tenga como objetivo cometer delitos violentos o no violentos:

a- APOYO ECONOMICO EN PROCESOS ELECTORALES A ORGANIZACIONES POLITICAS PROPORCIONADO POR ORGANIZACIONES CRIMINALES VIOLENTAS:

Se advierten las siguientes formas de apoyo político según la concreta organización criminal de que se trate:

²⁶⁰ Por ello es que ZUÑIGA RODRIGUEZ señala que ante el descomunal gasto en las campañas electorales que hoy están guiadas por el espectáculo y el juego de imágenes a través de los medios de comunicación, la lucha para los votos de los ciudadanos es a cualquier costo. Ver ZUÑIGA RODRIGUEZ, Laura, "Criminalidad Organizada y Sistema de Derecho Penal", Editorial Comares, Granada, año 2009, pág. 114.

²⁶¹ Al respecto, véase el artículo "Cayó Kuczynski por el escándalo de Odebrecht", publicado el 11-04-2019 en el diario PAGINA 12 de Argentina, recuperado de <https://www.pagina12.com.ar/186586-cayo-kuczynski-por-el-escandalo-odebrecht>.

a.1- PRIMERA FORMA DE APOYO POLITICO: La Cosa Nostra (mafia siciliana): La organización se presenta ante el candidato o los representantes del partido y les ofrecerá su apoyo (básicamente de tipo económico, sea en dinero o en bienes con valor patrimonial). Si el político o candidato acepta, y luego gana el puesto público al que postula, la organización criminal lo volverá a buscar pasado un tiempo y esta vez le pedirá su apoyo recordándole a su vez el apoyo anterior brindado. La realidad y la experiencia muestran que pocas veces el político se ha negado a devolver la ayuda brindada (también el CASO DEL CARTEL DE LOS ZETAS).

Además de lo señalado, el apoyo de las organizaciones criminales violentas puede buscar obtener lazos de amistad y agradecimiento con altos dirigentes políticos que luego pueden alcanzar puestos públicos estratégicos en la administración pública. (caso LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL DE CARLOS LANGBERG MELENDEZ en el Perú).

Casos paradigmáticos:

1- La Cosa Nostra siciliana: En los años 70, en época de elecciones, la COSA NOSTRA se acercaba a un político escogido con antelación y le ofrecía su apoyo material (económico), básicamente con estas palabras: “Onorevole (honorable señor), podemos hacer esto y esto otro por usted, esperamos que cuando usted sea elegido se acuerde de nosotros”. Luego, el político gana la elección y después de un tiempo los hombres de la organización criminal (la mafia siciliana llamada Cosa Nostra) lo buscan y le dicen: “necesitamos que haga esto por nosotros, ¿nos ayudará?”. El político (ahora funcionario público elegido) entiende el mensaje por lo que sabe lo que tiene que hacer y actúa.²⁶²

Muestra de lo señalado fue la mafia siciliana de la cual recién hoy se empieza a conocer de sus nexos con el Estado italiano que le permitieron

²⁶² Recuperado de la biografía de Tommaso Buscetta, capo de la mafia de la ciudad italiana de Palermo, según lo relató a la comisión antimafia italiana en el año 1992, disponible en https://es.wikipedia.org/wiki/Tommaso_Buscetta.

subsistir y crecer durante décadas y que a través de los delitos de corrupción logró controlar la administración pública de la ciudad de Palermo y en general de toda la isla de Sicilia.

2- El cártel de Los Zetas en México: esta organización criminal, no obstante su naturaleza violenta, también consideró que los actos de apoyo político financiando campañas electorales para cargos de elección popular resultarían ventajosas a su organización pues de ser elegidos dichos candidatos, el cártel obtendrían la anuencia de los nuevos funcionarios públicos (gobernadores estatales, alcaldes, etc) de forma que por omisión permitirían el accionar criminal de la organización. Así, el CARTEL DE LOS ZETAS financió la campaña electoral del exgobernador del estado de Veracruz, Fidel Herrera, quien gobernó durante los años 2004-2010 y que postuló por el partido del PRI.²⁶³ Dicho apoyo económico se realizó para que al ser elegido HERRERA, intercediera para otorgar contratos de la petrolera estatal PEMEX a las empresas ligadas a LOS ZETAS.²⁶⁴

3- La organización criminal de Carlos Langberg Meléndez: En el caso de las organizaciones criminales en el Perú, (la mayoría dedicadas a cometer delitos violentos) se tiene el caso de CARLOS LANGBERG MELENDEZ, líder de una poderosa organización (firma) dedicada al tráfico ilícito de drogas que financió parte de la campaña presidencial del APRA en el año 1980 y también aportó parte del dinero para la compra de una propiedad llamada Villa Mercedes para que resida en ella el líder histórico del APRA,

²⁶³ “Un informe revela el control que ejercían los Zetas en México”, artículo publicado el 07 de noviembre del 2017, en la edición de internet del diario EL PAIS de España, recuperado de https://elpais.com/internacional/2017/11/07/mexico/1510010434_131004.html.

²⁶⁴ “Control... Sobre Todo el Estado de Coahuila. Un análisis de los testimonios en juicios contra integrantes de Los Zetas en San Antonio, Austin y Del Río, Texas”, informe de Human Right Clinic y la Escuela de Leyes de la Universidad de Texas, noviembre 2017, página 31, recuperado de <https://law.utexas.edu/wp-content/uploads/sites/11/2017/11/2017-HRC-coahuilareport-ES.pdf>.

VICTOR RAUL HAYA DE LA TORRE, quien efectivamente pasó allí sus últimos años²⁶⁵.

a.2- SEGUNDA FORMA DE APOYO POLITICO: Las organizaciones criminales MARA SALVATRUCHA-13 y BARRIO 18 (El Salvador): Su apoyo electoral proporcionado consiste en la venta de votos a una organización política, con votantes que son integrantes de una organización criminal así como sus familiares pero también con ciudadanos que viven en los territorios controlados por la organización que como base social previa o como personas que son obligadas por violencia o amenaza proporcionan su voto al candidato que la organización les indique.

Caso paradigmático:

La venta de votos de las organizaciones criminales MARA SALVATRUCHA 13 (MS-13) Y BARRIO 18. En el año 2009 en El Salvador los políticos candidatos del partido de izquierda FMLN (Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional) buscaron a los líderes de las organizaciones criminales MARA SALVATRUCHA 13 (MS-13) y BARRIO 18 proponiéndoles que a cambio de votos favorables para ganar las elecciones presidenciales les entregarían dinero en efectivo y también dinero del Estado destinado a programas de apoyo social una vez que el partido político alcance la presidencia (el poder)²⁶⁶. Los maras tenían la capacidad real de obligar a votar en determinado sentido a la población que vivía en los territorios que controlaban, también tenían la capacidad de amedrentar a los simpatizantes de candidatos políticos rivales e incluso obligar a cambiar de residencia a todos los ciudadanos que sean

²⁶⁵ “La calavera en negro, historia de una sensacional investigación”, artículo del 13 de octubre del 2013 publicado por José Luis Cruz en base al libro “La calavera en negro. El traficante que quiso gobernar un país” de Gustavo Gorriti, recuperado de <https://joseluis cruzp.wordpress.com/tag/enrique-zileri/>.

²⁶⁶ “Partidos buscaron apoyo de maras desde elección de Funes en 2009”, artículo de David Marroquín publicado el 07 de febrero del 2020 en el portal web del diario ELSALVADOR.COM, recuperado de <https://www.elsalvador.com/eldiariodehoy/negociacion-con-las-pandillas/684267/2020/>.

necesarios para reforzar el número de votos para un candidato en determinadas zonas bajo el control de la organización criminal²⁶⁷.

Por dichos acuerdos ilícitos que permitieron ganar la presidencia de El Salvador al partido de izquierda FMLN, fueron procesados diversos políticos por la comisión de delitos contra el derecho de sufragio. Ello demuestra que ambas organizaciones criminales tenían también la capacidad de negociar con agentes políticos relevantes como son las organizaciones políticas.

a.3- TERCERA FORMA DE APOYO POLITICO: Caso de las organizaciones criminales PRIMER COMANDO CAPITAL-PCC-Brasil y el CARTEL DE MEDELLIN: Aquí las organizaciones criminales incluso presentan sus propios candidatos pero de manera encubierta. Por tanto no es el caso que apoyen a un candidato externo afín a los intereses de la organización sino que es la propia organización la que lanza a dicho candidato al proceso electoral.²⁶⁸

Casos paradigmáticos:

1- La organización criminal PRIMER COMANDO CAPITAL-PCC y su participación en procesos electorales en Brasil.

La organización criminal PRIMER COMANDO CAPITAL-PCC, al contar con un fuerte poder económico, social e incluso militar, ha tratado de ingresar formalmente al mundo político al presentar en el año 2013 un candidato a las elecciones para la Asamblea Legislativa del Estado del estado de Sao Paulo, el cual tuvo la clara posibilidad de ganar un escaño al contar con el apoyo de los votantes redireccionados por orden del PCC a cuyo poder estaban sometidos por vivir dentro de territorios controlados

²⁶⁷ “Elecciones en El Salvador: ¿qué papel juegan las pandillas en los comicios presidenciales del país centroamericano?”, artículo periodístico de Marcos Gonzalez Díaz publicado el 01 de febrero del 2019 en el portal de internet de la BBC NEWS, recuperado de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-47036556>.

²⁶⁸ “PCC de Brasil intenta entrar en la política”, artículo de Charles Parkinson, publicado el 14 de octubre del 2013 en el portal de InSight Crime, recuperado de <https://es.InSightcrime.org/noticias/noticias-del-dia/pcc-de-brasil-intenta-entrar-en-la-politica/>.

por dicha organización²⁶⁹. Aunque dicha candidatura finalmente fue anulada por el Tribunal Electoral de Brasil, al igual que otras que en años anteriores también había presentado dicha organización criminal, ello demuestra el activo interés del PCC como colectivo criminal, de ingresar en la actividad política.

2- La organización criminal denominada el cártel de Medellín y su participación en procesos electorales: PABLO ESCOBAR como líder del CARTEL DE MEDELLIN siempre tuvo abiertas intenciones de ingresar a la actividad política, primero logrando ser elegido teniente alcalde del ayuntamiento de Medellín gracias al apoyo de la población por haber construido más de 400 viviendas para la gente de menores recursos en el barrio de Moravia (conocido como barrio de Pablo Escobar o por él mismo llamado “Medellín sin tugurios”), y luego alcanzando el número de votos para ser elegido diputado suplente del Parlamento colombiano en el año 1982.²⁷⁰ Otro de los cofundadores del cártel de Medellín, CARLOS LEHDER también tuvo aspiraciones políticas al haberse postulado en la (intenciones políticas que también tuvo el otro cofundador del cártel de Medellín, CARLOS LEHDER quien se postuló en la misma época para gobernador del departamento de QUINDIO-Colombia).

a.4- CUARTA FORMA DE APOYO POLITICO: El cártel de Golfo, el Cártel de Sinaloa, el cártel de Los Beltrán Leyva (México): su accionar consiste en apoyar a determinado candidato afín o integrante de la organización, y realizar ataques que incluyen amedrentamientos, lesiones y hasta homicidios contra los candidatos rivales que también puedan representar un peligro potencial para los intereses de la organización. Dicho accionar busca asegurar que el candidato apoyado por la

²⁶⁹ “PPC de Brasil intenta entrar en la política”, artículo publicado el 14 de octubre del 2013 en el portal de InSight Crime, recuperado de <https://es.InSightcrime.org/noticias/noticias-del-dia/pcc-de-brasil-intenta-entrar-en-la-politica/>.

²⁷⁰ “Pablo Escobar, el hombre que dividió Colombia”, artículo periodístico publicado por Loreto Sánchez Seoane el 01 de diciembre del 2018 en el portal de internet del diario EL INDEPENDIENTE de Colombia, recuperado de <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:smkUViK6oCUJ:https://www.elindependiente.com/tendencias/historia/2018/12/01/pablo-escobar-el-hombre-que-dividio-colombia/+&cd=18&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe>.

organización criminal sea el ganador en la contienda electoral, luego de lo cual deberá retribuir el apoyo brindado por la organización criminal, lo cual realizará cumpliendo los requerimientos de ésta (caso de las organizaciones criminales²⁷¹).

b- APOYO ECONOMICO EN PROCESOS ELECTORALES A ORGANIZACIONES POLITICAS PROPORCIONADO POR ORGANIZACIONES CRIMINALES NO VIOLENTAS:

Las organizaciones criminales no violentas por regla general se orientan a cometer delitos conocidos como criminalidad de empresa y por lo general se trata de grandes corporaciones y empresas con una consolidada y respetada presencia en el mundo comercial y empresarial. Por lo general ingresan a la actividad política mediante actos de corrupción (cuando el político a corromper es también funcionario público- CASO GURTEL en España), que puede darse en concurso con los delitos de asociación ilícita (hoy organización criminal) y contra la Fe Pública (caso FILESA), o mediante lavado de activos (caso ODEBRECHT).

Estas organizaciones criminales **no** violentas pueden proporcionar su apoyo material-económico a las organizaciones políticas de 2 formas:

1- Durante periodos no electorales: Se trata de aportes periódicos que por su cuantía por lo general son destinados para cubrir los sueldos de altos funcionarios del partido (CASO GURTEL respecto de los aportes al PP-PARTIDO POPULAR), así como el caso FILESA (respecto a los montos que percibió el PSOE –PARTIDO SOCIALISTA OBRERO ESPAÑOL provenientes de actos de corrupción realizados por altos políticos de dicho partido que a la vez tenían un cargo público).

Casos paradigmáticos:

²⁷¹ Rojas A., “90 políticos asesinados desde setiembre: los peligros de ser candidato en una de las elecciones más sangrientas en la historia reciente de México”, artículo publicado en el portal de la BBC MUNDO el 10-05-2018, recuperado de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-44049323>.

1- La organización criminal liderada por Francisco Correa-CASO GURTEL: En el caso GURTEL en España, la organización criminal liderada por FRANCISCO CORREA construyó un sistema de corrupción institucionalizada a gran escala con el cual se infiltró al interior de la Administración Pública española (gobierno central, comunidades autónomas y municipios en diferentes regiones de España) así como en el PP (Partido Popular) el cual operó desde mediados de la década de los 90 hasta el año 2009. La mecánica de operación consistía en obtener la adjudicación mediante actos de corrupción de diferentes concesiones y licitaciones públicas. Luego se aumentaba el costo de las obras mediante ampliaciones y sobrecostos no considerados, montos que cumplía con pagar el Estado español a las empresas vinculadas a la organización de CORREA, y una parte de dicho dinero pagado por el Estado era entregada al PP como un aporte o donativo (a la llamada CAJA B o caja secreta del partido) a fin que los altos líderes de dicho partido político (el presidente de dicho partido era MARIANO RAJOY) no cuestionaran ni realizaran mayores indagaciones sobre los negocios de FRANCISCO CORREA con el PP y con el estado español²⁷².

2- El caso FILESA

Es más conocido como un caso de financiación ilegal de un partido político (el Partido Socialista Obrero Español o PSOE) aunque paradójicamente dicha conducta no existía como delito al momento de los hechos (estaba vigente el Código Penal español de 1973). Se trató de un grupo de empresas creadas con la sola finalidad de servir de medio para que lleguen a las arcas del PSOE (y en algunos casos a las cuentas bancarias de altos líderes políticos del PSOE) las sumas de dinero depositadas por terceras empresas como pago por obtener indebidamente adjudicaciones de obras y licitaciones públicas durante la década de los años 80²⁷³. Fue

²⁷² “La red ilegal de Gürtel condena al PP. La audiencia nacional certifica que el partido se financió con una caja B en su sede central”, artículo de Fernando J. Pérez publicado el 25 de mayo del 2018 en la edición virtual del DIARIO EL PAIS de España, recuperado de https://elpais.com/politica/2018/05/24/actualidad/1527149285_477313.html.

²⁷³ “18 historias que cambiaron España: Caso FILESA. La trama ilegal que usó el PSOE para financiarse”, artículo periodístico de Agustín Yanel publicado en la página de internet del diario EL MUNDO de España, recuperado de <https://www.elmundo.es/especiales/2007/10/comunicacion/18elmundo/filesa.html>.

el primer caso en el que se demostró la existencia de una estructura criminal que operaba al interior de un partido político con otros integrantes o personas vinculadas en la periferia del mismo. El delito imputado, entre otros, fue el de asociación ilícita por cuanto no existía en aquella época el delito de organización criminal en el Código Penal español ni el de financiación ilegal de partidos políticos. También existió un concurso con delitos contra la Administración Pública como cohecho y malversación de caudales así como por falsificación de documentos. No hubo imputaciones por blanqueo de capitales (lavado de activos en nuestra legislación).

2- Durante el desarrollo de procesos electorales o con ocasión de los mismos: aquí la organización criminal establece contactos directamente con la cúpula de la organización política (CASO ODEBRECHT respecto del apoyo brindado al partido Fuerza Popular, al Partido Nacionalista Peruano y al APRA para diferentes elecciones presidenciales).

Caso paradigmático: - La organización criminal conformada al interior de la empresa transnacional ODEBRECHT: En el caso de la constructora brasileña ODEBRECHT (empresa dedicada exclusivamente dedicada a cometer delitos económicos y de corrupción), entregó elevadas sumas de dinero ilícito a candidatos presidenciales para sus campañas políticas electorales en diferentes países de América del Sur así como de otras partes del mundo en donde operaba²⁷⁴.

7.6.9. NO HAY CONTRADICCIÓN ENTRE LA ARROGACIÓN DEL MONOPOLIO DEL PODER CON LA BUSQUEDA DE BENEFICIOS ECONÓMICOS QUE GUIA A UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL.

²⁷⁴ “Odebrecht, Ollanta, Keiko y el Apra, artículo periodístico de Gustavo Gorriti publicado en el portal de internet de IDL-REPORTEROS, recuperado de <https://www.idl-reporteros.pe/odebrecht-ollanta-keiko-apra/>.

No deja de ser cierto que exceptuando las estructuras terroristas, todas las organizaciones criminales –sin importar su envergadura- tienen un objetivo eminentemente económico (la obtención de la máxima ganancia posible transgrediendo la ley como expresión de que se trata de un objetivo ilícito). Pero la sola finalidad lucrativa no constituye el elemento central que pueda fundamentar el mayor desvalor que se atribuye a la conducta abstracta correspondiente al injusto de organización criminal, en tanto el propósito de alcanzar beneficios económicos en si no puede aprehender el peligro siempre potencial que surge para la existencia del Estado y la ciudadanía ante la constatación de la existencia de una estructura criminal, ni tampoco transferir e imputar luego dicho peligro a cada uno de sus integrantes (e incluso a personas vinculadas a la organización). En realidad el objetivo económico es una más de las características que distinguen a la organización criminal como tal, si bien es la que ha contado con el mayor consenso y reconocimiento a nivel de tratados y acuerdos internacionales. Se trata entonces de un rasgo distintivo que, aunque expresamente no forma parte del tipo objetivo cuando menos en nuestro ordenamiento, permite distinguir una organización criminal (art. 317 del Código Penal y en la Ley 30077-Ley contra el Crimen Organizado) de las organizaciones terroristas.

Por otro lado, la arrogación del poder político o la búsqueda del poder, que incluye a las acciones violentas y no violentas ejercidas por la organización criminal, y que no constituye arrogación del monopolio de la violencia propio de un Estado de derecho cuando se trate de acciones violentas, es el factor que representa la orientación de la organización dirigida a ejercer junto con, o en lugar del Estado, las funciones de dirección, especialización y coacción, entendidas como propias del Estado, por lo que la búsqueda del poder por parte de la organización criminal, sea de forma real cuando ha materializado delitos concretos, o solo presupuesta (mediante las conductas abstractas de constitución, integración, organización o promoción por parte de sus integrantes) afectará de manera efectiva la seguridad o la tranquilidad pública como bien jurídico protegido.

Por tanto, no existe contradicción ni oposición entre la finalidad lucrativa y la búsqueda del poder: la primera es un factor distintivo, caracteriza a la organización criminal de forma externa, mientras que **la segunda (la búsqueda del poder) es el verdadero elemento trascendente, el objetivo que guía a toda organización criminal sea grande o pequeña, sea que se dedique o tenga como objetivo la comisión de delitos violentos o no, o que estos sean graves o no graves, y constituye el verdadero elemento que desvalora cualquiera de las formas de conducta típica y abstracta del art. 317 del Código Penal o cuando ejecuta alguno de los delitos concretos agravados por pertenecer o estar vinculado el agente a una organización criminal.**

7.6.10. PRECISION NECESARIA: EL EFECTO DE INTIMIDACION GENERADO EN LA CIUDADANIA NO TIENE RELACION CON LA PREVENCION GENERAL O CON LA PREVENCION ESPECIAL.

El efecto de intimidación planteado en esta tesis no tiene que ver con la prevención general o con la prevención especial. Mucho menos con la prevención general negativa por cuanto la norma del art. 317 del Código Penal tampoco busca utilizar al penado como un objeto de intimidación frente la sociedad en el sentido que la alta pena conminada que se impone al agente concreto que comete el delito de organización criminal busque amedrentar, intimidar a la ciudadanía a fin que no infrinjan dicha norma. Y sostengo que el efecto de intimidación objeto de esta tesis no tiene que ver con ningún tipo de prevención porque no es el resultado de la imposición o de la expectativa de imposición de la pena conminada del art. 317 del CP frente a la sociedad (la intimidación aquí no se refiere a ninguna forma de temor o amedrentamiento en la ciudadanía que pueda causar dicha pena, sino que el efecto de intimidación es un efecto de psicología social que se presupone se genera siempre en la ciudadanía **cada vez que se materializa la configuración de alguno de los 4 verbos rectores del delito de organización criminal** como delito de peligro abstracto, conductas típicas de las que a su vez se desprende la potencialidad de comisión de delitos violentos y no violentos por la

organización y de cuya potencialidad precisamente surge el efecto intimidatorio.

Por ello el efecto de intimidación del que siempre hemos hablado significa el temor en la ciudadanía a la potencialidad latente de comisión de delitos (violentos y no violentos) que puede cometer el colectivo organizado y no temor a ser sancionado con la elevada pena conminada del artículo 317 del Código Penal. Es por ello que he afirmado con el respaldo necesario (JAKOBS) que el efecto de intimidación es un efecto de psicología social causado en la ciudadanía como potencial sujeto pasivo agraviado por los ulteriores delitos que eventualmente pueda cometer el colectivo organizado.

7.7. CUARTO OBJETIVO ESPECIFICO DE LA INVESTIGACION:

DEMOSTRAR QUE A MAYOR ENVERGADURA Y ALCANCE DE UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL TAMBIEN CRECE SU NECESIDAD DE CONCENTRAR MAYOR PODER POLITICO.

7.7.1. DESARROLLO Y FUNDAMENTACION:

La búsqueda del poder también puede ser el objetivo final trascendente a largo plazo de una organización criminal con poder local, regional o respecto a un solo ámbito. Por tanto, el poder inicialmente buscado también puede ser poder **sectorial**: tecnológico, empresarial, económico. Esta clase de poder buscado corresponde a las pequeñas organizaciones de nivel local cuyas características están en la frontera con las que distinguen a las bandas (caso de los comienzos de las organizaciones criminales MS-13 y BARRIO 18). Al crecer paulatinamente estas organizaciones, también será cada vez mayor su necesidad de adquirir mayor poder excediendo el segmento (o rubro) en el que se iniciaron por lo que la organización buscará extenderlo hacia otros campos o ámbitos.

La experiencia histórica demuestra que todas las grandes organizaciones criminales (mafias, cárteles de la droga, maras, triadas entre otras) empezaron a nivel de pequeñas organizaciones (incluso nacidas como bandas en las cárceles o en las calles de las ciudades como en el caso del PRIMER COMANDO CAPITAL-PCC y el COMANDO ROJO (COMANDO VERMELHO), pero el éxito en sus operaciones locales (extorsión, tráfico de drogas en pequeñas cantidades, servicios de protección como sicariato y lesiones a modo de brazo armado de otras organizaciones criminales, hurtos, robos, entre otros delitos) les permitió proyectarse como un colectivo con un alcance cada vez mayor en sus operaciones ilícitas (ampliación de sus delitos a lavado de activos por ejemplo e iniciar la constitución de empresas lícitas para lavar en ellas el dinero ilícito obtenido como en el caso de los cárteles de la droga

colombianos y las mafias siciliana e italoamericana) construyendo también una mayor y más elaborada estructura interna para optimizar el logro de sus objetivos criminales.

Es necesario precisar que una organización criminal, como cualquier actividad humana que busca obtener ganancias económicas, siempre busca expandir sus actividades, ingresar a nuevos mercados, desplazar a la competencia, pues precisamente como actividad que busca un beneficio económico, siempre procurará acrecentar y maximizar los beneficios económicos que producen sus actividades criminales. Entonces, al igual que en cualquier actividad económica realizada por una persona natural o jurídica, la mecánica de búsqueda de mayores ganancias mediante el ingreso a nuevos mercados, actividades o rubros y/o territorios también resulta plenamente aplicable a una organización criminal como colectivo que busca beneficios económicos en este caso producto de la realización de diversos delitos.

El crecimiento de la organización criminal puede darse como un crecimiento económico, inherente al aumento de la fuerza y capacidad de la organización, tal como ya se ha expuesto. Dicho crecimiento necesariamente implica la necesidad de mayores contactos e influencias en las esferas de la administración pública para facilitar el desarrollo de las actividades ilícitas en crecimiento de la organización criminal.

La necesidad de mayores contactos e influencias en la administración pública y en las esferas políticas requeridos por una organización criminal en proceso de crecimiento se concretarán mediante actos de corrupción e incluso de tráfico de influencias valiéndose precisamente de la capacidad económica adquirida. Esta forma de coaptar las esferas de la administración estatal, a niveles cada vez más altos de la burocracia estatal así como a mayor número de funcionarios, constituye también el paulatino proceso de crecimiento de la búsqueda del poder político por una organización criminal.

7.7.2. Casos paradigmáticos:

1- Organizaciones criminales que empezaron dedicadas a la extorsión y a delitos contra el patrimonio (bordeando el nivel de las bandas) ó a otros delitos como el contrabando como el alcohol (caso mafia italoamericana de Charles “Lucky Luciano”) y que luego ingresaron al TID vendiendo drogas en todos los territorios que controlaban e iban ganando: MARA SALVATRUCHA-13 y BARRIO 18 en El Salvador, y la organización criminal de la mafia italoamericana FAMILIA GENOVESE (ANTES FAMILIA LUCIANO) dirigida por Charles “Lucky” Luciano.

2- Organizaciones criminales que iniciaron sus actividades en las prisiones y que luego ingresaron al TID a gran escala empleando las amplias redes de contactos y protección que habían construido: PRIMER COMANDO CAPITAL-PCC y COMANDO ROJO (COMANDO VERMELHO) en Brasil.

3- Organizaciones criminales que nacieron en las cárceles y que luego emplearon la violencia aprendida y perfeccionada en prisión como medio para expandir sus actividades: extorsión, asesinato, robo de vehículos de marca, robo de obras de arte. Caso de la MAFIA RUSA.

4- Organizaciones criminales que se iniciaron en el TID a pequeña escala (casi como bandas) y que luego crecieron respecto a las cantidades de droga objeto de sus operaciones, llegando a alcanzar un nivel transnacional para luego ingresar a la comisión de los delitos de extorsión y secuestro contra la población: cárteles mexicanos (CARTEL DE SINALOA, CARTEL DEL GOLFO, CARTEL DE LOS CABALLEROS TEMPLARIOS, CARTEL JNG-JALISCO NUEVA GENERACION), la COSA NOSTRA (mafia siciliana), el CARTEL DE MEDELLIN, el CARTEL DE CALI.

Al abarcar mayores actividades económicas ilícitas las organizaciones criminales adquirieron no solo mayor poder económico sino que con ello adquirieron también poder político, pues una enorme capacidad económica siempre implica la capacidad de influir de manera relevante en las decisiones estatales. En ese sentido, SANCHEZ GARCIA DE PAZ señala citando a Maltz M.D.: “la concentración de un gran poder económico en una organización se transforma en poder político y por otro lado el poder político siempre implica poder económico”.²⁷⁵

Una organización criminal siempre procurará alcanzar cada vez mayores posiciones de dominio en el ámbito en el que opera, para lo cual, y cuando sea conveniente, **buscará alterar la voluntad del Estado mediante actos de corrupción, actos de violencia o mediante una conjunción de ambos para que dicha voluntad sea favorable a sus intereses (ilícitos)**. La consecución de dicho objetivo trasciende la mera finalidad económica y se convierte en la búsqueda del poder político buscando coexistir junto al Estado o buscando enfrentarlo ya sea para excluirlo y colocarse la organización en su lugar o para crear un vacío de poder de forma que el Estado no intervenga en las actividades ilícitas de la organización criminal.

Ejemplo: la Cosa Nostra en Italia, una vez que adquirió el suficiente poder económico gracias tráfico de heroína, ingresó a los concursos públicos para la construcción de obras públicas en la ciudad de Palermo-Italia, obteniendo la buena pro en dichas concesiones gracias a actos de corrupción y aumentado con ello su poder y estableciendo fuertes vínculos con funcionarios públicos y políticos corruptos²⁷⁶.

²⁷⁵ SANCHEZ GARCIA DE PAZ, Isabel, ob. cit., pág. 41.

²⁷⁶ Sobre ello es relevante el ejemplo señalado por Pablo Ordaz: “El joven Juez (Giovanni Falcone) decide investigar a un constructor que acaba de ganar un concurso público para la construcción de 422 apartamentos. El tipo en cuestión se llama Rosario Spatola. Mueve gran cantidad de dinero, sin mácula aparente. El único lunar con la justicia procede de sus tiempos, no muy lejanos, de vendedor ambulante de leche. (...) Ahora, en cambio, es un gran constructor.” Y concluye citando al periodista Attilio Bolzoni quien afirmó: “Rosario Spatola es un mafioso. En Palermo lo consideran un benefactor”. Cita tomada del artículo de Ordaz P., en el diario EL PAIS de España del 27 de mayo del 2012: “El asesinato del juez Falcone por la Mafia: 20 años sin respuesta”, recuperado de https://elpais.com/internacional/2012/05/25/actualidad/1337982460_172341.html.

Por consiguiente, en **las organizaciones criminales de todos los niveles, sin importar su envergadura, el objetivo trascendente a la finalidad de obtener beneficios económicos también es la búsqueda del poder político a largo plazo**, en tanto el beneficio económico no es excluyente del poder político.

Si la búsqueda del poder es el objetivo final trascendente que también guía a las organizaciones criminales que no necesariamente corresponden a las grandes estructuras de crimen organizado, entonces se trata de un elemento que puede ser atribuido a la conducta típica abstracta (constituir, integrar, organizar, promocionar) realizada por el agente en el delito de organización criminal del art. 317 del Código Penal en el que no se diferencia si la organización está orientada a la comisión de delitos graves o no (gravedad en los delitos objeto de la organización que sí es una exigencia en la Ley 30077).

Otros casos paradigmáticos cuyo nivel de crecimiento demuestra que buscaban el poder político:

LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL (FAMILIA) GENOVESE de la mafia italoamericana dirigida por CHARLES “LUCKY” LUCIANO empezó su crecimiento desde que conformó la pandilla “Five Point Gangs” en Nueva York a inicios del siglo XX y terminó de convertirse en una verdadera organización criminal transnacional desde la conferencia de La Habana en 1947 en la que LUCIANO consolidó su poder y alcance de sus operaciones como jefe de facto de todas las familias de la mafia italoamericana.²⁷⁷

²⁷⁷ “Meyer Lansky, el gangster judío que encumbró a la mafia y al implacable Lucky Luciano”, artículo periodístico de César Cervera publicado el 23 de mayo de 1916 en el portal de internet del diario ABC de España, recuperado de <https://www.abc.es/internacional/20150610/abci-meyer-lansky-mafioso-lucky-201506092022.html>.

7.7.3. LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL DE DEMETRIO LIMONIER CHAVEZ PEÑAHERRERA “VATICANO”, SU CRECIMIENTO Y EL PODER.

En el caso peruano, se tiene la organización criminal dirigida por DEMETRIO LIMONIER CHAVEZ PEÑAHERRERA conocido como “Vaticano”, quien empezó sus operaciones en el tráfico ilícito de drogas como un pequeño productor y vendedor de pasta básica de cocaína para crecer hasta convertirse en un capo local en la zona del Huallaga en San Martín, pero al aumentar su capacidad de producción y venta de drogas (PBC), contactó y negoció con altos funcionarios del gobierno del Perú (el ex –asesor de inteligencia Vladimiro Montesinos Torres y altos jefes militares) en la década de los años 90 para que permitieran que su organización realizara envíos de grandes cantidades de droga por avioneta a Colombia, afirmándose que pagaba 50,000 dólares como “tarifa” mensual²⁷⁸.

En ese sentido “los peruanos eran la parte más pequeña de esta cadena de producción (del tráfico de drogas), pero Vaticano empieza a tener tanto poder —con la complicidad de autoridades, de militares— que estaba a punto de formar ese gran cartel de la droga cuando justo cayó”.

(“Vaticano según Coya. Entrevista a Hugo Coya por Abelardo Sánchez León y Dan Lerner”)²⁷⁹.

Asimismo, el poder y ganancias económicas que alcanzó Demetrio Limonier Chavez Peñaherrera gracias a los actos de corrupción que cometió con altos funcionarios del gobierno peruano en aquella época se corrobora en cuanto aquél: “(...) no habría llegado a ser el todopoderoso

²⁷⁸ “Vaticano según Coya. Entrevista a Hugo Coya por Abelardo Sánchez León y Dan Lerner”, entrevista realizada al periodista Hugo Coya por la publicación de su libro “Polvo en el viento. Vaticano: esplendor y miserias de un narcotraficante”, DESCO, recuperado de <http://www.desco.org.pe/recursos/sites/indice/819/2408.pdf>.

²⁷⁹ “Vaticano según Coya. Entrevista a Hugo Coya por Abelardo Sánchez León y Dan Lerner”, ob. cit.

Vaticano si no hubiera contado con la complicidad de las más altas autoridades del régimen de Fujimori”.

(“Vaticano según Coya. Entrevista a Hugo Coya por Abelardo Sánchez León y Dan Lerner”)²⁸⁰.

Además el acuerdo que altos funcionarios del gobierno peruano de aquella época realizaron con VATICANO también pasaba por informarle anticipadamente sobre los operativos policiales y militares que con apoyo de la DEA se realizaban en la región donde su organización criminal operaba, y también incluía el derecho de usar la carretera Fernando Belaunde Terry (llamada La Marginal de la Selva) como pista de aterrizaje y despegue de las avionetas que trasladaban la droga, logrando incluso tener a su servicio la maquinaria pesada del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para mantener la vía siempre operativa²⁸¹ (en los años 90 dicha carretera no era asfaltada). Todo esto le permitió aumentar exponencialmente su nivel de operaciones con los cárteles colombianos.

Por consiguiente: “(...) su gran poder no radicaba solamente en su dinero sino en sus múltiples contactos con autoridades civiles y militares, (y con) los grandes capos de la droga en Colombia como Pablo Escobar y los hermanos Rodríguez Orejuela (...)”.²⁸²

Por tanto, CHAVEZ PEÑAHERRERA “VATICANO” tuvo y ejerció la efectiva capacidad de neutralizar la política criminal y el poder del Estado peruano en el combate contra el tráfico ilícito de drogas al negociar con altos funcionarios públicos quienes a cambio de dinero permitieron e incluso apoyaron sus operaciones ilícitas.

²⁸⁰ “Vaticano según Coya. Entrevista a Hugo Coya por Abelardo Sánchez León y Dan Lerner”, ob. cit.

²⁸¹ “Vaticano según Coya. Entrevista a Hugo Coya por Abelardo Sánchez León y Dan Lerner”, ob. cit., recuperado de <http://www.desco.org.pe/recursos/sites/indice/819/2408.pdf>.

²⁸² “Vaticano: perfil del narcotraficante que saldrá libre de prisión, por Hugo Coya”, artículo de RPP NOTICIAS edición virtual, publicado el 13 de enero del 2016, recuperado de <https://rpp.pe/lima/narcotrafico/vaticano-perfil-del-narcotraficante-que-saldra-libre-de-prision-por-hugo-coya-noticia-929305>.

Sin duda se trató de una organización criminal violenta (los rivales y los delatores eran eliminados) y dedicada al TID, pero no buscaba el enfrentamiento con el Estado sino que se orientaba, cuando menos hasta el momento en que VATICANO fue detenido, a coexistir a la sombra del Estado peruano sirviéndose de su tejido institucional (organismos nacionales encargados del combate a la droga: ejército, Policía Nacional, SIN (Servicio de Inteligencia Nacional) así como de bienes físicos del Estado (maquinarias), para realizar sus operaciones criminales.

La organización criminal dirigida por VATICANO manipuló y se sirvió del poder político del Estado peruano durante el gobierno de Alberto Fujimori (política criminal estatal dirigida a combatir el tráfico ilícito de drogas) a fin de operar con impunidad y alcanzar la internacionalización en sus operaciones. La organización criminal de VATICANO estaba en una clara etapa de expansión al momento en que su líder fue detenido (año 1993) pues por el nivel de sus operaciones, estaba próxima a dejar de ser una “firma” dedicada solo a la venta y traslado a los puntos de embarque de la droga como materia prima (PBC), para pasar a convertirse en un “cártel” con capacidad de realizar y agotar todo el ciclo productivo de la droga entregándola en Colombia lista para ser distribuida hacia otros países.

7.7.4. EL CASO DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL DE CARLOS LANGBERG MELENDEZ.

CARLOS LANGBERG MELENDEZ fue un narcotraficante cuya organización a fines de los años 70 demostraba una operatividad a gran escala. Esto se reflejó y alcanzó su momento cumbre con la incautación en enero de 1980 de un cargamento de 475 Kilos de PBC en un camión que iba de Ucayali a Lima, cargamento valorizado en cerca de un millón de dólares y que fue considerada la mayor incautación de la época en el Perú²⁸³. Las investigaciones periodísticas y luego judiciales realizadas demostraron que como jefe de una “firma” dedicada al narcotráfico,

²⁸³ “Los Reyes del oro blanco”, artículo publicado en DESCO, recuperado de <http://www.desco.org.pe/recursos/sites/indice/36/158.pdf>.

LANGBERG mantenía fuertes vínculos con altos dirigentes políticos del Partido Aprista Peruano, entre ellos JORGE IDIAQUEZ, con quien incluso fue detenido meses después por la policía mexicana en Acapulco-México. Además, LANGBERG financió gran parte de la campaña electoral del APRA para las elecciones presidenciales de 1980 y también contribuyó con una parte del dinero para la compra de la propiedad llamada Villa Mercedes en las afueras de Lima en donde pasó sus últimos días VICTOR RAUL HAYA DE LA TORRE²⁸⁴. Asimismo, sus fuertes nexos con altos oficiales de la policía e incluso con magistrados le permitió entorpecer las investigaciones en su contra logrando de forma sorprendente ser absuelto del delito de narcotráfico por la Corte Suprema en el año 1982.

Los hechos expuestos demuestran las conexiones al más alto nivel que mantenía CARLOS LANGBERG como líder de su organización criminal (firma) dedicada al TID, con líderes políticos y funcionarios públicos con capacidad de decisión a los que utilizaba como contactos al más alto nivel para proteger sus operaciones de tráfico ilícito de drogas. Esto también significaba que al frente de su organización, al manipular y servirse de políticos (el APRA fue uno de los partidos políticos con amplia representación en el Congreso electo en el año 1980) y diversos funcionarios públicos, LANGBERG estaba adquiriendo y ejerciendo en la práctica un cada vez mayor poder político utilizándolo según los intereses de su organización criminal.

Por tanto, LANGBERG al frente de su organización criminal (firma) dedicada al tráfico ilícito de drogas, no buscaba enfrentar al Estado, aunque por ser una organización dedicada al tráfico ilícito de drogas era una organización violenta, sino que buscaba coexistir junto al Estado. Y se trataba de una organización criminal que aún estaba en crecimiento, en expansión (al momento de la detención de LANGBERG su organización, no obstante el alcance de sus operaciones, todavía podía

²⁸⁴ “La calavera en negro, historia de una sensacional investigación”, artículo del 13 de octubre del 2013 publicado por José Luis Cruz en base al libro “La calavera en negro. El traficante que quiso gobernar un país” de Gustavo Gorriti, recuperado de <https://joseluis cruzp.wordpress.com/tag/enrique-zileri/>.

considerarse una “firma” y no un cártel de la droga). Sin embargo, a ese nivel de crecimiento ya poseía una red de contactos al más alto nivel en la administración pública y en las esferas políticas del Perú.

7.7.5. OTRAS ORGANIZACIONES CRIMINALES PERUANAS: LAS “FIRMAS” DE **GUILLERMO CARDENAS DAVILA “MOSCA LOCA”**, DE **REYNALDO RODRIGUEZ LOPEZ Y EL CLAN DE LOS NORTEÑOS**. ALCANCE DE SUS OPERACIONES Y DE SU INFILTRACION EN AMBITOS PUBLICOS Y SU RELACION CON EL PODER.

También han existido otras organizaciones criminales en el Perú desde la década de los años 70 con un variado nivel de crecimiento. Así, la organización criminal (firma) dedicada al tráfico ilícito de drogas dirigida por GUILLERMO CARDENAS DAVILA conocido como MOSCA LOCA a fines de la década de los años 70 logró un nivel de operaciones suficiente para obtener influencias en diferentes niveles de la administración pública peruana (tanto en la policía como miembros del parlamento: el senador YASHIMURA MONTENEGRO a quien apoyó económicamente en su campaña electoral y fue abogado de CARDENAS DAVILA²⁸⁵).

Por su parte, hasta mediados de la década de los años 80 operó la organización dirigida por REYNALDO RODRIGUEZ LOPEZ (EL PADRINO) con la participación de sus hermanos en el inmueble conocido como “Villa Coca” en el distrito de Surco-Lima, el cual era utilizado como un sofisticado complejo para el procesamiento de la pasta básica de cocaína, cuyo descubrimiento en forma casual puso al descubierto no solo las operaciones de tráfico de drogas que realizaba dicha organización la cual vendía la sustancia ilícita a los cárteles mexicanos, sino también diversos documentos que demostraban los estrechos vínculos que el líder de dicha organización (REYNALDO RODRIGUEZ LOPEZ) tenía con altos oficiales de la entonces PIP (empezando por el general Jorge Zarate) y

²⁸⁵ “Drogas y política en el Perú, los grandes capos de San Martín”, artículo publicado el 18 de mayo del 2016 en el portal de VOCES, PERIODISMO DIGITAL A SU SERVICIO, recuperado de <https://www.diariovoce.com.pe/59333/drogas-politica-grandes-capos-san-martin>.

de otras instituciones militares y de la Administración Pública peruana en número de hasta 72 personas, según las investigaciones judiciales realizadas en aquella época²⁸⁶.

De igual forma, en el caso de la organización criminal de los hermanos LOPEZ PAREDES conocida como el CLAN DE LOS NORTEÑOS, investigada a mediados de la década de los años 90 y dedicada al tráfico ilícito de drogas, se trató de una organización que no solo alcanzó a operar a nivel transnacional (algunos lo consideran incluso un verdadero cártel de la droga²⁸⁷) sino que también consiguió establecer vínculos con políticos y altos funcionarios públicos como Edgar Solis Cano viceministro del interior de aquél entonces²⁸⁸ y con el congresista Juan Hermoza Ríos del entonces partido político CAMBIO 90-NUEVA MAYORIA. La organización criminal de los hermanos LOPEZ PAREDES también había logrado, al momento de ser intervenida por la policía y el Ministerio Público, un elevado nivel de infiltración en la res pública la cual era manipulada para beneficio de dicha organización²⁸⁹.

Al analizar las organizaciones criminales lideradas por MOSCA LOCA, por REYNALDO RODRIGUEZ LOPEZ y el CLAN DE LOS NORTEÑOS, se observa también aquí como estas 3 organizaciones criminales (de naturaleza violenta pues el tráfico ilícito de drogas implica acciones violentas para amedrentar a la ciudadanía, enfrentar a grupos rivales y a las fuerzas del orden), en diferentes épocas, consideraron mucho más ventajoso operar sirviéndose del Estado a través de sus funcionarios públicos con el objetivo de dificultar y eludir cualquier investigación estatal

²⁸⁶ “Los Reyes del oro blanco”, ob. cit.

²⁸⁷ “Perú tenía su propio cártel”, artículo publicado el 17 de enero de 1995 en el DIARIO EL TIEMPO de Colombia, recuperado de <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-303904>.

²⁸⁸ “Policía Judicial capturó a Edgar Solis Cano, implicado en lavado de dinero”, artículo periodístico publicado el 23 de agosto del 2002 en el diario LA REPUBLICA, recuperado de <https://larepublica.pe/politica/336153-policia-judicial-capturo-a-edgar-solis-cano-implicado-en-lavado-de-dinero-internan-a-e/>.

²⁸⁹ “Los Reyes del oro blanco”, ob. cit.

contra dichas organizaciones. Ello significa búsqueda y ejercicio del poder político por organizaciones en crecimiento cada vez mayor.

En ese sentido, si dichas organizaciones hubiesen continuado creciendo en operaciones, medios, personal, y con ello en capacidad económica, también hubiese sido cada vez mayor su capacidad de corromper e influenciar en diferentes estamentos público-estatales, al modo de los cárteles de la droga mexicanos. Incluso es notorio el paralelismo y similitud de la forma de crecimiento de estas organizaciones con la mafia italiana de Sicilia: dedicadas tanto las organizaciones peruanas como la siciliana a las actividades del tráfico ilícito de drogas (básicamente heroína por la Cosa Nostra) cuando la mafia siciliana aumentó su nivel de operaciones hasta convertirse en una organización transnacional, también necesitó de políticos y funcionarios públicos corruptos (policías, jueces, alcaldes) que hicieran posible la impunidad para que dicha organización continúe su nivel de crecimiento y evite investigaciones judiciales y condenas. Y ésta fue la misma mecánica seguida por las “firmas” u organizaciones criminales peruanas hasta el momento en que sus actividades se detuvieron por ser intervenidas y desarticuladas por las fuerzas del orden.

7.7.6. LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES DE LUCIO TIJERO GUZMAN Y DE FERNANDO ZEVALLOS GONZALES: LA MAGNITUD DE SU INFILTRACION EN LA ADMINISTRACION PÚBLICA AL MOMENTO QUE FUERON INTERVENIDAS.

Finalmente, también tener presente las organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico dirigidas por LUCIO TIJERO GUZMAN y FERNANDO ZEVALLOS GONZALES respectivamente. En el caso de TIJERO GUZMAN, realizó pagos al entonces ministro del interior aprista AGUSTIN MANTILLA a fin que le permitiera operar libremente en la selva

de San Martín²⁹⁰. Con ello se evidencia su vinculación con las más altas esferas del poder político que dirigía el Perú como estado a mediados de los años 80 por el líder de una organización criminal “firma” dedicada al tráfico de drogas y en continuo crecimiento.

De igual forma, en el caso de FERNANDO ZEVALLOS sus vínculos también alcanzaron altas esferas estatales como es el caso del ex coronel de la Policía Nacional BENEDICTO JIMENEZ BACA y el ex ministro de transportes y comunicaciones de Alberto Fujimori y entonces embajador en Panamá ALFREDO ROSS ANTEZANA, quien fuera pareja de la hermana de FERNANDO ZEVALLOS, LUPE ZEVALLOS GONZALES, condenada a 25 años de prisión por lavado de activos en el año 2019²⁹¹.

Éste fue un caso de cómo una organización criminal (liderada por FERNANDO ZEVALLOS) consiguió llegar a altos funcionarios públicos en puestos claves del aparato de persecución penal (parte de la función coactiva del Estado) y convertirlos en integrantes de su organización criminal obteniendo información vital por medio de aquellos²⁹².

Por tanto ésta era una organización que aunque de naturaleza violenta (dedicada al TID la cual también implica la comisión de delitos contra la vida, el cuerpo y la salud) operó sin buscar enfrentar al Estado, y hasta el momento en que la organización fue descubierta por las investigaciones de la policía y el Ministerio Público, tenía un impresionante nivel de crecimiento (FERNANDO ZEVALLOS incluso fundó una línea aérea comercial llamada AEROCONTINENTE) y operaba corrompiendo a

²⁹⁰ “¿Quién fue Lucio Tijero Guzmán y qué fue lo que dijo sobre Mantilla y Montesinos?”, artículo publicado en la LAMULA.PE el 26 de octubre del 2016, recuperado de <https://redaccion.lamula.pe/2016/10/26/quien-fue-lucio-tijero-guzman-y-que-fue-lo-que-dijo-sobre-montesinos-y-mantilla/manuelangeloprado/>.

²⁹¹ “Lupe Zevallos había huido antes de ser condenada a 25 años de cárcel”, artículo de fecha 25 de febrero del 2019, publicado en el portal del DIARIO GESTION, recuperado de <https://gestion.pe/peru/politica/fernando-zevallos-hermana-huyo-condenada-25-anos-prision-nndc-259727-noticia/>.

²⁹² “El veredicto del prófugo Benedicto Jiménez. Enlace con Ross Antezana y Lupe Zevallos en los 90 lo condujo a delatar identidad de policías peruanos que investigaban con la DEA al “Lunarejo”, artículo publicado el 16 de agosto del 2012 por la REVISTA CARETAS, recuperado de <https://caretas.pe/politica/el-veredicto-del-profugo-benedicto-jimenez/>.

diversos funcionarios estatales para maximizar sus ganancias evitando investigaciones. Esto es, ejerce poder político pero alterando la voluntad persecutoria del Estado.

8. JURISPRUDENCIA:

1. JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL PRIMER Y SEGUNDO OBJETIVO ESPECIFICO DE LA INVESTIGACION:

1.1.- ACUERDO PLENARIO 10-2019/CIJ-116 de fecha 10-09-2019.

En dicho acuerdo en el acápite 2, numeral 1.1° tercer párrafo, se establece que la criminalidad organizada está conectada “a: (i) su brazo violento (eliminación física de adversarios y de víctimas, así como **sosteniendo un clima de intimidación y alarma social**)”.

De lo transcrito se desprende efectivamente el reconocimiento de la Corte Suprema de la creación o generación por las organizaciones criminales, **de un claro efecto de intimidación en la ciudadanía**, intimidación y temor que coexiste con la sensación de alarma social. Dicho efecto de intimidación se genera, en el caso de las organizaciones criminales violentas a las que alude la Suprema al hablar de eliminación física de adversarios y de víctimas, ante la comisión o potencialidad de comisión de delitos de índole violenta por el colectivo organizado (**segundo objetivo específico de la investigación**). Pero asimismo, también corrobora que la conducta típica del artículo 317 del Código Penal (que configura el tipo de organización criminal) efectivamente es apropiada, estándar para producir cursos causales de lesión potencial de diversos bienes jurídicos mediante la comisión de delitos violentos y no violentos por la organización criminal (**primer objetivo específico de la investigación**).

1.2.- Asimismo, el ACUERDO PLENARIO 10-2019/CIJ-116 de fecha 10-09-2019 en el mismo acápite 2, numeral 1.1° tercer párrafo señala que la peligrosidad de la criminalidad organizada también se deriva de “(iii) **su capacidad de infiltración en la política, en la economía, en la sociedad (...)**” lo cual corrobora no solo el efecto de intimidación, sino también y tal como se señaló, que las conductas abstractas típicas del delito de organización criminal, son estándares para producir cursos causales de lesión potencial de diversos bienes jurídicos a través de la comisión de delitos violentos o no violentos (**primer objetivo específico de la investigación**).

1.3.- APELACION N° 21-2019-LIMA emitida por la SALA PENAL TRANSITORIA de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 15-07-2020.

En esta resolución la Corte Suprema en el considerando VIGESIMO SEXTO la Suprema expresamente reconoce que “en el caso de los delitos contra la Administración Pública, los hechos derivados de actos

de corrupción, **son altamente sensibles para nuestra sociedad** por el contexto actual de corrupción sistémica que afecta a nuestro país.”

De lo señalado se advierte que la Corte Suprema reconoce la existencia de una grave afectación en la sociedad, producida en este caso por actos de corrupción sistémica (delitos no violentos) realizados por organizaciones criminales (la resolución analizada corresponde al caso de la RED ORELLANA). Esta grave afectación en la sociedad (alta sensibilidad de la sociedad peruana frente a actos de corrupción) **es compatible y corresponde al efecto de intimidación generado en la sociedad** ante la potencialidad de comisión de delitos violentos y no violentos por la organización criminal (**segundo objetivo específico de la investigación**).

2. JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL TERCER OBJETIVO ESPECIFICO DE LA INVESTIGACION:

2.1.- AUTO DE DETENCION PRELIMINAR JUDICIAL-RESOLUCION N° 01 de fecha 09-10-2018, contra KEIKO FUJIMORI HIGUCHI y otros.

En esta resolución en el fundamento jurídico 6.1.4. se señala que “se habría constituido **una organización criminal** en el interior del partido político FUERZA 2011 (HOY FUERZA POPULAR) **que tenía entre sus fines obtener el poder político del Ejecutivo**, recibiendo para ello aportes ilícitos provenientes de actos de corrupción que durante su “actividad empresarial” ejerció la empresa brasileña ODEBRECHT en el Perú y diversas localidades del mundo, para que luego estando en el poder se retribuyera estos aportes ilícitos mediante el otorgamiento de obras sobrevaluadas, continuando así con un mecanismo de corrupción empresarial y estatal”.

Del contenido expuesto del auto señalado se aprecia que el Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional reconoce ya acepta que una organización criminal (a nivel de crimen organizado) puede buscar también el poder político y no solo obtener beneficios económicos (**tercer objetivo específico de la investigación: la búsqueda de poder político por la organización criminal normativamente corresponde al efecto de intimidación causado por la organización criminal**).

2.2.- I PLENO JURISDICCIONAL 2017-ACUERDO PLENARIO N° 01-2017-SPN del 05-12-2017.

En este acuerdo plenario se recoge textualmente la definición de “grupo delictivo organizado” establecida por la CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

TRANSNACIONAL “CONVENCION DE PALERMO 2002. Dicha definición expresamente reconoce que el “grupo delictivo organizado” no solamente puede tener como objetivo directo o indirecto la obtención de beneficios económicos sino que también puede buscar “**otro beneficio de orden material**”. Y atendiendo a la fórmula abierta empleada por el texto de la Convención y asumida por el I PLENO JURISDICCIONAL, la búsqueda de “otro beneficio de orden material” también encaja y puede corresponder **a la búsqueda del poder político** como objetivo buscado no solo por las organizaciones terroristas (**tercer objetivo específico de la investigación**).

3. JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL CUARTO OBJETIVO ESPECIFICO DE LA INVESTIGACIÓN.

3.1.- RESOLUCION DE REQUERIMIENTO DE EXTRADICION ACTIVA-RESOLUCION N° 01 de fecha 22-10-2018-PROCESADO: CESAR HINOSTROZA PARIACHI.

En el considerando VIGESIMO PRIMERO se explicita la existencia y funcionamiento de una pirámide de poder dirigida por el exjuez supremo HINOSTROZA PARIACHI, señalándose los diferentes contactos que tenía en diferentes niveles e instancias del Poder Judicial y del extinto Consejo Nacional de la Magistratura exponiéndose la forma como dicha organización crecía conforme aumentaba el número de cercanos al grupo que recibían ayuda mediante contrataciones en el Poder Judicial y influencias favorables en el CNM a cambio de lo cual pasaban a formar el grupo de personas amigas a la organización de HINOSTROZA y que contribuirían a mantener la hegemonía de la Corte Superior de Justicia del Callao como objetivo de Hinostroza Pariachi para alcanzar luego la Presidencia del Poder Judicial. Esta mecánica de operar demuestra cómo según y conforme la organización criminal liderada por HINOSTROZA PARIACHI adquiría mayor envergadura y alcance, también crecía su necesidad de concentrar mayor poder político (CUARTO OBJETIVO ESPECIFICO DE LA INVESTIGACIÓN).

9. CONVENIOS INTERNACIONALES RELEVANTES.

1. CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL “CONVENCION DE PALERMO 2000”

Al establecer la definición de “grupo delictivo organizado” reconoce que éste no solamente puede tener como objetivo directo o indirecto la obtención de beneficios económicos sino que también puede buscar “otro beneficio de orden material”. Por consiguiente, atendiendo a la

fórmula abierta empleada por el texto de la Convención, la búsqueda de “otro beneficio de orden material” puede también corresponder a la búsqueda del poder político (tercer objetivo específico de la investigación: EL EFECTO DE INTIMIDACION NORMATIVAMENTE CORRESPONDE A LA BUSQUEDA DE PODER POLITICO POR LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL).

Así, el artículo 2 de la Convención señala:

a) Por “grupo delictivo organizado” se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material; (...).

2. CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS-CONVENCION DE VIENA del 19-12-1988.

En esta convención, básicamente orientada a sancionar el tráfico ilícito de drogas así como los actos de lavado de activos provenientes del mismo, se observa que al establecerse la necesidad de cooperación entre los Estados parte (cooperación internacional y asistencia internacional), así como al afirmar la necesidad y legitimidad de actos especiales de investigación como entregas vigiladas, la necesidad de vigilancia del tráfico por mar, la vigilancia en zonas y puertos francos, así como la extradición de sujetos incurso en actos de tráfico ilícito de drogas entre los Estados parte, se desprende que necesariamente la Convención se refiere a delitos de tráfico ilícito cometidos por grandes estructuras criminales con capacidad por tanto (potencial y real) de cometer delitos violentos -como el TID- (se ajusta al **primer objetivo específico de la investigación**: LA CONDUCTA TIPICA DEL ART. 317 DEL CP SE CONSIDERA ESTANDAR PARA PRODUCIR CURSOS CAUSALES DE LESION POTENCIAL DE DIVERSOS BIENES JURIDICOS MEDIANTE LA COMISION DE DELITOS VIOLENTOS Y NO VIOLENTOS POR LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL) y generar a continuación el efecto de intimidación en la ciudadanía (**segundo objetivo específico de la investigación**: EL EFECTO DE INTIMIDACION SE DESPRENDE LA POTENCIALIDAD DE COMISION DE DELITOS VIOLENTOS Y NO VIOLENTOS POR LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL).

3. CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE BLANQUEO, IDENTIFICACION, EMBARGO Y COMISO DE LOS PRODUCTOS DEL DELITO del 08-11-1990 –CONVENIO DE ESTRASBURGO.

Siguiendo a la Convención de Viena de 1988, el Convenio de Estrasburgo también abordó la problemática del lavado de activos y al igual que en dicho convenio regula una serie de medidas (técnicas especiales de investigación, cooperación internacional, obligación recíproca de confiscar e incluso reconocimiento de resoluciones extranjeras, forma e idioma de las solicitudes, entre otras) de las cuales se desprende al igual que en la Convención de Viena, que son la respuesta frente actos delictivos de lavado cometidos por grandes organizaciones criminales (con carácter transnacional) con capacidad por tanto (potencial y real) de cometer delitos graves -como el lavado de activos- (se ajusta al **primer objetivo específico de la investigación**: LA CONDUCTA TIPICA DEL ART. 317 DEL CP SE CONSIDERA ESTANDAR PARA PRODUCIR CURSOS CAUSALES DE LESION POTENCIAL DE DIVERSOS BIENES JURIDICOS MEDIANTE LA COMISION DE DELITOS VIOLENTOS Y NO VIOLENTOS POR LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL pues el lavado es un delito cuyo delito fuente puede ser tanto de índole violenta como no violenta) y generar a continuación el efecto de intimidación en la ciudadanía (**segundo objetivo específico de la investigación**: EL EFECTO DE INTIMIDACION SE DESPRENDE LA POTENCIALIDAD DE COMISION DE DELITOS VIOLENTOS Y NO VIOLENTOS POR LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL).

4. CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCION-CONVENCION DE MERIDA.

En vigor desde el 14-12-2005, del contenido de la Convención de Mérida se tiene que las formas de corrupción que busca combatir no solo se refieren a aquella cometida a nivel individual sino que también a la corrupción a nivel sistémico y que es cometida valiéndose de estructuras organizadas en los que sus efectos nocivos son mayores para la sociedad. En estas estructuras criminales orientadas a actos de corrupción (por lo general organizaciones criminales no violentas) el objetivo final no necesariamente es la búsqueda de beneficios económicos sino que al tratarse de actos que afectan en primer lugar a la Administración Pública de un Estado, la cual en muchos casos termina siendo manipulada en exclusivo beneficio de los intereses de la organización, se tiene que en realidad lo que obtiene y manipula la organización es el poder político como objetivo verdadero y trascendente de una organización criminal.

10. CONCLUSIONES

PRIMERA CONCLUSION

La conducta abstracta del art. 317 CP como delito de peligro común es considerada estándar, apropiada, para iniciar cursos lesivos de lesión material de diversos bienes jurídicos.

SEGUNDA CONCLUSION

El efecto de intimidación es un elemento de psicología social pues surge en la ciudadanía cuando ésta al percibir la configuración de alguno de los cuatro verbos rectores asume conforme máximas de la experiencia respecto a las actividades usuales de las organizaciones criminales, que inmediata o próximamente la organización puede cometer delitos violentos y no violentos (potencialidad de la conducta), sin que importe si finalmente se inician o no dichos cursos causales o se producen lesiones a otros bienes jurídicos tampoco siendo necesario que dicho efecto intimidatorio se constate en cada caso concreto.

TERCERA CONCLUSION

El efecto intimidatorio surgido en la ciudadanía y la búsqueda del poder político por la organización criminal son efectos presupuestos de la potencialidad de comisión de delitos violentos y no violentos (el primero como efecto de tipo psicológico y el otro como efecto estrictamente normativo) por lo que en ese sentido ambos constituyen respecto de sí mismos equivalentes normativos pues provienen **del efecto** de una conducta abstracta (conducta estándar) que es la potencialidad de comisión de delitos (violentos y no violentos), siendo dicho efecto uno propio de los delitos de peligro correspondiente a una conducta de mera actividad.

CUARTA CONCLUSION:

Al crecer la organización criminal también crecerá paulatinamente su necesidad de adquirir mayor poder por lo que buscará extenderlo incluso

hacia otros campos o ámbitos lo cual significa alcanzar una mayor capacidad económica así como la necesidad de mayores y más altos contactos e influencias en la administración pública e incluso en las esferas políticas para facilitar el desarrollo de sus objetivos ilícitos.

11. BIBLIOGRAFIA

1. ALZAMORA VALDEZ, Mario, "Introducción a la Ciencia del Derecho", Eddili, Lima, 1987,
2. ARRELUCEA BARRANTES, Maribel, COSAMALÓN AGUILAR, Jesús Antonio, LA PRESENCIA AFRODESCENDIENTE EN EL PERU. SIGLOS XVI-XX, Ministerio de Cultura, Lima, primera edición, 2015.
3. BLANCO CORDERO Isidoro / SÁNCHEZ GARCÍA DE PAZ, "Principales instrumentos internacionales (de Naciones Unidas y la Unión Europea) relativos al crimen organizado: la definición de la participación en una organización criminal y de los problemas de aplicación de la ley penal en el espacio", en AA. VV., Criminalidad Organizada, Univ. de Castilla La Mancha, 1999, págs. 17 y ss.
4. CAGLIARI, Mario, "Clientelismo, corrupción y criminalidad organizada", Centro de Estudios Judiciales, Madrid, 1996,
5. CANCIO MELIA, Manuel. "El Injusto de los Delitos de Organización: Peligro y Significado", en DELITOS DE ORGANIZACIÓN, Manuel Cancio Meliá y Jesús María Silva Sánchez, Euros Editores S.R.L., Buenos Aires, 2008.
6. CANCIO MELIÁ Manuel, "Derecho penal del enemigo y delitos de terrorismo", en Revista Ibero- Americana de Ciencias Penales, n.º 5, p. 203.
7. CANCIO MELIÁ Manuel, "¿'Derecho penal' del enemigo?", en Derecho penal del enemigo, 1.ª ed., Madrid, Civitas, 2003.

8. CANCIO MELIÁ, Manuel/JAKOBS, Günther, “Derecho Penal del Enemigo”. Civitas, primera edición. Año 2003. Madrid.
9. CANCIO MELIA, Manuel, “Los Delitos de Terrorismo: Estructura Típica e Injusto”, Editorial Reus, Madrid, año 2010.
10. CASAS RAMIREZ, Wilfredo, “Circunstancias agravantes en el delito de organización criminal (artículo 317 del Código Penal)”, en Gaceta Penal & Procesal Penal, diciembre 2018.
11. CASTELLS, Manuel, “La era de la información. Fin del milenio”, Volumen 3, Editorial Alianza, tercera edición, Madrid, año 2001.
12. CHOMSKY Noam, “Actos de agresión”, trad. Jordi Beltrán, Barcelona, Crítica, 2000, pp. 27-29.
13. DAHRENDORF, Ralf, “En busca de un nuevo orden. Una política de libertad para el siglo XXI, Editorial Paidós, Barcelona 2005.
14. DE MIGUEL ARTEAGA, María Belén, “Origen Histórico y Tradición en el Crimen Organizado Ruso”, página 42 en el doc., recuperado de: Dialnet-OrigenHistoricoYTradicionEnElCrimenOrganizadoRuso-6605111%20(1).pdf
15. DICKIE, John, “Cosa Nostra. Historia de la Mafia Siciliana”, Editorial Debate, año 2006.
16. DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis. “El nuevo modelo penal de la seguridad ciudadana”. Revista electrónica de ciencia penal y criminología. <http://criminet.ugr.es/recpc>. (2004).
17. DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis. (2007). “La política criminal en la encrucijada”. Editorial B de F, Buenos Aires, 2007.

18. DÍEZ RIPOLLÉS, José Luis. “La política legislativa penal iberoamericana a principios del siglo XXI”. En Díez Ripollés / García Pérez coords. “La política legislativa penal iberoamericana en el cambio de siglo. Una perspectiva comparada”. Edisofer. Madrid. (2008).
19. FABIÁN CAPARRÓS Eduardo. “Criminalidad organizada”, en GUTIÉRREZ FRANCÉS / SÁNCHEZ LÓPEZ (COORDS.), El nuevo código penal: primeros problemas de aplicación, Univ. de Salamanca, pág. 176.
20. FERRERRO REBAGLIATI, Raúl, “Ciencia Política”, Editorial Grijley, octava edición, Lima, 2008
21. GARCIA CAVERO, Percy. “¿Existe y debe existir un Derecho Penal del Enemigo?” en Cancio Meliá/Gómez-Jara Díez [coord.], «Derecho Penal del Enemigo. El Discurso Penal de la Exclusión», Vol. 1. Madrid: EDISOFER S.L., 2006
22. GARCÍA-PABLOS DE MOLINA Antonio. “Asociaciones ilícitas en el Código Penal”, Barcelona, Bosch, 1977, págs. 17-21.
23. GARCÍA-PABLOS DE MOLINA Antonio “Función político-criminal de asociación para delinquir: desde el Derecho penal político hasta la lucha contra el crimen organizado, en ARROYO ZAPATERO Luis / BERDUGO GÓMEZ DE LA TORRE, Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos, Ediciones Univ. Castilla La Mancha /Univ. de Salamanca, 2001, Vol. II, pág. 649.
24. GAYRAUD Jean Francois, “El G9 de las Mafias en el Mundo. Geopolítica del Crimen Organizado”, Tendencias Editores, Barcelona, 2007.
25. GIMENEZ-SALINAS FRAMIS Andrea, REQUENA ESPADA Laura, DE LA CORTE IBAÑEZ Luis, “¿Existe un perfil de delincuente organizado?”, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología-CRIMINET,

- publicado el 12-06-2011, recuperado de <http://criminet.ugr.es/recpc/13/recpc13-03.pdf>
26. Gonzáles Sánchez, Patricio, “Los delitos de cuello blanco”, recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/3816236.pdf>.
27. GRACIA MARTÍN Luis, “Consideraciones críticas sobre el actualmente denominado «derecho penal del enemigo»”, en RECPCr 7-02 (2005) (<http://criminet.ugr.es/recpc/07/recpc07-02.pdf>).
28. GRACIA MARTÍN Luis. “El trazado histórico iusfilosófico y teórico-político del Derecho penal del enemigo”, en Libro Homenaje al Prof. Rodríguez Mourullo, Pamplona 2005, pp. 447 y ss.
29. GRACIA MARTÍN Luis, “Prolegómenos para la lucha por la modernización y expansión del Derecho penal y para la crítica del discurso de resistencia”, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003, p. 125.
30. HASSEMER Winfried/MUÑOZ CONDE Francisco, “Introducción a la Criminología”, Valencia 2002, p. 328 ss.
31. Informe de la Comisión de la Verdad sobre los hechos del Palacio de Justicia (de Colombia), fechado en octubre del año 2010, recuperado de <https://repository.urosario.edu.co/handle/10336/8792>.
32. IÑESTA PASTOR, Emilia, “La Reforma Penal del Perú Independiente: El Código Penal de 1863”; en ACTAS DEL XV CONGRESO DEL INSTITUTO INTERNACIONAL DE HISTORIA DEL DERECHO INDIANO. Universidad de Córdoba, España, año 2005.
33. JAKOBS, Günther. / Cancio-Meliá, M. “Derecho penal del enemigo”. 1ª edic. Thomson- Cívitas. (2003).

34. JAKOBS Günther. "La ciencia penal ante los retos del futuro", traducción de Teresa Manso en: Eser/Hassemer/Burkhardt, La ciencia del Derecho penal ante el cambio de milenio, coordinador de la edición española: Francisco Muñoz Conde, Valencia 2004, p. 53 ss (esp. 59 ss).
35. JAKOBS Günther, "Bases para una teoría funcional del Derecho Penal", Lima, Palestra Editores, 2005. págs. 209 y ss.
36. JAKOBS Günther, "Sociedad, norma y persona en una teoría de un Derecho penal funcional". Editorial Civitas S.A. Madrid. Primera Edición, 1996.
37. JAKOBS Günther." Dogmática del Derecho penal y configuración normativa de la sociedad", trad. Teresa Manso Porto, Madrid, Thomson-Civitas, 2004, p. 41.
38. JAKOBS Günther. "La autocomposición de la Ciencia del Derecho penal ante los desafíos del presente", en La Ciencia del Derecho penal ante el nuevo milenio, pp. 58-59.
39. JAKOBS, Günther. "¿Terroristas como personas en Derecho?" en Cancio Meliá/Gómez-Jara Díez [coord.], «Derecho Penal del Enemigo. El Discurso Penal de la Exclusión», Vol. 2. Madrid: EDISOFER S.L., 2006, pp. 77-92.
40. JAKOBS, Günther. "Criminalizaciones en el Estadio Previo a la Lesión de un Bien Jurídico". En "Estudios de Derecho Penal" Traducción al castellano y Estudio Preliminar de Enrique Peñaranda Ramos, Carlos J. Suárez González y Manuel Cancio Meliá. Editorial Civitas S.A. Primera Edición. Año 1997.
41. JAKOBS, Günther. "Sobre la Génesis de la Obligación Jurídica", traducción de Manuel Cancio Meliá. Universidad Externado de Colombia,

año

1999,

www.revistas.uchile.cl/index.php/RDH/article/download/25743/27071.

42. JAKOBS, Günther, “¿Derecho Penal del Enemigo? Un estudio acerca de los presupuestos de juridicidad”, tomado de “DERECHO PENAL DEL ENEMIGO: EL DISCURSO PENAL DE LA EXCLUSION”, coordinadores: Manuel Cancio Meliá y Carlos Gómez-Jara Díez, Edisofer, año 2010, Pág. 203, en www.panoptica.org/seer/index.php/op/.../Op_2.7_2007_197-213
43. JAKOBS, Günther, “Derecho Penal del Ciudadano y Derecho Penal del Enemigo”, en “Derecho Penal del Enemigo”, Editorial Civitas, Madrid, primera edición, 2003
44. JAKOBS, Günther, “El Ocaso del Dominio del Hecho: Una Contribución a la Normativización de los Conceptos Jurídicos”, en “El Sistema Funcionalista del Derecho Penal”, Lima, Editorial Grijley, primera edición, año 2,000.
45. JAKOBS, Günther, ¿Qué protege el derecho penal: bienes jurídicos o la vigencia de la norma?, en EL SISTEMA FUNCIONALISTA DEL DERECHO PENAL. Ponencias presentadas por Günther JAKOBS y Manuel CANCIO MELIA en el II Curso Internacional de Derecho Penal, Grijley, año 2,000.
46. LAMARCA PEREZ, Carmen, “Sobre el concepto de terrorismo (a propósito del caso Amedo)”, Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales, BOE, Boletín Oficial del Estado Español, recuperado de: https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/anuario.php?id=P_1_993&fasc=2
47. LAMARCA PÉREZ Carmen. “El tratamiento jurídico del terrorismo”, Madrid, Ministerio de Justicia, 1995.

48. Leoluca Orlando, "Hacia una cultura de la legalidad: la experiencia siciliana", Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2003, páginas 75-76, recuperado de <https://books.google.com.pe/books?id=sJYIkAMJNBkC&pg=PA75&lpg=PA75&dq=lupara+bianca&source=bl&ots=qwdQyCF1WU&sig=ACfU3U29YuGTCKjnatcTk NFHenu-LhfZg&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwibhvGWrv3pAhVBHrkGHS0IAb84HhDoATABegQICRAB#v=onepage&q=lupara%20bianca&f=false>
49. LUHMANN Niklas. "El Derecho de la sociedad", trad. Javier Torres Nafarrete, México, Universidad Iberoamericana, 2002, p. 209.
50. MENDEZ RODRIGUEZ, Cristina, "los delitos de peligro y sus técnicas de tipificación", Centro de Estudios Judiciales, Madrid, 1993
51. MIR PUIG, Santiago. «Función de la pena y teoría del delito en el estado social y democrático de derecho». 2ª edic. Bosch casa editorial. (1982).
52. MONTERO BAGATELLA, Juan Carlos, "La estrategia contra el crimen organizado en México: análisis del diseño de la política pública", artículo publicado en PERFILES LATINOAMERICANOS: revista de la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, Sede México, ISSN 0188-7653, N°. 39, Enero-junio 2012, págs. 7-30. <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/298642>.
53. MORENO OLIVER, Francisco Javier, "La mafia rusa", página 36, recuperado de: Dialnet-MafiasYTraficosIllicitos-6433417.pdf.
54. MUÑOZ CONDE Francisco, "De nuevo sobre el derecho penal del enemigo", Revista Penal, www.uhu.es › Inicio › N° 16 (2005) › Muñoz Conde.

55. MUÑOZ CONDE Francisco, "Problemas de autoría y participación en la criminalidad organizada", en FERRÉ/ ANARTE (EDS.), Delincuencia organizada, ob. cit., en pág. 155.
56. MUÑOZ CONDE, Francisco, "De las prohibiciones probatorias al Derecho procesal penal del enemigo". En REVISTA PENAL N° 23- Enero 2009. www.uhu.es › Inicio › N° 25 (2010).
57. OLLMAN, Bertell, "Por qué el emperador necesita la Yakuza? Prolegómenos a una teoría marxista del Estado Japonés", página 170 y siguientes, recuperado de <https://newleftreview.es/issues/8/articulos/bertell-ollman-por-que-el-emperador-necesita-la-i-yakuza-i.pdf>; también ubicado en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=847051>
58. ORE SOSA, Eduardo, "Organización Criminal. A propósito de la Ley 30077 Ley contra el Crimen Organizado", recuperado de: http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20140308_02.pdf.
59. PÉREZ DEL VALLE Carlos. "Derecho penal de enemigo ¿escarnio o prevención de peligros?", en: Cancio Meliá/Gómez-Jara (edic.) Derecho penal del enemigo. El discurso penal de la exclusión, 2006, Edisofer. Madrid. pp. 549 y ss.
60. PEREZ DEL VALLE, Carlos. "La Fundamentación filosófica del Derecho Penal del Enemigo. Precisiones sobre la interpretación de Kant". En Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología-RECPC. <http://criminet.ugr.es/recpc>. Año 2008.
61. POLAINO ORTS, Miguel. "Derecho Penal del enemigo. Desmitificación de un concepto." Editora Grijley. Lima. Primera edición, junio 2,006.
62. PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto, "Sobre la Criminalidad Organizada en el Perú y el Artículo 317 del Código Penal", en https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_65.pdf

63. PRADO SALDARRIAGA, Víctor Roberto, "Criminalidad Organizada y Lavado de Activos", IDEMSA, primera edición, Lima, 2013.
64. RAMOS NUÑEZ, Carlos, "Historia del Derecho Civil Peruano. Siglos XIX y XX". Tomo II, Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, año 2005, primera reimpresión.
65. Re, Matteo, "No quieren cambiar. Códigos, lenguajes e historia de la mafia", Editorial Dykinson, Madrid, 2016.
66. Riera Catalá Alejandro, "La mafia china. Las triadas, sociedades secretas", Arcopress, Madrid, 2010, capítulo 2, pág. 44, recuperado de https://books.google.com.pe/books?id=NlnIBAAAQBAJ&pg=PT55&lpg=PT55&dq=DU+YUESHENG+militar&source=bl&ots=fio7Bptvon&sig=ACfU3U3S3pMpKFUzpj5vtfXiNtRH0-98g&hl=es-419&sa=X&ved=2ahUKEwin8MH3z_pAhUhErkGHYzwCpAQ6AEwAXoECAgQAQ#v=onepage&q=DU%20YUESHENG%20militar&f=false.
67. ROXIN, Claus, "Problemas de Autoría y Participación en la Criminalidad Organizada", en REVISTA PENAL, N° 2, <http://www.uhu.es/revistapenal/index.php/penal/issue/view/2/showToc>
68. ROXIN, Claus. «Política criminal y sistema del derecho penal». Bosch casa editorial. (1972).
69. ROXIN, Claus, "El dominio de organización como forma independiente de autoría mediata", Revista Penal, N° 18, año 2006, pág. 245, recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2016943>
70. SANCHEZ GARCIA DE PAZ, Isabel, "Función Político Criminal de Asociación para Delinquir: Desde el Derecho Penal Político hasta la lucha contra el Crimen Organizado", en ARROYO ZAPATERO/BERDUGO GOMEZ DE LA TORRE, Homenaje al Dr. Marino Barbero Santos, Ediciones Universidad Castilla La Mancha/Universidad de Salamanca, 2001, Vol. II.

71. SANCHEZ GARCIA DE PAZ, Isabel, "La Criminalidad Organizada. Aspectos Penales, Procesales, Administrativos y Policiales", Editorial Dykinson, Madrid, 2008.
72. SCHMITT, Carl. "El Leviathan en la teoría del estado de Thomas Hobbes, Sentido y fracaso de un símbolo político". México, 1997, p. 117.
73. SCHMITT Carl, "Teoría del partisano. Acotación al concepto de lo político", trad. Anima Schmitt de Otero, Buenos Aires, Struhart & Cía., 2005, p. 104.
74. SILVA SANCHEZ, Jesús María. LA "INTERVENCION A TRAVÉS DE ORGANIZACIÓN", ¿UNA FORMA MODERNA DE PARTICIPACION EN EL DELITO?, en DELITOS DE ORGANIZACIÓN, Manuel Cancio Meliá y Jesús María Silva Sánchez, Euros Editores S.R.L., Buenos Aires, 2008.
75. SILVA SÁNCHEZ Jesús-María, "Aproximación al Derecho penal contemporáneo", reimp., Barcelona, Bosch, 2002, p. 305.
76. SILVA SÁNCHEZ Jesús-María, "La expansión del Derecho penal. Aspectos de la Política Criminal en las sociedades postindustriales". Civitas, 1.ª ed., Año 1999.
77. SUTHERLAND, Edwin, "Ladrones profesionales", Editorial La Piqueta; Madrid, 1988.
78. VILLANUEVA HERNANDEZ Javier, "Criminalidad Organizada", Universidad de Salamanca, Editorial Colex, Madrid, 1999.
79. VON LISZT Franz, "Tratado de Derecho penal", t. II, trad. de la 20.ª ed. alemana por Luis Jiménez de Asúa y adicionado por Quintiliano Saldaña, Madrid, Hijos de Reus, 1916, p. 4.

80. ZAFFARONI, Eugenio Raúl, "En Torno a la Cuestión Penal", Editorial B de F, Buenos Aires, 2014.
81. ZAFFARONI, Eugenio Raúl, "El enemigo en el derecho penal". Ediciones Coyoacán. México. (2007).
82. ZAFFARONI Eugenio Raúl, "El Derecho Penal Liberal y sus Enemigos", tomado de ZAFFARONI, Eugenio Raúl, "En Torno de la Cuestión Penal", Buenos Aires, B de F, 2005, página 153-177.
83. ZAFFARONI Eugenio Raúl, "La legitimación del control social de los 'extraños'", en Dogmática y Criminología. Dos visiones complementarias del fenómeno delictivo. Homenaje de los grandes tratadistas a Alfonso Reyes Echandía, AA. VV., Bogotá, Legis, 2005, pp. 626.
84. ZAFFARONI Eugenio Raúl, "El 'Leviathan' y el Derecho penal", en Derecho penal y Estado de Derecho. Homenaje al profesor Ramón C. Leguizamón, p. 79.
85. ZÚÑIGA RODRÍGUEZ Laura. "Bases para un modelo de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas", Pamplona, Aranzadi, 2000. págs. 191
86. ZUÑIGA RODRIGUEZ, Laura, "El Nuevo Código Penal Peruano", en "Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales", pág. 516, en https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=
87. ZUÑIGA RODRIGUEZ, Laura, REDES INTERNACIONALES Y CRIMINALIDAD: A PROPÓSITO DEL MODELO DE "PARTICIPACION EN ORGANIZACIÓN CRIMINAL", en "El Derecho Penal ante la Globalización". Laura Zúñiga Rodríguez, C. Mendez, Diego Díaz Santos (coordinadores), Colex, Madrid, 2002.

88. ZÚÑIGA RODRÍGUEZ Laura, "Criminalidad Organizada y Sistema de Derecho Penal. Contribución a la Determinación del Injusto Penal de Organización Criminal", Editorial Comares, Granada, año 2009.

12. HEMEROGRAFIA

1. “Los ‘extraditables’ rompen con Pablo Escobar”, publicado en el diario EL PAIS el 17-04-1990. Recuperado de https://elpais.com/diario/1990/04/17/internacional/640303203_850215.html.
2. ¿CÓMO ES SER MIEMBRO DE UN CARTEL DE DROGAS MEXICANO?, foro virtual en: <https://es.quora.com/C%C3%B3mo-es-ser-miembro-de-un-cartel-de-drogas-mexicano>.
3. García, J., “Ser alcalde en México: un cargo de alto riesgo”. Artículo publicado en el diario EL PAIS el 22-10-2017. Disponible en: https://elpais.com/internacional/2017/10/21/mexico/1508617618_843528.html.
4. “Lucha de cárteles prende en Michoacán”, publicado en el diario El Universal de México, del 16-04-2018, recuperado de <https://www.eluniversal.com.mx/estados/lucha-de-carteles-prende-michoacan>.
5. “Los narcocorridos, expresiones culturales de la violencia”, en Hemispheric Institute E, recuperado de <http://hemisphericinstitute.org/hemi/es/e-misferica-82/mondaca>.
6. “Las capillas de los santos narcos”, publicado en el DIARIO EL MUNDO de España, del 23-07-2015.
7. ¿Cómo funcionan Los Zetas?, artículo publicado en el DIARIO EL MUNDO, el 16-07-2013, recuperado de www.el-mundo.es/america/2013/07/16/mexico

8. “Los Reyes narcos”, con el ilustrativo subtítulo: “Por Navidad, el cártel del Golfo reparte regalos en lugar de colgar cadáveres de puentes”, artículo publicado en el Diario EL PAIS, del 02-01-2014, recuperado de https://elpais.com/elpais/2014/01/01/opinion/1388600707_104667.html.
9. Calderón V., Diario EL PAIS, “El legado de La Tuta”, del 02-03-2015, recuperado de https://elpais.com/internacional/2015/03/01/actualidad/1425184448_219953.html.
10. Gallotta N., diario EL CLARIN el 04-10-2015, “Moravia, el barrio colombiano en el que Pablo Escobar ‘hizo obra’”, recuperado de https://www.clarin.com/opinion/pablo_escobar-medellin-moravia-narcotrafico_0_r1ggzXzFD7g.html.
11. VARGAS LLOSA, Mario, “El Patrón del mal”, artículo publicado en el diario EL PAIS el 25-08-2013.
12. Egurbide P., “La confesión del juez Falcone”, publicado en el diario El País, el 21-11-1991.
13. Verdú D., publicado en el diario El País de España: “Muere Totó Riina, el ‘capo de Capos’ de la mafia siciliana”, del 17 de noviembre del 2017, recuperado de: https://elpais.com/internacional/2017/11/17/actualidad/1510901034_741628.html.
14. Chouza P., “La voz del miedo en Tierra Caliente”, publicado en el diario El País, el 22-01-2014, recuperado de https://elpais.com/internacional/2014/01/23/actualidad/1390514276_718558.html.
15. “REOS CONDENADOS A LARGAS PENAS DIRIGEN EXTORSIONES EN LIMA”. Noticia publicada en el diario PERU21 el 05-07-2015 (edición

- virtual: <http://peru21.pe/actualidad/reos-condenados-largas-penas-dirigen-extorsiones-lima-2222362>).
16. “UN “NARCO SUBMARINO” DE TREINTA METROS EN MITAD DE LA SELVA DE ECUADOR. La nave tiene 30 metros de longitud y 2.7 metros de altura y fue construida específicamente para transportar estupefacientes”. Publicado en el DIARIO EL PAIS el 4 de julio del 2010. Edición virtual. http://internacional.elpais.com/internacional/2010/07/04/actualidad/1278194406_850215.html
17. ¿Es eficaz la estrategia del Gobierno mexicano contra el narcotráfico? Publicado el 31-03-2015 en <https://actualidad.rt.com/actualidad/170718-mexico-lucha-droga-estrategia-narcotrafico>.
18. Langner, A., “Lazos de La Tuta le ayudan a no ser detenido”, EL ECONOMISTA-México, edición digital del 17 de agosto del 2014, recuperado de <https://www.eleconomista.com.mx/politica/Lazos-de-La-Tuta-le-ayudan-a-no-ser-detenido-20140817-0029.html>.
19. Chouza P., “Las autodefensas avanzan en la toma de municipios en Michoacán”, publicado en el diario EL PAIS del 21-11-2013, recuperado de https://elpais.com/internacional/2013/11/21/actualidad/1385000336_951954.html.
20. Calderón V., “Empresas de Apatzingán dejarán de pagar impuestos por la violencia”, publicado en el diario El País el 24-01-2014, recuperado de https://elpais.com/internacional/2014/01/24/actualidad/1390521471_728415.html.
21. Ordaz P., diario EL PAIS, del 27 de mayo del 2012: “El asesinato del juez Falcone por la Mafia: 20 años sin respuesta”, recuperado de

- https://elpais.com/internacional/2012/05/25/actualidad/1337982460_172341.html.
22. Chouza P., “Un video revela la cercanía del narco con los políticos en México”, diario El País el 29-07-2014, recuperado de https://elpais.com/internacional/2014/07/29/actualidad/1406656740_969357.html.
23. Rojas A., “90 políticos asesinados desde setiembre: los peligros de ser candidato en una de las elecciones más sangrientas en la historia reciente de México”, portal de la BBC MUNDO el 10-05-2018, recuperado de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-44049323>.
24. Najar A., “Por qué a México le resulta tan difícil parar el ‘huachicol’, el robo de combustibles que incluso hace que se cierren gasolineras”, publicado por la BBC NEWS-MUNDO el 02-06-2017, recuperado de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-40055021>.
25. Verza M., ¿cómo funcionan Los Zetas?, publicado en elmundo.es el 16 de julio del 2013, recuperado de www.elmundo.es/america/2013/07/16/mexico/1373982845.html
26. Diario LA REPUBLICA: “**ODEBRECHT PONE Y SACA PRESIDENTES**”, noticia del 27-12-2016, recuperado de: <https://larepublica.pe/politica/834284-vilcatoma-recuerdo-cuando-figallo-dijo-que-odebrecht-pone-y-saca-presidentes>.
27. “LA GRAN FAMILIA de Chiclayo: condenan a 35 años de prisión al cabecilla ‘Viejo Paco’”, publicado en el diario La República el 06-06-2018, recuperado de <https://larepublica.pe/sociedad/1256366-gran-familia-chiclayo-condenan-35-anos-prision-jefe-banda-delincuencial>.
28. “MEJOR RENUNCIAR QUE CEDER A ‘NARCOAMENAZAS’: ALCALDE MAZATEPEC”, diario MILENIO.COM del 28-08-2017.

29. “REPULSA EN MEXICO POR EL ASESINATO DE LA ALCALDESA DE TEMIXCO, GISELA MOTA, EN SU SEGUNDO DÍA EN EL CARGO”, portal de la BBC MUNDO del 03-01-2016.
30. “RENUNCIA JEFE POLICIAL DE JUAREZ, MEXICO” del 21-02-2009 en el diario LA PRENSA de Honduras.
31. Ordaz P., diario EL PAIS del 19-06-2011: “SON MEXICANOS, SON VALIENTES”, recuperado de https://elpais.com/diario/2011/06/19/domingo/1308455553_850215.html.
32. “Crimen Organizado: Los Principales delitos por Regiones”. Edición digital del diario “El Comercio” del 06-02-2016, en elcomercio.pe/.../peru/crimen-organizado-principales-delitos-regiones-noticia-187684...
33. Yoldi, José, diario EL PAIS de España, “UNA TRAMA INSTRUMENTALIZADA POR ETA”, publicado el 21-03-2003. Recuperado de https://elpais.com/diario/2003/02/21/espana/1045782004_850215.html
34. BADALAMENDI Y OTROS 18 MAFIOSOS, CULPABLES EN LA ‘PIZZA CONNECTION’, publicado en el diario EL PAIS de España, edición del 04-03-1987, recuperado de https://elpais.com/diario/1987/03/04/internacional/541810819_850215.html.
35. “La PNP no puede atender más de 42 mil medidas de protección, dice el ministro Morán”, publicada en la edición virtual de Canal N, el 20-12-2018, recuperado de: <https://canaln.pe/actualidad/moran-imposible-que-pnp-atienda-mas-42-mil-medidas-proteccion-n351893>.

36. “Garzón dice adiós a la carrera judicial al ser condenado a 11 años de inhabilitación”, publicada en el diario EL PAIS de España el 10-02-2012, recuperada de https://elpais.com/politica/2012/01/23/actualidad/1327315561_578421.html.
37. Biografía de Tommaso Buscetta, disponible en https://es.wikipedia.org/wiki/Tommaso_Buscetta.
38. “Cayó Kuczynski por el escándalo de Odebrecht”, publicado el 11-04-2019 en el diario PAGINA 12 de Argentina, recuperado de <https://www.pagina12.com.ar/186586-cayo-kuczynski-por-el-escandalo-odebrecht>
39. “Hace 35 años, la mafia le declaró la guerra a Colombia”, artículo publicado el 30 de abril del 2019 en el portal de internet del diario EL TIEMPO de Colombia, recuperado de <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/35-anos-del-magnicidio-de-rodrigo-lara-bonilla-355180>.
40. “Galán, 30 años del magnicidio que marcó a Colombia”, artículo de Armando Neira publicado en el portal de internet del diario EL TIEMPO de Colombia, recuperado de <https://www.eltiempo.com/justicia/investigacion/magnicidio-galan-como-fue-el-crimen-contra-luis-carlos-galan-hace-30-anos-401380>.
41. “30 años del atentado contra el DAS. El edificio que la mafia mandó derribar”, artículo publicado en el portal de internet del diario EL TIEMPO de Colombia, recuperado de <https://www.eltiempo.com/unidad-investigativa/30-anos-de-atentado-al-das-escobar-iba-a-cometer-atentado-con-una-avioneta-440056>.
42. “Avión de Avianca. 30 años de la barbarie del narcoterrorismo”, artículo publicado en el portal de internet del diario EL TIEMPO de Colombia,

recuperado de <https://www.eltiempo.com/justicia/conflicto-y-narcotrafico/30-anos-del-atentado-del-avion-de-avianca-437606>.

43. “A 30 años de las ‘28 horas de terror’: así fue la toma del Palacio de Justicia en Colombia”, artículo de Natalio Cosoy, publicado el 5 de noviembre del 2015 en el portal de internet de la BBC NEWS, recuperado de https://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/11/151030_colombia_30_aniv_ersario_toma_palacio_de_justicia_nc.
44. “Un informe revela el control que ejercían los Zetas en México”, artículo publicado el 07 de noviembre del 2017, en la edición de internet del diario EL PAIS de España, recuperado de https://elpais.com/internacional/2017/11/07/mexico/1510010434_131004.html.
45. “PCC-la hermandad de los criminales”, de Naiara Galarraga Gortázar publicado el 12 de junio del 2020 en el portal de internet del diario EL PAIS de España, recuperado de <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:OQB1StANvxAJ:https://elpais.com/internacional/2020-06-12/pcc-la-hermandad-de-los-criminales.html+&cd=5&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe>.
46. “Condena a Joaquín “El Chapo” Guzman: los misterios que quedaron sin resolver en el histórico juicio al narco mexicano en Estados Unidos”, artículo de Gerardo Lissardy publicado el 17 de julio del 2019 en el portal de la BBC NEWS, recuperado de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-49023600>.
47. Así sobornaba el cártel de Sinaloa al gobierno de México, según testigos del juicio de “El Chapo”, artículo publicado el 23 de noviembre del 2018 en el portal de RPP NOTICIAS, recuperado de <https://rpp.pe/mundo/mexico/asi-sobornaba-el-cartel-de-sinaloa-al-gobierno-de-mexico-segun-testigos-del-juicio-de-el-chapo-noticia-1165070?ref=rpp>.

48. Najar A., "Por qué a México le resulta tan difícil parar el 'huachicol', el robo de combustibles que incluso hace que se cierren gasolineras", publicado por la BBC NEWS-MUNDO el 02-06-2017, recuperado de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-40055021>.
49. "La misteriosa muerte del legendario capo "Lucky" Luciano", artículo periodístico de Teresa Amiguet publicado el 16 de enero del 2012 en el diario LA VANGUARDIA de España, recuperado de <https://www.lavanguardia.com/hemeroteca/20120126/54244606671/la-misteriosa-muerte-del-legendario-capo-lucky-luciano.html>.
50. "18 historias que cambiaron España: Caso FILESA. La trama ilegal que usó el PSOE para financiarse", artículo periodístico de Agustín Yanel publicado en la página de internet del diario EL MUNDO de España, recuperado de <https://www.elmundo.es/especiales/2007/10/comunicacion/18elmundo/fil esa.html>.
51. "Rajoy: qué es el caso Gurtel, la trama de corrupción que tumbó al presidente de España", artículo periodístico de Tamara Gil publicado el 01 de junio del 2018 en el portal de la BBC NEWS, recuperado de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-44337117>.
52. "Organización Beltrán Leyva", artículo publicado el 10 de marzo del 2017 en el portal de internet de InSight Crime, recuperado de <https://es.insightcrime.org/mexico-crimen-organizado/organizacion-beltran-leyva/>.
53. Marcelle Padovani "Los métodos pragmáticos de la Cosa Nostra", publicado el 16 de julio del 2006 en el diario EL PAIS de España, recuperado de edición de internet de https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:zZfI5IS5WW4J:https://elpais.com/diario/2006/07/16/domingo/1153021962_850215.htm l+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe.
54. History Channel capítulo 1 "El crimen organizado. La mafia siciliana", a partir del minuto 7:39, recuperado de <https://www.youtube.com/watch?v=T4l7RryEIFg>

55. “EL SUR DE ITALIA SE ENFRENTA AL CONTAGIO CRIMINAL DE LAS MAFIAS TRAS EL VIRUS”, artículo publicado en el diario LA VANGUARDIA de España el 01 de abril del 2020, edición digital en internet, recuperado de: <https://www.lavanguardia.com/vida/20200401/48254552038/el-sur-de-italia-se-enfrenta-al-contagio-criminal-de-las-mafias-tras-el-virus.html>
56. “El narco mexicano aprovecha el virus para exhibir su poder ante las cámaras”, artículo de Pablo Ferri publicado el 17 de abril del 2020 en la edición virtual del DIARIO EL PAIS de España, recuperado de <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:LCizIJMkQtAJ:https://elpais.com/internacional/2020-04-17/el-narco-mexicano-aprovecha-el-virus-para-exhibir-su-poder-ante-las-camaras.html+&cd=4&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe>.
57. “COMANDO ROJO”, artículo de fecha 30 de abril del 2018, publicado en el portal de internet de InSight Crime, recuperado de <https://es.insightcrime.org/brasil-crimen-organizado/comando-rojo/>.
58. “La Yakuza se convierte en ONG. La mafia japonesa envía comida, agua y mantas a los evacuados”, artículo publicado el 26 de marzo del 2011 en el diario EL PAIS de España, recuperado de https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:KxJwCmWEMs4J:https://elpais.com/diario/2011/03/26/internacional/1301094014_850215.html+&cd=7&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe.
59. “Vaticano según Coya. Entrevista a Hugo Coya por Abelardo Sánchez León y Dan Lerner”, entrevista realizada al periodista Hugo Coya por la publicación de su libro “Polvo en el viento. Vaticano: esplendor y miserias de un narcotraficante”, DESCO, recuperado de <http://www.desco.org.pe/recursos/sites/indice/819/2408.pdf>.
60. La mafia italiana hoy: poder y negocios de la cosa nostra y la camorra el siglo XXI”, artículo de Julio Algañaraz publicado el 17 de diciembre del 2019 en el portal del diario CLARIN de Argentina, recuperado de https://www.clarin.com/mundo/mafia-italiana-hoy-poder-negocios-cosa-nostra-camorra-siglo-xxi_0OxNx42An.html
61. “El Normandíe’ no fue hundido por los nazis sino por la mafia”, artículo publicado el 22 de setiembre de 1974 en el diario LA VANGUARDIA ESPAÑOLA, recuperado (en pdf) de

<http://hemeroteca.lavanguardia.com/preview/1990/05/19/pagina-13/34231439/pdf.html>.

62. “La misteriosa muerte del legendario capo “Lucky” Luciano”, artículo periodístico de Teresa Amiguet publicado el 16 de enero del 2012 en el diario LA VANGUARDIA de España, recuperado de <https://www.lavanguardia.com/hemeroteca/20120126/54244606671/la-misteriosa-muerte-del-legendario-capo-lucky-luciano.html>.
63. Documental “La mafia china”, del History Channel, específicamente partir del minuto 23:51, descargado de YouTube, recuperado de https://www.youtube.com/watch?v=6wTFN_Glkgk
64. “Shanghai, ‘el París de China’”, artículo periodístico de Javier Moncayo publicado el 03 de agosto del 2019 en el portal de internet del diario LA VANGUARDIA de España, recuperado de <https://www.lavanguardia.com/historiayvida/mas-historias/20190801/47312655842/shanghai-el-paris-de-china.html>.
65. “El Salvador: negocian maras y gobierno”, artículo de Edgardo Ayala publicado el 23 de setiembre del 2012 en el portal VOLTAIRENET.ORG, recuperado de <https://www.voltairenet.org/article176044.html>.
66. “OEA y El Salvador acuerdan establecer un comité de asistencia a la seguridad para fortalecer proceso de paz entre pandillas”, comunicado de prensa publicado el 08 de abril del 2013 por la OEA-ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS, recuperado de https://www.oas.org/es/centro_noticias/comunicado_prensa.asp?sCodigo=C-128/13.
67. “Tregua entre pandillas en El Salvador: aspectos positivos y negativos”, artículo de Steven Dudley publicado el 10 de junio del 2013 en el portal de InSight Crime, recuperado de <https://es.InSightcrime.org/investigaciones/los-aspectos-positivos-y-negativos-de-la-tregua-entre-pandillas-en-el-salvador/>.
68. “Bukele contra las pandillas | “existe un acuerdo de no agresión entre las maras en las cárceles de El Salvador: llevan días durmiendo juntos y no se reporta el más mínimo incidente”, artículo de Leire Ventas, publicado el 14 de mayo del 2020 conteniendo la entrevista al periodista especializado en grupos criminales Roberto Valencia, publicado en el portal de la BBC NEWS, recuperado de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-52602237>.
69. “El paro que demuestra el poder de las maras en El Salvador”, artículo publicado el 29 de julio del 2015 en el portal de la BBC NEWS/MUNDO, recuperado de

- https://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/07/150729_america_latina_el_salvador_maras_pandillas_paro_transporte_aw.
70. “¿Qué significa que declaren terroristas a los maras en El Salvador?”, artículo de Alberto Nájar, publicado el 25 de agosto del 2015 en el portal de la BBC NEWS/MUNDO, recuperado de https://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/08/150825_el_salvador_pandillas_mara_terrorista_an.
71. “Primer Comando Capital-PCC”, artículo publicado el 20 de febrero del 2020 en el portal de internet de InSight Crime, recuperado de <https://es.insightcrime.org/brasil-crimen-organizado/primer-comando-capital-pcc-perfil/>.
72. “Pactan una polémica tregua en San Pablo”, artículo publicado el 17 de mayo del 2006 en el diario LA NACION de Argentina, recuperado de <https://www.lanacion.com.ar/el-mundo/pactan-una-polemica-tregua-en-san-pablo-nid806706>.
73. “Avión de Avianca. 30 años de la barbarie del narcoterrorismo”, artículo de Armando Neira, publicado en el portal de internet del diario EL TIEMPO de Colombia, recuperado de <https://www.eltiempo.com/justicia/conflicto-y-narcotrafico/30-anos-del-atentado-del-avion-de-avianca-437606>.
74. “Sicarios vivos de Escobar tienen la verdad de bomba a avión de Avianca”, artículo publicado el 27 de noviembre del 2019 en el portal de internet del diario EL TIEMPO de Colombia, recuperado de <https://www.eltiempo.com/unidad-investigativa/sicarios-vivos-de-pablo-escobar-tienen-la-verdad-sobre-bomba-a-avion-de-avianca-437696>.
75. “Toma del Palacio de Justicia”, recuperado de https://es.wikipedia.org/wiki/Toma_del_Palacio_de_Justicia.
76. “Hace 35 años, la mafia le declaró la guerra a Colombia”, artículo publicado el 30 de abril del 2019 en el portal de internet del diario EL TIEMPO de Colombia, recuperado de <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/35-anos-del-magnicidio-de-rodrigo-lara-bonilla-355180>.

77. “780 días con la oscura yakuza” reportaje de Toni García publicado en el diario EL PAIS de España el 16 de octubre del 2011, recuperado de: https://elpais.com/diario/2011/10/16/eps/1318746421_850215.html
78. “La red ilegal de Gürtel condena al PP”, artículo periodístico de Fernando J. Pérez publicado el 25 de mayo del 2018 en la edición virtual del diario EL PAIS de España, recuperado de https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:xqxs8bnFZwJ:https://elpais.com/politica/2018/05/24/actualidad/1527149285_477313.html+&cd=3&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe
79. Biografía de Tommaso Buscetta, capo de la mafia de la ciudad italiana de Palermo, según lo relató a la comisión antimafia italiana en el año 1992, disponible en https://es.wikipedia.org/wiki/Tommaso_Buscetta.
80. “Control... Sobre Todo el Estado de Coahuila. Un análisis de los testimonios en juicios contra integrantes de Los Zetas en San Antonio, Austin y Del Río, Texas”, informe de Human Right Clinic y la Escuela de Leyes de la Universidad de Texas, noviembre 2017, página 31, recuperado de <https://law.utexas.edu/wp-content/uploads/sites/11/2017/11/2017-HRC-coahuilareport-ES.pdf>.
81. “La calavera en negro, historia de una sensacional investigación”, artículo del 13 de octubre del 2013 publicado por José Luis Cruz en base al libro “La calavera en negro. El traficante que quiso gobernar un país” de Gustavo Gorriti, recuperado de <https://joseluisacruz.wordpress.com/tag/enrique-zileri/>.
82. Partidos buscaron apoyo de maras desde elección de Funes en 2009”, artículo de David Marroquín publicado el 07 de febrero del 2020 en el portal web del diario ELSALVADOR.COM, recuperado de <https://www.elsalvador.com/eldiariodehoy/negociacion-con-las-pandillas/684267/2020/>.
83. “Elecciones en El Salvador: ¿qué papel juegan las pandillas en los comicios presidenciales del país centroamericano?”, artículo periodístico de Marcos Gonzalez Díaz publicado el 01 de febrero del 2019 en el portal de internet de la BBC NEWS, recuperado de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-47036556>.
84. “PCC de Brasil intenta entrar en la política”, artículo de Charles Parkinson, publicado el 14 de octubre del 2013 en el portal de InSight Crime, recuperado de <https://es.InSightcrime.org/noticias/noticias-del-dia/pcc-de-brasil-intenta-entrar-en-la-politica/>.

85. Pablo Escobar, el hombre que dividió Colombia”, artículo periodístico publicado por Loreto Sánchez Seoane el 01 de diciembre del 2018 en el portal de internet del diario EL INDEPENDIENTE de Colombia, recuperado de https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:smkUViK6oC_UJ:https://www.elindependiente.com/tendencias/historia/2018/12/01/pablo-escobar-el-hombre-que-dividio-colombia/+&cd=18&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe.
86. Rojas A., “90 políticos asesinados desde setiembre: los peligros de ser candidato en una de las elecciones más sangrientas en la historia reciente de México”, artículo publicado en el portal de la BBC MUNDO el 10-05-2018, recuperado de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-44049323>.
87. Odebrecht, Ollanta, Keiko y el Apra, artículo periodístico de Gustavo Gorriti publicado en el portal de internet de IDL-REPORTEROS, recuperado de <https://www.idl-reporteros.pe/odebrecht-ollanta-keiko-apra/>.
88. “Meyer Lansky, el gangster judío que encumbró a la mafia y al implacable Lucky Luciano”, artículo periodístico de César Cervera publicado el 23 de mayo de 1916 en el portal de internet del diario ABC de España, recuperado de <https://www.abc.es/internacional/20150610/abci-meyer-lansky-mafioso-lucky-201506092022.html>.
89. “Vaticano: perfil del narcotraficante que saldrá libre de prisión, por Hugo Coya”, artículo de RPP NOTICIAS edición virtual, publicado el 13 de enero del 2016, recuperado de <https://rpp.pe/lima/narcotrafico/vaticano-perfil-del-narcotraficante-que-saldra-libre-de-prision-por-hugo-coya-noticia-929305>.
90. “Los Reyes del oro blanco”, artículo publicado en DESCO, recuperado de <http://www.desco.org.pe/recursos/sites/indice/36/158.pdf>.
91. “Drogas y política en el Perú, los grandes capos de San Martín”, artículo publicado el 18 de mayo del 2016 en el portal de VOCES, PERIODISMO DIGITAL A SU SERVICIO, recuperado de <https://www.diariovoces.com.pe/59333/drogas-politica-grandes-capos-san-martin>.
92. “Perú tenía su propio cártel”, artículo publicado el 17 de enero de 1995 en el DIARIO EL TIEMPO de Colombia, recuperado de <https://www.eltiempo.com/archivo/documento/MAM-303904>.

93. "Policía Judicial capturó a Edgar Solis Cano, implicado en lavado de dinero", artículo periodístico publicado el 23 de agosto del 2002 en el diario LA REPUBLICA, recuperado de <https://larepublica.pe/politica/336153-policia-judicial-capturo-a-edgar-solis-cano-implicado-en-lavado-de-dinero-internan-a-e/>.
94. "¿Quién fue Lucio Tijero Guzmán y qué fue lo que dijo sobre Mantilla y Montesinos?", artículo publicado en la LAMULA.PE el 26 de octubre del 2016, recuperado de <https://redaccion.lamula.pe/2016/10/26/quien-fue-lucio-tijero-guzman-y-que-fue-lo-que-dijo-sobre-montesinos-y-mantilla/manuelangeloprado/>.
95. "Lupe Zevallos había huido antes de ser condenada a 25 años de cárcel", artículo de fecha 25 de febrero del 2019, publicado en el portal del DIARIO GESTION, recuperado de <https://gestion.pe/peru/politica/fernando-zevallos-hermana-huyo-condenada-25-anos-prision-nndc-259727-noticia/>.
96. "El veredicto del prófugo Benedicto Jiménez. Enlace con Ross Antezana y Lupe Zevallos en los 90 lo condujo a delatar identidad de policías peruanos que investigaban con la DEA al "Lunarejo", artículo publicado el 16 de agosto del 2012 por la REVISTA CARETAS, recuperado de <https://caretas.pe/politica/el-veredicto-del-profugo-benedicto-jimenez/>.
97. José Yoldi del diario EL PAIS de España, "UNA TRAMA INSTRUMENTALIZADA POR ETA", publicado el 21-03-2003. Recuperado de https://elpais.com/diario/2003/02/21/espana/1045782004_850215.html.
98. "REOS CONDENADOS A LARGAS PENAS DIRIGEN EXTORSIONES EN LIMA". Noticia publicada en el diario PERU21 el 05-07-2015 (edición virtual: <http://peru21.pe/actualidad/reos-condenados-largas-penas-dirigen-extorsiones-lima-2222362>).
99. "Extorsiones en Trujillo se extienden a Piura, Chiclayo, Chimbote y Lima" publicado en el Diario "La República" el Jueves 02 de febrero de 2012.
100. Iñigo Domínguez del diario EL PAIS de España: "LAS CINCO FAMILIAS DE LA MAFIA ITALOAMERICANA", publicado el 5 de febrero del 2017, recuperado de: https://elpais.com/elpais/2017/02/05/eps/1486249504_148624.html
101. Honor, brutalidad y tatuajes: la historia de la super mafia rusa", artículo de ALEMANY, Luis, publicado en el diario EL MUNDO de España, edición virtual del 11 de junio del 2019, recuperado de <https://www.elmundo.es/cultura/literatura/2019/06/11/5cfe7edafc6c8366698b4650.html>
102. "Entrevista a Juan Belikow, especialista en mafia china: EL OBJETIVO DE LA MAFIA CHINA ES DISPUTAR EL PODER DEL

- ESTADO”, publicado en la edición virtual del diario EL CLARIN de Argentina el 22 de mayo del 2016, recuperado de https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:RzAMUQmJlxAJ:https://www.clarin.com/policiales/objetivo-mafia-china-disputar-poder_0_V1pMCpFzb.html+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=pe.
103. “Conoce los secretos de la mafia más rica del mundo”, publicado en la edición virtual de la revista SPUTNIK de Rusia el 07 de setiembre del 2017, recuperado de <https://mundo.sputniknews.com/increible/201709071072173113-yakuza-bandidos-ricos-tatuaje/>.
104. ¿POR QUÉ HAY UNA GUERRA INTERNA EN LA TEMIBLE JAKUZA, LA MAFIA JAPONESA?, publicado en el portal de la BBC NEWS el 09 de setiembre del 2015, recuperado de https://www.bbc.com/mundo/noticias/2015/09/150908_japon_division_yakuza_mafia_japonesa_bd
105. “En fotos, cómo han cambiado las calles de Los Ángeles donde surgió la enemistad entre las temidas Mara Salvatrucha y Barrio 18”, reportaje publicado el 01 de setiembre del 2016 en el portal de la BBC NEWS/MUNDO, recuperado de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-37138088>.
106. “De Sao Paulo a Paraguay y más allá: el creciente poder del PCC”, artículo de Angela Olaya y Héctor Silva, publicado el 12 de febrero del 2020 en el portal de Insight Crime, recuperado de <https://es.insightcrime.org/noticias/analisis/sao-paulo-paraguay-pcc-poder/>.
107. “Conferencia de Insight Crime analizó riesgos de expansión del PCC”, artículo de Angela Olaya y Josefina Salmón, publicado el 09 de marzo del 2020 en el portal de Insight Crime, recuperado de <https://es.insightcrime.org/noticias/noticias-del-dia/conferencia-insight-crime-expansion-pcc/>.
108. “Crimen organizado. Las balas del temible PCC brasileño , cada vez más cerca de Argentina”, artículo de Virginia Messi publicado el 13 de marzo del 2020 en el diario EL CLARIN de Argentina, recuperado de https://www.clarin.com/policiales/balas-temible-pcc-brasileno-vez-cerca-argentina_0_Un-S1yCd.html.

13. INDICE

	Pág.
1. EL TEMA	02
2. INTRODUCCION	03
2.1. MOTIVACION HEURISTICA	03
2.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	04
2.3. PREGUNTAS DE INVESTIGACION	04
3. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION	05
3.1. OBJETIVO GENERAL	05
3.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS	06
5. PRIMER OBJETIVO ESPECIFICO DE LA INVESTIGACION	
6. SEGUNDO OBJETIVO ESPECIFICO DE LA INVESTIGACION	
7. TERCER OBJETIVO ESPECIFICO DE LA INVESTIGACION	
8. CUARTO OBJETIVO ESPECIFICO DE LA INVESTIGACION	
4. HIPOTESIS	07
4.1. HIPOTESIS DE TRABAJO	07
4.2. JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION	08
4.3. FACTIBILIDAD DEL PROYECTO	08
4.4. DELIMITACION	09
5. MARCO TEORICO	10
5.1. DIAGNOSTICO SITUACIONAL (ESTADO DE LA CUESTION).	
a. POSICION DE CANCIO MELIA	10
b. POSICION DE SILVA SANCHEZ	11
c. POSICION DE JAKOBS	12
d. POSICION DE EUGENIO RAUL ZAFFARONI	14
e. POSICION DE MUÑOZ CONDE	15
f. POSICION SOSTENIDA POR DIEZ RIPOLLES	16

5.2. ANTECEDENTES DEL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL Y EL FUNDAMENTO DE LA GRAVEDAD DE SU EXISTENCIA	18
5.3. ANTECEDENTES EN EL DERECHO PENAL COMPARADO	20
5.4. DE ASOCIACIONES ILICITAS A ORGANIZACIONES CRIMINALES: SU RELACION CON EL PODER	21
5.5. ÁNIMO DE LUCRO Y OBJETIVOS IDEOLOGICOS: PRIMERAS APROXIMACIONES EN LA BÚSQUEDA DE UN ELEMENTO COMUN QUE DESVALORA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA Y LOS DELITOS DE TERRORISMO	22
5.6. DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL Y EL DERECHO PENAL DEL ENEMIGO	25
5.7. ORGANIZACIÓN CRIMINAL Y DERECHO PENAL DE CIUDADANOS	27
5.8. EL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL NO ES DERECHO PENAL DEL ENEMIGO	29
5.9. NECESIDAD ACTUAL DE LA CRIMINALIZACION DE LOS DELITOS DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL	31
5.10. EL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL NO ES UNA NORMA PENAL EXCEPCIONAL	34
5.11. CARACTERISTICAS GENERALES DE LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA	35
5.12. OTRAS CARACTERISTICAS QUE HAN SIDO CONSIDERADAS TIPICAS DE LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA	36
5.13. MACROCRIMINALIDAD	37
5.14. LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL DESDE EL ENFOQUE SOCIOLOGICO	38
5.14.1. LA MAFIA SICILIANA	38
5.14.2. ETAPAS DE LA MAFIA SICILIANA	40

5.14.3. LA MAFIA. FORMAS DE EJERCICIO DEL PODER Y ADECUACION A LAS TIPOLOGIAS PROPUESTAS POR EL CENTRO PARA LA PREVENCION INTERNACIONAL DEL DELITO-CICIP y por el CENTRO DE INVESTIGACION INTERREGIONAL DE DELITOS Y JUSTICIA DE LAS NACIONES UNIDAS-UNICRI	43
5.14.4. OTRAS CARACTERISTICAS DE LA MAFIA SICILIANA COMO ORGANIZACIÓN CRIMINAL	45
5.14.5. LOS CARTELES DE LA DROGA SUDAMERICANOS: EL CARTEL DE CALI Y EL CARTEL DE MEDELLIN	46
5.14.6. CARACTERISTICAS GENERALES QUE PRESENTA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA COLOMBIANA (CÁRTELES DE LA DROGA)	49
5.14.7. LA MAFIA ITALOAMERICANA	51
5.14.8. CONFERENCIA DE LA HABANA	53
5.14.9. CHARLES “LUCKY” LUCIANO	54
5.14.10. LA MAFIA RUSA	54
5.14.11. LA MAFIA CHINA	56
5.14.12. LA MAFIA JAPONESA	59
5.14.13. LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES MARA SALVATRUCHA 13 (MS-13) Y BARRIO 18	63
5.14.14. LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES BRASILEÑAS: PRIMER COMANDO CAPITAL (PCC) Y COMANDO ROJO (COMANDO VERMELHO-CV)	64
a.- PRIMER COMANDO CAPITAL (PCC)	64
b.- COMANDO ROJO (COMANDO VERMELHO)	66
5.14.15. LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL LA NDRANGHETA	67

5.14.16. LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL LIDERADA POR FRANCISCO CORREA: EL CASO GURTEL	68
5.15. RESUMIENDO: ELEMENTOS QUE FAVORECEN EL SURGIMIENTO Y PERMANENCIA DE LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA	70
5.15.1. De tipo Cultural:	70
a) La violencia	70
b) El ascenso social que brinda el detentar mayor cantidad de riqueza	70
c) Incapacidad de vigencia real del sistema jurídico	71
d) Una vida rápida y fácil	72
e) Un grupo cohesionado por el origen común de sus miembros	73
5.15.2. De tipo económico:	74
a) Existencia de una crisis económica	74
b) Presencia de una economía subterránea	74
c) Los subsidios y las privatizaciones	75
d) En conexión con los elementos anteriores, están el factor político (cuando actúa en complicidad con las organizaciones criminales) y la ilegalidad	75
d.1. Respecto al <u>factor político</u>	75
d.2. En cuanto a <u>la ilegalidad</u>	77

5.16. DEFINICION DE LA ARROGACION DEL MONOPOLIO DE LA VIOLENCIA	77
5.17. TIPICIDAD DEL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL: FORMA BÁSICA Y AGRAVADA	79
5.18. ANALISIS DE LAS FORMAS AGRAVADAS DEL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL	83
5.19. PARTICIPACION DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS EN EL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL	88
5.20. EL BIEN JURIDICO PROTEGIDO EN EL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL	90
5.21. EL TIPO PENAL DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL COMO DELITO DE PELIGRO ABSTRACTO	93
5.22. EL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL COMO NORMA DE FLANCO	96
5.23. EL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL COMO DELITO DE PELIGRO	97
5.24. EL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL NO ES DERECHO PENAL SIMBOLICO	98
5.25. EL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL NO FORMA PARTE DEL DERECHO PENAL DE LA SEGURIDAD CIUDADANA	99
5.26. LA DISTORSION PLANTEADA POR EL NUEVO MODELO PENAL DE LA SEGURIDAD CIUDADANA DE DIEZ RIPOLES	100
5.27. EL DELITO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL NO CONSTITUYE LA CRIMINALIZACION DE ACTOS PREPARATORIOS	103
5.28. EL DERECHO PENAL DE LA PUESTA EN RIESGO COMPRENDE LOS DELITOS DE ORGANIZACIÓN	104

5.29. LA NECESIDAD ACTUAL DE LAS ESTRUCTURAS DE PELIGRO COMUN	106
5.30. EL CONCEPTO DE ORGANIZACIÓN CRIMINAL EN EL CODIGO PENAL PERUANO SEGÚN EL PLANTEAMIENTO DE ORE SOSA	107
5.31. INAPLICABILIDAD EN LA EPOCA ACTUAL DE LA POSICION DE MUÑOZ CONDE RESPECTO A LA SANCION CONTRA LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES	109
5.32. IMPOSIBILIDAD DE APLICAR LAS TEORIAS DE LA ANTICIPACION Y DEL BIEN JURIDICO COLECTIVO	111
6. DISEÑO DE LA INVESTIGACION	115
7. HIPOTESIS	116
7.1. FORMULACION DEL PROBLEMA DE INVESTIGACION	116
7.2. HIPOTESIS DE TRABAJO (PROPUESTA DE SOLUCION)	116
7.3. DESARROLLO DE LA HIPOTESIS DE TRABAJO	117
7.4. PRIMER OBJETIVO ESPECIFICO DE LA INVESTIGACION	117
DESARROLLO Y FUNDAMENTACION:	
7.4.1. LA CONDUCTA TÍPICA DEL ART. 317 DEL CODIGO PENAL SE CONSIDERA ESTANDAR PARA PRODUCIR CURSOS CAUSALES DE LESION (POTENCIAL) DE DIVERSOS BIENES JURÍDICOS MEDIANTE LA COMISION DE DELITOS VIOLENTOS Y NO VIOLENTOS POR LA ORGANIZACIÓN.	117
7.4.2. CARACTERISTICAS DE UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL ORIENTADA A LA COMISION DE DELITOS VIOLENTOS (TIPOLOGIAS DE LA VIOLENCIA QUE EJERCEN O PUEDEN EJERCER).	121

a) Actos de violencia que buscan excluir al Estado	122
b) Actos de violencia que no buscan desplazar al Estado	129
c) Violencia en organizaciones criminales de mínima entidad	132

7.4.3. CARACTERISTICAS DE UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL ORIENTADA A LA COMISION O POTENCIAL COMISION DE DELITOS QUE NO IMPLICAN VIOLENCIA. 133

- 1) Su funcionamiento por lo general comprende la comisión de delitos económicos 133
- 2) Su forma de operar puede requerir la participación de funcionarios o servidores estatales. 134
- 3) La organización criminal no violenta puede cometer delitos instrumentalizando a personas jurídicas de derecho privado. 135
- 4) La organización criminal no violenta puede estar orientada a la comisión de delitos graves o no. 136

7.5. SEGUNDO OBJETIVO ESPECIFICO DE LA INVESTIGACION

138

DESARROLLO Y FUNDAMENTACION:

7.5.1 LA PERCEPCION SOCIAL DE LAS CARACTERISTICAS EXTERNAS DE UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL COMO ELEMENTO PREVIO AL SURGIMIENTO DEL EFECTO DE INTIMIDACION. 138

7.5.2. EL EFECTO DE INTIMIDACION CAUSADO POR LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL SE DESPRENDE DE LA POTENCIALIDAD DE COMISION DE DELITOS VIOLENTOS Y NO VIOLENTOS POR LA MISMA. 139

7.5.3. EL EFECTO INTIMIDATORIO SURGIDO NO NECESITA PROBARSE EN EL PLANO FACTICO. 142

7.5.4. VIOLENCIA EJERCIDA POR UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL QUE BUSCA UN OBJETIVO PRACTICO Y VIOLENCIA QUE BUSCA INTIMIDAR EN SENTIDO ESTRICTO. 144

1- Violencia ejercida por una organización criminal con el objetivo de intimidar 144

2- Violencia ejercida por una organización criminal con fines prácticos 145

7.5.5. EL EFECTO INTIMIDATORIO EN LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES CUYA EXISTENCIA NO TRASCIENDE A LA CIUDADANIA 147

7.5.6. NATURALEZA DE LOS POTENCIALES DELITOS A COMETER POR LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL 149

7.5.7. EL EFECTO DE INTIMIDACION GENERADO POR ORGANIZACIONES CRIMINALES NO VIOLENTAS 150

7.6. TERCER OBJETIVO ESPECIFICO DE LA INVESTIGACION. 153

DESARROLLO Y FUNDAMENTACION:

7.6.1. EL PODER POLITICO 153

7.6.2. ¿POR QUÉ UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL BUSCA EL PODER? 155

7.6.3. LA CONSTRUCCION DE UNA BASE SOCIAL PREVIA COMO REQUISITO COMUN DEL ESTADO Y LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES VIOLENTAS PARA OBTENER Y EJERCER EL PODER 160

1- La mafia siciliana 162

2- Los cárteles de la droga mexicanos (cartel del Golfo, cártel de los Caballeros Templarios, cártel de Sinaloa, cártel JNG (JALISCO NUEVA GENERACION) 164

3- El cártel de Medellin 165

4- <u>La base social previa construida por las organizaciones criminales PRIMER COMANDO CAPITAL (PCC) y COMANDO ROJO (COMANDO VERMELHO) y verdadero ejercicio del poder político en la población de escasos recursos.</u>	166
5- <u>La mafia japonesa (Jakuza)</u>	167
6- <u>La organización criminal dirigida por Demetrio Limonier Chavez Peñaherrera</u>	167
7- <u>La organización criminal italiana NDRANGUETA</u>	168

7.6.4. LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL COMO SATISFACTOR DE LAS NECESIDADES SOCIALES MAS APREMIANTES	169
7.6.5. LA BASE SOCIAL PREVIA ES UNA CARACTERISTICA QUE SOLO SE PRESENTA EN ORGANIZACIONES CRIMINALES NO VIOLENTAS.	170
7.6.6. EL EFECTO DE INTIMIDACION NORMATIVAMENTE CORRESPONDE A LA BUSQUEDA DEL PODER POLITICO POR LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL.	170
7.6.7. CASOS PARADIGMATICOS DE ORGANIZACIONES CRIMINALES QUE HAN BUSCADO EL PODER POLITICO	177
a) CHARLES "LUCKY" LUCIANO Y EL PODER.	177
b) LA MAFIA CHINA Y EL PODER.	179
b.1) DU YUESHENG, LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL LA PANDILLA VERDE Y EL EJERCICIO DEL PODER POLITICO.	182
c) LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES MARA SALVATRUCHA (MS-13) Y BARRIO 18: "LA TREGUA" COMO MUESTRA DEL PODER POLÍTICO DETENTADO POR DICHAS ORGANIZACIONES.	184
c.1) PACTO DE UNA TREGUA CON EL ESTADO BRASILEÑO COMO VERDADERA DEMOSTRACION DE PODER POLITICO POR PARTE DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL PRIMER COMANDO CAPITAL (PCC).	188

d) LA COSA NOSTRA SICILIANA.	190
e) EL CÁRTEL DE LOS CABALLEROS TEMPLARIOS	192
f) EL CARTEL DE MEDELLIN Y LA TOMA DEL PALACIO DE JUSTICIA DE COLOMBIA COMO EJEMPLO DE LA BUSQUEDA DEL PODER.	193
g) LA YAKUZA Y EL PODER	196
h) EL CASO GURTEL Y EL PODER	199
 7.6.8. PARTICIPACION DE ORGANIZACIONES CRIMINALES EN PROCESOS ELECTORALES Y ACTOS DE APOYO A ORGANIZACIONES Y PARTIDOS POLITICOS COMO FORMA DE OBTENER PODER POLITICO (APOYO ECONOMICO Y APOYO VIOLENTO).	 202
a- APOYO ECONOMICO EN PROCESOS ELECTORALES A ORGANIZACIONES POLITICAS PROPORCIONADO POR ORGANIZACIONES CRIMINALES VIOLENTAS	203
a.1- PRIMERA FORMA DE APOYO POLITICO: La Cosa Nostra (mafia siciliana).	204
1- <u>La Cosa Nostra siciliana</u>	204
2- <u>El cártel de Los Zetas en México</u>	205
3- <u>La organización criminal de Carlos Langberg Meléndez</u>	205
a.2- SEGUNDA FORMA DE APOYO POLITICO	206
Caso paradigmático:	
<u>La venta de votos de las organizaciones criminales MARA SALVATRUCHA 13 (MS-13) Y BARRIO 18.</u>	206
a.3- TERCERA FORMA DE APOYO POLITICO	207
Casos paradigmáticos:	

1- <u>La organización criminal PRIMER COMANDO CAPITAL-PCC y su participación en procesos electorales en Brasil.</u>	207
2- <u>La organización criminal denominada el cártel de Medellín y su participación en procesos electorales</u>	208
a.4- CUARTA FORMA DE APOYO POLITICO: El cártel de Golfo, el Cártel de Sinaloa, el cártel de Los Beltrán Leyva (México).	208
b- APOYO ECONOMICO EN PROCESOS ELECTORALES A ORGANIZACIONES POLITICAS PROPORCIONADO POR ORGANIZACIONES CRIMINALES <u>NO</u> VIOLENTAS	209
1- Durante periodos no electorales	209
Casos paradigmáticos:	
1- <u>La organización criminal liderada por Francisco Correa-CASO GURTEL.</u>	209
2- El caso FILESA	210
2- Durante el desarrollo de procesos electorales o con ocasión de los mismos.	211
Caso paradigmático: - <u>La organización criminal conformada al interior de la empresa transnacional ODEBRECHT</u>	211
7.6.9. NO HAY CONTRADICCION ENTRE LA ARROGACION DEL MONOPOLIO DEL PODER CON LA BUSQUEDA DE BENEFICIOS ECONOMICOS QUE GUIA A UNA ORGANIZACIÓN CRIMINAL.	211
7.6.10. PRECISION NECESARIA: EL EFECTO DE INTIMIDACION GENERADO EN LA CIUDADANIA NO TIENE RELACION CON LA PREVENCION GENERAL O CON LA PREVENCION ESPECIAL.	213

7.7. CUARTO OBJETIVO ESPECIFICO DE LA INVESTIGACION.	215
7.7.1. DESARROLLO Y FUNDAMENTACION:	215
7.7.2. Casos paradigmáticos	217
7.7.3. LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL DE DEMETRIO LIMONIER CHAVEZ PEÑAHERRERA “VATICANO”, SU CRECIMIENTO Y EL PODER.	220
7.7.4. EL CASO DE LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL DE CARLOS LANGBERG MELENDEZ.	222
7.7.5. OTRAS ORGANIZACIONES CRIMINALES PERUANAS: LAS “FIRMAS” DE GUILLERMO CARDENAS DAVILA “MOSCA LOCA”, DE REYNALDO RODRIGUEZ LOPEZ Y EL CLAN DE LOS NORTEÑOS. ALCANCE DE SUS OPERACIONES Y DE SU INFILTRACION EN AMBITOS PUBLICOS Y SU RELACION CON EL PODER.	224
7.7.6. LAS ORGANIZACIONES CRIMINALES DE LUCIO TIJERO GUZMAN Y DE FERNANDO ZEVALLOS GONZALES: LA MAGNITUD DE SU INFILTRACION EN LA ADMINISTRACION PÚBLICA AL MOMENTO QUE FUERON INTERVENIDAS.	226
8. JURISPRUDENCIA	229
1. JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL PRIMER Y SEGUNDO OBJETIVO ESPECIFICO DE LA INVESTIGACION	229
1.1.- ACUERDO PLENARIO 10-2019/CIJ-116 de fecha 10-09-2019	229
1.2.- ACUERDO PLENARIO 10-2019/CIJ-116 de fecha 10-09-2019 en el mismo acápite 2, numeral 1.1° tercer párrafo	229
1.3.- APELACION N° 21-2019-LIMA emitida por la SALA PENAL TRANSITORIA de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 15-07-2020.	229
2. JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL TERCER OBJETIVO ESPECIFICO DE LA INVESTIGACION	230
2.1.- AUTO DE DETENCION PRELIMINAR JUDICIAL-RESOLUCION N° 01 de fecha 09-10-2018, contra KEIKO FUJIMORI HIGUCHI y otros.	230
2.2.- I PLENO JURISDICCIONAL 2017-ACUERDO PLENARIO N° 01-2017-SPN del 05-12-2017.	230

3.	JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL CUARTO OBJETIVO ESPECIFICO DE LA INVESTIGACIÓN.	231
3.1.-	RESOLUCION DE REQUERIMIENTO DE EXTRADICION ACTIVA-RESOLUCION N° 01 de fecha 22-10-2018-PROCESADO: CESAR HINOSTROZA PARIACHI.	231
9.	CONVENIOS INTERNACIONALES RELEVANTES	231
1.	CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL “CONVENCION DE PALERMO 2000”	231
2.	CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS PSICOTROPICAS-CONVENCION DE VIENA del 19-12-1988.	232
3.	CONVENIO DEL CONSEJO DE EUROPA SOBRE BLANQUEO, IDENTIFICACION, EMBARGO Y COMISO DE LOS PRODUCTOS DEL DELITO del 08-11-1990 –CONVENIO DE ESTRASBURGO.	233
4.	CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA CORRUPCION-CONVENCION DE MERIDA.	233
10.	CONCLUSIONES	235
11.	BIBLIOGRAFIA	237
12.	HEMEROGRAFIA	249
13.	INDICE	264